

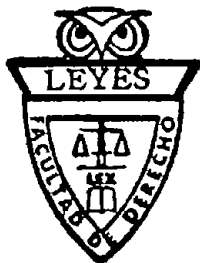


# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y AMPARO

## ANÁLISIS CONSTITUCIONAL DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA

**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A  
ALMA ROCIO MEDINA ESPINOSA



ASESORA: LIC. ROSA MARÍA GUTIÉRREZ ROSAS



CIUDAD UNIVERSITARIA

MÉXICO, D.F., 2005

m. 346845



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo recepcional.

NOMBRE: Alma Rocío Medina  
Esquivel

FECHA: 12 de Agosto 2005

FIRMA: [Firma]



**UNIDAD DE SEMINARIOS "JOSE VASCONCELOS"  
FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y  
DE AMPARO**

Cd. Universitaria, D. F., 16 de mayo de 2005.

**ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ  
DIRECTOR GENERAL DE LA  
ADMINISTRACION ESCOLAR DE LA U.N.A.M.  
Presente.**

Por este conducto, me permito comunicar a usted, que la pasante **MEDINA ESPINOSA ALMA ROCIO**, bajo la supervisión de este Seminario, elaboró la tesis intitulada **"ANÁLISIS CONSTITUCIONAL DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA"**.

Con fundamento en los artículos 8° fracción V del Reglamento de Seminarios, 19 y 20 del Reglamento General de Exámenes de la Universidad Nacional Autónoma de México, por haberse realizado conforme a las exigencias correspondientes, se aprueba la nombrada tesis, que además de las opiniones que cita, contiene las que son de exclusiva responsabilidad de su autor. En consecuencia, se autoriza su presentación al Jurado respectivo.

**"La interesada deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad"**.

**A T E N T A M E N T E  
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPIRITU"  
DIRECTOR DEL SEMINARIO**

  
**LIC. EDMUNDO ELÍAS MUSI**

FACULTAD DE DERECHO  
SECRETARÍA GENERAL  
CALLE DE LA UNIÓN 500  
CITY CENTER, CDMX





UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

**FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO**

**LIC. EDMUNDO ELIAS MUSI  
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.  
P R E S E N T E**

**Distinguido Maestro:**

Con toda atención me permito informar a usted que he asesorado completa y satisfactoriamente la monografía intitulada "ANÁLISIS CONSTITUCIONAL DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA", que presenta la pasante en Derecho C. MEDINA ESPINOSA ALMA ROCIO.

La tesis de referencia reúne los requisitos que establecen los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes de nuestra Universidad.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a usted las seguridades de mi consideración más distinguida.

**A T E N T A M E N T E**  
**"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"**  
Cd. Universitaria, D.F., mayo 13 de 2005.

Lic. Rosa Ma. Gutiérrez Rosas  
Profesora Adscrita al Seminario de  
Derecho Constitucional y de Amparo.

\*Irm.

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

*A Dios por darme la fuerza que he  
necesitado en cada momento  
y ser una guía en mi vida.*

*A mis padres, mi hermanos  
y a toda mi familia por su paciencia,  
comprensión y apoyo, y a quienes nunca les  
podré dejar de agradecer.*

*En especial a la  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO,  
por haberme abierto los brazos y darme  
cobijo en cada una de sus aulas.*

*A la  
LICENCIADA ROSA MARÍA GUTIÉRREZ  
ROSAS,  
por su paciencia y su enorme guía para la  
realización del presente trabajo.*

*En orden cronológico a:*  
*LIC. ALEJANDRO GARIBAY ALPIZAR*  
*LIC. FELIPE II CONSUELO ALANIS*  
*LIC. ADRIÁN CONSUELO SÁNCHEZ*  
*LIC. MA. DE JESÚS MEDEL DIAZ*  
*LIC. GRACIELA PÉREZ RUBIO*  
*LIC. HÉCTOR PALOMARES MEDINA*  
*por darme la oportunidad de formar parte de*  
*su grupo de trabajo, con los que he aprendido*  
*y crecido como persona, con sus experiencias*  
*y consejos.*

*A mis amigos, con quienes he compartido mis*  
*tristezas y alegrías, y por el apoyo brindado.*

*En particular a la*  
*LIC. GRACIELA PÉREZ RUBIO, quien ha*  
*sido más que una amiga.*

*Gracias.*

# ANÁLISIS CONSTITUCIONAL DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA

<b>INTRODUCCION</b> .....	a
<b>GLOSARIO</b> .....	d
 <b>CAPITULO I.- NORMA OFICIAL MEXICANA</b>	
1.1 Concepto .....	1
1.2 Naturaleza Jurídica .....	7
1.3 Organismo emisor .....	16
1.4 Finalidad .....	28
1.5 Contenido .....	35
1.6 Necesidad e importancia .....	37
 <b>CAPITULO II.- ANTECEDENTES</b>	
2.1 Ley de Normas Industriales (11 febrero 1946) .....	43
2.2 Ley General de Normas y Pesas y Medidas (7 abril 1961) .....	47
2.3 Ley Federal sobre Metrología y Normalización (26 abril 1988) .....	53
2.4 Ley Federal sobre Metrología y Normalización (1o. julio 1992) .....	69
 <b>CAPITULO III.- ELABORACION Y MODIFICACION DE LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS</b>	
3.1 Proceso de elaboración.	
3.1.1. Anteproyecto .....	76
3.1.2. Discusión y elaboración .....	82
3.1.3. Publicación de proyecto .....	82
3.1.4. Comentarios y modificación de proyecto .....	83
3.1.5. Expedición y publicación de la Norma Oficial Mexicana .....	84
3.1.6. Revisión y cancelación .....	87
3.2 Instituciones vinculadas a la elaboración de las Normas Oficiales Mexicanas.	
3.2.1 Programa Nacional de Normalización .....	92
3.2.2 Comisión Nacional de Normalización .....	99
3.2.3 Comités Consultivos Nacionales .....	101
3.2.4 Organismos Nacionales de Normalización .....	105
 <b>CAPITULO IV.- OBSERVANCIA DE LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS</b>	
4.1 Clasificación de normas contempladas en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización. ....	108
4.2 Campo de aplicación .....	132
4.3 De la acreditación y determinación del cumplimiento .....	135

H

---

4.4 De la verificación y vigilancia . . . . .	149
4.5 Sanciones y medios de impugnación . . . . .	156
<b>CONCLUSIONES Y PROPUESTAS . . . . .</b>	<b>182</b>
<b>BIBLIOGRAFIA . . . . .</b>	<b>189</b>
<b>ANEXOS</b>	
1. PROY-NOM-174-SSA-1998 Para el manejo integral de la obesidad . . . . .	I
2. Respuestas a los comentarios del "PROY-NOM-174-SSA-1998 Para el manejo integral de la obesidad . . . . .	VIII
3. NOM-174-SSA-1998 Para el manejo integral de la obesidad . . . . .	XXXIV

## INTRODUCCION

El presente trabajo hace un estudio jurídico de las normas oficiales mexicanas, las cuales, a pesar de tener sus antecedentes desde 1946, han sido poco estudiadas desde el punto de vista jurídico, toda vez que al realizar un recorrido por la literatura existente en materia de normalización encontramos un sinnúmero de estudios de este tipo de normas a nivel internacional enfocadas a su aplicación práctica dentro del ámbito empresarial, en base al estudio que en lo particular se hace de cada una de ellas, un ejemplo de ello tenemos la ISO 9000.

Sin embargo, esto no nos es suficiente como estudiosos del derecho, ya que nosotros tratamos de ir más allá de un estudio práctico de una norma en particular.

Es por ello que en el primer capítulo del presente trabajo encontramos la definición de la norma oficial mexicana junto con otros conceptos que resultan necesarios conocer para una mejor comprensión del tema a tratar; asimismo, hacemos un estudio comparativo con diversas figuras del derecho, como lo son la ley y el reglamento, para determinar la naturaleza jurídica de las NOM; así como un pequeño estudio sobre el órgano emisor de este tipo de normas, el contenido de las mismas y su finalidad.

Dentro del segundo capítulo se hace un estudio sobre los antecedentes de las NOM, a través de las diversas leyes que han existido en materia de normalización, a partir de la Ley de Normas Industriales de 1946, siguiendo con la Ley General de Normas de Pesas y Medidas de 1961, hasta llegar a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización de 1988 y 1992 -siendo ésta la que a la fecha se encuentra vigente-, con sus reformas de 1997; en donde notaremos que los principios que existen en esta materia han permanecido y que a través del tiempo sólo se ha tratado de perfeccionarlos y adaptarlos a las necesidades de la época.

En el capítulo tercero, y adentrándonos más a nuestro tema, vemos el proceso de creación de las NOM, así como las excepciones que existen en este rubro, dividiendo a este proceso por etapas y anexando ejemplos para su mejor comprensión.

Finalmente, en el capítulo cuarto nos abocamos al estudio de la aplicación, control y vigilancia de las NOM, para finalmente llegar a las sanciones que se pueden imponer en caso de incumplir con este tipo de normas, así como los recursos existentes para el caso de que se considere que se está imponiendo de una manera incorrecta algún tipo de sanción al aplicarse de forma errónea una NOM.

Como lo hemos mencionado, para una mejor comprensión del tema, nos apoyamos con diversos ejemplos y cuadros sinópticos.

Cabe resaltar la necesidad de la realización de estudios jurídicos sobre este tema, ya que a pesar de la importancia que puede tomar en el ámbito científico, técnico o económico, muchas veces no se conoce su existencia, sucediendo principalmente esto con los microempresarios, lo que nos hace pensar en la necesidad en hacer una exhaustiva difusión por parte del Estado, como lo hace protegiendo al consumidor (debiendo recordar que la difusión que hace, lo hace protegiendo al consumidor con el programa y la "Revista del Consumidor", es decir desde la importancia que debe de tener el empresario (microempresario, principalmente) en la utilización de este tipo de normas.

Debemos resaltar que esta figura es un ejemplo democrático, ya que como veremos más adelante, para su creación es necesaria la participación de todos aquellos interesados en el tema, es decir, empresario, distribuidor, investigadores, consumidores, etc. lo que hace a este tipo de normas una figura con credibilidad y confianza en su aplicación.

Asimismo, debemos señalar que en base al conocimiento que podamos tener de las normas oficiales mexicanas, no sólo como estudiosos del derecho sino como público en general (sea productor o consumidor), estaremos en mayores posibilidades de poder defender nuestros derechos como consumidores e impulsar el de desarrollo de la economía nacional, fines de este tipo de normas.

Obviamente, es necesario echar un vistazo al catálogo de normas oficiales mexicanas, que controla la Dirección General de Normas de la Secretaría de Economía. A primera vista nos podemos percatar del gran número de ellas, lo que hace pensar que se abusa de su uso; sin embargo, tampoco debe de extrañar, ya que estamos ante normas de contenido altamente técnico, que van a tratar de coadyuvar en la industria, la tecnología y la ciencia para la obtención de la máxima calidad y homogeneidad en los productos y servicios, lo que a la larga traerá consigo la disminución de costos en las empresas y por tanto baja en los precios al consumidor.



## GLOSARIO

ANCE	Asociación de Normalización y Certificación A.C.
CAPOLCO	Comité de Desarrollo
CASCO	Comité para el aseguramiento de la conformidad
CCNN	Comité Consultivo Nacional de Normalización
CFF	Código Fiscal de la Federación
CN	Comité de Normalización
CNN	Comisión Nacional de Normalización
COPANT	Comisión Panamericana de Normas Técnicas
DGN	Dirección General de Normas
DOF	Diario Oficial de la Federación
FAO	Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y Alimentación
GATT	Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio
INFCO	Comité de Información
ISA	Federación Internacional de Asociaciones Nacionales de Normalización
ISO	Organización Internacional de Normalización
LFPA	Ley Federal del Procedimiento Administrativo
LFMN	Ley Federal sobre Metrología y normalización
LGNPM	Ley General de Normas y de Pesas y Medidas
LNI	Ley de Normas Industriales
LOTFJFA	Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa
LOAPF	Ley Orgánica de la Administración Pública Federal
NMX	Norma Mexicana
NOM	Norma Oficial mexicana
NOM.EM	Norma Oficial Mexicana de emergencia
NRF	Normas de Referencia
NYCE	Normalización y Certificación A.C.
OSI	Interconexión de Sistema Abierto

---

PNN	Programa Nacional de Normalización
PROFECO	Procuraduría General del Consumidor
PROY-NOM	Proyecto de Norma Oficial Mexicana
REMCO	Comité sobre materiales y de referencia
RLFMN	Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización
SE	Secretaría de Economía
SENER	Secretaría de Energía
SECOFI	Secretaría de Comercio y Fomento Industrial
SEMARNAT	Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
STACO	Comité permanente para el estudio de los principios de la normalización
TC	Comités Técnico
TFJFA	Tribunal Federal de Justicia fiscal y Administrativa
WHO/OMS	Organización Mundial de la salud

## CAPITULO I.- NORMA OFICIAL MEXICANA

### 1.1 CONCEPTO

Antes de poder estar en condiciones de dar un concepto de Norma Oficial Mexicana, resulta conveniente, dejar asentado qué se entiende por normalización.

La normalización es un fenómeno que tiene su auge principalmente en Europa, en el siglo XIX, como consecuencia del desarrollo industrial y científico, toda vez, que se comienza a normalizar por escrito los procesos de fabricación y las características técnicas, siendo principalmente el sector industrial el que toma la delantera en este aspecto, primordialmente es el sector eléctrico el que comienza a normalizar respecto a sus características, prestaciones y componentes (tipo de tensión, potencias, tipos de bombillas, cables, etc.), y como ejemplo de ello, se tiene el documento que el Doctor Walter A. Shewhart en la Western Electric Corporation envió a su jefe en mayo de 1942, en el cual describía el método en que se basaban las "cartas de control", con las que se detectaban los defectos en líneas de producción antes de generarse.<sup>1</sup> Posteriormente, y en base a los métodos y técnicas desarrolladas por el Doctor Shewhart, la Oficina Británica de Normas edita la norma "Control Charts", aplicación de los Métodos Estadísticos para la Normalización Industrial.

Con la Primera Guerra Mundial, la necesidad de poder obtener mayor rendimiento y efectividad en los recursos humanos, técnicos e industriales, así como las necesidades bélicas del momento hace que los gobiernos adopten planes nacionales, para obtener lo más sencillamente posible y con la máxima seguridad y eficiencia, unos productos y servicios que respalden toda la actividad bélica.

Es por ello que comienzan a surgir diversos organismos de normalización a nivel nacional como internacional, siendo en el año de 1926 cuando se crea la Federación Internacional de Asociaciones Nacionales de Normalización (ISA), la cual es el antecedente de la actualmente ISO (Organización Internacional de Normalización),

<sup>1</sup> GONZALEZ GONZALEZ, CARLOS. ISO 9000, QS 9000, ISO 14000. Normas internacionales de administración de calidad, sistemas de calidad y sistemas ambientales. s/c, México, Mc Graw Hill, 1998. p.1

quien nace a consecuencia de la Segunda Guerra Mundial en el año de 1947, y de la cual México es país integrante.<sup>2</sup>

Como hemos visto la normalización no es un tema nuevo, al haber sido una necesidad que surgiera en el siglo XIX; y que en nuestros días sigue siendo un tema que esta en boga, y esto es debido a que hasta nuestros días y en mayor nivel ha persistido la necesidad de estandarizar procedimientos, componentes, disminuir tiempos y obtener productos y servicios con una mayor calidad.

Ahora bien, una vez que hemos hablado a grosso modo a cerca de los antecedentes de la normalización, resulta necesario saber ¿qué es la normalización?.

Entre las primeras definiciones que mencionaremos, tenemos la aportada por la ISO, la cual la define como *"la actividad propia a dar soluciones de aplicación repetitiva a problemas que provienen esencialmente de las esferas de la ciencia, de la técnica y de la economía, con vistas a la obtención del grado óptimo en un contexto dado"*<sup>3</sup>

Por su parte, el Diccionario Jurídico Espasa define a la normalización, de la siguiente manera: *"Para que la actuación administrativa pueda desarrollarse con arreglo a los principios de economía, celeridad y eficacia, es preciso que sus tareas se inspiren en las técnicas de normalización y racionalización de documentos y expedientes, de manera que cada serie o tipo de los mismos obedezca a iguales características y formatos. Dentro de estas técnicas se incluyen la mecanización y la informatización de la actuación administrativa, de creciente intensidad y extensión en nuestros días"*<sup>4</sup>

Asimismo, contamos con la definición que plasma la legislación española en el Real Decreto 1614/1985 (de 10. de agosto, por el que se ordenan las actividades de normalización y certificación), que en el punto 2. del artículo 10. señala que se deberá de entender por la normalización como aquella *" actividad que aporta soluciones para aplicaciones repetitivas que se desarrollan, fundamentalmente, en el ámbito de la*

<sup>2</sup> cfr. ARIZA DOLLA, GUILLERMO. Barreras Técnicas al Comercio, Normalización, Homologación y Certificación de Productos. (colección estudios No. 16), Esic Editorial, Madrid, 1989, pp. 15-16

<sup>3</sup> Ibidem p. 22

<sup>4</sup> DICCIONARIO JURIDICO ESPASA., s/e, Editorial Espasa, España, 1999. p. 687

*ciencia, la tecnología y la economía, con el fin de conseguir una ordenación óptima en un determinado contexto*<sup>6</sup>

Definición, que como podemos observar, se apega a la definición que nos proporciona la ISO.

Mientras que, el maestro Miguel Acosta Romero respecto a este tema, nos dice que *"La normalización pretende lograr a lo largo de su vigencia el fomento y establecimiento de normas industriales con la participación de los sectores productor, consumidor, e interés público, así como vigilar y regular la promoción y desarrollo de la metrología (pesas y medidas), dado que mediante su correcto funcionamiento se protegen intereses del público consumidor"*<sup>6</sup>

De las definiciones antes transcritas, podemos destacar varios puntos, mismos que de una u otra manera son compartidos por la mayoría de estas definiciones, y que a continuación se enumeran:

1.- Se habla de una **repetición del hecho a normalizar**, siendo éste, un punto esencial de la normalización, es decir, todo aquello que se encuentra normalizado es porque se repite constantemente, y gracias a esta repetición, es por lo cual se busca la simplificación, la unificación y la especificación del hecho repetitivo, a fin de obtener un mejor resultado en el menor tiempo.

2.- Por lo tanto, uno de los principales fines de la normalización lo será, **dar solución a los problemas repetitivos**.

3.- Otro de los fines de la normalización es la **optimización**, entendiéndola a esta como las acciones tendientes a "mejorar un instrumento o aparato cualquiera, hasta conferirle las mejores cualidades posibles".<sup>7</sup>

4.- Las áreas en las cuales la normalización va a tener su mayor presencia y por lo tanto, su **principal aplicación es en: la ciencia, la tecnología y la economía**.

<sup>5</sup> ARIZA DOLLA, GUILLERMO. Op Cit. p. 186

<sup>6</sup> ACOSTA ROMERO, MIGUEL. Segundo Curso de Derecho Administrativo, 2a. edición, México, Editorial Porrúa S.A., 1993. p.884

<sup>7</sup> DE GALEANA MONGOT. Pequeño Larousse Técnico. México, 1980. p. 752.

led

5.- Una consecuencia de la optimización y por ende, de la normalización es la **protección al público consumidor.**

Por lo antes señalado, podemos concluir que la normalización es el proceso de simplificación, unificación y especificación de técnicas y procedimientos, que van a estar enfocados a dar soluciones a problemas repetitivos, principalmente, dentro de la ciencia, la tecnología y la economía, y cuya finalidad inmediata estará enfocada a la obtención de la mejor calidad dentro de los bienes y servicios normalizados, trayendo consigo un beneficio al consumidor y así su protección..

Dentro de las definiciones que transcribimos, y para el tema que vamos a tratar resulta necesario destacar la que nos proporciona el maestro Miguel Acosta Romero, quien nos habla del "... establecimiento de normas industriales ... para vigilar y regular la promoción y desarrollo de la metrología ...", de lo que se desprende la creación de diversas normas para lograr los fines de la normalización, apuntando más adelante, el maestro Miguel Acosta Romero, que se debe de entender por normalización como la reducción de los productos industriales a una norma para simplificar y unificar su manufactura.<sup>8</sup>

Sin embargo, no debemos olvidar que "el término 'norma' es ambiguo, es decir, tiene más de un significado. Esta ambigüedad se debe a que el uso del término 'norma' no es exclusivo de la teoría jurídica. Ya que el término 'norma' se usa ampliamente, tanto en el lenguaje ordinario como en otros lenguajes técnicos como lo serían la sociología, lingüística, lógica, etcétera."<sup>9</sup>

Asimismo, debemos mencionar que "la palabra norma suele usarse en dos sentidos: uno amplio y otro estricto: *lato sensu* aplíquese a toda regla de comportamiento, obligatoria o no; *stricto sensu* corresponde a la que impone deberes o confiere derechos. Las reglas prácticas cuyo cumplimiento es potestativo se llaman reglas técnicas. A las que tienen carácter obligatorio o son atributivas de facultades les damos el nombre de normas. Estas imponen deberes o conceden derechos, mientras

<sup>8</sup> ACOSTA ROMERO, MIGUEL. Op. Cit..., p.884

<sup>9</sup> TAMAYO Y SALMORAN, ROLANDO. Elementos para una Teoría General del Derecho, Editorial Themis, s/c, México, 1992. p.237

124

los juicios enunciativos se refieren siempre, como su denominación lo indica, a lo que es.<sup>10</sup>

De lo anterior, se puede distinguir entre un juicio normativo y del que no lo es, es decir, de la que únicamente es una regla técnica, o un juicio enunciativo. Distinguiendo a la norma de las reglas técnicas, por su obligatoriedad, es decir no va a quedar al arbitrio su cumplimiento, toda vez que la norma impone deberes o confiere derechos.

Una vez hecha la anterior anotación, es prescindible pasar al estudio de la norma, entendida esta como la reducción de los productos industriales para la simplificación y unificación de su manufactura.

Debiendo apuntar ahora, la definición dada por la ISO, quien define a la norma *"como la especificación técnica u otro documento accesible al público, establecido con la cooperación y el consenso o aprobación general de todas las partes interesadas, basado en los resultados conjugados de la ciencia, la tecnología y la experiencia, y aprobado por un organismo de actividades normativas reconocido a nivel nacional, regional o internacional."*<sup>11</sup>

Por su parte el GATT, define a la norma, como la *"especificación técnica aprobada por una institución reconocida con actividades de normalización para su aplicación repetitiva o continua y cuya observancia no es obligatoria"*<sup>12</sup>

Definición, que es retomada por la legislación española en el Real Decreto 1614/1985 (de 1o. de agosto, por el que se ordenan las actividades de normalización y certificación).

Para Andrés Senlle y Guillermo Stoll, en su libro "Calidad total y Normalización" definen a la norma como *"el documento ordenador de una cierta actividad, elaborada voluntariamente y con el consenso de las partes interesadas, que conteniendo especificaciones técnicas extraídas de la experiencia y los avances de la tecnología (para hacer posible su utilización), es de público conocimiento y que, en razón de su*

<sup>10</sup>GARCIA MAYNEZ, EDUARDO. Introducción al Estudio del Derecho. 45o. ed., Editorial Porrúa S.A., México, 1993. p.4

<sup>11</sup>ARIZA DOLLA, GUILLERMO. Op Cit. p. 20

<sup>12</sup> Ibidem p. 21

*conveniencia o necesidad de aplicación extensiva, puede estar aprobada, como tal, por un organismo acreditado al efecto*<sup>13</sup>

Esta última definición retoma los elementos esenciales de las definiciones dadas por la ISO, así como por el GATT, y de las que debemos destacar diversos elementos, que posteriormente nos ayudará a entender el tema que estamos tratando.

1.- Se contempla un proceso de creación, en el cual participan las partes interesadas.

2.- Publicidad de las normas.

3.- Su creación se basa en la experiencia y en el avance tecnológico para su óptima utilización.

4.- La existencia de un organismo de normalización, el cual gozará de reconocimiento ya sea nacional, regional o internacional.

5.- Por último, es de hacer notar que en la definición que proporciona el GATT, se trata la observancia de las normas, y en el que se asienta: "... y cuya observancia no es obligatoria" .

De lo anterior podemos concluir que las normas: *Son el resultado del estudio basado en la experiencia, el avance tecnológico y el consenso de las partes interesadas, cuya aprobación estará a cargo de un organismo de normalización el cual es reconocido nacional, regional o internacionalmente, y cuyo contenido lo serán las especificaciones técnicas para lograr un óptimo resultado en el producto o servicio interesado.*

Ahora bien, una vez que se ha visto qué es la normalización y qué se entiende por norma, resulta necesario saber ¿que es una norma oficial mexicana?.

Primeramente, mencionaremos que la LFMN, en su artículo 3o. fracción X, nos dice que debemos de entender por Norma Mexicana (NMX) como la que elabore un organismo nacional de normalización o la Secretaría, en los términos que la Ley prevé

---

<sup>13</sup> SENLLE, ANDRES. GUILLERMO STOLL. Calidad Total y Normalización ISO 9000. Las normas para la calidad en la práctica. 2a. ed., Editorial Gestión 2000, Barcelona, 1994. p.29.



para un uso común y repetido, reglas, especificaciones, atributos, métodos de prueba, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación, así como aquellas relativas a terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado.

Asimismo, dicho numeral en su fracción XI, enuncia lo que debe entenderse por NOM al asentar que son:

*"Normas oficiales mexicanas: la regulación técnica de observancia obligatoria expedida por las dependencias competentes, conforme las finalidades establecidas en el artículo 40, que establece las reglas, especificaciones, atributos, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación, así como aquellas relativas a terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado y las que se refieran a su cumplimiento o aplicación"*

Es de observarse que del contenido de las fracciones anteriormente transcritas del artículo 3o. de la LFMN, no se da una definición de lo que podamos entender por una NOM, al limitarse en decir que es una regulación técnica; sin embargo, de ella se pueden apreciar las características destacadas, con anterioridad, de las definiciones dadas por la ISO, el GATT, etc, siendo éstas básicamente un procedimiento de creación previamente establecido y la existencia de un organismo de normalización con reconocimiento a nivel nacional. Por lo que hace al contenido de las NOM señala que podrán ser especificaciones técnicas, criterios, reglas, instructivos, circulares, lineamientos y demás disposiciones de naturaleza análoga; contenido del que más adelante profundizaremos. Y sobre el órgano expedidor, nos dice que lo serán las dependencias competentes, que más adelante señalaremos cuales son.

## 1.2 NATURALEZA JURIDICA

Hasta este momento nos hemos abocado a tratar de explicar lo que debemos de entender por NORMA OFICIAL MEXICANA, y a través de las diversas características que se han enunciado de la misma, vamos a intentar establecer su naturaleza jurídica. Previo al estudio de la naturaleza jurídica de la NOM, y respecto al fundamento constitucional de la NOM, primero debemos recordar que cuales son sus principales fines, el primero la protección al consumidor. Al respecto, debemos señalar que nuestra Constitución Política en el artículo 28, párrafo tercero parte última, se

refiere a la protección del consumidor al referir "La ley protegerá a los consumidores y propiciará su organización para el mejor cuidado de sus intereses", es por ello que se puede afirmar que uno de los medios que tenemos en nuestro país para lograrlo, es a través de las NOM y NMX, ya que la PROFECO, creada por la LFPC, es el organismo descentralizado de la administración pública paraestatal, para proteger los intereses del consumidor, la cual como órgano de verificación y vigilancia, aplica las NOM y NMX para saber si un producto o un servicio se encuentre dentro de la normatividad y así evitar la violación de los derechos del consumidor. Asimismo, uno de los fines de la NOM es el desarrollo económico, ya que la normalización tiene presencia y aplicación dentro de la economía, ya sea de una microempresa hasta una macroempresa llamada Estado; es así como el numeral 25, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que en el desarrollo económico nacional concurrirán con responsabilidad social, el sector público, el sector social y el sector privado; situación que se presenta en la elaboración de las NOM, al contar con la participación de estos tres sectores a través de las cámaras, colegios, asociaciones, etc, en la materia de su interés. Por otra parte, debemos señalar que cada Secretaría de Estado de acuerdo a sus facultades propondrá la emisión de alguna nueva NOM, lo que se hará a través del Programa Nacional de Normalización y se elaborarán las NOM a través de los comités consultivos nacionales de normalización. Tal y como lo exige el numeral 90 constitucional así como los numerales 9o, 11 y 12 de la LOAPF, que es la ley a través de la cual se sientan las bases de los negocios administrativos para cada una de las Secretarías de Estado; así como lo dispuesto por el antepenúltimo párrafo del numeral 26 constitucional, toda vez que el Plan Nacional de Normalización, se encuentra contemplado dentro del Plan Nacional de Desarrollo y, como ya se manifestó en este plan encontraremos las propuestas de NOM a crear y desarrollar, así como de aquellas que se someterán para su revisión o cancelación. La Secretaría de Economía es la encargada de elaborar dicho plan al estar dentro de sus facultades previstas en los numerales 34 de la LOAPF, en concordancia con el 16 de la Ley de Planeación, así como con el numeral 39 de la LFMN; y la que de manera coordinada con las demás Secretarías de Estado, dentro de sus atribuciones, propone, elabora, verifica y vigila el cumplimiento de las NOM.

Ahora bien, respecto a la naturaleza jurídica de las NOM, diremos que son actos

formalmente administrativos, dado que el órgano emisor, es el poder ejecutivo a través de las dependencias de la administración pública centralizada (tal y como lo veremos con mayor amplitud en el siguiente punto del presente capítulo).

En consecuencia, debemos mencionar que cada una de las dependencias de la administración pública centralizada emitirán de conformidad a su competencia las NOM; competencia que es reseñada a lo largo de la LOAPF conjuntamente con la LFMN.

Por otra parte, las NOM son a su vez actos materialmente legislativos, toda vez que las mismas tienen efectos jurídicos generales, obligatorios y abstractos.

Son generales, toda vez que su aplicación se realiza a todas aquellas personas a las cuales se les destina su supuesto<sup>14</sup>. A fin de ejemplificar lo anterior, podemos enunciar los artículos 40, 52, 53, 56 Y 57 de la LFMN.

La obligatoriedad, hace referencia a la existencia de una disposición que debe ser observada por quienes son sus destinatarios, cuya inobservancia trae aparejada una sanción; y como ejemplo de la obligatoriedad de las NOM, la LFMN en su Capítulo II en el Título VI denominado "De los incentivos, Sanciones y Recursos", encontramos el artículo 112 el cual es un ejemplo claro de la obligatoriedad que inviste a las NOM al asentar que en caso de incumplimiento con lo dispuesto por la ley u otras disposiciones derivadas de ella (siendo estas las NOM), las sanciones aplicables serán de multa, clausura temporal o definitiva que podrá ser parcial o total, arresto hasta por treinta y seis horas, suspensión o revocación de la autorización, aprobación o registro según corresponda y suspensión o cancelación del documento donde consten los resultados de la evaluación de la conformidad, así como de la autorización del uso de contraseñas y marcas registradas.

Asimismo, son abstractas, toda vez que dichas normas fueron elaboradas para ser aplicadas e impuestas a un número indeterminado e imprevisible de casos concretos<sup>15</sup> y que por su aplicación no se ven agotadas en su contenido ni se ven disminuidas en su obligatoriedad. Esta característica se encuentra muy relacionada con

---

<sup>14</sup>cfr. DOMINGUEZ MARTINEZ, JORGE ALFREDO. Derecho Civil, parte general, cosas, negocio jurídico e invalidez. Editorial Porrúa S.A., México, 1994. p. 75

<sup>15</sup> Ibidem, p.76.

la generalidad, que como ya lo mencionamos, la misma va encaminada a la aplicación de la norma a todas aquellas personas destinatarias de su supuesto. Todas estas características las podemos encontrar a lo largo de la LFMN.

Por otra parte, no olvidemos el procedimiento de creación de las NOM (el cual trataremos en forma detallada más adelante) resulta ser muy original y un claro ejemplo democrático; es decir, en el procedimiento de creación de las NOM vamos a encontrar la intervención del sector público a través de las dependencias de la administración pública centralizada, de igual forma interviene el sector privado y el sector social, teniendo en consecuencia, un alto grado de representatividad social.

Ahora bien, no obstante que hemos dicho que la NOM tiene como característica el ser general, obligatoria y abstracta, no quiere decir que estemos ante la presencia de una ley, ya que para que la NOM pudiese tener el carácter de tal, no solamente necesita que sea general, obligatoria y abstracta, si no que emane del poder legislativo, es decir, del Congreso de la Unión, el cual es el órgano facultado por nuestra Constitución para la expedición de leyes.

En otro orden de ideas, ahora vamos a analizar a la NOM comparándola con el reglamento, el cual, es una de las figuras jurídicas con la cual más se le ha asimilado y para ello vamos a empezar por decir qué es un reglamento.

En primer lugar vamos a mencionar que el Doctor Miguel Acosta Romero define al reglamento como *"la manifestación unilateral de la voluntad discrecional, emitida por un órgano administrativo legalmente investido de potestad o competencia para hacerlo (Presidente en el ámbito federal, gobernador del Estado en las entidades federativas), creadora de normas jurídicas generales que desarrollan principios de una ley emanada del Congreso, a efecto de facilitar su ejecución y observancia en la esfera administrativa."*<sup>16</sup>

Asimismo, el Doctor Miguel Acosta Romero, nos puntualiza diversas características del reglamento, siendo las siguientes.

---

<sup>16</sup> ACOSTA ROMERO, MIGUEL. Teoría General del Derecho Administrativo. 15a. edición, Editorial Porrúa S.A., México, 2000. p. 997.

Primeramente nos dice que el reglamento es un acto formalmente administrativo, visto a partir del órgano que lo crea<sup>17</sup> (al igual que la NOM a la cual la hemos descrito como un acto formalmente administrativo)

En tanto que desde el punto de vista material lo identifica con la ley porque participa de las mismas características de ella; por tanto, el reglamento constituye intrínsecamente un acto legislativo, porque crea, modifica o extingue situaciones jurídicas generales<sup>18</sup>, además de que sus disposiciones son impersonales y abstractas.

Su finalidad será la de facilitar la aplicación de una ley, detallándola; los reglamentos son reglas que por su propio destino no constituyen la expresión de la soberanía nacional, en su aspecto interno, como sucede con la ley, por lo que hace a su vida, así como su sentido de derecho va a depender de la existencia de la norma legal a la que reglamenta en la esfera administrativa<sup>19</sup>.

Por lo que hace al proceso de elaboración de los reglamentos, suele ser mucho más sencillo, toda vez que para su validez, el único requisito formal lo será el refrendo ministerial y su publicación en el D.O.F.<sup>20</sup>

El reglamento debe estar siempre subordinado a la ley ordinaria emanada por el Congreso de la Unión; es decir, no habrá reglamento sin ley, aunque esta última exista sin que se le reglamente. En consecuencia, la abrogación o derogación de la ley trae aparejada la abrogación o derogación de sus reglamentos, a menos que en los artículos transitorios de la ley posterior, se dé vigencia a los reglamentos de la anterior<sup>21</sup>.

Asimismo, tenemos la definición que da el maestro Andrés Serra Rojas, quien define al reglamento como *"el conjunto de normas administrativas subordinadas a la ley, obligatorias, generales e impersonales, expedidas unilateral y espontáneamente por el Presidente de la República, o por la Asamblea de Representantes del Distrito Federal en virtud de facultades discrecionales que le han sido conferidas por la Constitución o que*

<sup>17</sup> ACOSTA ROMERO, MIGUEL, Op Cit, p.997

<sup>18</sup> Idem.

<sup>19</sup> Idem.

<sup>20</sup> Ibidem, p. 998

<sup>21</sup> Ibidem, p.1001.

*resulten implícitamente del ejercicio del Poder Ejecutivo.*

*Ese conjunto de normas, en número superior al de las leyes son creadoras de su situación jurídica general, abstracta, que en ningún caso regula una situación jurídica concreta y son dictadas para la atención pormenorizada de los servicios públicos, para la ejecución de la ley, y para los demás fines de la Administración Pública. En algunas legislaciones el reglamento se denomina ordenanza, especialmente en la administración municipal. El reglamento facilita la aplicación de la ley.<sup>22</sup>*

De la anterior definición se obtienen diversas características del reglamento, mismas que el autor enumera de la siguiente forma<sup>23</sup>:

- 1.- Como un conjunto de normas de Derecho Administrativo las cuales emanan unilateralmente del Poder Ejecutivo Federal.
- 2.- Su objeto será el de ejecutar las leyes administrativas, mismas que son expedidas por el Congreso de la Unión.
- 3.- El reglamento asume características semejantes a las de la ley, al ser impersonal y general.
- 4.- El reglamento no podrá invadir el dominio reservado por la Constitución al legislador, es decir, debe de respetarse el principio de superioridad de la ley, ya que el reglamento esta subordinado a la ley, y jamás deberá prevalecer sobre aquella. Esto es, el reglamento es secundario, subalterno inferior y complementario de la ley.
- 5.- Para que el reglamento tenga fuerza obligatoria, deberá de ser promulgado y publicado.
- 6.- Las cargas, restricciones, limitaciones o modalidades que tenga establecidas la ley y de conformidad con la Constitución, serán las que a su vez tenga el reglamento.

Con las características anteriormente anotadas, dadas por dos de los más destacados maestros del derecho administrativo, junto con las referencias que tenemos

<sup>22</sup> SERRA ROJAS, ANDRES. Derecho Administrativo. 15º ed., Editorial Porrúa S.A , México, 1992. pp. 197.

<sup>23</sup> Ibidem, pp. 198-199.

de la NOM, podemos iniciar nuestro estudio comparativo.

En primer lugar hemos mencionado que el reglamento es un acto formalmente administrativo ya que es **emitido por el Presidente de la República, investido de su facultad reglamentaria**; ahora bien, la NOM, como ya lo hemos dicho es también, un acto formalmente administrativo debido a que el órgano emisor es el **poder ejecutivo a través de las dependencias de la administración pública centralizada**, en consecuencia, cada una de las dependencias de la administración pública centralizada emitirán las NOM dentro de su ámbito de competencia.

De esta primera característica, sobresale la primera diferencia entre el reglamento y la NOM, ya que si bien ambos son emitidos por el poder ejecutivo, el primero de ellos es por conducto del propio Presidente de la República, quien tiene la facultad exclusiva de expedir reglamentos, de conformidad a lo establecido en el artículo 89 fracción I de nuestra Carta Magna, que a la letra dice:

*"Artículo 89.- Las facultades y obligaciones del presidente son las siguientes:*

*I.- Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia;"*

Ya que la función reglamentaria es una función que le ha sido otorgada en exclusiva al Presidente de la República, sin que esta facultad pueda delegarse en principio.<sup>24</sup>

El principio que engloba es primero en razón a una función en forma privativa a tal o cual ente o determinado funcionario, con base en su integración y funcionamiento; y en segundo lugar en razón al puesto, ya que nadie con dicho puesto y funciones las podrá ejercer en sustitución, por mandato, delegación u orden.<sup>25</sup>

En cambio, la NOM (como ya lo hemos mencionado) es emitida por las diversas dependencias de la administración pública centralizada de conformidad a la

<sup>24</sup> SERRA ROJAS, ANDRES, Op. Cit..., 200

<sup>25</sup> ARTEAGA NAVA, ELISUR. Tratado de Derecho Constitucional, Volumen 3. (Biblioteca de Derecho Constitucional). 1a. edición, Oxford University Press. México, 2000. p.1086.

competencia que les es conferida a lo largo de la LOAPF conjuntamente con la LFMN, al respecto, la fracción XIII del artículo 34 de la LOAPF, nos dice:

*“Artículo 34.- A la Secretaría de Economía corresponde el despacho de los siguientes asuntos:*

...

*XIII.- Establecer y vigilar las normas de calidad, pesas y medidas necesarias para la actividad comercial; así como las normas y especificaciones industriales.”*

Por su parte, el artículo 47 de la LGMN en su fracción IV, señala:

*“Artículo 47.- Los proyectos de normas oficiales mexicanas se ajustarán al siguiente procedimiento:*

...

*IV.- Una vez aprobadas por el comité de normalización respectivo, las normas oficiales mexicanas serán expedidas por la dependencia competente ....*

*Cuando dos o más dependencias sean competentes para regular un bien, servicio o proceso, actividad o materia, deberán expedir las normas oficiales mexicanas conjuntamente. ...”*

Asimismo, hemos mencionado que tanto el reglamento como las NOM, desde el punto de vista material son actos legislativos, ya que comparten las características de la ley, al crear, modificar situaciones jurídicas generales, impersonales y abstractas. Al respecto, y por lo que hace al reglamento, nuestro máximo Tribunal ha publicado la siguiente tesis:

**FACULTAD REGLAMENTARIA DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. PRINCIPIOS QUE LA RIGEN.** Según ha sostenido este Alto Tribunal en numerosos precedentes, el artículo 89, fracción I, constitucional, faculta al presidente de la República para expedir normas reglamentarias de las leyes emanadas del Congreso de la Unión, y aunque desde el punto de vista material ambas normas son similares, aquéllas se distinguen de éstas básicamente, en que provienen de un órgano que al emitir las no expresa la voluntad general, sino que está instituido para acatarla en cuanto dimana del Legislativo, de donde, por definición, son normas subordinadas, de lo cual se sigue que la facultad reglamentaria se halla regida por dos principios: el de reserva de ley y el de subordinación jerárquica a la misma. El principio de



reserva de ley, que desde su aparición como reacción al poder ilimitado del monarca hasta su formulación en las Constituciones modernas, ha encontrado su justificación en la necesidad de preservar los bienes jurídicos de mayor valía de los gobernados (tradicionalmente libertad personal y propiedad), prohíbe al reglamento abordar materias reservadas en exclusiva a las leyes del Congreso, como son las relativas a la definición de los tipos penales, las causas de expropiación y la determinación de los elementos de los tributos, mientras que el principio de subordinación jerárquica, exige que el reglamento esté precedido por una ley cuyas disposiciones desarrolle, complementemente o pormenorice y en las que encuentre su justificación y medida.

Amparo en revisión 1948/94. Proveedora de Señales y Dispositivos para Tránsito, S.A. de C.V. 16 de junio de 1995. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Amparo directo en revisión 781/95. Maxie de México, S.A. de C.V. 30 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Alejandro González Bernabé.

Amparo directo en revisión 1924/96. Volkswagen de México, S.A. de C.V. 19 de septiembre de 1997. Unanimitad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Fortunata Florentina Silva Vásquez.

Amparo en revisión 1719/97. Materiales Téllez de Acapulco, S.A. de C.V. 14 de noviembre de 1997. Unanimitad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 1763/98. Herramientas Truper, S.A. de C.V. 27 de noviembre de 1998. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Fortunata Florentina Silva Vásquez.

Tesis de jurisprudencia 29/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y nueve.

Novena Epoca, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Abril de 1999, Tesis: 2a./J. 29/99, Página: 70

Mientras la finalidad del reglamento, es la de facilitar la ejecución de las leyes administrativas, tenemos que la finalidad de las NOM, es enumerada a lo largo de las dieciocho fracciones que integran el artículo 40 de la LFMN, sin embargo, en términos generales, se puede decir que su fin es la de normalizar productos, métodos, procesos, sistemas o prácticas industriales, comerciales o de servicios.

De lo que se observa, que en cuanto a la finalidad de la NOM dista en mucho a los fines del reglamento.

Otra similitud que encontramos entre el reglamento y la NOM, es en relación a sus requisitos formales de validez, siendo éstos dos, el primero de ellos, es que sean publicados en el D.O.F y el segundo es que sean refrendados.

Por lo que hace a su publicación en el D.O.F, tenemos que en el artículo 4o. de la LFPA señala que para que los actos administrativos de carácter general, entre los que destaca las normas oficiales mexicanas, produzcan efectos jurídicos deben de ser publicados en el D.O.F; y el que a la letra dice:

*"Los actos administrativos de carácter general tales como reglamentos, decretos, acuerdos, normas oficiales mexicanas, circulares y formatos, así como los lineamientos, criterios, metodologías, instructivos, directivas, regla, manuales, disposiciones que tengan por objeto establecer obligaciones específicas cuando no existan condiciones de competencia y cualesquiera de naturaleza análoga a los actos anteriores, que expidan las dependencias y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación para que produzcan efectos jurídicos."*

Por lo que hace a la elaboración del reglamento y de la NOM, es que el primero cuenta con un proceso de elaboración más sencillo. Por lo que hace al proceso de elaboración de las NOM, éste se tratará con mayor amplitud más adelante.

Existe una diferencia más entre el reglamento y la NOM, y es que el primero de los mencionados al ser un acto de naturaleza secundaria ya que en el esquema de jerarquía de las leyes se ubica en un rango inferior, tanto de la constitución como de las leyes<sup>26</sup>, resulta ser un acto accesorio porque su vida depende de otra, estimado principal, como lo es la ley<sup>27</sup>; por lo tanto, la vigencia del reglamento dependerá de la vigencia de la ley de la cual emane, entonces, podemos decir que el reglamento no tiene vida propia, y sólo éste podrá continuar su vigencia, no obstante que la ley que le haya dado vida haya sido abrogada o derogada, si la nueva ley expresamente la prolonga, en

<sup>26</sup> cfr. ARTEAGA NAVA, ELISUR. Op. Cit..., p. 1086

<sup>27</sup> Ibidem, Op. Cit., p. 1086

tanto se expide un nuevo reglamento.

En cambio la vida de la NOM no depende directamente de la vida de la LFMN, a pesar de que ésta resulta ser su fuente, ya que, más bien el estadio de vida de la NOM depende de las causas que en un momento dado motivaron a su expedición; lo anterior se desprende de la lectura a contrario sensu del párrafo segundo del artículo 51 de la LFMN, que a continuación se asienta:

*"Artículo 51.- ...*

***Cuando no subsistan las causas que motivaron la expedición de una norma oficial mexicana, las dependencias competentes, a iniciativa propia o a solicitud de la Comisión Nacional de Normalización, de la Secretaría o de los miembros del Comité Consultivo Nacional de Normalización correspondiente, podrán modificar o cancelar la norma que se trate sin seguir el procedimiento para su elaboración."***

Sin que pasemos por alto que el mismo artículo 51 de la LFMN señala que las NOM deberán de ser revisadas cada 5 años a partir de su fecha de entrada en vigor, además de que al año de haber entrado en vigor las NOM podrán, a petición del CN (Comité de Normalización) o la SE (Secretaría de Economía), solicitar el análisis de una NOM, para poder analizar la aplicación de la misma, efectos y observancia, a fin de determinar las acciones que mejoren su aplicación y si procede o no su modificación o en su caso la cancelación.

### 1.3 ORGANISMO EMISOR

En relación a los órganos emisores de las NOM, la LFMN, nos señala que lo serán las dependencias competentes, según su ámbito de competencia y en las materias relacionadas con sus atribuciones (artículo 38, fracción II), de igual forma en el artículo 44 de la citada ley nos indica que corresponde a las dependencias elaborar los anteproyectos de NOM y someterlos a los CCNN (Comités Consultivos Nacionales de Normalización); y expresamente en su artículo 39, refiere que corresponde a la SE:

*"V.- Expedir las normas oficiales mexicanas en las áreas a que se refieren las fracciones I a IV, VIII, IX, XII, XV y XVIII del artículo 40 de la presente Ley."*

De lo anterior, se estima conveniente señalar que las dependencias a que hace referencia son precisamente las Secretarías de Estado que integran la administración pública centralizada.

En este orden de ideas, la LOAPF en sus artículos 27 a 42 desglosa las atribuciones de cada Secretaría de Estado, de las que solamente señalaremos las fracciones en donde se les atribuye la facultad para la expedición de NOMX o NOM.

Primero, empezaremos con la Secretaría de Economía (SE), y por lo que hace a ésta, la LOAPF nos señala en el artículo 34, concretamente en la fracción XIII que a dicha Secretaría le corresponde:

*"Establecer y vigilar las normas de calidad, pesos y medidas necesarias para la actividad comercial; así como las normas y especificaciones industriales".*

Asimismo, y como ya lo señalamos el artículo 39 de la LFMN nos menciona que a la SE le corresponderá expedir las NOM en las áreas a que se refieren las fracciones I a IV, VIII, IX, XII, XV y XVIII del artículo 40 de dicha ley, en consecuencia, me permito transcribir las fracciones antes mencionadas:

*"Artículo 40.- Las normas oficiales mexicanas tendrán como finalidad establecer:*

*I.- Las características y/o especificaciones que deberán reunir los productos y procesos cuando éstos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas o dañar la salud humana, animal, vegetal, el medio ambiente general y laboral, o para la preservación de recursos naturales;*

*II.- Las características y/o especificaciones de los productos utilizados como materias primas o partes o materiales para la fabricación o ensamble de productos finales sujetos al cumplimiento de normas oficiales mexicanas, siempre que para cumplir las especificaciones de éstos sean indispensables las de dichas materias primas, partes o materiales;*

*III.- Las características y/o especificaciones que deben de reunir los servicios cuando éstos deban constituir un riesgo para la seguridad de las personas o dañar la salud humana, animal, vegetal o medio ambiente general y laboral o cuando se trate de*

*las prestación de servicios de forma generalizada para el consumidor;*

*IV.- Las características y/o especificaciones relacionadas con los instrumentos para medir patrones de medida y sus métodos de medición, verificación, calibración y trazabilidad;*

...

*VIII.- La nomenclatura, expresiones, abreviaturas, símbolos, diagramas o dibujos que deberán emplearse en el lenguaje técnico industrial, comercial, de servicios o de comunicación;*

*IX.- La descripción de emblemas, símbolos y contraseñas para fines de esta ley;*

...

*XII.- La determinación de la información comercial, sanitaria, ecológica, de calidad, seguridad e higiene y requisitos que deben cumplir las etiquetas, envases, embalaje y la publicidad de los productos y servicios para dar información al consumidor o usuario;*

...

*XV.- Los apoyos a las denominaciones de origen para productos del país;*

...

*XVIII.- Otras en que se requiera normalizar productos, métodos, procesos, sistemas o prácticas industriales, comerciales o de servicios de conformidad con otras disposiciones legales, siempre que se observe lo dispuesto por los artículos 45 a 47."*

Por lo que hace a los artículos 45, 46 y 47 de la LFMN hacen mención a los requisitos que deben de cumplir los anteproyectos que se presenten en los comités de discusión, así como el procedimiento de elaboración de las NOM.

Asimismo, es de mencionar que a lo largo de la LFMN se señala con mayor exactitud cuales son las facultades que tiene la SE en materia de normalización, pero básicamente se encuentran encuadradas éstas en los artículos 38 y 39 de la LFMN, siendo pertinente aclarar que no solamente el artículo 38 desglosa facultades exclusivas de la SE, ya que éstas corresponden a cada una de las dependencias según su ámbito de competencia, es decir, cada una de ellas deberá de contribuir en la integración del

Programa Nacional de Normalización (PNN) con las propuestas de NOM; expedir NOM de acuerdo a sus atribuciones; ejecutar el PNN en sus respectivas áreas; constituir y presidir CCNN; encargarse en lo relacionado a la certificación y verificación de la aplicación de las NOM; participar en los comités de evaluación para la acreditación y aprobación de los organismos de certificación, laboratorios de prueba y unidades de verificación; coordinarse con las demás dependencias para el debido cumplimiento de la LFMN; opinar en relación a los proyectos de regulaciones técnicas de otros países y coordinarse con las instituciones de enseñanza superior asociaciones o colegios de profesionales para realizar programas de estudio y capacitación para la formación de técnicos calificados.

Por lo que hace a las atribuciones especiales que tiene la SE en materia de normalización, enumeraremos las siguientes:

- 1.- Integrar el PNN con las NOM y NMX que se pretendan realizar anualmente.
- 2.- Llevar a cabo la codificación de las NOM por materia, asimismo, mantener un inventario y colección de las NOM y NMX así como las normas internacionales y de otros países; y lo cual lo hace a través de la Dirección General de Normas.
- 3.- Fungir como Secretario Técnico de la Comisión Nacional de Normalización, así como de los Comités Nacionales de Normalización (CNN).
- 4.- Mantener el registro de los organismos nacionales de normalización, de las entidades de acreditación, así como de las personas acreditadas y aprobadas.
- 5.- Expedir las NOM de acuerdo a las áreas de su competencia (mismas que ya se transcribieron líneas arriba).
- 6.- Llevar a cabo las acciones y programas para fomentar la calidad de los productos y servicios mexicanos.
- 7.- Participación con voz y voto en los CCNN en lo referente a las actividades industriales y comerciales.
- 8.- Autorizar las entidades de acreditación, así como recibir las reclamaciones

presentadas en contra de ellas, revisar las acreditaciones otorgadas y aprobar los lineamientos de los comités de evaluación, previa opinión de la Comisión Nacional de Normalización (CNN).

9.- Coordinar y dirigir los comités y actividades internacionales de normalización, así como temas afines.

10.- Ser centro de información en materia de normalización, llevar a cabo la notificación de las NOM conforme a los acuerdos y tratados internacionales en los que México sea parte.

Por lo que hace a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en la fracción IV del artículo 32 bis de la LOAPF le confiere la facultad de expedición de NOM, en los siguientes términos:

*"Artículo 32 BIS.- A la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales corresponde el despacho de los siguientes asuntos:*

*.. IV.- Establecer, con la participación que corresponda a otras dependencias y a las autoridades estatales y municipales, normas oficiales mexicanas sobre preservación y restauración de la calidad del medio ambiente; sobre los ecosistemas naturales; sobre el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y de la flora y fauna silvestre, terrestre y acuática; sobre descargas de aguas residuales, y en materia minera; y sobre materiales peligrosos y residuos sólidos y peligrosos.*

*V. Vigilar y estimular, en coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales, el cumplimiento de las leyes, normas oficiales mexicanas y programas relacionados con recursos naturales, medio ambiente, aguas, bosques, flora y fauna silvestre, terrestre y acuática, y pesca; y demás materias competencia de la Secretaría, así como, en su caso, imponer las sanciones procedentes; ... "*

Ejemplo de la facultad que tiene la SEMARNAT en materia de normalización podemos mencionar las siguientes NOM<sup>28</sup>:

<b>Clave de la Norma:</b>	<b>NOM-EM-135-SEMARNAT1-2001</b>
<b>Título de la Norma:</b>	Para la captura, transporte, exhibición, manejo y

<sup>28</sup> <http://www.economia-noms.gob.mx/> Catálogo de normas oficiales mexicanas de la Dirección General de Normas de la Secretaría de Economía.

	manutención de mamíferos marinos en cautiverio.
<b>Fecha de Publicación:</b>	08/06/2001
<b>Fecha de Entrada en Vigor:</b>	09/06/2001
<b>Tipo de Norma:</b>	Emergencia
<b>Producto:</b>	Proteccion animal
<b>Rama de Actividad Económica</b>	PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE GENERAL Y LABORAL
<b>Comité Consultivo:</b>	CCNN DE PESCA RESPONSABLE (PESC).

<b>Clave de la Norma:</b>	<b>NOM-015-SEMARNAP/SAGAR-1997</b>
<b>Título de la Norma:</b>	Que regula el uso del fuego en terrenos forestales y agropecuarios, y que establece las especificaciones, criterios y procedimientos para ordenar la participación social y de gobierno en la detección y el combate de los incendios forestales.
<b>Fecha de Publicación:</b>	03/02/1999
<b>Fecha de Entrada en Vigor:</b>	03/03/1999
<b>Producto:</b>	Proteccion ambiental
<b>Rama de Actividad Económica</b>	PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE GENERAL Y LABORAL
<b>Dependencia:</b>	SAGARPA, SEMARNAT
<b>Comité Consultivo:</b>	CCNN PARA LA CONSERVACION, PROTECCION, RESTAURACION Y APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS FORESTALES Y DE SUELO Y COSTAS (RECENAT)
<b>Proyecto de NOM:</b>	21/07/1997
<b>Respuesta a Comentarios:</b>	17/02/1999

En materia de normalización, la SENER (Secretaría de Energía) encuentra su sustento legal en la fracción IX del artículo 33 de la LOAPF:

*"Artículo 33.- A la Secretaría de Energía corresponde el despacho de los siguientes asuntos:*

*... IX.- Regular y en su caso, expedir normas oficiales mexicanas sobre producción, comercialización, compraventa, condiciones de calidad, suministro de energía y demás aspectos que promuevan la modernización, eficiencia y desarrollo del sector, así como controlar y vigilar su debido cumplimiento."*



De igual forma, daremos unos ejemplos de NOM expedidas por la SENER y ejercicio de su facultad de normalización:<sup>29</sup>

<b>Clave de la Norma:</b>	<b>NOM-005-ENER-2000</b>
<b>Título de la Norma:</b>	Eficiencia energética de lavadoras de ropa electrodomésticas. Límites, método de prueba y etiquetado.
<b>Fecha de Publicación:</b>	28/08/2000
<b>Fecha de Entrada en Vigor:</b>	28/10/2000
<b>Tipo de Norma:</b>	Definitiva
<b>Producto:</b>	Lavadoras
<b>Rama de Actividad Económica</b>	PRODUCTOS ELECTRODOMESTICOS
<b>Comité Consultivo:</b>	CCNN PARA LA PRESERVACION Y USO RACIONAL DE LOS RECURSOS ENERGETICOS (ENER).
<b>Proyecto de NOM:</b>	09/02/2000
<b>Resp. Comentarios:</b>	01/06/2000

<b>Clave de la Norma:</b>	<b>NOM-017-ENER-1997</b>
<b>Título de la Norma:</b>	Eficiencia energética de lámparas fluorescentes compactas. Límites y métodos de prueba.
<b>Fecha de Publicación:</b>	22/06/1998
<b>Fecha de Entrada en Vigor:</b>	23/06/1998
<b>Tipo de Norma:</b>	Definitiva
<b>Norma Internacional:</b>	IEC 901-1987.
<b>Producto:</b>	Lámparas
<b>Concordancia:</b>	Parcialmente
<b>Rama de Actividad Económica</b>	PRODUCTOS ELECTRICOS Y ELECTRONICOS
<b>Comité Consultivo:</b>	CCNN PARA LA PRESERVACION Y USO RACIONAL DE LOS RECURSOS ENERGETICOS (ENER).

Por lo que hace a las facultades de normalización conferida a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, el artículo 35 de la LOAPF, nos dice en su fracción IV lo siguiente:

*\*Artículo 34.- A la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación corresponde el despacho de los siguientes asuntos:*

<sup>29</sup> <http://www.economia-noms.gob.mx/> Catálogo de normas oficiales mexicanas de la Dirección General de Normas de la Secretaría de Economía.

... IV.- Fomentar los programas y elaborar normas oficiales de sanidad animal y vegetal, así como atender, coordinar, supervisar y evaluar las campañas de sanidad."

Asimismo, en los incisos d) y e) de la fracción XXI de dicho artículo nos señala:

"... XXI.- Fomentar la actividad pesquera a través de una entidad pública que tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:

... d) Proponer a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación la expedición de las normas oficiales mexicanas que correspondan al sector pesquero;

e) Regular la formación y organización de la flota pesquera, así como las artes de pesca, proponiendo al efecto, a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, las normas oficiales mexicanas que correspondan"

Ejemplo de lo anterior, tenemos las siguientes NOM:<sup>30</sup>

<b>Clave de la Norma:</b>	<b>NOM-031-FITO-2000</b>
<b>Título de la Norma:</b>	Por la que se establece la campaña contra el virus tristeza de los cítricos.
<b>Fecha de Publicación:</b>	10/08/2001
<b>Fecha Entrada en Vigor:</b>	11/08/2001
<b>Tipo de Norma:</b>	Definitiva
<b>Norma Internacional:</b>	Esta Norma no tiene concordancia con ninguna norma internacional.
<b>Producto:</b>	Cítricos
<b>Rama de Actividad Económica</b>	PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE GENERAL Y LABORAL
<b>Dependencia:</b>	SAGARPA
<b>Comité Consultivo:</b>	CCNN DE PROTECCION FITOSANITARIA (FITO)
<b>Proyecto de NOM:</b>	27/09/1997
<b>Respuesta a Comentarios:</b>	18/08/2000

<b>Clave de la Norma:</b>	<b>PROY-NOM-064-ZOO-2000</b>
<b>Título de la Norma:</b>	Lineamientos para la clasificación y prescripción de los productos farmacéuticos veterinarios por el nivel de riesgo de sus ingredientes activos.
<b>Fecha de Publicación:</b>	20/10/2000
<b>Tipo de Norma:</b>	Proyecto
<b>Norma Internacional:</b>	Esta Norma Oficial Mexicana no es equivalente con alguna norma internacional
<b>Producto:</b>	Servicios

<sup>30</sup> <http://www.economia-noms.gob.mx/> Catálogo de normas oficiales mexicanas de la Dirección General de Normas de la Secretaría de Economía.

<b>Rama de Actividad Económica</b>	PRODUCTOS FARMACEUTICOS
<b>Dependencia:</b>	SAGARPA
<b>Comité Consultivo:</b>	CCNN DE PROTECCION ZOOSANITARIA (ZOO)

De igual forma el artículo 36 de la LOAPF en su fracción XII nos proporciona el fundamento jurídico de la facultad que tiene la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en materia de normalización:

*"Artículo 36.- A la Secretaría de Comunicaciones y Transportes corresponde el despacho de los siguientes asuntos:*

*... XII.- Fijar normas técnicas del funcionamiento y operación de los servicios públicos de comunicaciones y transportes y las tarifas para el cobro de los mismos, así como otorgar concesiones y permisos y fijar las tarifas y reglas de aplicación de todas las maniobras y servicios marítimos, portuarios, auxiliares y conexos relacionados con los transportes o las comunicaciones; y participar con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el establecimiento de las tarifas de los servicios que presta la Administración Pública Federal de comunicaciones y transportes."*

Ejemplo de lo anterior señalaremos las siguientes NOM<sup>31</sup>:

<b>Clave de la Norma:</b>	NOM-070-SCT3-2001
<b>Título de la Norma:</b>	Que establece el uso obligatorio del sistema de advertencia de la proximidad del terreno (GPWS) en aeronaves de ala fija que operen en espacio aéreo mexicano, así como sus características.
<b>Fecha de Publicación:</b>	11/01/2002
<b>Entrada en Vigor:</b>	11/03/2002
<b>Tipo de Norma:</b>	Definitiva
<b>Producto:</b>	Aeronaves
<b>Rama Actividad Económica</b>	SERVICIOS
<b>Dependencia:</b>	SCT
<b>Comité Consultivo:</b>	CCNN DE TRANSPORTE AEREO (SCT3)
<b>Proyecto de NOM:</b>	03/10/2000

<sup>31</sup> <http://www.economia-noms.gob.mx/> Catálogo de normas oficiales mexicanas de la Dirección General de Normas de la Secretaría de Economía.

<b>Respuesta a Comentarios:</b>	03/09/2001
---------------------------------	------------

<b>Clave de la Norma:</b>	<b>NOM-002-SCT3-2001</b>
<b>Título de la Norma:</b>	Que establece el contenido del Manual General de Operaciones.
<b>Fecha de Publicación:</b>	18/01/2002
<b>Fecha de Entrada en Vigor:</b>	18/03/2002
<b>Tipo de Norma:</b>	Definitiva
<b>Producto:</b>	Aeronaves
<b>Rama de Actividad Económica</b>	SERVICIOS
<b>Dependencia:</b>	SCT
<b>Comité Consultivo:</b>	CCNN DE TRANSPORTE AEREO (SCT3)
<b>Proyecto de NOM:</b>	28/09/2000
<b>Respuesta a Comentarios:</b>	17/08/2001

Ahora bien, la Secretaría de la Función Pública fundamenta su actividad normalizadora en la fracción XXI del artículo 37 de la LOAPF:

*"Artículo 37.- A la Secretaría de la Función Pública corresponde el despacho de los siguientes asuntos:*

*... XXI.- Expedir normas técnicas, autorizar y, en su caso, proyectar, construir, rehabilitar, conservar o administrar, directamente o a través de terceros, los edificios públicos y, en general, los bienes inmuebles de la Federación, a fin de obtener el mejor provecho del uso y goce de los mismos. Para tal efecto, la Secretaría podrá coordinarse con Estados y municipios, o bien con los particulares y con otros países."*

Por lo que hace a la Secretaría de Salud, la fracción VIII del artículo 39 de la LOAPF, nos dice:

*"Artículo 39.- A la Secretaría de Salud, corresponde despacho de los siguientes asuntos:*

*... VI.- Planear, normar, coordinar y evaluar el sistema Nacional de Salud y proveer a la adecuada participación de las dependencias y entidades públicas que presten servicios de salud, a fin de asegurar el cumplimiento del derecho a la protección de la salud.*

*Asimismo, propiciará y coordinará la participación de los sectores social y privado en dicho Sistema Nacional de Salud y determinará*

las políticas y acciones de inducción y concertación correspondientes;

VII.- Planear, normas y controlar los servicios de atención médica, salud pública, asistencia social y regulación sanitaria que corresponda al Sistema Nacional de Salud:

VIII.- Dictar las normas técnicas a que quedará sujeta la prestación de servicios de salud en las materias de salubridad general, incluyendo las de asistencia social, por parte de los sectores público, social y privado, y verificar su cumplimiento;

...XXII.- Establecer las normas que deben orientar los servicios de asistencia social que presten las dependencias y entidades federativas y proveer a su cumplimiento; "

Ejemplo de lo anterior, podemos señalar la siguiente NOM<sup>32</sup>:

<b>Clave de la Norma:</b>	<b>NOM-026-SSA2-1998</b>
<b>Título de la Norma:</b>	Para la vigilancia epidemiológica, prevención y control de las infecciones nosocomiales.
<b>Fecha de Publicación:</b>	26/01/2001
<b>Fecha de Entrada en Vigor:</b>	27/01/2001
<b>Tipo de Norma:</b>	Definitiva
<b>Norma Internacional:</b>	Esta Norma no es equivalente a ninguna norma internacional.
<b>Rama de Actividad Económica</b>	SERVICIOS
<b>Dependencia:</b>	SSA
<b>Comité Consultivo:</b>	CCNN DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE ENFERMEDADES (SSA2).
<b>Proyecto de NOM:</b>	30/03/2000
<b>Respuesta a Comentarios:</b>	28/11/2000

Por lo que hace a las Secretarías de Gobernación, Relaciones Exteriores, de la Defensa Nacional, de Marina, de Seguridad Pública, Hacienda y Crédito Público, Educación Pública, Trabajo y Previsión Social, de Turismo y de la Reforma Agraria, la LOAPF no señala expresamente, como las ya mencionadas líneas arriba, que dichas Secretarías tengan facultades de normalización, sin embargo, la última fracción de cada uno de los artículos que enumeran sus atribuciones, dice que también tendrán las

<sup>32</sup> <http://www.economia-noms.gob.mx/> Catálogo de normas oficiales mexicanas de la Dirección General de Normas de la Secretaría de Economía.

facultades que "Las demás que fijen expresamente las leyes y reglamentos." Y es aquí donde nos remitimos a la fracción II del artículo 38, así como a la fracción VII del artículo 39 de la LFMN, que como ya se dijo, la primera, confiere atribuciones en materia de normalización a las dependencias según su ámbito de competencia; y por lo que hace al artículo 39 refiere que la SE podrá coordinarse con las demás dependencias para el adecuado cumplimiento de la LFMN, de conformidad a cada una de las atribuciones de dichas dependencias.

En este orden de ideas, me permito ejemplificarlo con el siguiente proyecto de NOM:

"PROYECTO de Norma Oficial Mexicana NOM-002-EDIF-1993, que establece las especificaciones y métodos de prueba para válvulas de admisión y válvulas de descarga en tanques de inodoro.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Desarrollo Social.- Dirección General de Asuntos Jurídicos.

ALFREDO PHILLIPS OLMEDO, Subsecretario de Vivienda y Bienes Inmuebles de la Secretaría de Desarrollo Social y LUIS GUILLERMO IBARRA PONCE DE LEON, Director General de Normas de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, con fundamento en los artículos 32 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 6o. fracción IX y 38 al 44 de la Ley Federal de Vivienda; 1o., 38 fracción VII, 39 fracción V, 40 fracción XIII y 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 28 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Social; 17, fracciones I y XI del Reglamento Interno de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial; Primero y Segundo del Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de octubre de 1993, mediante el cual se delega en el Subsecretario de Vivienda y Bienes Inmuebles y en el Presidente del Instituto Nacional de Ecología, la facultad de expedir las normas oficiales mexicanas en materia de vivienda y ecología, respectivamente, y 4o. fracción X inciso a) del Acuerdo que adscribe Unidades Administrativas y delega Facultades en los Subsecretarios, Oficial Mayor, Directores Generales y otros Subalternos de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de septiembre de 1985 y

...

En la elaboración de esta norma oficial mexicana participaron:

- SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL
  - . Dirección General de Normas y Tecnología para la Vivienda
- SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL
  - . Dirección General de Normas
- SECRETARIA DE GOBERNACION
  - . Dirección General de Protección Civil
- SECRETARIA DE SALUD
  - . Dirección General de Salud Ambiental
- SECRETARIA DE AGRICULTURA Y RECURSOS

**HIDRAULICOS**

- . Subsecretaría Forestal y de la Fauna Silvestre
- . Comisión Nacional del Agua
- . Instituto Mexicano de Tecnología del Agua
- SECRETARIA DE ENERGIA, MINAS E INDUSTRIA

**PARAESTATAL**

- . Comisión Nacional para el Ahorro de Energía
- SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
  - . Subsecretaría de Infraestructura
- SECRETARIA DE TURISMO
  - . Dirección de Supervisión
- SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA
  - . Comité Administrador del Programa Federal de Construcción de

Escuelas

...<sup>33</sup>

**1.4 FINALIDAD**

Al respecto, debemos decir que a lo largo de las fracciones que conforma el artículo 40 de la LFMN, se puede desprender el contenido de las mismas, y a través de éste, podemos saber cual será a la vez la finalidad de cada grupo de NOM, tal como lo mostraremos en el siguiente cuadro, que dejará apreciar con mayor amplitud lo anterior:

<p><b>SOBRE ESPECIFICACIONES TECNICAS DE PRODUCTOS, PROCESOS Y SERVICIOS:</b></p>	<p><b>DE SALUD E HIGIENE Y SEGURIDAD Y PROTECCION A LA VIDA:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>❖ Las condiciones de salud, seguridad e higiene en los centros de trabajo y públicos. (VII)</li> </ul>
-----------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<sup>33</sup> Diario Oficial de la Federación, fecha 14 de marzo de 1994.

**CARACTERÍSTICAS Y/O  
ESPECIFICACIONES QUE DEBEN DE  
REUNIR:**

- ❖ productos y procesos (I)
- ❖ los productos utilizados como materiales primas o partes o materiales para la fabricación o ensamble de productos finales (II)
- ❖ que deben reunir los servicios (III)
- ❖ relacionadas con los instrumentos para medir, los patrones de medida y sus métodos de medición, verificación, calibración y trazabilidad (IV)
- ❖ de procedimientos de envase y embalaje de los productos (V)
- ❖ criterios y procedimientos que permitan proteger y promover el mejoramiento del medio ambiente y los ecosistemas (X)
- ❖ criterios y procedimientos que permitan proteger y promover la salud de personas, animales y vegetales (XI)
- ❖ que deben reunir los equipos, materiales, dispositivos o instalaciones industriales, comerciales, de servicios y domésticas para fines sanitarios, acuícolas, agrícolas, pecuarios, ecológicos, de comunicaciones, de seguridad o de calidad. (XIII)
- ❖ que deben reunir los aparatos, redes y sistemas de comunicación, así como vehículos de transporte, equipos y servicios conexos para proteger las vías generales de comunicación y seguridad de los usuarios (XVI)
- ❖ criterios y procedimientos para el manejo, transporte y confinamiento de materiales y residuos industriales peligrosos y sustancias radioactivas (XVII)

**DE TERMINOLOGIA Y  
DEFINICIONES:**

- ❖ La nomenclatura, expresiones, abreviaturas, símbolos, diagramas y dibujos a emplearse en el lenguaje técnico industrial, comercial, de servicio o comunicación (VIII)

**DE SIMBOLOS:**

- ❖ Descripción de emblemas, símbolos y contraseñas para los fines de la LFMN (IX)

**DE INFORMACION:**

- ❖ La determinación de información comercial, sanitaria, ecológica, de calidad, seguridad e higiene (XII)
- ❖ Requisitos que deben cumplir las etiquetas, envases, embalaje y la publicidad de los productos y servicios (XII)

**OTRAS:**

- ❖ Apoyos a las denominaciones de origen (XV)
- ❖ Otras en que se requiera normalizar; productos, métodos, procesos, sistemas o prácticas industriales, comerciales o de servicios (XVIII)

De igual forma, es necesario destacar los objetivos de la normalización, ya que en base a estos podremos obtener de una manera más amplia la finalidad de las NOM. Cabe mencionar, que líneas atrás, ya habíamos tenido la oportunidad de poder



mencionar algunos de los fines de la normalización, al momento de definir a ésta, y las cuales quedaron transcritas en el cuerpo del presente trabajo, y que fueron: 1.- dar solución a los problemas repetitivos, 2.- la optimización (las acciones tendientes a mejorar un instrumento o aparato cualquiera, hasta conferirle las mejores cualidades posibles), 3.- aplicación en la ciencia, tecnología y economía, y 4.- la protección al público consumidor.

Sin embargo, para mayor abundamiento de este tema, nos permitimos mencionar los objetivos de la normalización que desarrolla el especialista de la materia GUILLERMO ARIZA DOLLA<sup>34</sup>, objetivos, que en su mayoría han sido plasmados en el numeral 40 de la LFMN, los cuales iremos enumerando y explicando.

### **1.- La simplificación e Intercambiabilidad**

La normalización es un elemento que va a simplificar dentro de la industria y servicios modernos, y lo va a hacer fijando, resumiendo y delimitando los productos, sus características así como los procedimientos de ensayos<sup>35</sup>. Es por ellos que al existir esta simplificación es menor la diversidad de productos con igual fin, lo cual lleva a la disminución de costos de fabricación.

Es por ello que la simplificación de los productos y servicios ayuda a la intercambiabilidad de los mismos, ya que al existir un estandar en los componentes de un producto, hace que dichos componentes puedan ser cambiados por un producto igual sin importar la marca o el lugar de origen (por ejemplo la llanta de un automóvil), o bien, en el caso de que los productos no sean totalmente iguales (como en el ejemplo anterior) pueda ser intercambiado por otro que nos proporcione el mismo resultado, es decir, que los productos tengan parámetros de tolerancias admisibles en una serie de características (por ejemplo los componentes electrónicos).

Por tanto, el objeto de las NOM es la de facilitar el comercio, su intercambio y la transferencia de tecnología, y esto lo va a hacer a través de:

- Una calidad y confiabilidad mejoradas del producto a un precio razonable.

<sup>34</sup>ARIZA DOLLA, GUILLERMO. Op. Cit..., pp. 23 ss.

<sup>35</sup> Ibidem, p. 24

- Mejor salud, seguridad y protección ambiental y una reducción de desechos.
- Mayor compatibilidad e interoperatividad de bienes y servicios.
- Simplificación para mejor aptitud en el uso.
- Reducción en el número de modelos, así como una reducción en el mantenimiento.<sup>36</sup>

## 2.- Comunicación

Para lograr la simplificación e intercambiabilidad de los productos debemos tomar en consideración un factor de suma importancia que es la comunicación, de tal suerte que las normas van a servir un medio de comunicación entre las mismas, así como en el proyecto de la elaboración de un producto y un servicios. Asimismo, el autor nos dice que la comunicación no es solamente de empresario-empresario o técnico-técnico (horizontal), sino también lo es de fabricante-cliente o técnico-no técnico (vertical) ya que generalmente las normas dan una serie de datos sobre el producto o servicio y sobre la manera de utilizarlo.<sup>37</sup>

## 3.- Mejora de la economía general y eliminación de las barreras técnicas.

La normalización, y en caso concreto, las NOM tienen presencia en alguna etapa del proceso de creación, fabricación o comercialización de algún producto y esto con el fin de optimizar el producto y sus costos.

Ya sea en la etapa de "Investigación y desarrollo", en donde las herramientas y los procedimientos que se puedan utilizar se basan en normas y en ciencias técnicas previamente normalizadas.<sup>38</sup> La siguiente fase, es decir, "estudio del producto" va a tener la tarea de definir el producto y mejorarlo constantemente. Esta fase tiene como fin principal los materiales, los componentes, las partes del producto cuyas características y funcionamiento están fijados por las normas<sup>39</sup>.

Por lo que hace a la fase de "fabricación del prototipo y pruebas", siendo una de

---

<sup>36</sup>FERNANDEZ JULIAN, BERNARDO ALATORRE. ISO-9000. Implantación y certificación del sistema. 1a. edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1999. p.3

<sup>37</sup>ARIZA DOLLA, GUILLERMO, Op. Cit... p. 25

<sup>38</sup> Ibidem, p. 26

<sup>39</sup> Idem..

las etapas más normalizadas, en razón de que esta encaminada a "descubrir los fallos infantiles y los de producción para corregirlos, ver la actitud hacia la función del producto, y racionalizar y rentabilizar los procesos de fabricación" <sup>40</sup>, ejemplo de lo anterior podemos mencionar la NOM-002-EDIF-1993, la cual ya habíamos citado como ejemplo y la cual establece las especificaciones y métodos de prueba para válvulas de admisión y válvulas de descarga en tanques de inodoro.

En los "materiales y componentes" que deben de reunir los productos que se encuentran normalizados, en primer lugar porque el fabricante ha de establecer sus controles de calidad sobre los suministradores y estos controles están basados en gran medida en muestreos estadísticos normalizados y aceptados por todas las partes. Los proveedores del fabricante conocen los deseos, es decir, especificaciones o normas del fabricante, para ajustar sus entregas. <sup>41</sup> Esta idea, se ve plasmada en la fracción II del artículo 40 de la LFMN.

En cuanto a la "producción en serie" las normas van a contener los procedimientos de fabricación así como los ensayos de control sumamente racionalizados y normalizados para hacer a un producto lo más rentable y barato posible<sup>42</sup>.

Asimismo, "el embalaje" además de ser un medio eficaz de publicidad es a su vez un protector del producto que va a llegar a manos del usuario en condiciones óptimas. Por lo que hace a su estudio y definición, en base a las normas va a disminuir el la devolución de un gran número de productos, además de ser la publicidad más barata y eficaz en cualquier producto y de la marca comercial. Igualmente, la normalización coadyuva a la mejor determinación de las medidas de los envases y embalajes<sup>43</sup>; es de vital importancia el embalaje de los productos que la misma LFMN contempla su necesidad e importancia en la fracción XII del artículo 40.

Finalmente con la normalización es posible "disminuir y simplificar los servicios

---

<sup>40</sup> ARIZA DOLLA, GUILLERMO, Op. Cit... p. 26

<sup>41</sup> Idem.

<sup>42</sup> Ibidem, p. 27

<sup>43</sup> Idem.

administrativos y de mantenimiento reduciendo y racionalizando los modelos y tipos de impresos y procedimientos, los stocks de productos y de piezas de recambio, o manteniendo las listas de piezas y componentes, los catálogos, etc."<sup>44</sup>

Es de resaltar que una de las finalidades de la normalización es la de eliminar las barreras técnicas al comercio, ya que la normalización al ser una serie de normas comunes elimina este tipo de barreras y por tanto, la integración y el intercambio de bienes y servicios se ve<sup>45</sup>; y por el contrario, la falta de normas técnicas comunes, inhibe el comercio entre los países y por si esto fuera poco incrementa en gran medida los costos de fabricación de un bien. Pero, por otro lado también se debe de señalar que los consumidores también integran criterios creando una homogeneidad en el mercado.<sup>46</sup>

#### **4.- Seguridad, salud y protección de la vida.**

Otra de las finalidades de la normalización es la defensa y protección de la vida y salud humana sobre las consideraciones técnicas y comerciales, ya que dentro de este punto no solo se trata la seguridad del producto y servicio, per se, sino también de su instalación y uso<sup>47</sup>; ya que no solamente vamos a encontrar normas (NOM) enfocadas a la definición de un producto o servicio, sino que también hay normas específicas que van a tener como eje central la protección de la vida y salud: vertidos, ameses, instrumentos, etc.; otras normas serán relativas a códigos de buena práctica (instalaciones eléctricas, de gas, anti-incendio, etc.). En tanto que otras tratarán en su tema el mínimo de seguridad, fijando y definiendo las características, los mantenimientos y las verificaciones y controles periódicos<sup>48</sup>.

Cabe mencionar que este tipo de normas, no solamente van enfocadas a la seguridad, protección de la salud y vida humana, ya que también se ha visto ampliada al mundo animal y a la protección de la naturaleza. Tal es su importancia que nuestra legislación en materia de normalización lo retoma en el artículo 40 en sus fracciones I, III, V, X, XI, XII y XIII.

<sup>44</sup> ARIZA DOLLA, GUILLERMO, Op Cit, p.27.

<sup>45</sup> ANDRES SENLLE, et al. Op. Cit..., p.22

<sup>46</sup> Ibidem, p. 28

<sup>47</sup> ARIZA DOLLA, GUILLERMO, Op. Cit..., p.30

<sup>48</sup> Idem.

## 5.- Protección del consumidor y de los intereses colectivos.

El maestro MIGUEL ACOSTA ROMERO, al dar su definición de normalización, ya nos hacía mención que mediante el correcto funcionamiento de las normas (NOM) se protegen los intereses de los consumidores, es por ello que "el beneficio en última instancia de la normalización es el usuario o consumidor, ya sea a nivel individual o colectivo"<sup>49</sup>

Respecto a este punto el especialista GUILLERMO ARIZA DOLLA, resume en seis puntos las ventajas que obtiene el consumidor como consecuencia de la normalización, siendo los siguientes:<sup>50</sup>

- Protección de la vida y salud del consumidor.
- Tipificación del producto.
- Mayor capacidad de comparar precios, calidades y ofertas, evitando así numerosos fraudes.
- Poder comprar sin ver: facilidad de pedidos
- Reducción de plazos de entrega y de reparación.
- Mayor vida del producto con mejor mantenimiento del nivel de prestaciones.

Además de que la normalización trae consigo la confianza de los consumidores en los productos que son elaborados bajo los estándares que contemplan las normas de calidad, llámense NOM, ISO, etc.

En este orden de ideas, cabe señalar que nuestra Constitución Política en el artículo 28, párrafo tercero parte última, se refiere a la protección del consumidor al referir "La ley protegerá a los consumidores y propiciará su organización para el mejor cuidado de sus intereses", y tomando en cuenta que la normalización entre otros fines tiene el de proteger al consumidor, es que se puede afirmar que el medio que tenemos en nuestro país para lograrlo, es la normalización a través de las NOM Y NMX, ya que como lo veremos más adelante los particulares participan en el proceso de creación de

<sup>49</sup> ARIZA DOLLA, GUILLERMO, Op Cit, p. 31.

<sup>50</sup> Idem.

dichas normas a través de las cámaras, colegios, asociaciones, etc, en la materia de su interés, y bajo en entendido que todos, llámese productor, distribuidor o comerciante, en algún momento también llegan a ser consumidores.

#### 6.- Facilitar la promoción y difusión tecnológica.

Es decir, las normas (en nuestro caso las NOM) son un medio de difusión del nivel técnico, industrial y científico con el que cuenta un país, asimismo, cabe mencionarse que un buen *corpus* de normas es de trascendencia nacional dado el prestigio que puede alcanzar; primero, porque los productos nacionales gozarán de un prestigio de calidad; segundo, porque el cuerpo de normas puede ser imitado por otros países y esto le da a los productos automáticamente las condiciones idóneas para satisfacer las normas de los países que utilizaron como ejemplo las normas nacionales<sup>51</sup>

### 1.5 CONTENIDO

Al hablar del contenido de las normas, en específico de las NOM, hay que hablar de dos aspectos de su contenido, del fondo y de la forma.

Por lo que hace al fondo de la NOM, estamos tratando el tema sobre el cual versarán sus disposiciones, y es en base a este criterio donde encontramos una primera clasificación de normas, por su objeto, clasificándose en tres grupos, constituidos por:

1. Normas de especificaciones técnicas de productos, procesos o servicios.
2. Normas sobre metodología de comprobación de dichas especificaciones.
3. Normas de terminología y definiciones.<sup>52</sup>

También, se puede obtener otra clasificación de normas a través de su contenido, logrando dos grandes grupos, siendo la primera de ellas las que definen un producto, llamada normas del producto; y las que definen aspectos generales y variables llamadas normas abstractas.

Dentro del primer grupo se puede decir que hay tantas como productos, y en el

<sup>51</sup> ARIZA DOLLA, GUILLERMO, Op. Cit..., p. 32

<sup>52</sup> SENLLE, ANDRES, et.al. Op. Cit., p. 30

segundo grupo se establecen diversas subdivisiones, siendo las siguientes:

- Normas de unidades de medida.
- Normas de símbolos.
- Normas de vocabularios técnicos.
- Normas de ensayos.
- Normas de dimensiones.
- Normas de códigos de buena práctica.
- Normas de muestreo y control de calidad, etc.

Asimismo, dentro de cada subdivisión habrá muchos tipos de normas. Por ejemplo, en las normas de ensayos, las habrá de ensayos mecánicos, eléctricos, químicos, etc.<sup>53</sup>

Sin olvidar que en el artículo 40 de la LFMN señala la finalidad de las NOM a lo largo de sus fracciones, de las cuales también podemos deducir el contenido de las NOM, las que se pueden agrupar en cualquiera de las clasificaciones antes citadas.

Ahora bien, por lo que hace a la forma, es decir, a los requisitos con los que debe de contar la NOM, mencionaremos aquellos que la LFMN señala en su artículo 41:

1. La denominación de la norma y su clave o código.
2. Finalidades de la NOM.
3. Identificación del producto, servicio, método, proceso, instalación o, en su caso, del objeto de la norma.
4. Especificaciones y características que correspondan al producto, servicio, método, proceso, instalación o establecimientos.
5. Datos y demás información que deban contener los productos o, en su defecto, sus envases o empaques, así como el tamaño y característica de las diversas indicaciones.

---

<sup>53</sup>ARIZA DOLLA, GUILLERMO, Op. Cit..., p. 35

6. Datos y demás información que deban contener los productos o, en su defecto, sus envases o empaques, así como el tamaño y características de las diversas indicaciones.
7. Grado de concordancia con normas y lineamientos internacionales y con las normas mexicanas tomadas como base para su elaboración.
8. Bibliografía.
9. Mención de la o las dependencias que vigilarán el cumplimiento de las normas cuando exista concurrencia de competencias.
10. Otras menciones que se consideren convenientes para la debida comprensión y alcance de la norma.

## 1.6 NECESIDAD E IMPORTANCIA

A lo largo del presente capítulo hemos ido tratando la necesidad e importancia que tiene la normalización, que obviamente, es aplicable a las normas oficiales mexicanas.

Es por ello que cada fin de la normalización resulta un motivo más, por el cual se deben de considerar importantes éste tipo de normas.

Por lo tanto, en este apartado vamos a tratar de manera breve las ventajas así como las desventajas de la normalización y por ende, de las NOM. Por lo que hace a las ventajas de la normalización se pueden dividir en tres grupos, la primera de ellas es relativo a las ventajas que aporta la normalización en el diseño y la fabricación de un producto:

- Producción de lo que se necesita.
- Organización racional de la producción.
- Aumento de la producción.
- Reducción de fallos y denuncias.
- Reducción de stocks.



- Reducción de tiempos y costos.
- Eliminación del derroche.
- Aumento de la transparencia del mercado.
- Incremento del valor añadido al producto.
- Aumento del prestigio del fabricante.

Respecto a la comercialización tenemos que a causa de la normalización:

- Se pueden ajustar mejor las cotizaciones.
- Se mejora el servicio de venta y post-venta.
- Se reducen los costos operativos.
- Se simplifican las operaciones comerciales.
- Se produce un almacenaje más idóneo y equilibrado.

Lo anterior denota la importancia e influencia de la normalización en el proceso de diseño, fabricación, comercialización y mantenimiento de un producto, por lo que sus ventajas económicas será el resultado de un compromiso en el que cada componente y acción que interviene en el proceso, tomado individualmente, esté optimizado.

No debemos pasar por alto las ventajas económicas de la normalización en el ámbito empresarial, principalmente, toda vez que un producto defectuoso puede provocar desde devoluciones y gastos de mantenimiento elevados hasta la pérdida de buena fama y calidad, denuncias o litigios<sup>54</sup>; trayendo por tanto, un elevado impacto económico que va desde la microempresa hasta la economía nacional.

Sobre este último punto, cabe mencionar desde este momento que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto a la rectoría del desarrollo nacional en el artículo 25 señala:

*"Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la*

---

<sup>54</sup>ARIZA DOLLA, GUILLERMO. Op. Cit..., pp. 27-28.

*Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución.*

*El Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional, y llevará a cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco de libertades que otorga esta Constitución.*

*Al desarrollo económico nacional concurrirán, con responsabilidad social, el sector público, el sector social y el sector privado, sin menoscabo de otras formas de actividad económica que contribuyan al desarrollo de la Nación.*

..."

Es decir, la normalización al ser un medio de desarrollo económico de una microempresa, por ende, lo será de la macroempresa llamada Estado, y es así como nuestra Carta Magna, al señalar que en el desarrollo económico de nuestro país concurrirán el sector público, privado y social, el Estado tendrá la obligación de regular y fomentar la participación de estos sectores para lograr el desarrollo económico nacional; regulación y fomento, que sin lugar a dudas lo hace a través de las NOM y NMX, que como lo veremos más adelante en la recaudación de información, en los comentarios al anteproyecto hasta el proyecto final de la NOM se solicita y se convoca la intervención de estos sectores; además de que en los órganos que intervienen en el proceso de creación de la NOM tienen representantes de cada sector. Asimismo, debemos mencionar que en resumen las NMX son creadas prácticamente por los particulares, bajo el respaldo que les otorga el Estado, para su difusión y hasta su aplicación y vigilancia, al ser normas de carácter voluntario que pueden convertirse en obligatorias.

Pudiendo resumir las ventajas económicas, en los siguientes puntos:

- Mejora la producción en calidad, cantidad y regularidad.
- Disminuye pleitos y litigios.
- Disminuye gastos de almacenaje, embalaje, transporte, distribución y mantenimiento.

110

- Incrementa la productividad.
- Desarrolla los intercambios comerciales.
- Incrementa la calidad de vida.<sup>56</sup>

Ahora bien, cabe señalar que si bien es cierto que la normalización trae aparejada todas las ventajas que se transcribieron líneas arriba, también es necesario señalar los aspectos negativos que existen, y que son consecuencia del proceso de normalización.

Dichos efectos negativos se dividen en dos grupos, siendo el primero un efecto inflacionista inmediato, es decir, si el fabricante no tiene su producción bajo normas hará un esfuerzo económico importante. Tendrá que contratar a gente técnica competente, o reciclar a la que tiene; adquirir equipos de control, montar laboratorios, crear un departamento de control de calidad, formar a todo el personal e imbuirle la idea de que la calidad es responsabilidad de todos y cada uno; ha de homologar o certificar sus productos. Lo que trae aparejada una gran inversión y tiempo, y sus beneficios en la mayoría de las veces se ven a mediano plazo. El efecto inflacionista inmediato, a corto plazo, suele ser más importante que el anteriormente referido, ya que este efecto negativo juega en la mente del empresario y le impide actuar decididamente por la vía de la normalización y de la calidad, ya que a menudo queda en desventaja sobre el fabricante competidor que no está normalizado y que vende sus productos más baratos.<sup>56</sup> es por ello que el ciudadano debe estar educado y mentalizado para que sepa optar por un producto certificado antes de adquirir otro más barato, pero de baja calidad.<sup>57</sup>

El segundo efecto negativo que se tiene con la normalización, y que más que efecto negativo intrínseco de la normalización, es un medio utilizado o que pueden utilizar los países (sobre todo del llamado "primer mundo") para imponer barreras técnicas al comercio, es por ello que la mejor manera de evitar que las normas se conviertan, por medio de reglamentos, acuerdos, leyes, etc., en barreras técnicas al comercio, será precisamente mantenerlas en el plano de lo voluntario, salvo, y tomando

<sup>55</sup> ARIZA DOLLA, GUILLERMO. Op. Cit., pp. 29-30

<sup>56</sup> Ibidem, pp. 28 y 29

<sup>57</sup> Ibidem p. 29

en cuenta su contenido, sea necesario, hacerlas obligatorias.<sup>58</sup>

Y si bien es cierto que la normalización se puede manipular para imponer barreras técnicas comerciales, también lo es, y como lo hemos mencionado líneas atrás, la normalización es un medio para eliminar las barreras técnicas al comercio facilitando el intercambio de bienes y servicios.<sup>59</sup>

Por otra parte, cabe señalar que la existencia de estándares no armonizados para tecnologías iguales o similares en los diversos países o regiones contribuye a las llamadas "barreras tecnológicas para el intercambio"<sup>60</sup>

En este orden de ideas, se debe de subrayar la importancia de que los países tomen en cuenta y se adhieran a los estándares internacionales, apuntando algunas de las principales razones para ello<sup>61</sup>:

1.- Un progreso mundial en la liberación del comercio:

Las economías de hoy, inmersas en el libre comercio, estimulan las oportunidades de compra y venta para la expansión de mercados. En el lado tecnológico, la competencia necesita estar basada en referencias comunes claramente definidas que sean reconocidas de un país a otro, y de una región a otra, por ello, un estandar industrial, mundialmente reconocido, sirve como lenguaje comercial.

2.- Interpretación de sectores: Al no haber independencia entre componentes, productos, reglas de aplicación, etc., que han sido desarrolladas en otros sectores.

3.- Sistemas de comunicación global: La industria de computación ofrece un buen ejemplo de tecnología que necesita ser estandarizada en forma rápida y progresiva a escala global. La OSI (Interconexión de Sistema Abierto) de ISO es la serie de Estándares Internacionales mejor conocida en esta área. La compatibilidad total entre sistemas abiertos obliga a la competencia saludable entre los productos y ofrece opciones a los usuarios ya que es un poderoso catalizador para la innovación, la

<sup>58</sup>ARIZA DOLLA, GUILLERMO. Op. Cit., p. 29.

<sup>59</sup>SENLE, ANDRES, et. al. Op. Cit. p. 22

<sup>60</sup>FERNANDEZ, JULIAN, BERNARDO ALATORRE. ISO900. Op. Cit., p.4

<sup>61</sup> Ibidem pp.4-5.

productividad y sobre todo la reducción de costos.

4.- Necesidad de estándares globales para tecnologías nacientes: Cabe mencionar que en este caso se trata de evitar desde un inicio la diversificación de términos y procesos como en antaño; y por tanto, las principales necesidades es la estandarización en la terminología y su definición, acumulación de base de datos de información cuantitativa.

5.- Desarrollo nacional: No olvidemos que la estandarización es una condición básica para el éxito de políticas económicas que apuntan hacia el desarrollo sustentable. La creación de tal infraestructura en países en desarrollo es esencial para aumentar la productividad, la compatibilidad en los mercados y la capacidad exportadora.

## II.- ANTECEDENTES

### 2.1 LEY DE NORMAS INDUSTRIALES

(11 de febrero de 1946)

Esta ley es emitida bajo el gobierno del Presidente Manuel Avila Camacho el día 30 de diciembre de 1945 y publicada en el D.O.F el 11 de febrero de 1946. La misma consta de 38 artículos comprendidos en 4 capítulos, a saber:

En el primer capítulo denominado "De las normas industriales" nos da a conocer en su artículo primero, la clasificación de las normas industriales, siendo estas: de nomenclatura, de calidad y de funcionamiento.

En relación de las normas de nomenclatura, esta ley en su artículo 1o, inciso a), nos dice que éstas "precisarán los términos, expresiones, abreviaturas, símbolos y diagramas que deben emplearse en el lenguaje técnico industrial."

Por lo que hace a las normas de calidad en el inciso b) del numeral antes indicado, nos señala que éstas "determinan el conjunto de características físicas y químicas que deben tener un material útil para el uso a que se destina."

En tanto que en el inciso c) del artículo 1o. nos dice que las normas de funcionamiento son aquellas que "permitirán apreciar las eficiencias, separadamente, de máquinas, aparatos y dispositivos empleados en las operaciones fabriles."

El establecimiento de estas normas industriales estaría a cargo de la entonces Secretaría de la Economía Nacional por conducto de la Dirección General de Normas (DGN) (artículo 1o, párrafo primero), la cual abordaría los temas concernientes a la Normalización, mismos que se tratarían de acuerdo a su importancia dentro del campo económico o desarrollo industrial del país.

En consecuencia, la DGN tendría a su cargo la tarea de recabar todos los datos necesarios por conducto de las Cámaras de Comercio e Industria, industriales, y comerciales (artículo 3o.), para que pudiera estar en posibilidades de establecer las normas industriales que ayudarían al desarrollo económico e industrial del país, normas,

que iban a estar basadas en las necesidades y experiencias de los mismos.

Todo lo relacionado con el proceso de obtención de datos, pasando por el contenido de las normas industriales, hasta su aprobación y publicación, lo encontramos en el Capítulo II denominado "De la formulación de las Normas", el cual vamos a explicar en cinco etapas.

#### a).- OBTENCION DE DATOS

De acuerdo a los artículos 3o. y 4o. de la LNI dicha información debía de ser proporcionada por las Cámaras de Comercio e Industria así como de los industriales y comerciales, a fin de que proporcionaran los datos de normalización requerida por la DGN, así como para realizar las observaciones que estimaran pertinentes, se les establecía un plazo (la ley no señala cual).

Una vez que eran recabados los datos de normalización solicitados, además de que han sido estudiadas junto con las observaciones hechas, y cuando se estimara conveniente, junto con los estudios técnicos, se formulaba la norma industrial correspondiente.

#### b).- REQUISITOS PARA LA INTEGRACION DE LAS NORMAS INDUSTRIALES

Por lo que hace a los elementos que deberá contemplar la norma industrial, esta ley por cada tipo de norma señala las partes que deberán constar, es así como para las normas de nomenclatura nos dice que deberían de contar con dos partes (artículo 10), a saber:

##### 1a. Explicación del tema

2a. a).- Relación de términos normalizados

b).- Descripción de símbolos o diagramas

Y por lo que hace a los proyectos de normas de calidad y funcionamiento, deberán constar de las siguiente partes (artículo 11):

I.- Definición y Generalidades.

*Definición:* del material o maquinaria, cuya calidad o funcionamiento se pretende normalizar, en términos generales indicará la descripción del procedimiento de fabricación.

*Generalidades:* de preferencia referirá las aplicaciones usuales del artículo de que se trate.

## II.- Clasificación y Características.

*Clasificación:* por tipos bien definidos y por grados si fuere necesario.

*Características:* Enumeración de las especificaciones físicas y químicas requeridas, con los límites de tolerancia respectivos.

## III.. Métodos de control o de prueba.

Esta parte comprende el procedimiento de muestreo, con la amplitud necesaria en cada caso, así como los procedimientos de análisis químico, pruebas físicas y descripción del equipo adecuado, con las ilustraciones del caso, se fuere conveniente.

## c).- DISCUSION DE LA NORMA

La discusión de las normas se llevaba a cabo en las diversas juntas que convocaba la DGN; dichas juntas iban a estar integradas por los representantes de los fabricantes, consumidores y asociaciones, así como un representante de Secretaría de la Economía Nacional, quien sería el que precedía las juntas de estudio y discusión de la normas; cabe señalar que dichas juntas serían convocadas las veces necesarias hasta el agotamiento de la norma (artículos 14 y 15).

## d).- APROBACION DE LA NORMA

Una vez que se ha terminado de discutir una norma, se procedería a la aprobación de la misma, para lo cual, los integrantes de la junta de estudio y discusión levantarían un acta, la cual se asentaría en el Libro de Protocolo de Normas, en este libro se transcribirían las partes esenciales de la norma, sin que fuera necesario transcribir los datos concernientes a los métodos de muestreo, de pruebas físicas o



determinaciones químicas (artículos 16 y 17).

#### e).- PUBLICACION Y OFICIALIDAD DE LAS NORMAS

La edición de las normas correrían a cargo de la Secretaría de la Economía Nacional, de conformidad a lo ordenado por el artículo 18, las cuales serían publicadas en el DOF, y es precisamente con este acto es con el cual se volvían oficiales a las normas.

Como veremos a lo largo del presente capítulo, así como en el capítulo siguiente, el anterior proceso de creación de normas industriales contiene los puntos básicos del actual proceso que contempla la LFMN, mismos que se señalaron en los incisos anteriores.

Por lo que hace a la actualización de las normas industriales, es de resaltar que la DGN era, también, la encargada de hacer la revisión correspondiente, y mediante el mismo proceso de creación, que líneas arriba se explicó, se realizaría la actualización de las mismas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24.

En relación a los fabricantes que hayan firmado el acta (de aprobación de norma), hace referencia que, si estos aceptan sujetarse a las especificaciones acordadas se les faculta para usar el sello de garantía, además, señala que para todos aquellos fabricantes que desearan adherirse a la misma podrían solicitarlo por escrito.

Ahora bien, por lo que hace a la vigilancia de las normas industriales, la DGN, era la facultada para realizarla (artículo 23), y esta consistiría en verificar que los fabricantes que usaran el sello de garantía, realmente se ajustaran a las normas industriales a las que se habían adherido.

De lo anterior, debemos resaltar que el hecho de que las personas físicas o personas morales hayan firmado el acta o bien, solicitado adherirse a una norma aprobada, más que obligarlas a cumplir a la norma industrial, les facultaba para utilizar el "sello de garantía" en sus productos o empaques, (artículo 19) y al utilizar este ello es cuando la DGN vigilaba que dichas personas se sujetaran a la norma adherida (artículo 23).

Finalmente, en el capítulo IV de sanciones, se asienta que la Secretaría de la Economía Nacional iba a ser el órgano encargado para imponer las sanciones, las cuales oscilaban de \$50.00 a \$5,000.00 pesos. Cabe señalar respecto a este punto, que la imposición de sanciones pecuniarias con cantidades fijas, no son las más efectivas sobre todo en nuestro país donde el peso se devalúa con gran facilidad en poco tiempo, y esta es una de las razones por las cuales veremos que los parámetros de las sanciones pecuniarias ya no se harán en cantidades (como en esta ley), sino en salarios.

## **2.2 LEY GENERAL DE NORMAS Y DE PESAS Y MEDIDAS**

**(7 de abril de 1961)**

Esta ley es de fecha 29 de diciembre de 1960, la cual fuera publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de abril de 1961, y la cual abroga la Ley de Pesas y Medidas de fecha 15 de mayo de 1928 y la Ley de Normas Industriales de 31 de diciembre de 1945.

En general, esta ley consta de 44 artículos, de la cual primeramente se puede observar que resulta ser más explícita y organizada en su estructura que su antecesora, ayudando de esta manera a su mejor comprensión y estudio.

Esta ley en su primer capítulo comienza señalando que se debe de entender por normas, definiéndolas en su artículo 2o., como "las disposiciones que regulan el sistema general de pesas y medidas y las especificaciones que fijen la Secretaría de Industria y Comercio para los productos industriales".

En una primera clasificación, por su contenido tenemos dos tipos de normas: 1.- De pesas y medidas e 2.- Industrial. Asimismo, en una segunda clasificación, por su exigibilidad, se clasifican en opcionales y obligatorias.

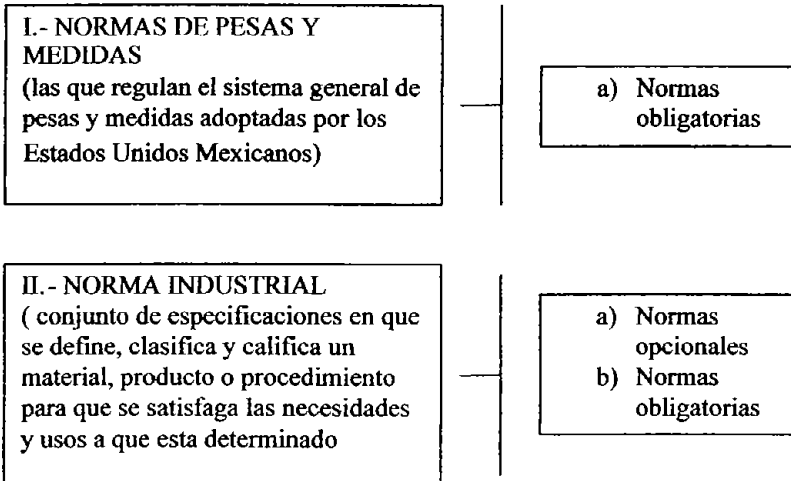
Por lo que hace a las normas opcionales esta ley en su artículo 6o. las define como aquellas "que satisfacen los requisitos que establezca la Secretaría de Industria y Comercio para que los solicitantes obtengan la autorización para el uso en sus

productos del sello oficial de garantía" Artículo 6o.) ; en tanto, al hablar de aquellas que son obligatorias (artículo 7o.), lo que hace enumerando los casos en que las normas serán obligatorias, siendo los siguientes:

"a).- Las que rigen el sistema general de pesas y medidas.

b).- Las industriales que la Secretaría de Industria y Comercio fije a los materiales, procedimientos o productos que afecten la vida, la seguridad o integridad corporal de las personas;

c).- Las que se señalen a juicio de la Secretaría, a las mercancías objeto de importación"



En este orden de ideas podemos observar que en si toda norma industrial desde un inicio se ve clasificada dentro de las normas opcionales, sin embargo, la afectación que tengan las mismas en la vida, seguridad o integridad corporal de las personas, es lo que les va a dar el carácter de obligatorio. Más adelante

100

veremos como la distinción entre norma voluntaria y obligatoria va a cambiar en gran medida, ya que el carácter obligatorio de la norma no va a ser tan limitativa como en este caso.

Por lo que hace a los productos que se encontraban bajo este supuesto, señalaba la obligación de llevar el sello, marca o señal de norma obligatoria.

La obligatoriedad de las normas industriales se decretaba a través de una resolución, la cual debía de ser emitida por la Secretaría de Industria y Comercio, asimismo, debía de ser publicada en el DOF para dar a conocer la obligatoriedad de la misma, de igual manera, debía de hacerse al momento en que estas normas dejaban de ser obligatorias.

Asimismo, en el artículo 23 de esta ley, podemos encontrar una segunda clasificación, basada por su objeto, siendo estas cuatro, es decir:

- Normas de nomenclatura, las cuales claramente la ley en su artículo 24, nos dice que son "las que sirven para precisar los términos, expresiones, abreviaturas, símbolos y diagramas que deben emplearse en el uso de las medidas y en el lenguaje técnico industrial"

Y en cuanto a la estructura que debían de cumplir este tipo de normas se indica que deben de tener una explicación del tema que van a tratar, así como debían de comprender la relación de los términos y la descripción clara de los símbolos o diagramas normalizados.

- Normas de funcionamiento, los cuales tendrían como objeto "determinar la eficiencia de sistemas, máquinas, aparatos, instrumentos y dispositivos empleados en las operaciones o procedimientos industriales"; de acuerdo al artículo 25.

En relación a la estructura que deberán de cumplir este tipo de normas industriales, debía constar de tres partes.

La primera de ellas comprendería "la definición clara del material o maquinaria cuya calidad o funcionamiento se pretende normalizar y, si se estima

necesario, se indicará en términos generales la descripción del procedimiento de fabricación. Las **generalidades** deberán referirse de preferencia, a las aplicaciones usuales del artículo de que se trate"; artículo 27.

En tanto que la segunda etapa comprendería la **clasificación y características**, es decir, "la clasificación por tipos bien definidos y por grados, si fuere necesario, así como la enumeración de las especificaciones físicas, químicas y biológicas referidas, con los límites de la tolerancia respectivos" (artículo 27).

Finalmente la tercera parte la comprenderán los **métodos de prueba**, estando la Secretaría de Industria y Comercio facultada para señalar los mismos, tomando en consideración los más adecuados o aquellos que aconseje la técnica en cada caso, de conformidad a lo señalado por el último párrafo del artículo 27 de la LGNPM.

- **Normas de calidad**, de acuerdo al artículo 26, serán aquellas que "determinan el conjunto de características físicas, químicas o biológicas, que debe tener un material o producto útil para el uso a que se destine".

En relación a su estructura, éstas deberían de cumplir los mismos requisitos que las normas industriales de funcionamiento.

- **Normas para los métodos de pruebas oficiales**, de acuerdo al artículo 28 de la ley en comento, estas disposiciones se refieren a las disposiciones que regulan los sistemas y procedimientos de pruebas elegidos por la entonces Secretaría de Industria y Comercio.

En tanto que, como requisitos, dicho artículo en su segundo párrafo, dispone que se "deberán de fijar los procedimientos de muestreo con la amplitud necesaria de cada caso, así como los procedimientos de análisis químicos, pruebas físicas y biológicas y descripción del equipo adecuado, con ilustraciones que se consideren convenientes."

Por otra parte, el Capítulo Segundo de la ley en estudio, denominado "Formulación y aprobación de las normas" pretende describir el proceso de formación y revisión de las normas industriales, sin embargo, este procedimiento lo describe

prácticamente en un sólo artículo, ya que los otros seis artículos, que comprenden este capítulo, sólo refiere a la prohibición de la divulgación de los secretos industriales dentro de los datos proporcionados por las personas físicas y/o personas morales, así como al uso del sello oficial, al uso del sello de norma obligatoria, al certificado de exportación y a la obligatoriedad de las dependencias oficiales y organismos públicos descentralizados de adquirir preferentemente los productos normalizados.

Sin embargo, de la lectura de los artículos 8o., 24, al 29 y 4o de dicha ley, podemos obtener elementos necesarios para estructurar el procedimiento de creación y revisión de las normas industriales, siendo el siguiente:

1. La Secretaría de Industria y Comercio, recabará los datos necesarios de la materia a estudio, a los industriales o particulares y dependencias oficiales, fijando un plazo para proporcionar los datos requeridos, el cual no podrá ser menor de 8 días.
2. De la información recabada se hará el proyecto de norma industrial, en tanto que los Comités Consultivos de Normas deberán de dar su opinión en relación al mismo, dentro del plazo concedido por la Secretaría de Industria y Comercio.
3. La formulación de la norma se realizará bajo los criterios de estructura que se describen en los artículos 24, 27 y 28, de acuerdo al tipo de ley de que se trate.
4. Una vez que quede aprobada la norma, la Secretaría de Industria y Comercio emitirá una resolución mediante la cual hará obligatoria dicha norma, la cual será publicada en el Diario Oficial de la Federación.

Como es de observarse y como ya se dijo al principio del análisis de esta ley, el procedimiento de creación y revisión de normas industriales, resulta con una mayor organización en comparación a su antecesora, empero, al momento de detallar el proceso de formulación y revisión de las normas industriales es mucho más clara y explícita la Ley de Normas Industriales de diciembre de 1945.

Ahora bien, por lo que hace a los Comités Consultivos de Normas, sólo se señala

---

en relación a su integración, y por lo que hace a su organización y atribuciones remite al reglamento de esta ley, considerando en este último punto que el reglamento va más allá del alcance de la propia ley, ya que no solamente se limita a desarrollar los preceptos de la ley, sino más bien subsana las deficiencias de la misma.

En relación a la inspección y vigilancia de las normas industriales e instrumentos o aparatos que regula esta ley, se señala que la orden de inspección deberá de hacerse por escrito y que el personal que la realice previamente debe de identificarse además de que se debe de presentar en hora hábil, debiéndose levantar de dicha visita el acta correspondiente, la cual debería de ser firmada por el inspector, el interesado y dos testigos, dejando copia del acta al interesado.

Ahora bien, por cuanto hace a las infracciones y sanciones esta ley además de la multa, contempla también la clausura provisional y la definitiva, en este último caso, cuando se afectara en forma grave el interés público.

Y finalmente por lo que hace a los recursos con los que cuentan las personas afectadas por las resoluciones de la Secretaría de Industria y Comercio en base a la Ley General de Normas y de Pesas y Medidas, así como de su reglamento, se establece en el artículo 44 de dicha ley, el Recurso de Reconsideración, el cual podría interponerse en el plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que recibiera la resolución, debiéndose aportar las pruebas que consideraran pertinentes.

Por lo que hace a este recurso, se menciona uno de los efectos que podría tener dicho recurso, como lo era la suspensión de la ejecución de la sanción, en caso de la multa, esta se suspendería siempre y cuando se garantizara el monto y por lo que hace a las demás sanciones, como lo sería la clausura temporal o definitiva, éstas únicamente podían suspenderse siempre y cuando no se causara perjuicio al interés social.

## 2.3 LEY FEDERAL SOBRE METROLOGIA Y NORMALIZACION

(26 de enero de 1988)

Esta ley fue expedida por el Licenciado Miguel de la Madrid Hurtado el 28 de diciembre de 1987, publicada en el Diario Oficial de la Federación hasta el 26 de enero de 1988, la cual constaba de 122 artículos en seis títulos.

Esta ley abroga a la Ley General de Normas y de Pesas y Medidas publicada en el DOF el día 7 de abril de 1961; se presentan grandes cambios, sin embargo, no debe de extrañarse, ya que hay que recordar que uno de los sucesos más importantes, ocurrido entre la publicación de la ley de 1961 y la ley de 1988 en materia de normalización, y que definitivamente influyó en gran medida para obtener esta ley, es la entrada de México al GATT en noviembre de 1986.

En este orden de ideas, diremos que, la presente ley aporta una nueva característica a las disposiciones sobre metrología y normalización, al no solamente considerarlas de carácter público, como su antecesora, sino también de interés social (artículo 1o.).

Además, de que se sigue observando que la vigilancia en el cumplimiento de la misma, así como su aplicación corre a cargo de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, principalmente, ya que las demás secretarías de estado van a poder aplicar y vigilar dichas normas dentro de la esfera de sus facultades (Artículo 1o.).

Otra de las novedades que presenta esta ley es que hay un cambio en la denominación de estas normas, de normas industriales (como las llaman las anteriores leyes) a Normas Oficiales Mexicanas (NOM).

Además, de que encontramos que señala los objetivos que en materia de normalización pretende alcanzar, haciéndolo a través de siete incisos, siendo éstos los siguientes:

*"Artículo 2o.- Esta Ley tiene por objeto:*

...

*II.- En materia de normalización:*



- a).- *Fomentar la elaboración y observancia de normas oficiales mexicanas, a fin de incrementar la calidad de los productos y servicios nacionales;*
- b).- *Instituir la Comisión Nacional de Normalización para que coadyuve en las actividades que sobre normalización corresponda realizar a las distintas dependencias de la Administración Pública Federal;*
- c).- *Estimular la concurrencia de los sectores público, privado, científico y de consumidores en la elaboración y observancia de las normas oficiales mexicanas;*
- d).- *Determinar las normas de carácter obligatorio y la forma en que se acreditará el cumplimiento de las mismas;*
- e).- *Establecer el Sistema Nacional de Acreditamiento de Laboratorios de Prueba;*
- f).- *Contribuir al fortalecimiento y modernización de la infraestructura tecnológica, material y financiera del proceso de normalización, así como al desarrollo de los recursos humanos especializados para tal fin; y*
- g).- *En general, divulgar las acciones de normalización y de las acciones de normalización y de las demás actividades relacionadas con la materia."*

Asimismo, la misma ley se encarga de darnos a conocer en su artículo 43, cuales serán las finalidades de las NOM, siendo las siguientes:

*"Artículo 43.- Las normas oficiales mexicanas tendrán las siguientes finalidades:*

- I.- Fijar las especificaciones que deban reunir los productos elaborados que determine la Secretaría, hasta que satisfagan las necesidades y usos a que están destinados;*
- II.- Establecer las especificaciones que, en razón de las características propias de los productos naturales, se establezcan para fines industriales, comerciales y de protección y orientación a los consumidores.*
- III.- Fijar las especificaciones relacionadas con los instrumentos para medir, los patrones de medida y sus métodos de medición y calibración;*
- IV.- Establecer las especificaciones relacionadas con los*

*instrumentos para medir, los patrones de medida y sus métodos de medición y calibración;*

*V.- Establecer las especificaciones relacionadas de medida y sus métodos de medición y calibración;*

*VI.- Establecer los métodos de prueba o los procedimientos*

*para comprobar las especificaciones a que se refieren las fracciones precedentes y el equipo y materiales adecuados para efectuar las pruebas correspondientes, así como, tratándose de lotes de productos, los procedimientos de muestreo;*

*VII.- Establecer los procedimientos para determinar la eficacia del funcionamiento de sistemas, máquinas, aparatos, instrumentos y demás dispositivos empleados en operaciones industriales, comerciales o de servicios;*

*VIII.- Establecer las condiciones de salud, seguridad e higiene que deban observarse en los centros de trabajo;*

*IX.- Establecer las características de los materiales de referencia a emplearse en procedimientos y procesos industriales;*

*X.- Establecer la nomenclatura, expresiones, abreviaturas, símbolos, diagramas y dibujos que deberán emplearse en el lenguaje técnico industrial, comercial, de servicios o de comunicación.*

*XI.- Describir emblemas, símbolos o contraseñas para fines oficiales; y*

*XII.- Cualesquiera otras en que se requiera normalizar productos, operaciones unitarias del proceso, sistemas o prácticas industriales, comerciales o de servicios."*

También debemos señalar que esta ley ya no realiza una clasificación de normas por materia, pero, sí distingue a aquellas por su exigibilidad, es decir, entre aquellas que son obligatorias y las que no lo son, tal y como se desprende del artículo 51, al señalar que:

*"Artículo 51.- Las normas oficiales mexicanas se harán del conocimiento público en las siguiente forma:*

*I.- Las de carácter obligatorio se publicarán íntegramente en el Diario Oficial de la Federación; y*

*II.- Los títulos de las demás se publicarán en el Diario Oficial de la*

*Federación y su versión completa en la "Gaceta de Industria, Comercio y Servicios."*

Ahora bien, por lo que hace al proceso de elaboración de las NOM, cabe mencionar que el mismo, no es descrito de manera amplia o explícita, ya que únicamente nos da a conocer las etapas por las cuales debe de pasar una propuesta para llegar a ser una NOM, así como los sectores, organismos o dependencias facultadas para proponer o expedir las mismas.

ETAPA	DEBERAN ELABORARSE POR	ETAPAS POR LA QUE PASA
ANTEPROYECTO	Los sectores interesados: - fabricantes - prestadores de servicios - comerciantes o - consumidores intermedios o finales del producto o servicio de que se trate (Art. 46 frac. I)	1.- Son entregados a la SECOFI, la que los turnará al Comité Consultivo Nacional de Normalización de la rama respectiva, para la elaboración del proyecto. 2.- O bien, directamente por la Secretaría con la participación de las dependencias competentes, la versión oficial por apremiarlo el interés social. (Art. 47)
PROYECTO	Los Comités Consultivos Nacionales de Normalización (Art. 46 frac. II)	
NOM (versión oficial)	Secretaría de Comercio y Fomento Industrial (Art. 46 frac. III) o, conjuntamente con la Dependencia en razón de sus atribuciones sobre el bien normalizado o la prestación del servicio. (Art. 50)	Aún cuando no hubiese mediado anteproyecto o proyecto de requerirlo el interés público

Por lo que hace a los datos necesarios para la elaboración de la NOM, la SECOFI era quien hacía dicha solicitud a los: fabricantes, prestadores de servicios, consumidores o centros de investigación científica y tecnológica. Habiendo reiterado esta ley, la confidencialidad de la información proporcionada y la no exigibilidad de proporcionar la información, en el caso de los secretos industriales (artículo 49).

De igual forma, esta ley en su artículo 51, señala cual sería el medio por el que

las NOM se harían del conocimiento general, y esto, como ya se dijo anteriormente, va de acuerdo a su carácter obligatorio, es decir, aquellas que fueras obligatoria se publicarían íntegramente en el DOF, y por lo que hace al resto, únicamente se publicarían los títulos en el DOF, y la versión completa podría ser consultada en la "Gaceta de Industria, Comercio y Servicios".

Al respecto, hay que mencionar que la misma ley, en su artículo 61, nos da un listado de las NOM cuyo cumplimiento sería obligatorio y por tanto su publicación era en el DOF, cuando se tratara de:

1. Instrumentos para medir, patrones de medida y sus métodos de medición y calibración;
2. Métodos de prueba para fines de comprobación oficial;
3. Términos, expresiones, abreviaturas, símbolos, diagramas o dibujos que deberán emplearse en el lenguaje oficial, industrial y comercial;
4. Tallas de prendas de vestir y calzado;
5. Productos y servicios en que se requiera el cumplimiento obligatorio de normas oficiales de conformidad con otras disposiciones legales;
6. Productos utilizados como materia prima o partes para la fabricación o ensamble de productos finales sujetos al cumplimiento de norma obligatoria, siempre que para cumplir las especificaciones de éstos sean indispensables los de dicha materia prima o partes;
7. Procesos, productos y servicios de los que dependa la seguridad o salud de las persona o que, formando parte de aparatos, maquinaria, vehículos o instalaciones, deban reunir determinadas especificaciones para dicha seguridad;
8. Equipo para el uso de manejo de gases utilizados como energéticos, en medicina o en usos industriales, así como los recipientes para almacenarlos, las tuberías para conducirlos y sus conexiones, los instrumentos para regular la presión, los

accesorios de control y los artefactos para aprovecharlos;

1. Productos y procesos que por su contenido, uso u operación puedan causar contaminación en términos de las disposiciones legales aplicables.

Asimismo, en el artículo 62 menciona las materias en las que las NOM no obligatorias, podrían ser declaradas de cumplimiento obligatorio, lo anterior, con la intervención de la dependencias competentes, señalando que las resoluciones relativas a la declaratoria de obligación se publicaría en el DOF, siendo obligatorias a partir de la fecha establecida (los mismos pasos se seguirían en el caso de que dejaran de ser obligatorias); siendo en los siguientes casos:

1. Productos alimenticios y bebidas, de cualquier naturaleza, que directa o indirectamente sean para consumo humano, así como sus envases, empaques o envolturas, cuando por sus materiales puedan influir en su sabor o producir sustancias tóxicas;
2. Procesos, productos y servicios que utilicen energéticos o recursos naturales respecto de los cuales deba evitarse el dispendio o, en general, cuando lo requiera el interés público;
3. Otros procesos, productos y servicios cuando lo soliciten fabricantes, prestadores de servicios, comerciantes o consumidores;
4. Descripción de emblemas o símbolos para denotar que un producto ha sido obtenido, elaborado, producido o fabricado en el país o se adopte para fines de normalización; y
5. En general, productos o servicios de cualquier clase, cuando lo requiera el interés público.

Por otra parte, esta ley, dedica ya un capítulo a cada uno de los órganos que van a intervenir en la creación y modificación de las NOM, como lo son: los Comités Consultivos Nacionales de Normalización y las Comisiones Nacionales de Normalización; por lo tanto, para su mejor exposición lo haremos a través del siguiente

cuadro:

	<b>COMITES CONSULTIVOS NACIONALES DE NORMALIZACION (CCNN)</b>	<b>COMISION NACIONAL DE NORMALIZACION (CNM)</b>
<b>QUE ES?</b>	Órgano auxiliar en la formulación de NOM y en la promoción de su cumplimiento. <b>Artículo 54</b>	Se instituye para coadyuvar con la política de normalización y coordinar las actividades que en esta materia correspondan realizar a las distintas dependencias y entidades de la Administración Pública Federal <b>Artículo 57</b>
<b>FUNCIONES</b>	1.- formular NOM 2.- Promover el cumplimiento de las NOM - Para ello se constituirán en ramas en razón del objeto a normalizar. <b>Artículos 54 y 55</b>	1.- Opinar sobre el Programa Nacional de Normalización, vigilar y procurar su cumplimiento 2.- Propone mecanismos de coordinación entre la dependencias, entidades de la Administración Pública Federal y organizaciones privadas para la elaboración y difusión de las NOM y su cumplimiento 3.- Recomienda la elaboración de NOM 4.- Propone soluciones a las discrepancias entre los trabajos de los CCNN 5.- Propone: a).- integración de grupos de trabajos para el estudio e investigación de materias específicas b).- medidas oportunas para el fomento de la normalización <b>Artículo 59</b>

<b>INTEGRACION</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Por personal técnico representativo de las Dependencias del Ejecutivo Federal correspondiente.</li> <li>- Organismos públicos</li> <li>- Organizaciones: industriales, de prestadores de servicios, comerciantes, productores agropecuarios, forestales o pesqueros, centros de investigación científica y tecnológica.</li> <li>- Colegios de profesionales y consumidores.</li> </ul> <b>Artículo 54</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Subsecretarios de cada secretaria,</li> <li>- Representantes de: Universidades e institutos de enseñanza superior, Confederación Nacional de Cámaras Industriales de la República mexicana, Confederación Nacional de Cámaras de Comercio, Cámara Nacional y cámaras regionales de la Industria de la Transformación y del sector social productivo.</li> <li>- Directores Generales del Consejo Nacional de Metrología.</li> <li>- Instituto Nacional de Pesca</li> <li>- Institutos que se consideren pertinentes</li> <li>- Secretario técnico a cargo de la SECOFI</li> </ul> <b>Artículo 58 y párrafo último del artículo 59</b>
--------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Asimismo, esta ley refiere en relación al uso del "Sello Oficial", para ello se solicitaba una serie de requisitos y trámites, pero la finalidad del uso del "sello Oficial" es que el producto que ostente el mismo, debe no solamente ser un producto con calidad, sino con alta calidad, no solo en el producto final, sino en el proceso de elaboración, personal técnico especializado, etc., es por ello que la SECOFI tenía a su cargo realizar visitas periódicas para comprobar lo anterior; reseñando esta ley, en el artículo 74, las causa por las cuales se podría suspender el uso del "Sello Oficial", y es por ello que aquellos productos que no satisfacían la alta calidad que se exigía para ostentar el sello en el producto podían seguir comercializándose sin ningún problema, ya que necesariamente deben de cumplir con los requisitos que establecen las NOM, aunque no, para ostentar el sello oficial.

Cabe mencionar que las leyes que le preceden a ésta, también contemplaban

el uso de un sello oficial, por el cual se hacía saber a los consumidores la alta calidad que ostentaba el producto, el cual tiene como finalidad elevar su venta; por ejemplo, la LNI (11 de febrero de 1946) lo llamaba "Sello de Garantía" el cual quedaba restringido para aquellos industriales que firmaran el acta (o que con posterioridad se adhirieran) de la norma aprobada (que se transcribía en el "Protocolo de Normas") y aceptaran las especificaciones que en la misma se establecían (artículo 19 de la Ley de Normas Industriales), de lo anterior debemos destacar que en esta ley sólo se exigía que aceptaran las especificaciones, no así, que comprobaran cumplir con ellas y mucho menos que tuviera una supervisión constante para garantizar la calidad y el cumplimiento de las NOM.

En tanto que la LGNPM (7 de abril de 1961) en su artículo 32 refiere en relación al "Sello Oficial de Garantía", haciéndolo en el siguiente sentido: "El Sello Oficial de Garantía, es una contrasena que permitirá usar la Secretaría de Industria y Comercio para que los fabricantes de artículos que hayan quedado sujetos a norma opcional, la fijen en sus productos, envases o empaques, facturas, correspondientes y la utilicen en su propaganda comercial.", en tanto que el artículo 33 de esta misma ley nos dice "Todo producto industrial comprendido en el artículo 7o. incisos b) y c), de esta ley, deberá ostentar el "Sello de Norma Obligatoria", el cual también deberá ser fijado en sus envolturas, envases y empaques.", al respecto hay que mencionar lo siguiente, los incisos b) y c) del artículo 7o menciona las normas que han de considerarse obligatorias, en consecuencia, tenemos dos tipos de sellos con los cuales se distinguirán los productos que eran elaborados bajo normas obligatorias y normas opcionales, y en el mismo sentido que su antecesora en caso de normas opcionales sólo quedaban sujetos los productores a cumplir con las normas opcionales, y no señala si iban a quedar sujetos a algún tipo de supervisión posterior para verificar su cumplimiento.

Ahora bien, el Capítulo V del Título III de esta ley en su artículo 76, contempla el tema de la certificación oficial de la calidad, la cual consistía en la certificación que expedía la Secretaría con la finalidad de respaldar oficialmente que determinados procesos industriales, productos o servicios, cumplieran con las especificaciones



establecidas en las NOM, diferentes a éstas o convenidas entre fabricantes, prestadores de servicios y consumidores.

Dicho artículo, contempla también un tipo de certificación especial la cual se expediría en materia sanitaria, agropecuario, forestal, ecológica o pesquero, y dicha certificación la expediría la dependencia del ejecutivo federal competente.

Y no solamente la certificación tenía como finalidad el constatar que cierto producto cumple con las especificaciones determinadas en una NOM, sino también para certificar que ciertos productos han sido elaborados con determinadas materias primas o mediante procedimientos específicos que los **distinguen** en calidad respecto de otros de la misma naturaleza, siempre y cuando se cerciore fehacientemente dicha Secretaría de las materias primas o procedimientos empleados (artículo 79).

Una novedad más que podemos encontrar en la presente ley es que en los artículos 80 y 81 se contempla la entrega del "Premio Nacional de la Calidad", el cual tiene por objeto el reconocer y premiar el esfuerzo de los fabricantes y de los prestadores de servicio nacionales que mejoren la calidad de procesos industriales, productos y servicios.

Se establece que la entrega de dicho premio sería anual, y por lo que hace al procedimiento de selección, otorgamiento y uso del mismo se dejó al decreto que expediría el Ejecutivo Federal, habiéndose expedido el decreto correspondiente el 30 de noviembre de 1989 por el Presidente de la República Carlos Salinas de Gortari.

Por otra parte, tenemos también el capítulo del Sistema Nacional de Acreditamiento de Laboratorios de Pruebas, (artículos 82 a 89); este sistema se instituía para autorizar o acreditar a laboratorios que contaran con equipo suficiente, personal técnico calificado, para prestar servicios relacionados con la normalización, particularmente con aquellas relacionadas con el control de calidad. Una vez que estuvieran autorizados dichos laboratorios quedaban autorizados para utilizar el emblema oficial del Sistema Nacional de Acreditamiento de Laboratorios de Prueba. Asimismo, se formaría un directorio nacional en el cual se registrarían dichos

laboratorios de prueba, los cuales iban a ser clasificados por ramas específicas e iban a ser publicados por la SECOFI en una gaceta, también aparecería el registro de aquellos laboratorios de prueba que cuya autorización se haya cancelado.

Estos laboratorios de prueba iban a ser inspeccionados y vigilados constantemente por la Secretaría (SECOFI) tal y como se desprende de los numerales 86 fracción II, 87 de la ley a estudio, e incluso si los laboratorios acreditados obstaculizaban a la Secretaría en dicha labor, era una causa de suspensión de su registro, e incluso hasta la revocación del mismo.

Ahora bien, ahondando más en el tema del registro, inspección, verificación y vigilancia, la Secretaría contaba para constatar el cumplimiento de esta ley con los siguientes procedimientos, de acuerdo al artículo 90:

I.- *Requerimiento de informes y presentación de documentos o, en su caso, de muestras de productos.* Este requerimiento se hacía a las personas morales y físicas, las cuales estaban obligadas a proporcionar los informes y datos requeridos por escrito, tal como lo señala el artículo 91 de esta ley, sin embargo, no hay que olvidar que en caso de secretos industriales no existe esta obligación (párrafo segundo del artículo 49). De igual forma, se tenía dicha obligación cuando les eran solicitadas muestras de determinado producto.

II.- *Visitas de Inspección.* Entendiéndose por ésta, "la que se practique en los lugares en que se elaboren, fabriquen, ensamblen, reparen, almacene, utilicen, transporten, distribuyan o expendan productos, mercancías o instrumentos para medir, con objeto de **constatar ocularmente** que se cumple lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones derivadas de ella, así como comprobar lo concerniente a la utilización de los instrumentos de medir" (artículo 93).

III.- *Visitas de verificación.* Eran las que se efectuaban con objeto de "comprobar el cumplimiento de las normas obligatorias o respecto de aquellas en que se use el "Sello Oficial de Garantía"; comprobar el contenido neto y, en su caso, la masa drenada; determinar los ingredientes que constituyan o integren los productos, si existe obligación

de indicar su composición, o la ley de los metales preciosos."

Ambos tipos de vistas deberían de cumplir con ciertos requisitos, los cuales eran precisados el artículo 95 de esta Ley, y básicamente eran los siguientes:

1. Deberían de practicarse en días y hora hábiles; sin embargo, en caso de que se debieran realizar en días y horas inhábiles debía de ser autorizado y oficio respectivo.
2. Practicarse por personal autorizado, debiendo presentar identificación vigente.
3. Exhibir oficio de comisión correspondiente, en dicho oficio se iba a especificar el o los establecimientos o la zona a la que se iba a visitar.

De dichas visitas se levantaría un acta circunstanciada en presencia de dos testigos, en donde se señalaría el resultado de la visita y de la cual se dejaría copia, dicha acta debía de cumplir con determinados requisitos de acuerdo al artículo 98, como lo son:

1. Nombre, denominación o razón social del establecimiento;
2. Hora, día, mes y año en que se inicie y en que se termine la diligencia;
3. Calle, número, población y entidad federativa en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la vista;
4. Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia,
5. Nombre y domicilio de las personas que fueron testigos, sea que hubiesen sido designadas por el visitado o, en su defecto por el inspector;
6. Datos relativos a la actuación;
7. Declaración del visitado, si quisiera hacerla; y
8. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia, incluyendo el inspector.

De acuerdo al resultado de la visita, el visitado podría formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos

contenidos en ella o, por escrito, hacer uso de tal derecho dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se haya levantado la diligencia (artículo 99).

IV.- *Recolección de muestras.* Por lo que hace a la separación o recolección de muestras, ésta sólo procedería en dos casos: 1.- Cuando debiera realizarse la comprobación solicitada en el acto de alguna visita de inspección o verificación o, por escrito, derecho dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se haya levantado la diligencia; o, 2.- Cuando se haya solicitado la certificación de algún producto.

De acuerdo al artículo 101 de esta Ley, se debía de realizar la recolección de muestras bajo las siguientes formalidades:

- Sólo las personas expresamente autorizadas por la Secretaría podrían recabar muestras, previa orden por escrito que podría ser para un solo establecimiento o varios que se encontraran dentro de una circunscripción (artículo 103).
- Las muestras se recabarían en la cantidad estrictamente necesaria, ya sea por: a) el número de piezas que, en relación a lotes por examinar, integren el lote de muestra conforme al muestreo estadístico; b) una sola fracción o varias, cuando se trate de productos que se exhiban a granel, en piezas, rollos, tiras o cualquiera otra forma y se vendan usualmente en fracciones.
- Las muestras se seleccionarían invariablemente al azar por la persona autorizada.
- Las muestras recabadas se guardarían o asegurarían de tal modo que se impidiera su sustitución o que no fuera posible su violación sin dejar huella.

Respecto a este punto cabe señalar que las muestras se recababan por duplicado, quedando un tanto en el establecimiento, y el otro tanto de muestras se lo quedaba la autoridad, y eran en las cuales se hacía una primera verificación, y en razón al resultado aportado, es decir, si el producto cumplía con la norma o normas correspondientes, ya no se realizaba una segunda verificación en el tanto de muestras que quedaban en el establecimiento; sin embargo, si no era así, esto es, si se apreciaba alguna deficiencia en el producto, se hacía una segunda verificación en

100

el producto resguardado en el establecimiento (artículo 102); de ahí la necesidad de evitar la sustitución del producto.

- Se otorgaba recibo respecto a las muestras recabadas.

Del resultado obtenido se expediría un informe, en caso de haberlo realizado un laboratorio acreditado debía de ser firmado por las personas que lo realizaron o participaron en las pruebas, en caso contrario debía de ser firmado por el responsable del laboratorio, el representante de la Secretaría que haya intervenido y el fabricante o distribuidor que haya participado, cuando se tratara de productos importados, en dicho informe se haría constar lo siguiente (artículo 104):

I.- Si el sobre que las contenía presentaba o no huellas de haber sido violado, o en su caso, si el producto individualizado no fue sustituido;

II.- La cantidad de muestras en que se efectuó la comprobación;

III.- El método o procedimiento empleado;

IV.- El resultado de la comprobación; y

V.- Los demás datos que se requiera agregar."

Dicho informe se notificaría dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de recepción del informe del laboratorio. En caso de haber sido favorable el resultado al fabricante, este podría disponer inmediatamente del lote de muestras sobre las cuales se hicieron las pruebas; en caso de haber sido desfavorable se haría constar la fecha de la recepción de las muestras.

En caso de haberse encontrado deficiencias en el producto se procedía de acuerdo al caso (artículo 107):

DEFICIENCIA	PROCEDIMIENTO A SEGUIR
Incumplimiento a especificaciones fijadas en las NOM obligatorias	1.- Se prohibía de inmediato su comercialización hasta en tanto se acondicionen, reprocesen, reparen o sustituyan. 2.- En caso de estar ya en el mercado, los comerciantes tendrían la obligación de abstenerse de su venta desde la

	<p>fecha en que se les notifique la resolución o publique en el D.O.F.</p> <p>3.- Los fabricantes estarían obligados de sustituir a los comerciantes los productos o servicios cuya venta se prohíba por otros que cumplan las especificaciones, o reintegrarles o bonificarles su valor. (artículo 73)}</p> <p>4.- Sin perjuicio de imponer las sanciones que procedan.</p>
Incumplimiento a especificaciones fijadas en las NOM] obligatorias y son productos que ostentan el "Sello Oficial de Garantía"	<p>1.- Deberán comercializar su producto sin ostentar el Sello Oficial de Garantía.</p> <p>2.- Y los fabricantes tendrán la obligación de sustituir a los comerciantes los productos que no cumplan las especificaciones de la norma respectiva y ostenten dicha contraseña, por otros que sí cumplan con dichas especificaciones o, en su caso, reintegrar el valor. (artículo 72)</p> <p>3.- Sin perjuicio de imponer las sanciones que procedan.</p>
Deficiencia en el contenido neto o la masa drenada	<p>1.- La Secretaría impondría la sanción administrativa que procediera, y</p> <p>2.- Prohibir su venta hasta que se remarque el contenido neto con caracteres legibles o se complete éste.</p> <p>3.- Sin perjuicio de imponer las sanciones que procedan.</p>
Materiales, elementos, sustancias o ingredientes que constituyan o integren el producto, NO corresponden a la indicación que ostenten, o el porcentaje sea inexacto en perjuicio del consumidor	<p>1.- Se prohibiría la venta de todo el lote o, en su caso, de toda la producción similar, hasta en tanto se modifique dicha indicación si es posible.</p> <p>2.- De no serlo, se permitiría su venta al precio correspondiente a su verdadera composición.</p> <p>3.- Sin perjuicio de imponer las sanciones que procedan.</p>
En caso de artículos de joyería u orfebrería de metales preciosos	<p>1.- Se impondrá la obligación de remarcarlos con su verdadera ley si no es inferior a la que se establece en el reglamento.</p> <p>2.- De ser inferior, se tomarán las medidas necesarias para que no se comercialicen como artículos de metales preciosos.</p> <p>3.- Sin perjuicio de imponer las sanciones que procedan.</p>
Prestación de un servicio en perjuicio del consumidor	<p>1.- Se suspenderá el servicio hasta en tanto cumpla con las especificaciones correspondientes.</p> <p>2.- Sin perjuicio de imponer las sanciones que proceda.</p>
Cuando sean inexactas los datos o información contenidos en las etiquetas, envases o	<p>1.- La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial podrá ordenar que se modifique.</p> <p>2.- Concediendo el término estrictamente necesario para ello.</p>

empaques de los productos cualesquiera que estos sean, Así como la publicidad que de ellos de hagan. (artículo 109)

3.- Sin perjuicio de imponer las sanciones que procedan. (artículo 109)

En el cuadro anterior, hemos tenido oportunidad de ver, de una manera más fácil, cual es el tipo de acción que se sigue cuando existe algún tipo de deficiencia en algún producto o servicio, y dependiendo el caso podemos tener la sustitución del producto, reetiquetación, salida del mercado, suspensión de la venta, etc., señalando además la propia ley "sin perjuicio de imponer las sanciones que procedan", y para saber cuales son estas, debemos de ver Capítulo I "De las sanciones" del Título Sexto "Sanciones y recursos", de esta ley el cual nos dice que otro tipo de sanciones se podrían hacer acreedores los fabricantes, productores, prestadores de servicios, etc. que violen con algunas de las disposiciones de esta ley.

Estas sanciones son de carácter administrativo, tal como lo refiere el artículo 110, las cuales iban desde una multa hasta por el importe de 500 veces el salario mínimo general diario vigente en el área geográfica que corresponda al Distrito Federal y área Metropolitana, y para el caso de persistir con la infracción podrían imponerse multas por cada día que transcurriera sin obedecer el mandato respectivo, esta multa podría duplicarse en los casos de reincidencia, sin que la misma sobrepasara el doble del máximo fijado, es decir, que no rebasara a las mil veces el salario mínimo (artículo 111); pasando por la clausura temporal o definitiva la cual podría ser parcial o total, hasta llegar al arresto de hasta treinta y seis horas.

Las sanciones se imponían en base a las actas levantadas en los resultados de comprobaciones o verificaciones, dichas resoluciones deberían de estar fundadas y motivadas, sin embargo, al momento de determinar el tipo de sanción se tendría que tomar en cuenta el carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción, la gravedad de la infracción que en relación con el comercio de productos o la prestación de servicios, así como el perjuicio ocasionado a los consumidores y las condiciones económicas del infractor.

En este orden de ideas, la misma ley plasma el recurso administrativo, como

medio de impugnación de las sanciones que se impongan en base a esta ley, el cual podría interponerse dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la resolución.

En este recurso se podría presentar cualquier tipo de pruebas a excepción de la confesión, asimismo, el hecho de interponer dicho recurso traía aparejada la suspensión de la ejecución de la resolución, para el caso de la multa, siempre y cuando se garantizaran. Sin embargo, por lo que hace a las demás sanciones, para poder suspender la ejecución de la resolución, y de acuerdo al artículo 122, deberían de recurrir los siguientes requisitos:

I.- Que lo solicite el recurrente.

II.- Que el recurso sea procedente (es decir, que el recurso, no fuere presentado fuera de término, no se haya acompañado la documentación que acredite la personalidad jurídica o no aparezca suscrito por la persona que deba hacerlo hasta antes de vencido el término para imponer el recurso)

III.- Que no permita la consumación o continuación de actos y omisiones que impliquen inobservancia o contravención a lo dispuesto por la ley.

IV.- Que la ejecución de la resolución recurrida produzca daños o perjuicios de difícil reparación en contra del recurrente, y

V.- Que no se ocasionen daños o perjuicios a terceros, a menos que se garanticen éstos para el caso de no obtener resolución favorable.

## **2.4 LEY FEDERAL SOBRE METROLOGIA Y NORMALIZACION**

**(1o. de julio de 1992)**

Por lo que hace a esta ley, debemos de advertir, que en este capítulo no abundaremos en ella, toda vez que el estudio de la misma se ve plasmada en la totalidad del presente trabajo; en consecuencia, únicamente nos abocaremos a destacar los puntos sobresalientes de la misma.

Para empezar, diremos que esta ley es emitida mediante decreto de fecha 18 de



junio de 1992 por el presidente Carlos Salinas de Gortari, la cual fuera publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de julio de 1992, abrogando a su antecesora de 26 de enero de 1988, siendo reformada mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 20 de mayo de 1997.

Las reformas de que estamos hablando, que tuvo esta ley, es de un casi un 50%, pero, dichas reformas no solo fueron enfocadas en el perfeccionamiento de la ley, como lo hemos visto en las leyes anteriores, ya que varias de esas reformas atienden al fondo de la misma, tal como lo iremos viendo en su momento.

Las reformas comienzan desde los conceptos, ya que unos cambian y aparecen otros nuevos, como lo son:

TEXTO ORIGINAL	REFORMA DE 20 DE MAYO DE 1997
<p>Artículo 3o. fracción I            Acreditamiento: el acto mediante el cual la Secretaría reconoce organismos nacionales de normalización, organismos de certificación laboratorios de prueba y de calibración y unidades de verificación, para que lleven a cabo las actividades a que se refiere esta ley;</p>	<p>Artículo 3o. fracción I            Acreditación: el acto por el cual una entidad de acreditación reconoce la competencia técnica y confiabilidad de los organismos de certificación, de los laboratorios de prueba, de los laboratorios de calibración y de las unidades de verificación para la evaluación de la conformidad;</p>
	<p>Artículo 3o. fracción IV-A            Evaluación de la conformidad: la determinación del grado de cumplimiento con las normas oficiales mexicanas o la conformidad con las normas mexicanas, las normas internacionales u otras especificaciones, prescripciones o características. Comprende, entre otras, los procedimientos de muestreo, prueba, calibración, certificación y verificación;</p>
<p>Artículo 3o. fracción X            Norma Mexicana: las normas de referencia que emitan los organismos nacionales de normalización;</p>	<p>Artículo 3o. fracción X            Norma Mexicana: la que elabore un organismo nacional de normalización, o la secretaria, en los términos de esta Ley, que prevé para un uso común y repetido de reglas, especificaciones, atributos, métodos de</p>

	<p>prueba, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación, así como aquellas relativas a terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado;</p>
	<p>Artículo 3o. fracción X-A          Norma o lineamiento internacional: la norma, lineamiento o documento normativo que emite un organismo internacional de normalización u otro organismo internacional relacionado con la materia, reconocido por el gobierno mexicano en los términos del derecho internacional.</p>
<p>Artículo 3o. fracción XI          Normas oficiales mexicanas: las que expidan las dependencias competentes, de carácter obligatorio sujetándose a lo dispuesto en esta Ley y cuyas finalidades se establecen en el artículo 40.          Las dependencias sólo podrán expedir normas o especificaciones técnicas, criterios, reglas, instructivos, circulares, lineamientos y demás disposiciones de naturaleza análoga de carácter obligatorio, en las materias a que se refiere esta Ley, siempre que se ajusten al procedimiento establecido y se expidan como normas oficiales mexicanas;</p>	<p>Artículo 3o. fracción XI          Norma oficial mexicana: la regulación técnica de observancia obligatoria expedida por las dependencias competentes, conforme las finalidades establecidas en el artículo 40, que establece las reglas, especificaciones, atributos, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación, así como aquellas relativas a terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado y las que se refieran a su cumplimiento o aplicación;</p>
	<p>Artículo 3o. fracción XV-A          Personas Acreditadas: los organismos de certificación, laboratorios de prueba, laboratorios de calibración y unidades de verificación reconocidos por una entidad de acreditación para la evaluación de la conformidad;</p>
<p>Artículo 3o. fracción XVII          Unidades de verificación: las personas físicas o morales que hayan sido acreditadas para realizar actos de verificación por la Secretaría en coordinación con las dependencias competentes; y</p>	<p>Artículo 3o. fracción XVII          Unidad de verificación: la persona física o moral que realiza actos de verificación;</p>

Como hemos visto en este cuadro, aparecen nuevos conceptos con la reforma de 1997, como lo son: evaluación de la conformidad, norma o lineamiento internacional y personas acreditados.

Asimismo, hay conceptos que cambian o que se ven ampliados; por lo que hace a la acreditación (antes acreditamiento), el acto de reconocimiento a que hace referencia ya no señala que deba de hacerla la propia Secretaría (de Economía), ya la podrá hacer una entidad de acreditación, la cual de acuerdo al artículo 71 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización es aquella asociación civil cuyo objeto social único sea desarrollar tareas de acreditación en el marco de la ley; la acreditación que realiza dicha entidad abarca la competencia técnica y la confiabilidad de los organismos de certificación, de los laboratorios de prueba, de los laboratorios de calibración y de las unidades de verificación para la evaluación de la conformidad, siendo éste último, un concepto que aparece a raíz de la reforma a esta ley el cual ya quedó transcrito líneas arriba, y la cual busca determinar el grado de cumplimiento de las NOM, NM, entre otras, actividad que quedaba a cargo de las personas acreditadas, las cuales son: los organismos de certificación, laboratorios de prueba, laboratorios de calibración y unidades de verificación.

Por lo que hace al concepto de norma oficial mexicana, se vuelve más técnico y ejemplificativo. Por el contrario, la definición que se da de unidades de verificación, con la reforma es mucho más simple y concreto, considerando que la definición dada en la ley de 1988 resultaba mejor, ya que no solamente se limitaba a decir su finalidad, sino, además señalaba su acreditamiento por parte de la Secretaría.

Ahora bien, por lo que hace a las atribuciones de las dependencias, éstas se ven ampliadas, ya que no solamente van a expedir las NOM, además, dirán cuando deberán de entrar en vigor dichas normas, asimismo, los CCNN deberán de ser precedidos por las mismas y participar en los comités de valuación para la acreditación y aprobación de los organismos de certificación, laboratorios de prueba y unidades de verificación.

Por otra parte, hay que destacar la evolución plasmada en esta ley, en relación a los fines que se intentan alcanzar en materia de normalización y los cuales se precisan



en el artículo 40, ya que comparando el texto de su antecesora de 1988 con la actual ley de 1992 se puede distinguir que con las mismas se trata de alcanzar un desarrollo sustentable, es decir, trata de "satisfacer las necesidades esenciales de la generación presente sin comprometer la capacidad de satisfacer las necesidades esenciales de las generaciones futuras"<sup>62</sup>

Ya que esta ley, a través de sus 16 fracciones se puede observar los tres ámbitos fundamentales que envuelven el desarrollo sustentable: bienestar humano, bienestar económico y las interacciones, como ejemplo citaremos solo algunas:

<b>LEY FEDERAL SOBRE METROLOGIA Y NORMALIZACION DE 1988 (artículo 43)</b>	<b>LEY FEDERAL SOBRE METROLOGIA Y NORMALIZACION DE 1992 (artículo 40)</b>
I. Fijar las especificaciones que deban reunir los productos elaborados que determine la Secretaría, para que satisfagan las necesidades y usos a que estan destinados;	I.- Las características y/o especificaciones que deban reunir los productos y procesos cuando éstos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas o dañar la salud humana, animal, vegetal, el medio ambiente general y laboral, o para la preservación de los recursos naturales;
III.- Fijar las especificaciones que, en razón de las características propias de los productos naturales, se establezcan para fines de los productos naturales, comerciales y de protección y orientación a los consumidores;	III.- Las características y/o especificaciones que deban reunir los servicios cuando éstos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas o dañar la salud humana, animal, vegetal o el medio ambiente general y laboral o cuando se trate de la prestación de servicios de forma generalizada para el consumidor;
V.- Establecer las especificaciones o procedimientos para envase y embalaje;	V.- Las especificaciones y/o procedimientos de envase y embalaje de los productos que puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas o dañar la salud de las mismas o el medio ambiente;

Ahora bien, por lo que hace a su contenido debemos destacar que de la ley de 1988 a 1992, pasando por la reforma de esta última, de 1997 fue poco a poco

<sup>62</sup>cf. INDICADORES DE DESARROLLO SUSTENTABLE EN MEXICO, s/e, INEGI-Instituto Nacional de Ecología, México, 2000, p 2. (versión resumida, publicada y disponible en <http://dgcnesyp.inegi.gob.mx/pubcoy/indesmex/indesmex.html>)

incrementando los requisitos con los cuales debían de cumplir las normas, lo cual ayuda a que se vayan perfeccionando, además de que con cada requisito exigido, se observa claramente que lo que se trata es de resolver problemas que se pudiesen presentar en razón a la observancia de su cumplimiento, y por lo que hace, precisamente a su cumplimiento, se señala como un requisito más el mencionar las normas oficiales mexicanas, así como internacionales, con las que se basaron para la realización de las nuevas. Para tener una mejor visión de la evolución que han presentado las normas oficiales mexicanas en relación a su contenido, se muestra el siguiente cuadro:

<b>LEY FEDERAL SOBRE METROLOGIA Y NORMALIZACION DE 1988 (artículo 44)</b>	<b>LEY FEDERAL SOBRE METROLOGIA Y NORMALIZACION DE 1992 (artículo 41)</b>	<b>REFORMA DE 20 DE MAYO DE 1997 (artículo 41)</b>
Las normas oficiales mexicanas deberán contener:	Las normas oficiales mexicanas deberán contener:	Las normas oficiales mexicanas deberán contener:
I.- La denominación de la norma y clave;	I.- La denominación de la norma, su clave y en su caso, la mención a las normas en que se basa;	I.- La denominación de la norma y su clave o código, así como las finalidades de la misma conforme al artículo 40;
II.- La identificación del producto o servicio, en su caso, del objeto de la norma conforme a lo dispuesto en el artículo precedente;	II.- La identificación del producto o servicio o, en su caso, del objeto de la norma conforme a lo dispuesto en el artículo precedente;	
III.- Las especificaciones que correspondan al producto, las características del servicio, en su caso, los procedimientos o particularidades que se establezcan en la norma en razón de su finalidad;	III.- Las especificaciones y características que correspondan al producto, servicio, método o proceso, instalación o establecimientos que se establezcan en la norma en razón de su finalidad;	
IV.- Los métodos de prueba aplicables en relación con la norma y, en su caso, los de muestreo;	IV.- Los métodos de prueba aplicables en relación con la norma y, en su caso, los de muestreo;	
V.- Los datos y demás información que deban	V.- Los datos y demás información que deban	

contener los productos o, en su defecto, sus envases o empaques, así como el tamaño y características de las diversas indicaciones;	contener los productos o, en su defecto, sus envases o empaques, así como el tamaño y características de las diversas indicaciones;	
VI.- Las otras menciones que se consideren convenientes para la debida comprensión y alcance de la norma; y	VI.- El grado o concordancia con normas y recomendaciones internacionales cuando existan;	VI.- El grado o concordancia con normas y lineamientos internacionales y con las normas mexicanas tomadas como base para su elaboración;
VII.- La bibliografía que corresponda a la norma.	VII.- La bibliografía que corresponda a la norma.	
	VIII.- La mención de la o las dependencias que vigilarán el cumplimiento de las normas cuando exista concurrencia de competencias; y	
	IX.- Las otras menciones que se consideren convenientes para la debida comprensión y alcance de la norma.	

Cabe mencionar que esta ley, ya reformada, es la que se encuentra en vigor, y es por ello, como ya se dijo al principio de este punto, que el análisis de la misma quedaba comprendido en el contenido del presente trabajo, por ende, ya no abundaremos más en este momento en relación a esta ley.

---

## **III.- ELABORACION Y MODIFICACION DE LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS**

### **3.1 PROCESO DE ELABORACION**

Como ya hemos visto, el proceso de elaboración de las NOM (o su antecedente normas industriales) ha ido evolucionando poco a poco, y con cada ley que se ha promulgado para la regulación de la misma, aporta nuevos elementos para su proceso, de tal suerte que podemos detectar en cada una de las leyes que hemos visto varias de las etapas con las que cuenta el proceso que actualmente desarrolla la ley vigente en materia de normalización, siendo éstas de una manera más detallada y perfeccionada.

A efecto de poder entender mejor este proceso de elaboración, en este apartado, trataremos de explicar cada una de las etapas por las que pasa el proceso de creación de NOM.

#### **3.1.1 ANTEPROYECTO**

Como ya lo hemos visto, conforme al artículo 43 de la LFMN, la elaboración de NOM corre a cargo de las dependencias dentro del ejercicio de sus atribuciones; por lo que también corresponde a cada una de las dependencias de acuerdo a sus atribuciones la elaboración de los anteproyectos de las NOM, de acuerdo al párrafo primero del artículo 44 de la ley en mención.

Pero, para que las dependencias estén en posibilidades de realizar los anteproyectos de NOM, podrán requerir de fabricantes, importadores, prestadores de servicios, consumidores o centros de investigación, todos aquellos datos, muestras, información y documentación (párrafo primero artículo 50 LFMN).

En este tema debemos destacar tres puntos, la primera es que todos aquellos datos, documentos y muestras que se recaben deben de ser utilizados únicamente para la elaboración de los anteproyectos de NOM; asimismo, cuando los datos que se

deban recabar y que tengan el carácter de confidencial protegido por la ley se debe primeramente recabar la autorización de la parte interesada para su uso; y por último, en aquellos casos en que expresamente el interesado solicite que la información proporcionada tenga el carácter de confidencial, la misma tendrá tal carácter y por tanto, no será divulgado, además de que gozará la protección establecida en materia de propiedad intelectual, lo anterior, de conformidad a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 50 de la LFMN.

Si bien es cierto, los anteproyectos de NOM deben de ser presentados por cada dependencia de acuerdo a sus atribuciones, también lo es que los particulares pueden presentar propuestas de NOM ante las dependencias, quienes después de evaluarlas podrán presentar el anteproyecto ante los Comités correspondientes.

En la elaboración de los anteproyectos de NOM, de acuerdo a lo señalado en el artículo 4o., párrafo cuarto de la LFMN, se debe revisar si existe alguna u otras NOM relacionadas, en cuyo caso las dependencias emisoras de las NOM relacionadas deberán de colaborar con la creación de la nueva NOM, también se pueden tomar en consideración las NMX y las Normas Internacionales.

Al respecto, tenemos que el artículo 30 del RLFMN, señala, que en caso de que la dependencia elabora directamente el anteproyecto y éste no tenga concordancia con alguna norma internacional, deberá de notificarlo a la SE y justificará tal circunstancia con base en factores climáticos, geográficos, tecnológicos, de infraestructura, de riesgo fito o zoonosanitario, en razones científicas comprobadas, o bien comprobar que dichas normas proporcionen un nivel suficiente de protección; sin embargo, la SE analizará si dicho anteproyecto de NOM no violaría alguna norma internacional de la materia, y para el caso de ser así realizará un estudio y hará las observaciones para realizar las modificaciones pertinentes, justificando en todo momento las mismas, lo que notificará a la dependencia emisora.

Una vez elaborados los anteproyectos, serán sometidos por la dependencia a los CCNN, los cuales deben de cumplir con ciertos requisitos, de forma y de fondo.



Entre los requisitos de forma, el anteproyecto debe de cumplir con los que debe de contar una NOM, los cuales se enumeran en el artículo 41 de la LFMN, y se detallan en el artículo 28 del RLFMN, a saber.

1. Denominación de la norma y su clave o código, así como las finalidades de la misma. La denominación de la norma deberá indicar específicamente el tema de la misma, y se compondrá de frases separadas, cada una de ellas tan corta como sea posible, partiendo de lo general a lo particular.
2. La clave o código de la norma se integrará con lo siguiente, en el orden que se indica: a) Las siglas “PROY-NOM” cuando se trate de proyectos de normas oficiales mexicanas, “NOM” en el caso de normas oficiales mexicanas o “NOM-EM”, para aquellas expedidas con carácter de emergencia; b) El número consecutivo de la norma que le asigne el comité consultivo nacional de normalización que elabore el proyecto; c) Las siglas que indiquen el nombre de la dependencia que la expide, conforme a los lineamientos que dicte la Comisión Nacional de Normalización, y d) El año en que el proyecto de norma oficial mexicana o la norma oficial mexicana sea aprobada por el comité consultivo nacional de normalización correspondiente. Tratándose de normas oficiales mexicanas en caso de emergencia, el año en que la dependencia ordene su publicación en el Diario Oficial de la Federación. La clave o código de la norma oficial mexicana deberá respetarse en cualquier modificación parcial a la misma;
3. Identificación del producto, servicio, método, proceso, instalación o, en su caso, del objeto de la norma.
4. Especificaciones y características que correspondan al producto, servicio, método, proceso, instalación o establecimientos que se establezcan en la norma en razón de su finalidad.
5. Datos y demás información que deban contener los productos o, en su defecto, sus envases o empaques, así como el tamaño y característica de las diversas indicaciones.

W.

6. Datos y demás información que deban contener los productos o, en su defecto, sus envases o empaques, así como el tamaño y características de las diversas indicaciones.
7. Grado de concordancia con normas y lineamientos internacionales y con las normas mexicanas tomadas como base para su elaboración, para lo cual se mencionará si ésta es idéntica, equivalente o no equivalente.
8. Para que el comité consultivo nacional de normalización pueda hacer referencia o armonizar una norma oficial mexicana con normas o lineamientos internacionales, normas o regulaciones técnicas extranjeras, deberá traducir en su caso, el contenido de las mismas, adecuarlas a las necesidades del país e incorporarlas al proyecto de norma oficial mexicana, respetando en todo caso los derechos de propiedad intelectual que existan sobre ellas;
9. Bibliografía. En dicho capítulo deberá incluirse las normas o lineamientos internacionales y normas o regulaciones técnicas extranjeras que, en su caso, se tomen como base para la elaboración de una norma oficial mexicana, y
10. Deberán ser redactadas y estructuradas de acuerdo a lo que establezcan las normas mexicanas expedidas para tal efecto., sin embargo, también podrán utilizarse otras reglas de redacción y estructuración previstas en normas o lineamientos internacionales expedidos en materia de redacción y estructuración de normas o regulaciones técnicas.
11. La mención de la o las dependencias que vigilarán el cumplimiento de las normas cuando exista concurrencia de competencias.
12. Deberán señalar si la evaluación de la conformidad podrá ser realizada por personas acreditadas y aprobadas por las dependencias competentes, y cuando exista concurrencia de competencias, contener la mención expresa de las autoridades que llevarán a cabo dicha evaluación o vigilarán su cumplimiento.
13. Las otras menciones que se consideren convenientes para la debida comprensión y

alcance de la norma.

14. En el caso de cancelación, el proemio de la norma oficial mexicana deberá especificar la denominación y clave o código de la norma oficial mexicana que se cancela.

Asimismo, de acuerdo a lo establecido por el artículo 45 de la LFMN, deben de ser acompañados por la manifestación de impacto regulatorio.

La manifestación de impacto regulatorio, no debe de cumplir con determinados requisitos de forma, ya que los mismos los determinará cada una de las Secretarías; sin embargo, el artículo 32 del RLFMN, señala que deberá incluir:

- La explicación sucinta de: a) La finalidad de la NOM, definiendo situaciones o conductas que se pretenden normar y en su caso, describir los ordenamientos jurídicos relacionados con el asunto; b) La descripción de las medidas propuestas para cumplir con la finalidad de la NOM, y c) Las alternativas consideradas y las razones por las cuales fueron desechadas.
- La descripción general de: a) Las ventajas y desventajas que pudiera tener la norma oficial mexicana; b) Los costos y beneficios en términos monetarios, en los casos establecidos por la Ley, y c) El análisis de factibilidad técnica de la comprobación del cumplimiento con la NOM, explicando como se pretende instrumentar la propuesta y los mecanismos previstos para asegurar y verificar el cumplimiento de la NOM.
- Asimismo, se debe de considerar la existencia de infraestructura técnica para la evaluación de la conformidad y, en caso de que ésta no exista, considerar el impacto que ocasionaría la NOM en los sectores involucrados por no existir medios para comprobar oficialmente su cumplimiento.

En el artículo 45, párrafo primero de la LFMN señala que esta manifestación, debe de ser presentado al Comité y a la Secretaría - de Economía -, lo anterior, a efecto de poder dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 4o. A de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; al respecto, hay que mencionar que dicho artículo a la

fecha se encuentra derogado.

Siguiendo con la Manifestación de Impacto Regulatorio, hay que mencionar que el párrafo segundo, parte primera del artículo 45 de la LFMN señala que cuando la NOM pudiera tener un amplio impacto en la economía, efecto sustancial sobre un sector específico, la manifestación deberá incluir 1.- un análisis en términos monetarios del valor presente de los costos y beneficios potenciales del anteproyecto y de las alternativas consideradas, 2.- así como una comparación con las normas internacionales.

Por lo que, para el caso de que al momento de presentarse el anteproyecto no se presente este análisis, el Comité o la Secretaría, harán el requerimiento dentro de los 15 días naturales siguientes a que se presente la manifestación al Comité. Al hacerse este requerimiento, se suspenderá el computo de 75 días naturales para que el Comité formule las observaciones correspondientes al anteproyecto presentado.

Sin embargo, puede suceder que a juicio del Comité o de la Secretaría, dicho análisis no sea satisfactorio, por lo que en este caso, requerirán a la dependencia la designación de un experto, el cual deberá de ser aprobado por el presidente de la CCNN y la Secretaría. En caso de no llegar a un acuerdo - en la aprobación del experto -, la CCNN y la Secretaría - Economía - nombrarán a su experto, quien trabajará conjuntamente con el experto de la dependencia.

La solicitud de designación de experto, se podrá hacer a partir de que se presente el análisis al Comité hasta 15 días naturales después de la publicación del proyecto de NOM en el DOF.

Los expertos tendrán 60 días naturales contados a partir de su contratación para efectuar la revisión del análisis y entregar los comentarios al Comité, tal como lo señala la parte final del párrafo tercero del artículo 45 de la LFMN.

Es decir, mientras que se realiza la revisión y los comentarios al estudio económico, también se encuentra el anteproyecto y manifestación a consideración de los sectores interesados, y es por ello que hasta que no sea entregado el comentario de



los expertos no podrá seguirse con el procedimiento de creación de NOM, en este caso, el plazo para modificar el anteproyecto con los comentarios recibidos.

### **3.1.2 DISCUSION Y ELABORACION**

Siguiendo con el proceso de elaboración de NOM, éste esta sujeto a ciertas reglas, que bien se puede entender como etapas.

La primera etapa como ya lo vimos es la presentación del anteproyecto junto con la manifestación de impacto regulatorio ante los CCNN, quienes en un plazo no mayor a los 75 días naturales formularán las observaciones correspondientes (artículo 46, fracción I LFMN).

Una vez hechas las observaciones por parte del CCNN, la dependencia que presentó el anteproyecto tendrá la oportunidad de contestar a las observaciones en un plazo no mayor de 30 días naturales y en su caso hará las modificaciones correspondientes al anteproyecto (artículo 46, fracción II LFMN).

Sin embargo, puede suceder que la dependencia considere que las observaciones hechas fueron injustificadas, y en este caso podrá solicitar a la presidencia del Comité que ordene la publicación del anteproyecto en el DOF como proyecto (párrafo último del artículo 46 de la LFMN)

### **3.1.3 PUBLICACION DE PROYECTO**

La publicación del proyecto se hará en el DOF, y se hará íntegramente, a partir de este momento es como empiezan a hacerse públicas las NOM.

Así como las leyes deben de ir estos proyectos refrendados, es decir, deben ser firmadas por los titulares de las unidades administrativas competentes de cada una de las dependencias que elabore el proyecto, de acuerdo al artículo 31, fracción II del RLFMN.

A partir de este momento y para poder ejemplificar mejor la forma en que se publican los proyectos de NOM, se cita como ejemplo, el siguiente proyecto de norma oficial mexicana, cuyo texto se anexa al presente trabajo:

1.- "PROY-NOM-174-SSA-1998 Para el manejo integral de la obesidad", de fecha 25 de noviembre de 1998, publicado en la misma fecha en el DOF.

### 3.1.4 COMENTARIOS Y MODIFICACION DE PROYECTO

Una vez publicado el proyecto de norma oficial mexicana, las personas que se interesen en el tema, o bien porque les afecte directa o indirectamente, podrán realizar y presentar sus comentarios al PROY-NOM; para tal efecto la ley les concede un plazo de 60 días naturales, en esos días podrán tener a su disposición la manifestación de impacto regulatorio, lo anterior, acorde a lo plasmado en el artículo 47, fracción I de la LFMN.

Sin embargo, también debemos mencionar que para emitir los comentarios, se debe de cumplir con sencillos requisitos de modo, tiempo y lugar, como lo son ser en idioma español, presentarse en el plazo conferido para ello y en los domicilios que se fijen para tal efecto; al respecto, el artículo 33 del RLFMN que en el proyecto de NOM se deberá mencionar en su proemio el CCNN encargado de recibir los comentarios al mismo, su domicilio, teléfono, fax o correo electrónico.

En este artículo también podemos observar que la entidad o dependencia que emita un anteproyecto tiene la obligación de señalar el nombre, domicilio, fax, teléfono y hasta correo electrónico del CCNN; debemos destacar en este momento que en la época que estamos viviendo se trata de explotar todos los medios de comunicación posible para que los interesados o afectados por una futura NOM participen en la elaboración de la misma.

Siguiendo con nuestro tema, tenemos que fenecido el plazo de 60 días naturales el CCNN estudiará todos aquellos comentarios hechos al proyecto de NOM que le fueron presentados, para que en un plazo no mayor a los 45 días naturales, procedan, en su caso, a modificar el proyecto publicado (artículo 47, fracción II LFMN)

A los comentarios presentados recaerá una respuesta los cuales como todo acto de autoridad deberán de ir debidamente fundados y motivados, los cuales junto con las modificaciones hechas al proyecto serán publicados en el DOF, esta publicación deberá

hacerse 15 días naturales antes de la publicación de la NOM; en caso de que se estime que el proyecto de la NOM queda sin materia o que se deba cambiar sustancialmente, deberá de someterse de nueva cuenta a consulta pública. (artículo 47, fracción III LFMN y 33 párrafos último y penúltimo del RLFMN) .

Para poder tener una idea de la forma en que se publican las respuestas a los comentarios recibidos a los PROY.NOM, como anexo al presente trabajo encontraremos las respuestas a los comentarios del "PROY-NOM-174-SSA-1998 Para el manejo integral de la obesidad" publicado en el DOF el día 17 de marzo del 2000. En dicho ejemplo podemos observar que los comentarios básicamente se limitan a señalar si proceden o no proceden, y en éste caso hace una breve explicación del porque de su negativa y no en todos los casos va debidamente fundado.

### 3.1.5 EXPEDICION Y PUBLICACION DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA

La NOM será publicada en el DOF una vez que sea aprobada por el Comité de Normalización respectivo, y la expedición de la misma correrá a cargo de la o las dependencias competentes, tal como lo establece al artículo 47 de la LFMN. en su fracción IV, agregando dicho numeral en su último párrafo que el encargado de ordenar la publicación de la NOM es el presidente del CCNN.

Por lo que hace a la entrada en vigor de las NOM las dependencias serán las que lo determinen, tal y como se desprende del numeral 34 del RLFMN al precisar que no podrá ser inferior a 60 días naturales después de la fecha de su publicación en el DOF, con excepción de las NOM en materia sanitaria o fitozoosanitaria y las normas de emergencia; asimismo, indica que las dependencias, respetando el plazo de 60 días, podrán determinar la entrada en vigor escalonada de determinados capítulos, párrafos, incisos o subincisos de las NOM.

Como podemos observar el plazo mínimo fijado para la entrada en vigor de una NOM es de 60 días, sin que haya un plazo máximo, dejándolo al criterio de las dependencias expedidoras para fijarlo, pudiéndose deducir que dicho plazo se fijará tomando en cuenta el contenido de la NOM, su urgencia de entrada en vigor o el tiempo

necesario para su conocimiento, entendimiento y aplicación. En el mismo artículo tenemos la excepción, siendo las NOM en materia sanitaria, fitosanitaria y las de emergencia.

Hasta este momento hemos visto el proceso de creación de una NOM, asimismo, se ha agregado como anexo diversos ejemplos como lo son el anteproyecto y los comentarios al anteproyecto; finalmente, y para darle seguimiento al ejemplo citado, de igual forma se anexa el texto de la "NOM-174-SSA-1998 Para el manejo integral de la obesidad" el cual fuera publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de abril del 2000, la cual entró en vigor al siguiente día de su publicación.

De este ejemplo, vemos como la entrada en vigor fue al siguiente día de publicación, tal y como lo señala la excepción a la regla (en caso de NOM en materia de sanidad); asimismo, cabe destacar, que a pesar que la LFMN señala tiempos en días naturales, en el ejemplo dado a manera de ilustración vemos que del 25 de noviembre de 1998, fecha en que saliera publicado el proyecto de NOM, al 12 de abril del 2000 transcurrieron casi un año cinco meses, un tiempo bastante considerable; ahora bien, en base a los plazos que señala la LFMN tenemos que una NOM sin mayor problema, deberá estar publicada a los 225 días, esto es aproximadamente 7 meses y medio, contados a partir de que el anteproyecto es sometido a los CCNN.

De la presentación del anteproyecto de NOM a los CCNN hasta la publicación del proyecto tenemos 105 días (tomando en cuenta de que: no se haya interrumpido el plazo de 75 días y de que no existan observaciones o no hayan estado las dependencias de acuerdo con las observaciones hechas por los CCNN). Esto es 75 días para que los CCNN hagan sus observaciones al anteproyecto y 30 días para que la dependencia haga sus observaciones y en su caso, las modificaciones. En este apartado debemos también señalar que el plazo de los 74 días puede verse interrumpido para el caso de que la manifestación de impacto regulatorio deba incluir un análisis en términos monetarios del valor presente de los costos y beneficios potenciales del anteproyecto, así como para el caso de que se deba designar los peritos a que hace referencia el artículo 45.



Más 60 días para que el público en general presente los comentarios correspondientes ante los CCNN.

Más 45 días que tienen los CCNN para dar respuesta a los comentarios y hacer las modificaciones correspondientes.

Después nos dice la LFMN que los CCNN deberán de publicar las respuestas a los comentarios 15 días antes de salir publicada la NOM. En este momento vemos una laguna en los tiempos, porque no se precisa si después de los 45 días haya un plazo para publicar los comentarios.

Aunque no solamente, se tiene esa laguna de tiempo, también podemos encontrar otro tiempo perdido cuando las dependencias hacen los comentarios y en su caso las modificaciones a los anteproyectos (cuando los hay) y pasan de nueva cuenta a los CCNN para la publicación del proyecto, no se fija un plazo para que los CCNN hagan la publicación del proyecto de NOM en el DOF.

En este orden de ideas, y en base al ejemplo ilustrativo que hemos ido reseñando a lo largo de este capítulo y que a este trabajo se han anexado los textos, observamos que :

1. Publicación del Proyecto de NOM, 25 de noviembre de 1998.
2. Publicación de respuesta a los comentarios, 17 de marzo del 2000.
3. Publicación de la NOM, 12 de abril del 2000.
4. Los quince días máximos que deben de haber después de la publicación a la respuesta a los comentarios, no se cumplen ya que exceden
5. De la publicación del proyecto a la publicación de los comentarios transcurrieron 475, más 26 días hasta la fecha de publicación de la NOM, nos da una suma de 502 días (tiempos que pudieron verse ampliados - en tiempos reales - por interrupción del plazo de 75 días y de que hayan existido observaciones por parte de los CCNN).

### 3.1.6 REVISION Y CANCELACION

Sin embargo, hay que señalar que al momento en que entran en vigor las NOM no se dejan al olvido, ya que a raíz de su publicación, las mismas van a tener dos revisiones.

La primera revisión, de acuerdo al último párrafo del artículo 51 de la LFMN, se realizará al año de haberse publicado en el DOF, ya sea que el CCNN o la Secretaría soliciten a las dependencias que realicen los estudios correspondientes de su aplicación, efectos y observancia para así poder determinar las acciones que mejoren su aplicación y en su caso determinar si procede su modificación o cancelación.

La segunda revisión, se desprende del párrafo penúltimo del artículo 51 de la LFMN., la cual se realizará a los cinco años de haberse publicado en el DOF, y aunque no se mencione en la ley ni en su reglamento, debemos destacar que en el DOF se publica un "Aviso de Normas Oficiales Mexicanas que se someten a revisión quinquenal" [como ejemplo podemos citar el aviso publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de mayo del 2002 el cual contiene el listado de 357 NOM (de 1993 a 1997), y en el que se señala que dichas normas se someten a revisión, con el fin de que se informe su ratificación, modificación o cancelación al Secretariado Técnico de la Comisión Nacional de Normalización. Dichas normas se encontrarán en un periodo de consulta pública de 60 días, a partir de la fecha de publicación del "Aviso de normas oficiales mexicanas que se someten a consulta pública para su revisión quinquenal" en el DOF, con el objeto de que, en su caso, los interesados emitan los comentarios que consideren pertinentes.]

Señalando el numeral 51 del penúltimo párrafo de la LFMN que los resultados de la revisión se deberán de notificar al secretario técnico de la CNN dentro de los 60 días naturales posteriores al periodo quinquenal correspondiente. En caso de no hacerse dicha notificación, las NOM perderán su vigencia y las dependencias que las hubieran expedido deberán publicar su cancelación en el DOF. Acorde al numeral 39 del RLFMN las NOM cuyo plazo quinquenal venza deberán de ser revisadas en el seno del

CCNN y en su caso, se deberán de incluir en el PNN para su modificación o cancelación; las dependencias previa opinión del CCNN notificará al Secretario técnico de la CNN sobre aquellas NOM que no deban de ser canceladas o modificadas.

Esto es, la revisión de las NOM se hará un año antes a su expiración y la notificación que se debe hacer al secretario técnico de la CNN es sobre aquellas normas que deben de seguir vigentes con el mismo contenido.

Por lo que hace a la revisión de las NOM, el artículo 40 del RLMN, señala que se tomarán como factores para que una NOM deba entrar a revisión o modificación: la aprobación o modificación de normas o lineamientos internacionales que no existían cuando la NOM fue publicada, o bien haya servido de base; se comprueba de la NOM ha quedado obsoleta o la tecnología la ha superado, o bien, se requiera incorporar a la NOM criterios generales en materia de evaluación de la conformidad.

En estas líneas hemos mencionado, que se revisarán las NOM para su posible cancelación o modificación, pero ¿cuándo se cancelan las NOM y cuando se modifican?

De acuerdo al numeral 51 de la LFMN, cuando ya no subsistan las causa que llevaron a la creación de una NOM se procederá a su modificación o cancelación y en el primero de los casos va a seguirse el mismo procedimiento que se lleva para la elaboración de las NOM.

Sin embargo, no procederá la modificación de NOM, cuando se pretenda que una NOM contemple nuevos requisitos o procedimiento, o incorporar especificaciones más estrictas, ya que la misma ley señala que para estos casos "deberá de seguirse el procedimiento de elaboración de las normas oficiales mexicanas", artículo 51 párrafo tercero, es decir, se cancelará y se creará una nueva norma.

Debemos mencionar en este momento, que existe una excepción al proceso de elaboración de NOM, y esta excepción se da en el caso de las Normas Oficiales Mexicanas de Emergencia (NOM-EM).

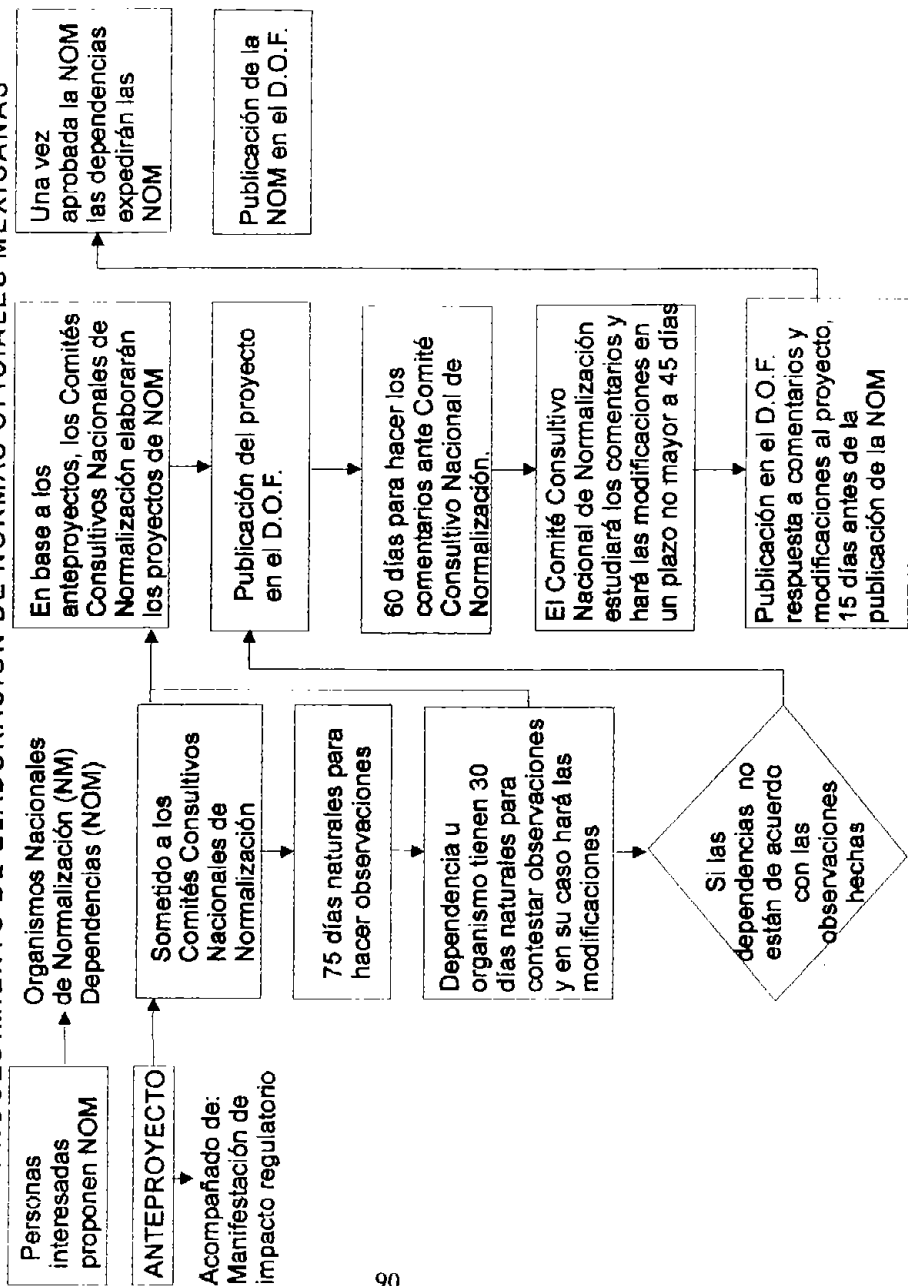
Este tipo de normas únicamente podrán expedirse en "casos de emergencia", entendiéndose como tales "los acontecimientos inesperados que afecten o amenacen de manera inminente las finalidades establecidas en el artículo 40 - de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización -" (artículo 48 párrafo tercero LFMN).

Su proceso de creación es mucho más corto, y hasta podíamos decir, que no existe tal, ya que serán las dependencias las que aun sin haber mediado anteproyecto o proyecto, ordenará su publicación en el DOF, teniendo como vigencia máxima de 6 meses. Cabe mencionar, que a este tipo de normas en caso de presentarse un proyecto, puede no adjuntársele la manifestación de impacto regulatorio, toda vez que dicha NOM-EM al presentarse como anteproyecto y deberá de adjuntársele dicho estudio.

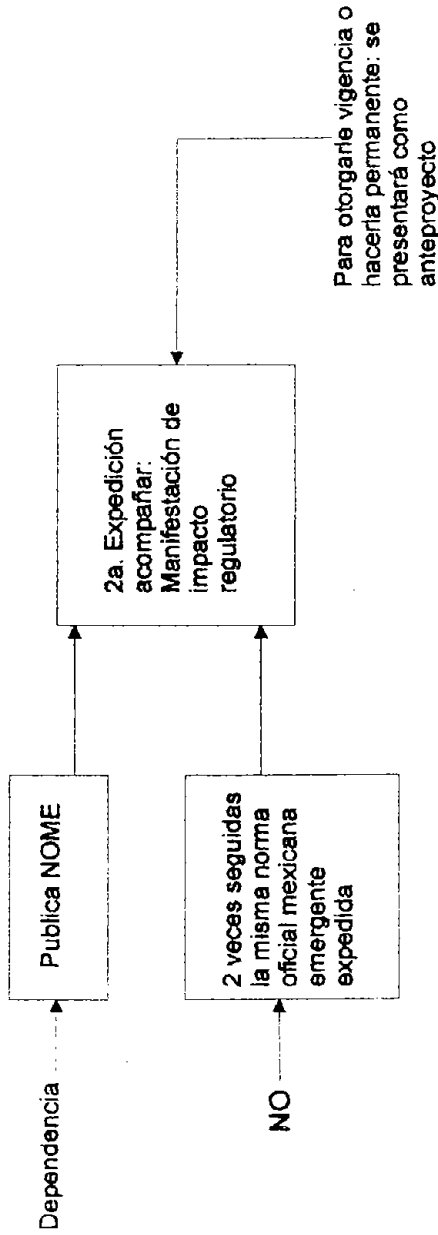
Este tipo de normas, conforme al párrafo cuarto del artículo 48 de la LFMN., deberá de cumplir con los requisitos de forma que establece el artículo 41, en consecuencia, también deberá de cumplir con los requisitos señalados por el artículo 28 del Reglamento, además de que se deberá de establecer la base científica o técnica que apoye su expedición conforme a las finalidades establecidas en el artículo 40 y tener por objeto evitar daños irreparables o irreversibles.

Las NOM-EM no podrán expedirse dos veces consecutivas, y para la segunda expedición, se deberá de presentar una manifestación de impacto regulatorio a la Secretaría - de Economía -, y en caso de que la dependencia decidiera extender el plazo de vigencia o hacerla permanente, se presentará como anteproyecto en los términos de las fracciones I y II del artículo 46 (artículo 48, párrafo segundo LFMN); es decir, seguirá el proceso normal de elaboración de las NOM.

PROCEDIMIENTO DE ELABORACION DE NORMAS OFICIALES MEXICANAS



# NORMAS EMERGENTES



VIGENCIA: Máxima 6 meses

*Handwritten mark*

## **3.2 INSTITUCIONES VINCULADAS A LA ELABORACION Y APLICACION DE LAS NORMAS OFICIALES**

A lo largo de este capítulo dedicaremos nuestra atención a la explicación de diversas instituciones que de una u otra manera, se ven relacionadas con la elaboración de las NOM, siendo las siguientes.

### **3.2.1 PROGRAMA NACIONAL DE NORMALIZACION**

En base a los artículos 25 y 26 de nuestra Carta Magna, así como en la Ley de Planeación el Ejecutivo Federal elabora el Plan Nacional de Desarrollo, las dependencias de la administración pública federal contribuyen con el Programa Nacional de Normalización (PNN), cuyo contenido será las propuestas de NOM, de conformidad a lo marcado en el artículo 38 de la LFMN.

El Programa Nacional de Normalización (PNN) es un instrumento de planeación, coordinación e información, cuya definición la encontramos en el artículo 55<sup>63</sup> del Reglamento de la L.F.M.N, en este plan encontraremos la lista de temas que se desarrollarán como normas oficiales mexicanas (NOM's), normas mexicanas (NMX) y normas de referencia (NRF's) durante cada año. Este programa se integra con información proporcionada por los Comités Consultivos Nacionales de Normalización (22) encargados de la elaboración de NOM's, los Comités Técnicos de Normalización Nacional (35) y los Organismos Nacionales de Normalización (6), ambos, responsables de la elaboración de NMX's y los 2 Comités de Normalización para la elaboración de NRF's.<sup>64</sup>

La integración anual del PNN se hace por el Secretariado Técnico de la Comisión Nacional de Normalización, revisado por el Consejo Técnico de la misma y aprobado por la propia Comisión Nacional de Normalización (CNN) en su primera sesión de cada año.

---

<sup>63</sup>Artículo 55.- El Programa Nacional de Normalización es un instrumento de planeación, coordinación e información de las actividades de normalización a nivel nacional, tanto del sector público como del sector privado.

<sup>64</sup><http://www.economia.gob.mx/?P=210> Página oficial de la Secretaría de Economía

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 56 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, la fecha límite para la integración de temas al PNN es el último día del mes de noviembre de cada año, esto es el día 30, ya que hasta ese día tienen las dependencias que presiden los comités consultivos nacionales de normalización, los organismos nacionales de normalización, comités técnicos de normalización nacional, y en su caso, las entidades de la administración pública federal para entregar su programa de trabajo del año siguiente. Para su integración, se deberá atender lo establecido por las bases para la integración del PNN aprobadas por la CNN.

Con base en lo que señalan los artículos 61-A de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 58 de su Reglamento, cuando así se requiera, la CNN podrá aprobar la elaboración de un suplemento al PNN, en cuyo caso, los temas que se deseen incluir en él, deberán ser enviados al Secretariado Técnico de la CNN, a más tardar el último día del mes de junio del año que corresponda.

El cumplimiento del PNN, es evaluado anualmente por el Consejo Técnico de la CNN de conformidad con lo dispuesto por el Mecanismo de Evaluación del PNN, aprobado por la CNN<sup>65</sup>

Como hemos visto, este programa integra las actividades de normalización a nivel nacional, tanto del sector público como privado, es decir, contempla las NOM y NMX a desarrollar en todo un año de trabajo, dicho programa se integra de aquella información proporcionada por los CCNN encargados de la elaboración de NOM, de los Comités Técnicos de Normalización Nacional y Organismos Nacionales de Normalización, ambos, responsables en la elaboración de NMX y de los CN para la elaboración de NRF; sin embargo, para que quede más claro este punto, debemos de señalar que de acuerdo al artículo 56 del RLFMN, dicha información es remitida al Secretario técnico de la CNN a más tardar el último día del mes de noviembre a través de un programa de trabajo, el cual de acuerdo a dicho numeral, dicho programa debe de integrarse con los siguientes apartados:

I. Lista de temas a ser iniciados y desarrollados como NOM, NMX, modificaciones

<sup>65</sup> <http://www.economia.gob.mx/?P=210>. Página oficial de la Secretaría de Economía.



o cancelaciones a las mismas y, en su caso, normas de referencia a ser desarrolladas en el año inmediato siguiente, cuyos proyectos serán publicados en el curso del mismo;

II. Determinación del objetivo y justificación de cada tema;

III. Fundamento legal para expedir normas oficiales mexicanas, normas mexicanas o normas de referencia sobre esa materia;

IV. El calendario de trabajo para cada tema, en lo que se refiere a fechas estimadas de inicio y terminación, y

V. Si el tema es nuevo o reprogramado.

Por lo que una vez que se ha recabado dicha información, y se ha sometido a estudio, debe de ser aprobado, lo cual debe de hacerse a más tardar el último día del mes de febrero, dicha aprobación debe de ser por votación mayoritaria, como se desprende del texto del artículo 57 del RLFMN; dicha aprobación, de acuerdo al mismo numeral correrá a cargo de los miembros de la CNN contemplados en la fracción I del artículo 59 de la LFMN, es decir, de los subsecretarios correspondientes de las Secretarías de Desarrollo Social; Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca (sic) -ahora del Medio Ambiente y Recursos Naturales-; Energía; Comercio y Fomento Industrial (sic) -ahora de Economía-; Agricultura Ganadería y Desarrollo Social (sic) -ahora Agricultura Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación-; Comunicaciones y Transportes; salud; Trabajo y Previsión Social; y Turismo.

De igual forma el artículo 57 del Reglamento en mención, contempla la posibilidad de que el PNN no sea aprobada por mayoría de votos, por lo que en este caso señala que la Comisión Nacional de Normalización ordenará la publicación del Programa Nacional de Normalización con aquellos temas que hayan sido aprobados.

El artículo 61-A de la LFMN, posibilita que la CNN publique, cuando así lo estime necesario, un suplemento del PNN, para lo cual las dependencias que presidan los CCNN, los organismos nacionales de normalización y comités técnicos de normalización

nacional, deben presentar ante el secretariado técnico de la CNN los temas que pretendan incluir en dicho suplemento, lo cual deberán de hacer a más tardar el último día del mes de junio del año al que corresponda el programa, y aprobarse, en su caso, a más tardar el último día del mes de agosto (artículo 58 del R.LFMN).

Es por ellos que ninguna dependencia podrá expedir NOM que no estén contempladas en el PNN, de conformidad a lo establecido en el artículo 61-A párrafo tercero de la LFMN, salvo de que se trate de NOM-EM. En este programa, de acuerdo al artículo 61-A de la LFMN, se debe de establecer el calendario de trabajo para cada tema.

Cabe mencionar como ejemplo, que el PNN 2004, fue publicado el 24 de mayo del 2004 en el DOF, el cual consta de 480 páginas, y la estructura de este programa es el siguiente: preámbulo, considerando y cuerpo del programa el cual inicia con el nombre del CCNN o del Comité Técnico de Normalización Nacional u Organismos Nacionales de Normalización y Certificación, seguidos por el nombre del presidente del mismo, dirección, teléfono, fax o correo electrónico, los temas objetivos y justificación de los mismos y la fecha aproximada de inicio y fin de las jornadas de trabajo.

**"SEGUNDA SECCION  
SECRETARIA DE ECONOMIA  
PROGRAMA Nacional de Normalización 2004.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

**PROGRAMA NACIONAL DE NORMALIZACION 2004.**

La Dirección General de Normas de la Secretaría de Economía, en su carácter de Secretariado Técnico de la Comisión Nacional de Normalización, con fundamento en los artículos 61-A de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 55, 56, 57 y 58 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 19 del Reglamento Interior de esta Secretaría, y

**CONSIDERANDO**

Que dentro de los objetivos de la presente administración, tendientes al impulso tanto económico como tecnológico de los distintos sectores de la industria y el comercio, se encuentra el fomento de la producción y prestación de bienes y servicios cada vez más eficiente y con mejores niveles de calidad y, consecuentemente, más competitivos en el mercado nacional e internacional;

Que bajo este esquema, el Gobierno Federal ha diseñado e implementado una serie de mejoras regulatorias en los procesos de **normalización**, con el fin de satisfacer las cada vez más exigentes necesidades de los diferentes sectores económicos en esa materia;

Que el **Programa Nacional de Normalización** es el instrumento idóneo para planear, informar y coordinar las actividades de **normalización nacional**, tanto en el ámbito obligatorio, como en el voluntario, por lo que se busca que el mismo sea un verdadero instrumento de información y difusión al público en materia de **normalización**;

Que la **Comisión Nacional de Normalización** es el órgano que a nivel federal está encargado de coadyuvar en la política de **normalización** y coordinar las actividades que en esta materia corresponde realizar a las distintas dependencias y entidades de la administración pública federal, y

Que habiendo dado cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 61-A de la Ley Federal sobre Metrología y **Normalización** y 55 de su Reglamento, el Secretariado Técnico de la **Comisión Nacional de Normalización** integró el **Programa Nacional de Normalización 2004**, el cual fue revisado por el Consejo Técnico de dicha Comisión y aprobado por unanimidad por esta última el 4 de febrero del año 2004, ha tenido a bien publicar el siguiente:

**SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL**  
**COMITE CONSULTIVO NACIONAL DE NORMALIZACION DE**  
**SEGURIDAD Y SERVICIOS EN LA EDIFICACION (CCONNSSE)**  
**PRESIDENTE:**

**ARQ. EVANGELINA HIRATA NAGASACO**

**DOMICILIO:**

**AV. PRESIDENTE MASARYK No. 214-1er. PISO, COL. BOSQUE DE CHAPULTEPEC,**

**DEL MIGUEL HIDALGO, C.P. 11580, MEXICO, D.F.**

**TELEFONO: 91-38-99-91.**

**FAX: 52-82-32-03**

**C. ELECTRONICO: chirata@conafevi.gob.mx**

**a) Temas reprogramados:**

**1. Edificación de la vivienda.**

**Objetivo:** Establecer los requisitos del proceso de edificación de la vivienda así como las obligaciones, responsabilidades y garantías hacia los usuarios, que deben cumplir los diferentes agentes que en él intervienen, bajo el concepto de seguridad y protección al consumidor.

**Justificación:** La Norma Oficial Mexicana regulará el proceso de edificación de la vivienda, mediante la definición de los requisitos básicos para asegurar sus aspectos de seguridad, durabilidad, funcionalidad y habitabilidad, así como de la definición de responsabilidades, competencias y garantías de los servicios

y productos que presten los diversos agentes que participan en el proceso de edificación.

La Norma dará un marco de referencia para un conjunto de Normas Oficiales Mexicanas y Normas Mexicanas de las cuales se deriven los procedimientos de seguridad y protección.

**Fundamento legal:** Artículo 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículo 6, fracciones I, IV y artículos 38, 39 y 40 de la Ley Federal de Vivienda; artículo 38 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; artículo 2o., fracción II del Decreto por el que se crea la Comisión Nacional de Fomento a la Vivienda.

**Fecha estimada de inicio y terminación:** agosto de 2002 a diciembre de 2004.

2. Homologación de criterios y procesos de la vivienda de interés social.

**Objetivo:** Establecer y homologar los criterios de aprobación, evaluación y registro de proyectos de vivienda, así como los procedimientos de supervisión, verificación y valuación de los programas de vivienda institucional, con la finalidad de implementar el otorgamiento del "Certificado de la Casa", que garantice la seguridad y protección al usuario, además de que eficiente los trámites y reduzca los costos.

**Justificación:** La Norma Oficial Mexicana, unificará criterios de trámites, requisitos y procedimientos de autorización, supervisión y verificación de los proyectos de vivienda de interés social, adecuándolos a los diversos requerimientos socioeconómicos y reglamentarios de las regiones del país.

**Fundamento legal:** Artículo 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículo 6, fracciones I, IV y artículos 38, 39 y 40 de la Ley Federal de Vivienda; artículo 38 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; artículo 2o., fracción II del Decreto por el que se crea la Comisión Nacional de Fomento a la Vivienda.

**Fecha estimada de inicio y terminación:** enero de 2004 a diciembre de 2004.

...<sup>466</sup>

Dada la importancia de este programa, las cámaras empresariales publican por los diversos medios de comunicación desplegados en donde hacen del conocimiento este programa, en algunos casos resaltando las normas de interés para su sector, por ejemplo, la Cámara Nacional de Comercio en el año 2002, en su página oficial en internet, publicó lo siguiente:

*"El 25 de marzo del presente año, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Programa Nacional de Normalización 2002. Aquí encontrará información relacionada con las labores de normalización nacional e internacional y evaluación de la conformidad (aprobación y*

<sup>466</sup>Diario Oficial de la Federación, 24 de mayo del 2004.

certificación) en nuestro país, para mantener la calidad de los productos y servicios y la seguridad del público consumidor.

Es importante que consulte este Programa, para que conozca las Normas Oficiales Mexicanas (obligatorias) y las Normas Mexicanas (voluntarias) que inciden en tu actividad comercial, y participe en los Comités Consultivos Nacionales de Normalización a través de tu Cámara de Comercio, Servicios y Turismo de la Ciudad de México, que cuenta con un lugar en dichos comités, para representar y defender los intereses de sus socios activos.

Si no tiene la oportunidad de acceder al Diario Oficial de la Federación, solicite la información al Departamento de Normas de la Cámara de comercio, así como las fechas estimadas de inicio y terminación de los trabajos de revisión, análisis y elaboración de las Normas que salieron publicas en el Programa Nacional de Normalización.

Entre las Normas Oficiales Mexicanas publicadas en el PNN, destacan las siguientes:

**Secretaría de Economía**

- NOM- 050-SCFI-1994, Etiquetado
- NOM- 051-SCFI-1994, Etiquetado
- NOM- 004-SCFI-1994, Prendas de vestir
- NOM- 006-SCFI-1994, Tequila
- NOM- 001-SCFI-1993, Aparatos electrónicos de uso doméstico
- NOM- 016-SCFI-1993, Aparatos electrónicos de uso en oficinas
- NOM- 090-SCFI-1994, Encendedores portátiles y desechables
- NOM- 030-SCFI-1993, Información Comercial - declaración de cantidades en la etiqueta.

**Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación**

- NOM- 030-ZOO-1995, Especificaciones de carne, canales, vísceras y despojos de importación.
- NOM-026-ZOO-1994, Características y especificaciones zoonosanitarias para las instalaciones, equipos y operación de establecimientos que fabriquen productos químicos, farmacéuticos y biológicos para uso en animales. <sup>67</sup>

Asimismo, y mediante las revistas electrónicas dan a conocer la importancia de la aplicación de las NOM, como ejemplo se cita la misma CAMARA DE COMERCIO SERVICIOS Y TURISMO (CANACO) que en su número 32 publicó el artículo "LAS NORMAS OFICIALES", en donde resalta la importancia de la aplicación de las NOM, como coadyuvan a la venta del producto y conservación del cliente, invitando al empresario a conocerlas y ofreciendo su atención y asesoría sobre la normatividad

<sup>67</sup>[http://www.i-comercio.com.mx/mercado\\_nacional/cpnn.html](http://www.i-comercio.com.mx/mercado_nacional/cpnn.html). Página Oficial de la Cámara Nacional de Comercio.

kd-

aplicable a sus productos. <sup>69</sup>

### 3.2.2 COMISION NACIONAL DE NORMALIZACION

Esta Comisión, de acuerdo al artículo 58 de la LFMN, se instituye "con el fin de coadyuvar en la política de normalización y permitir la coordinación de actividades que en esta materia correspondan realizar a las distintas dependencias y entidades de la administración pública federal"; y como lo veremos a lo largo de este tema es la autoridad de más alto nivel jerárquico dentro del sistema de normalización mexicano.

La integración de esta comisión la encontramos prevista en el artículo 59 de la LFMN, la cual señala:

- Por los subsecretarios de las Secretarías de Desarrollo Social; Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca (sic); Energía; Comercio y Fomento Industrial; Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural (sic); Comunicaciones y Transportes; Salud; Trabajo y Previsión Social, y Turismo.
- Representantes de la Asociación Nacional de Universidades e Institutos de Enseñanza Superior; de las cámaras y asociaciones de industriales y comerciales del país que determinen las dependencias; organismos nacionales de normalización y organismos del sector social productivo.
- Los titulares de las subsecretarías de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, de Contraloría y Desarrollo Administrativo, y de Educación Pública, así como del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología; del Centro Nacional de Metrología; del Instituto Nacional de Ecología; de la PROFECO; del Instituto Mexicano del Transporte; del Instituto Nacional de Pesca, y de los institutos de investigación o entidades relacionadas con la materia que se consideren pertinentes.

De lo anterior, podemos percatarnos que en su integración se ven representados los sectores públicos, privados y sociales, lo que nos hace recordar en este momento lo dispuesto por el artículo 25 de nuestra Carta Magna la cual contempla la participación

<sup>69</sup> LAS NORMAS OFICIALES. Artículo publicado en la revista electrónica COMERCIO INFORMA, junio 2004, año 2, número 32. [ <http://www.ccmexico.com.mx/revista/fin32/> ]

de estos tres sectores en el desarrollo económico nacional, y es a través de esta Comisión una forma de participación en el desarrollo económico de nuestro país, ya que como hemos visto uno de los fines de la normalización, y por tanto, de las NOM es el desarrollo económico.

En tanto que sus funciones son establecidas en el artículo 60 de la LFMN, siendo las siguientes:

- I. Aprobación anual del PNN y vigilar su cumplimiento;
- II. Establecer reglas de coordinación entre las dependencias y entidades de la administración pública federal y organizaciones privadas para la elaboración y difusión de normas y su cumplimiento.
- III. Recomendar a las dependencias la elaboración, modificación, cancelación de normas oficiales mexicanas, o su expedición conjunta.
- IV. Resolver las discrepancias que se susciten en los trabajos de los CCNN.
- V. cuando se le requiera, opinar sobre el registro de organismos nacionales de normalización.
- VI. Proponer la integración de grupos de trabajo para el estudio e investigación de materias específicas.
- VII. Proponer las medidas que se estimen oportunas para el fomento de la normalización, así como aquellas necesarias para resolver las quejas que se le presenten respecto de la aplicación de la LFMN.
- VIII. Dictar los lineamientos para la organización de los comités consultivos nacionales de normalización y opinar respecto de aquellos aplicables a lo comités de evaluación.
- IX. Todas aquellas que sean necesarias para la realización de las funciones señaladas.

De lo anterior, podemos destacar que la función más importante es la aprobación del Programa Nacional de Normalización, ya que como lo hemos visto con anterioridad, sin éste, ninguna dependencia estará en posibilidades de emitir algún tipo de NOM, o

mejor dicho, estar en posibilidades de emitir una NOM que no este contemplada en el mismo; claro, que sin tomar en cuenta las NOM-EM.

De acuerdo al artículo 61 de la LFMN, la Comisión Nacional de Normalización (CNN) sesionará cada 3 meses, dichas sesiones serán convocadas por el secretario técnico a petición de su presidente o de cualquiera de los integrantes de la Comisión; y por lo que hace a la toma de decisiones, serán por mayoría de votos de los subsecretarios de las Secretarías de Desarrollo Social; Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca (sic) -ahora Secretaría de Medio ambiente y Recursos Naturales-; Energía; Comercio y Fomento Industrial; Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural (sic) -ahora Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación-; Comunicaciones y Transportes; Salud; Trabajo y Previsión Social, y Turismo, cuando se trate de la aprobación anual del Programa Nacional de Normalización; en el establecimiento de las reglas de coordinación entre las dependencias y entidades de la administración pública federal y organizaciones privadas para la elaboración y difusión de normas y su cumplimiento; al resolver las discrepancias que se pudieran presentar en los trabajos de los comités consultivos nacionales de normalización y al dictar los lineamientos para la organización de los comités consultivos nacionales de normalización; en tanto que una sesión será válida cuando menos siete (de 9) de los subsecretarios en mención estén presentes.

Y por lo que hace a las demás funciones de la CNN, es decir, todas aquellas que sean necesarias para la realización de sus funciones (fracción IX, artículo 60 LFMN), serán aprobadas por la mayoría de todos sus miembros, pero deberán de asistir a las sesiones por lo menos cuatro de los miembros de los representantes de la Asociación Nacional de Universidades e Institutos de Enseñanza Superior; de las cámaras y asociaciones de industriales y comerciales del país que determinen las dependencias; organismos nacionales de normalización y organismos del sector social productivo.

### 3.2.3 COMITES CONSULTIVOS NACIONALES

De acuerdo al artículo 62 de la LFMN, los Comités Consultivos Nacionales de



Normalización (CCNN) son "órganos para la elaboración de normas oficiales mexicanas y la promoción de su cumplimiento".

Dicho artículo, también determina la manera en que se integrarán éstos comités, siendo "por personal de las dependencias competentes, según la materia que corresponda al comité, organizaciones de industriales, prestadores de servicios, comerciantes, productores agropecuarios, forestales o pesqueros; centros de investigación científica o tecnológica, colegios de profesionales y consumidores"; es decir, habrá representación de los tres sectores: público, privado y social.

Por lo que hace a las organizaciones antes mencionadas se tendrá que determinar cuales serán las que deben de integrar los CCNN por materia, quedando dicha tarea a cargo de las dependencias en coordinación con el secretariado técnico de la CNN, asimismo, decidirán cuales serán los comités que deban constituirse para participar en actividades de normalización internacional.

Ahora bien, por lo que hace a su integración, los comités, de conformidad al artículo 61 del RLFMN, por lo menos estarán conformados por los siguientes órganos:

- **UN PRESIDENTE:** quien es el encargado de representar al CCNN, así como de dirigir los trabajos y sesiones de los mismos, dicho presidente es designado por cada dependencia, la designación debe de hacerse por escrito con copia al secretariado técnico de la CNN.
- **UN SECRETARIO TECNICO:** quien es el encargado de realizar las funciones administrativas del comité, así como funge de enlace entre éste y la CNN. El secretariado técnico es designado por el presidente del CCNN.

Como lo vimos en el apartado anterior la CNN establece los lineamientos de los comités, por lo que en base a dichos lineamientos las dependencias competentes, de conformidad al artículo 63 de la LFMN organizarán y fijarán las reglas para la operación de los comités consultivos nacionales de normalización, es por ello que la dependencia que regule el mayor número de actividades del proceso de un bien o servicio dentro de cada comité, tendrá la presidencia correspondiente.

La organización de los comités se hará por materia o sectores a nivel nacional y no podrá existir más de un comité por dependencia, tal y como lo señala el párrafo segundo del artículo 63 de la LFMN, lo cual es reiterado por la fracción I del artículo 59 del RLFMN. La Ley, deja abierta la posibilidad de que existan más de un comité por dependencia, sin que se mencione en que casos habrá esta posibilidad; sin embargo, el reglamento (artículo 59 fracción I) nos da a conocer en que casos, siendo éstos tres: 1) a juicio de la CNN, 2) la especialidad de la materia así lo justifique, o bien, 3) que otras disposiciones legales así lo indiquen. ; y como lo veremos más adelante la mayoría de los casos haya más de un comité por dependencia.

El nombre de los comités, de acuerdo de la fracción II del artículo 59 del RLFMN, será determinado en consideración a la competencia de cada dependencia y a los objetivos de normalización del comité.

Siguiendo con este orden de ideas, además de los lineamientos que establezca la CNN, los comités operarán conforme a ciertas bases, las cuales son reseñadas a lo largo de las ocho fracciones del artículo 60 del RLFMN:

- I. Contribuir en la integración del PNN con temas a normalizar.
- II. Elaborar, revisar y aprobar las NOM que les correspondan, de acuerdo a su competencia;
- III. Desarrollar los temas propuestos a normalizar en el PNN.
- IV. Coordinar su actividad con otros CCNN.
- V. Proponer representantes ante la Secretaría, para participar en eventos o asuntos internacionales.
- VI. Participar en la homologación y armonización de normas con sus similares extranjeras e internacionales
- VII. Proponer a la dependencia competente, sus reglas de operación en las cuales se establecerá su organización.
- VIII. Cualquier otra actividad relacionada con sus funciones que le sea encomendada

por la dependencia que lo presida o por la CNN.

El artículo 59 del ya mencionado RLFMN, señala la obligación de que los comités para que se reúnan por lo menos una vez por trimestre, salvo el volumen de los temas incluidos en el PNN no lo justifique, a juicio de la dependencia.

La toma de decisiones en los comités se hará de dos maneras, primordialmente por consenso y en caso de no hacerlo así, el propio artículo 64 de la LFMN, nos dice que deberá ser por mayoría de votos; en este último caso, para que dicha decisión sea válida, "deberán de votar favorablemente cuando menos la mitad de las dependencias representadas en el comité y contar con el voto aprobatorio del presidente del mismo".

A continuación daremos unos ejemplos de los comités nacionales de normalización existentes y los cuales se desprenden de la lectura del PNN 2004 publicado en el DOF el 24 de mayo del 2004; y como veremos casi en todos los casos hay más de un comité por dependencia, y esto es por las razones ya apuntadas con anterioridad.

**SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL**

COMITE CONSULTIVO NACIONAL DE NORMALIZACION DE SEGURIDAD Y SERVICIOS EN LA EDIFICACION

**SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES**

COMITE CONSULTIVO NACIONAL DE NORMALIZACION DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

COMITE CONSULTIVO NACIONAL DE NORMALIZACION DEL SECTOR AGUA

**SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACION**

COMITE CONSULTIVO NACIONAL DE NORMALIZACION DE PESCA RESPONSABLE

COMITE CONSULTIVO NACIONAL DE NORMALIZACION DE PROTECCION ZOOSANITARIA

COMITE CONSULTIVO NACIONAL DE NORMALIZACION DE PROTECCION FITOSANITARIA

**SECRETARIA DE ENERGIA**

COMITE CONSULTIVO NACIONAL DE NORMALIZACION PARA LA PRESERVACION Y USO RACIONAL DE LOS RECURSOS ENERGETICOS

COMITE CONSULTIVO NACIONAL DE NORMALIZACION DE INSTALACIONES ELECTRICAS

COMITE CONSULTIVO NACIONAL DE NORMALIZACION DE SEGURIDAD NUCLEAR Y SALVAGUARDIAS

COMITE CONSULTIVO NACIONAL DE NORMALIZACION EN MATERIA DE GAS LICUADO DE PETROLEO

COMITE CONSULTIVO NACIONAL DE NORMALIZACION DE GAS NATURAL Y DE GAS LICUADO DE

PETROLEO POR MEDIO DE DUCTOS

**SECRETARIA DE ECONOMIA**

COMITE CONSULTIVO NACIONAL DE NORMALIZACION DE SEGURIDAD AL USUARIO, INFORMACION

COMERCIAL Y PRACTICAS DE COMERCIO

**SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**

COMITE CONSULTIVO NACIONAL DE NORMALIZACION DE TELECOMUNICACIONES  
COMITE CONSULTIVO NACIONAL DE NORMALIZACION DE TRANSPORTE TERRESTRE  
COMITE CONSULTIVO NACIONAL DE NORMALIZACION DE TRANSPORTE AEREO  
COMITE CONSULTIVO NACIONAL DE NORMALIZACION DE TRANSPORTE MARITIMO Y PUERTOS

**SECRETARIA DE SALUD**

COMITE CONSULTIVO NACIONAL DE NORMALIZACION DE REGULACION Y FOMENTO SANITARIO  
COMITE CONSULTIVO NACIONAL DE NORMALIZACION DE PREVENCION Y CONTROL DE ENFERMEDADES

**SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL**

COMITE CONSULTIVO NACIONAL DE NORMALIZACION DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

**SECRETARIA DE TURISMO**

COMITE CONSULTIVO NACIONAL DE NORMALIZACION TURISTICA

**SECRETARIA DE GOBERNACION**

COMITE CONSULTIVO NACIONAL DE NORMALIZACION SOBRE PROTECCION CIVIL Y PREVENCION DE DESASTRES\*

Cabe señalar que en el PNN del año 2003 y 2004 se contemplan los mismos comités por Secretaría; sin embargo, se debe destacar que no siempre han sido las mismas, ya que como se ha mencionado puede haber más de acuerdo a los objetivos que se quieren normalizar y a consideración de las dependencias, y así como se puede aumentar el número de CCNN, pueden también no contemplarse en el PNN o dejar de existir, ya sea porque no haber objetivos que normalizar y así no tengan una razón de ser.

### 3.2.4 ORGANISMOS NACIONALES DE NORMALIZACION

Iniciaremos mencionando cuales son las obligaciones de estos organismos y en base a éstas, sabremos cual es su función.

De acuerdo al artículo 66 de la LFMN tienen las siguientes obligaciones:

- I. Permitir la participación de todos los sectores interesados en los comités para la elaboración de NMX, así como de las dependencias y entidades de la administración públicas federal competentes.
- II. Conservar las minutas de las sesiones de los comités y de otras deliberaciones, decisiones o acciones que permitan la verificación por parte de la Secretaría de Economía, y presentar los informes que ésta les requiera.

---

\*Información obtenida del Programa Nacional de Normalización 2003, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de abril del 2003.

III. Hacer del conocimiento público los proyectos de NOM que pretendan emitir mediante aviso en el DOF y atender cualquier solicitud de información.

IV. Celebrar convenios de cooperación con la Secretaría de Economía para que mantenga actualizada la colección de NOM.

V. Remitir al secretariado técnico de la CNN las normas que hubieren elaborado para que se publique su declaratoria de vigencia.

VI. Tener sistemas apropiados para la identificación y clasificación de normas.

Como podemos observar, este tipo de organismos no intervienen directamente en la elaboración de las NOM, pudiendo decir que su función es prácticamente administrativa y es con motivo de las NOM, como lo refieren las fracciones I, II y VI, y como intermediaria, como se desprende de las fracciones III, IV y V; y no por ello debemos demeritar su función, en comparación a las diversas instituciones que ya hemos visto, las cuales tienen una participación directa en la elaboración de las NOM, ya que de este organismo dependerá mucho el trabajo que realicen las demás instituciones, como lo es poner en conocimiento del público los proyectos de NOM y atender a la solicitud de información que se les hagan.

Por lo que hace a su estructura interna, la LFMN ni su Reglamento nos señala cual será, por lo podemos considerar que esta será de acuerdo a cada organismo, sin embargo, en lo que sí hace hincapié es en los requisitos que debe de cumplir para su constitución, señalando la LFMN en su artículo 65, los siguientes:

I. Presentar solicitud de registro ante la Secretaría de Economía y una con copia para la dependencia relacionada.

II. Presentar sus estatutos para aprobación de la Secretaría, en los cuales se conste que el objeto social de dichos CCN, lo será el de normalizar; así como que sus labores de normalización se lleven a cabo a través de comités integrados de manera equilibrada por personal técnico que represente a nivel nacional a productores, distribuidores, comercializadores, prestadores de servicios, consumidores, instituciones de educación superior y científica, colegios de profesionales, así como sectores de interés general y

sin exclusión de ningún sector de la sociedad que pueda tener interés en sus actividades;; y tener cobertura nacional.

III. Tener capacidad para participar en las actividades de normalización internacional, y haber adoptado el código para la elaboración, adopción y aplicación de normas internacionalmente aceptado.

En tanto que el RLFMN en su numeral 69, nos adiciona las siguientes:

I. Cubrir por lo menos una rama o sector económico;

II. Adoptar las NMX relativas a la redacción, estructuración y presentación de las NOM y NMX.

III. Documentar fehacientemente su capacidad técnica y financiera, así como su objeto social.

IV. Presentar programa inicial anual de normalización, calendarizando cada uno de los temas.

V. Contar con un manual de operación del organismo, en el cual se detallen los procedimientos y actividades de cada una de las áreas de trabajo del organismo.

VI. Difundir fehacientemente y a nivel nacional los proyectos de normas mexicanas y NMX que elaboren independientemente de la publicación en el DOF.

Una vez hecha la solicitud de registro, la Secretaría tendrá un plazo de 60 días para dar respuesta, plazo que se verá interrumpido cuando la Secretaría considere necesario recabar mayor información al solicitante para acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos por la Ley (artículo 68, párrafo primero); pero, para el caso de que no haya algún tipo de respuesta dentro del plazo de sesenta días, el reglamento contempla la figura de la negativa ficta, al señalar, en el párrafo segundo del artículo 68, que la resolución se considerará como afirmativa.

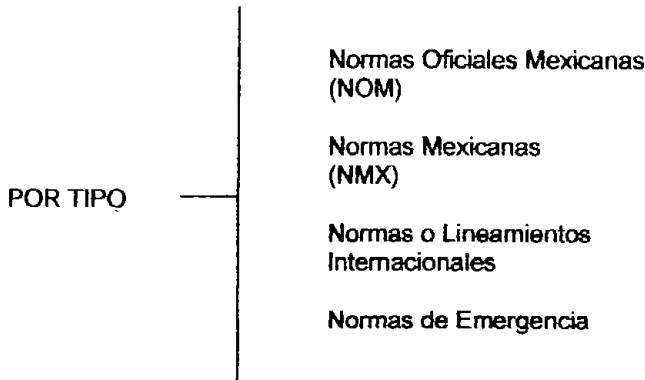
107

## IV.- OBSERVANCIA DE LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS

### 4.1 CLASIFICACION DE NORMAS CONTEMPLADAS EN LA LEY FEDERAL SOBRE METROLOGIA Y NORMALIZACION

A lo largo de este trabajo hemos mencionado los diversos tipos de normas que contempla la LFMN, y para poder dar una mejor explicación de las mismas, lo haremos a través de diversas clasificaciones.

La primera clasificación que mencionaremos, es la de "por tipo":



En esta primera clasificación, tenemos básicamente cuatro tipos de normas, destacando, que las normas de emergencia bien pueden quedar contempladas dentro de las normas oficiales mexicanas bajo las excepciones que de acuerdo a su naturaleza existen; la LFMN define, la mayoría de estas normas, de la siguiente manera en su artículo 3o.:

*"X. Norma mexicana: la que elabore un organismo nacional de normalización, o la Secretaría, en los términos de esta Ley, que prevé para un uso común y repetido reglas, especificaciones, atributos, métodos de prueba, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio o método*

M.

*de producción u operación, así como aquellas relativas a terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado;*

*X-A. Norma o lineamiento internacional: la norma, lineamiento o documento normativo que emite un organismo internacional de normalización u otro organismo internacional relacionado con la materia, reconocido por el gobierno mexicano en los términos del derecho internacional;*

*XI. Norma oficial mexicana: la regulación técnica de observancia obligatoria expedida por las dependencias competentes, conforme a las finalidades establecidas en el artículo 40, que establece reglas, especificaciones, atributos, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación, así como aquellas relativas a terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado y las que se refieran a su cumplimiento;"*

En cada una de las definiciones transcritas podemos observar las diferencias que hay una de las otras, por ejemplo, la primera y gran diferencia que sobresale es que como expresamente se dice, la NOM es obligatoria, a diferencia de la NMX y la norma internacional, que la NOM es expedida por las dependencias competentes, en tanto que la NMX es elaborada por un organismo nacional de normalización y por las dependencias.

Respecto al procedimiento de creación de las normas oficiales mexicanas, ya se ha visto en el capítulo que antecede, por lo que en este momento dedicaremos nuestra atención a hablar en relación al procedimiento de creación de las normas mexicanas.

Primeramente, diremos, que en el capítulo dedicado a las NMX, en la LFMN, no se habla del procedimiento especialmente establecido para la creación de dichas normas, sin embargo, el artículo 51-A, en su párrafo segundo, nos señala ciertos requisitos como lo son el que estén incluidos en el PNN (al igual que las NOM), tomar en cuenta a las normas internacionales salvo en el caso de que sean ineficientes o inadecuados estos lineamientos internacionales para los fines buscados en las NMX y que las NMX estén basadas en los consensos que se haga entre los sectores interesados y que participen en el comité, además de que dichos proyectos de NMX



estarán sometidos a consulta pública por un periodo de cuando menos 60 días naturales antes de su expedición, mediante aviso publicado en el Diario Oficial de la Federación que contenga un extracto de la misma.

Atento lo anterior, y al igual que la NOM, las NMX deben de estar incluidas en el PNN, también deben de tomar en consideración las normas internacionales y van a estar sometidos a una consulta pública y son publicadas en el DOF.

Más adelante señala que para que las normas elaboradas "por los organismos nacionales de normalización, y excepcionalmente las elaboradas por otros organismos, cámaras, colegios de profesionistas, asociaciones, empresas, dependencias o entidades de la administración pública federal, se puedan expedir como normas mexicanas, deben cumplir con los requisitos establecidos en esta Sección [los anteriormente señalados, ya que de haber dicho, capítulo, entenderíamos que hablaba del procedimiento de creación de las normas oficiales mexicanas], en cuyo caso el secretariado técnico de la Comisión Nacional de Normalización publicará en el Diario Oficial de la Federación la declaratoria de vigencia de las mismas, con carácter informativo."

Ahora bien, al igual que las NOM's, este tipo de normas también deben de ser revisadas cada cinco años, contados a partir de la "declaratoria de vigencia", de conformidad a lo señalado por el artículo 51-A párrafo tercero de la LFMN.

Por lo que hace a su actualización o cancelación, señala el mismo párrafo, que deberá de seguirse el mismo procedimiento de elaboración, y que para el caso de que después de la revisión hecha a las normas mexicanas, si el resultado de la revisión o actualización, no se notifica al secretariado técnico de la Comisión Nacional de Normalización, éste ordenará su cancelación. sobre este punto, debemos destacar que ni la Ley ni su reglamento señala el plazo en el cual deba de hacerse dicha notificación, o en su caso, el plazo en el cual el secretariado técnico de la CNN ordene la cancelación de la norma mexicana por falta de notificación de los resultados de la revisión o actualización de las NMX; sin embargo, podemos observar, que la LFMN al tratar el procedimiento de elaboración de las NOM, señala en el párrafo segundo del

artículo 44 de la LFMN, que "... los organismos nacionales de normalización [organismos encargados en la elaboración de las normas mexicanas] podrán someter a dichos comités, como anteproyecto, las normas mexicanas que emitan", podemos deducir, que el mismo procedimiento de elaboración utilizado para las NOM, puede ser también utilizado en la elaboración de las NMX, y por tanto, el plazo de notificación de la revisión o actualización a la cual nos hemos referido líneas arriba, podemos utilizar el mismo plazo a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 51 de esta Ley, es decir, el de 60 días posteriores a la terminación del periodo quinquenal correspondiente.

Ahora bien, respecto a la forma que deben de guardar las NMX, el artículo 42 del RLFMN, indica que deben de ser redactadas y estructuradas de acuerdo a lo establecido en las NMX expedidas para tal efecto, además de que pueden utilizarse otras reglas de redacción y estructuración previstas en normas o lineamientos internacionales expedidos en materia de redacción y estructuración de normas o regulaciones técnicas cuando a juicio de los organismos nacionales de normalización o de la Secretaría dichas normas no constituyan un medio eficaz para tales efectos.

Este mismo reglamento, en el artículo 44 párrafo primero, indica que el proemio del proyecto de la NMX, deberá contener: el nombre del organismo nacional de normalización o la Secretaría que lo expide, su domicilio, teléfono, y en su caso, fax y correo electrónico.

Asimismo, establece los requisitos que deberá de contener el aviso de consulta pública del proyecto de NMX, así como los comentarios de los interesados y declaratoria de vigencia, encontrando estos requisitos en sus artículos 43, 44 y 46, que forma resumida se puede decir que por lo que hace a la publicación del aviso de consulta pública del proyecto de NMX se hará en el DOF en un periodo de cuando menos 60 días naturales, debiendo de contener por lo menos: I. Una síntesis del objetivo y campo de aplicación; II. La denominación, clave y código de la norma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46 de este Reglamento; III. La mención del domicilio en el que podrán ser consultadas o adquiridas, y IV. En su caso, las normas mexicanas que modifica o cancela. En los proyectos de NMX se debe

mencionar el organismo nacional de normalización o la Secretaría que lo expide y todos los datos en los cuales se recibirán los comentarios, como los son, oficina, domicilio, teléfono, y en su caso, hasta fax y correo electrónico; éstos comentarios deben de entregarse en los domicilios o faxes o correos electrónicos indicados dentro del plazo en que sean publicados, por escrito y en idioma español. Por lo que hace a las características de forma de la publicación de NMX se establece que deben de indicar la denominación o razón social de la persona moral responsable de su elaboración, la clave o código de la norma que contendrá para su identificación las siglas "PROY-NMX" en el caso de proyectos de normas mexicanas o "NMX" en el caso de normas mexicanas, la letra que le corresponda a la materia o producto que se normaliza conforme a los lineamientos que dicte el secretariado técnico de la Comisión Nacional de Normalización, el número consecutivo de la norma que le asigne el comité encargado de su elaboración, las siglas SCFI o las que correspondan al organismo nacional de normalización que la elabore, y el año en que el proyecto de norma mexicana o la norma mexicana sea aprobada por el comité u organismo correspondiente; dicho código o clave se debe respetar en todo momento sin importar las modificaciones que se haga al proyecto o a la norma, se debe de establecer la fecha de entrada en vigor de la NMX (no menor de 60 días), campo de aplicación, así como las NMX que se pretendan cancelar o modificar. Es preciso decir que este tipo de normas permiten que se les haga aclaraciones siempre y cuando no se altere su contenido técnico, estas aclaraciones deberán también, hacerse del conocimiento de las personas y se deberá hacer pública de la misma manera en que se hizo saber su contenido y entrada en vigor.

Asimismo, en base al contenido de los artículos anteriormente asentados, podemos deducir que el procedimiento de creación de NMX se apega en gran medida al de las NOM, y es por ello que debe de utilizarse este procedimiento en todo lo aplicable, para la creación de NMX.

Como hemos mencionado con anterioridad, no se tiene expresamente establecido un procedimiento de creación de NMX, por lo que cada Organismo Nacional de Normalización establece dicho procedimiento de manera interna, al respecto,

señalaremos como ejemplo el procedimiento utilizado por NYCE (Normalización y Certificación Electrónica A.C.):

"El proceso de Normalización desarrollado por NYCE es acorde con los parámetros internacionales, lo que le ha merecido el reconocimiento como uno de los mejores Organismos de Normalización a nivel nacional.

Para llevar a cabo la normalización, NYCE desarrolla sus actividades de Normalización a través de tres Comités Técnicos, a los cuales se les ha denominado de la siguiente forma:

Comité Técnico de Normalización Nacional de Telecomunicaciones

Comité Técnico de Normalización Nacional de Electrónica

Comité Técnico de Normalización Nacional de Informática

Un Comité Técnico es un conjunto interdisciplinario integrado por representantes de la Industria, Universidades, Gobierno, Institutos de investigación, Usuarios y Expertos, que establecen mediante consenso, parámetros fundamentales que rigen la normalización de productos, procedimientos y servicios.

El proceso de Normalización puede dar como resultado una Norma Mexicana NYCE. Las Normas NYCE cubren aspectos vinculados con la Calidad, Seguridad, Métodos de Prueba, Funcionamiento y Terminología, y son un instrumento óptimo para facilitar la transparencia en el mercado, lo cual es fundamental en la libre competencia.

Proceso de Normalización se desarrolla en las siguientes etapas:

Ingreso de proposición para elaborar una NMX-NYCE.

Investigación de los sectores que participaran en la elaboración de la NMX-NYCE.

Investigación bibliográfica.

Investigación industrial.

Elaboración del anteproyecto.

Discusión del anteproyecto.

Aprobación y firma del anteproyecto por el grupo de trabajo.

Publicación de la designación y título del proyecto de NMX-NYCE en el Diario oficial de la Federación para consulta pública de 60 días naturales.

Análisis de los comentarios recibidos durante la etapa de consulta (en caso de haberlos), por el grupo de trabajo.

De ser procedente, modificación del proyecto de NMX NYCE.

Se transcribe en papel oficial de NYCE y se envían dos ejemplares a la Dirección General de Normas.

Publicación de la Declaratoria de vigencia de la NMX en el Diario Oficial de la Federación, por parte de la Dirección General de Normas.<sup>70</sup>

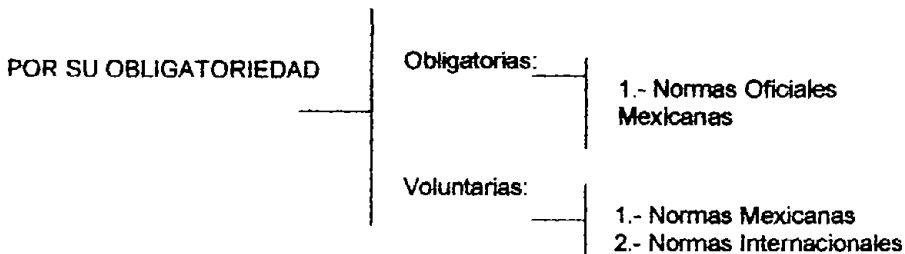
Por otra parte, las normas o lineamientos internacionales, como hemos visto,

<sup>70</sup><http://www.nycc.org.mx/normali.htm> Página Oficial de NYCE (Normalización y Certificación Electrónica A.C.).

únicamente se utilizarán en los casos que prevé la Ley y su Reglamento, siendo de una forma supletoria, es decir, cuando las NMX no contemplen los objetivos deseados. No obstante lo anterior, como ya hemos visto, los lineamientos internacionales, en todo momento deben de ser tomados en consideración al momento de la elaboración de las NOM, siempre y cuando su contenido no se oponga al objetivo que se desea normalizar, lo anterior, de acuerdo al párrafo cuarto del artículo 44 de la LFMN.

Y por lo que hace a las normas de emergencia (NOM-EM), como ya lo hemos visto, su aparición en el mundo jurídico depende de los hechos acaecidos en el mundo real inesperadamente, por lo que en caso de emergencia, las dependencias competentes, sin mediar anteproyecto o hasta el proyecto, la podrán publicar en el DOF por una vigencia máxima de seis meses.

Siguiendo con la clasificación de tipos de normas contempladas en la LFMN, continuaremos con la clasificación que hace referencia a la obligatoriedad de las normas:



El carácter obligatorio de las normas oficiales mexicanas, lo encontramos, en un primer momento en la LFMN cuando nos proporciona la definición de NOM en la fracción XI de su artículo 3o, cuando refiere que la NOM es la *regulación técnica de observancia obligatoria*.

Además de que a lo largo de la multimencionada LFMN, nos da ejemplos en relación a la obligatoriedad de este tipo de normas, como ejemplo, por el momento, solo mencionaremos el Capítulo II "De las Sanciones", del Título Sexto "De los incentivos, sanciones y recursos".

Ahora bien, en relación a las normas de carácter voluntario, en primer lugar, tenemos a las normas mexicanas, carácter voluntario que expresamente señala el párrafo primero del artículo 51-A de la LFMN.

Hay que señalar que el carácter voluntario de las NMX no es gratuito, ya que al ser elaboradas por los particulares a través de diversos organismos, salen del alcance del gobierno federal, es por ello que en vez de ser una norma de carácter obligatorio, son recomendaciones entre particulares sobre determinado tema. Sin embargo, hay que resaltar que este tipo de norma puede convertirse en obligatoria, y es cuando el particular se ostenta ser cumplidor de dicha norma (artículo 51-A LFMN). En este orden de ideas, cabe mencionar el comentario que sobre el tema hace el Director General de Normas, C.P. MIGUEL AGUILAR ROMO, a la revista México, Holstein<sup>71</sup>:

*"...Por otro lado, la Ley Federal de Metrología y normalización se contempla la figura de las normas voluntarias. Las Normas Voluntarias son las "nmx", normalmente éstas la elaboran un organismo privado de normalización, ya no es un tema del gobierno federal porque son voluntarias. son acuerdos que toma el propio sector industrial, el comercial, el prestador de servicios y ellos se ponen de acuerdo, forman un grupo de trabajo y definen una norma, por eso es voluntaria. Nada más que hay una diferencia que la ley contempla que si tú como productor ostentas en una etiqueta que cumples con esa voluntaria, en ese momento se te convierte en obligatoria. Porque frente al consumidor le estas diciendo mi producto cumple con nmx "x", en ese momento se te hace obligatoria, para el producto o industrial. Si te fijas en el esquema, las voluntarias en que tú las recojas y las ostentes en tu etiqueta para ti son obligación y PROFECO te puede pedir la verificación de la norma "nmx"..."*

Asimismo, tenemos los lineamientos o normas internacionales, y para comenzar

<sup>71</sup> AGUILAR ROMO, MIGUEL. Entrevista publicada en REVISTA MEXICO HOLSTEIN, vol. 32, número 12 dic. 01, pp. 6-10.

su explicación, recordemos en este momento la definición que nos da la LFMN en la fracción X-A de su artículo 3o, y la cual ya ha quedado transcrita líneas atrás.

Primero debemos destacar que dicha definición no nos dice algo en relación a su obligatoriedad; sin embargo, debemos hacer hincapié a dos características importantes de dicha definición, primero, que sean emitidos por un organismo internacional de normalización o bien relacionado con la materia, y en segundo lugar, que sean reconocidos por el gobierno mexicano en términos del derecho internacional.

Por tanto, y para mejor ilustración, resulta obligatorio mencionar en este momento cuáles son los organismos internacionales de normalización o relacionados en la materia:<sup>72</sup>

SIGLAS	NOMBRE
ISO	Organización Internacional de Normalización
IEC/CEI	Comisión Electrónica Internacional
CAC (FAO/OMS)	Comisión Codex Alimentarius
CCC/CCD	Consejo de Cooperación Aduanera
IATA	Asociación Internacional del Transporte
BIPM	Oficina Internacional de Pesas y Medidas
ICAO/OACI	Organización internacional de Aviación Civil
CEE (el)	Comisión Internacional de Certificación de Conformidad del Equipo Eléctrico
ICRP/CIPR	Comisión Internacional de Protección contra las Radiaciones
FID	Federación Internacional de Documentación
GATT	Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio
ILO/OIT	Organización Internacional del Trabajo
IMO/OMI	Organización Marítima Internacional
CCIR	Comité Consultivo Internacional de las Radiocomunicaciones
ITU/UIT	Unión Internacional de Telecomunicaciones
ECOSOC	Consejo Económico y social de las N.U.
WHO/OMS	Organización Mundial de la Salud

De los anteriormente mencionados México es considerado país fundador del Organismo Internacional de Normalización (ISO), la cual nace a consecuencia de la Segunda Guerra Mundial en el año de 1947, sustituyendo a su antecesora, la Federación Internacional de Asociaciones Nacionales de Normalización (ISA) - creada

<sup>72</sup>cf. ARIZA DOLLA, GUILLERMO. Op. Cit. p. 177 (Anexo 2).

en 1926-<sup>73</sup>. México, a través de la DGN, inició su participación oficial desde el 23 de febrero de 1947.<sup>74</sup>

La ISO fundamentalmente está conformada por:

**UNA ASAMBLEA GENERAL:** Constituida por un grupo de Delegados que son nombrados por los Organismos Miembros. La Asamblea General se reúne por lo menos cada 3 años y durante su sesión cada miembro tiene derecho a emitir un sólo voto por cada uno de los acuerdos emanados.

**UN CONSEJO:** Está constituido por un Presidente y por las representaciones de 18 organismos, que duran en su cargo tres años, sus principales funciones son las de vigilar que el trabajo sea acorde a las disposiciones previstas en los Estatutos y en las Reglas de Procedimiento de la Organización.<sup>75</sup>

Asimismo, México a través de la DGN de la Secretaría de Economía es miembro de la Comisión Codex Alimentarius, la cual fue creada en 1963 por FAO y WHO/OMS, cuyos objetivos son las de desarrollar normas alimenticias, pautas y los textos relacionados tales como códigos de la práctica bajo programas de las normas alimenticias del empalme FAO/WHO. Los propósitos principales de este programa es proteger la salud de los consumidores y asegurar las prácticas comerciales en el sector alimenticio, y promover la coordinación de todas las normas alimenticias emprendidas por organizaciones gubernamentales y no gubernamentales internacionales<sup>76</sup>

Su creación es en razón de la necesidad de facilitar el intercambio comercial de alimentos a nivel mundial, así como las de evitar las barreras de tipo tecnológico. Las Normas codex sirven como un medio de protección a la salud del consumidor, logrando una forma de transacción más justa y adecuada.<sup>77</sup>

El Programa Conjunto FAO /OMS para Normas Alimentarias inicia en el año 1963, cuando se tuvo la primera reunión de la Comisión del Codex Alimentarius y a la

<sup>73</sup>ARIZA DOLLA, GUILLERMO. Op Cit. ps. 15-16

<sup>74</sup><http://www.economia.gob.mx>

<sup>75</sup><http://www.economia.gob.mx/>

<sup>76</sup><http://www.codexalimentarius.net>.

<sup>77</sup>Idem.



fecha son 161 países los que forman parte de dicho programa, representando aproximadamente el 96% de la población mundial. Asimismo, el 70% de los miembros está formada por países en vías de desarrollo.

Por lo que hace a su estructura destacan: un Presidente, tres Vicepresidentes, seis representantes de las Áreas Geográficas establecidas por Naciones y cinco representantes de Comités Coordinadores.

La Comisión del Codex consta de 37 Comités Mundiales, divididos en:

- Comités Mundiales Sobre Asuntos Generales.
- Comités Mundiales del Codex sobre Productos.
- Comités Regionales de Cooperación.
- Grupos CEPE-NU/ Codex Alimentarius de Expertos..<sup>78</sup>

Asimismo, tenemos otro organismo internacional de normalización, la COPANT (Comisión Panamericana de Normas Técnicas), es un organismo de normalización regional de las Américas; en nuestro país, se integró un Comité Mexicano para la atención de la COPANT, el cual fue promovido por la Dirección General de Normas y abierto a la participación de los interesados en sus distintos Subcomités.

Como antecedente de creación de un organismo regional panamericano de normalización tuvo lugar en la reunión de la Unión Panamericana de Ingenieros (UPADI), la cual fue celebrada en Brasil, en el año de 1947. Sin embargo, no fue hasta el 12 de julio de 1949 en la ciudad de Sao Paulo, Brasil, cuando se funda el Comité Panamericano de Normas Técnicas, y hasta el 24 de abril de 1961 en la reunión celebrada en la ciudad de Montevideo, dicha Comisión inicia sus labores <sup>79</sup>

En Nueva York, en 1964, la Asamblea General del Comité, cambió su denominación a Comisión Panamericana de Normas Técnicas, bajo el título abreviado de COPANT, nombre con el cual es conocido en la actualidad.

Los fines de la COPANT son:

---

<sup>78</sup><http://www.economia.gob.mx>

<sup>79</sup>Idem.

- "Promover el desarrollo de la normalización técnica y actividades conexas en los países miembros que la integran; e
- Impulsar su desarrollo industrial, científico y tecnológico y facilitar la cooperación entre las naciones en dichas esferas.

Para lograr tales fines, se establecen, entre otros, los siguientes objetivos concretos:

- Elaborar para los países de la región aquellas normas que, siendo de su interés, no hayan sido elaboradas por Organismos Internacionales reconocidos o que existiendo no correspondan a su interés particular
- Promover la coordinación entre los miembros para facilitar la armonización de sus normas técnicas.
- Procurar la utilización y aplicación de normas internacionales en la industria y el comercio.
- Ser organismo de enlace, coordinación y representación de sus miembros.
- Promover la docencia y la capacitación técnica en las áreas de la normalización y en sus actividades conexas.
- Promover la docencia y la capacitación técnica en las áreas de la normalización y en sus actividades conexas
- Fomentar el desarrollo de sistemas de certificación basados en criterios internacionales.<sup>80</sup>

COPANT tiene su sede en la ciudad de Buenos Aires, Argentina, donde también se encuentra el Centro de documentación de COPANT, la Secretaría Ejecutiva, reside en la ciudad de Caracas, Venezuela, desde el mes de abril de 1989.<sup>81</sup>

Siguiendo con el estudio del carácter voluntario de las normas o lineamiento internacionales, resulta ilustrativo y por demás explicativo parte del contenido del siguiente oficio signado por el Director de Asuntos Internacionales de la Dirección General de Normas de la Secretaría de Economía.

"La naturaleza voluntaria de las normas internacionales también está

---

<sup>80</sup><http://www.economia.gob.mx>

<sup>81</sup>Idem.

reconocida por el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio (OMC/AOTC, o WTO/TBT por sus siglas en inglés) que las reconoce como fuente principal del contenido de las NOM y de las NMX, de acuerdo al artículo siguiente:

2.4 cuando sean necesarios reglamentos técnicos y existan normas internacionales pertinentes o sea inminente su formulación definitiva, los Miembros utilizarán esas normas internacionales, o sus elementos pertinentes, como base de sus reglamentos técnicos, salvo el caso de que esas normas internacionales o esos elementos pertinentes sean un medio ineficaz o inapropiado para el logro de los objetivos legítimos perseguidos, por un ejemplo a causa de factores climáticos o geográficos fundamentales o problemas tecnológicos fundamentales.

No existe, en el ámbito internacional, un compromiso expreso para los países miembros de la OMC de aplicar obligatoriamente las normas internacionales.<sup>42</sup>

Por otra parte, debemos mencionar que en el Título Tercero, Capítulo III "De la Observancia de las normas" en el párrafo tercero del artículo 53 de la LFMN, se menciona en que cuando no exista NOM será considerada obligatoria la aplicación de las normas internacionales.

Asimismo, el artículo 55 de la LFMN, señala la obligación de las autoridades en aplicar las NOM o las NMX, no así las normas internacionales, al expresar:

*En las controversias de carácter civil, mercantil o administrativo, cuando no se especifiquen las características de los bienes o servicios, las autoridades judiciales o administrativas competentes en sus resoluciones deberán tomar como referencia las normas oficiales mexicanas y en su defecto las normas mexicanas.*

Sin embargo, siguiendo con la lectura de dicho artículo, las normas internacionales sí deben de ser tomadas en consideración por parte de las dependencias gubernamentales para la adquisición de bienes o servicios, en términos

<sup>42</sup>Oficio Exp. 312.08.ISO.01 3521, Of. 312.08.0500.01, de fecha 27 de noviembre de 2001, suscrito por el C. Carlos Ramon Berzunza Sanchez, Director de Asuntos Internacionales de la Dirección General de Normas.

del segundo párrafo del numeral 55 de la LFMN., debiendo dejar en claro que es a falta de primero de NOM y en segundo lugar a falta de NMX.

Hay que resaltar que la obligatoriedad de las normas internacionales siempre va a depender de la falta de una NOM o bien de una NMX, siendo excluyente la NOM de la NMX, y ésta a su vez de las normas internacionales. Es por ello, que se deduce que estas normas tienen naturaleza voluntaria y únicamente serán legalmente obligatorias en los supuestos previstos en Ley. Sin embargo, no olvidemos que estas normas internacionales también podrán ser obligatorias cuando los particulares así lo decidan contractualmente dentro de una relación comercial.

Cabe destacar, que el párrafo segundo del multicitado artículo 55 de la LGMN, encontramos la prelación de la obligatoriedad de las normas en materia de normalización aplicables en México, teniendo en primer lugar, las NOM, posteriormente las NMX y finalmente las normas internacionales a falta de las dos primeras.

Finalmente, tenemos una tercera clasificación de normas oficiales mexicanas, y ésta es "por materia", es decir, cuales son los grandes rubros sobre los cuales se normalizan, los cuales se nombran en el siguiente cuadro sinóptico:

POR MATERIA	NOM de Etiquetado e Información comercial.
	NOM de Contenido Ecológico y Protección del Medio Ambiente.
	NOM de Contenido Laboral.
	NOM de Materia Sanitaria y Salud Pública

Son cuatro grandes rubros, los cuales se desprenden de las finalidades que en materia de normalización señala el artículo 40 de la LGMN.

Las NOM de etiquetado e información comercial, y como su nombre lo dice tienen por objeto establecer el tipo y características de la información comercial que

deben contener los productos ya sea de fabricación nacional o extranjera y que sean destinados a los consumidores nacionales<sup>63</sup>, dentro de la información comercial, tenemos una variedad de temas, pero los requisitos mínimos que deben de contener, de acuerdo a la NOM-050-SCFI-1994 "Información Comercial, disposiciones generales para productos", son los siguientes:

**5.2 Información comercial**

**5.2.1 Los productos sujetos a la aplicación de esta Norma deben contener en sus etiquetas, cuando menos, la siguiente información comercial obligatoria:**

- a) Nombre o denominación genérica del producto, cuando no sea identificable a simple vista por el consumidor.
- b) Indicación de cantidad conforme a la NOM-030-SCFI.
- c) Nombre, denominación o razón social y domicilio fiscal del productor o responsable de la fabricación para productos nacionales. En el caso de productos importados, esta información deberá ser proporcionada a la Secretaría por el importador a solicitud de ésta.

La Secretaría proporcionará esta información a los consumidores que así lo soliciten cuando existan quejas sobre los productos.

d) Leyenda que identifique el país de origen del producto, por ejemplo " producto de...", "hecho en...", "manufacturado en..." u otros análogos, sujeto a lo dispuesto en los tratados internacionales de los cuales México sea parte.

e) Las advertencias de riesgos por medio de leyendas, gráficas o símbolos precautorios en el caso de productos peligrosos.

f) Cuando el uso, manejo o conservación del producto requiera de instrucciones, debe presentarse esa información o indicarse en un instructivo o manual de operación anexo, anotándose en la respectiva etiqueta "VEASE INSTRUCTIVO ANEXO" o "MANUAL DE OPERACION ANEXO".

g) Cuando corresponda, la fecha de caducidad o de consumo preferente.

h) Tratándose de productos importados, nombre, denominación o razón social y domicilio fiscal del importador. Esta información puede incorporarse al producto en territorio nacional, después del despacho aduanero y antes de la comercialización del producto."

<sup>63</sup>NOM-050-SCFI-1994 "Información comercial Disposiciones generales para productos", Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de enero de 1996.

Sin embargo, la NOM que hemos mencionado, no es la única que establece los lineamientos mínimos que debe de contener un producto en su información comercial y etiquetado, ya que hay un gran número de normas pensadas en determinado producto, siendo la NOM-050-SCFI-1994, la que establece las reglas generales, y de acuerdo a lo señalado en la misma, ésta no será aplicable, en caso de que exista una NOM especialmente creada para la regulación de la información comercial de determinado producto, o bien, si existe una ley o reglamento.

Algunos ejemplos de NOM destinadas a la regulación comercial, son los siguientes:

Clave de la Norma	Fecha	Descripción
<u>NOM-004-SCFI-1994</u>	24/01/1996	Información comercial etiquetado de productos textiles, prendas de vestir y sus accesorios (modifica a la NOM-004-SCFI-1993).(esta NOM contiene dos archivos de Modificación a la misma, la fecha de publicación y vigencia pertenecen a la segunda modificación)
<u>NOM-015-SCFI-1994</u>	05/03/1999	Información comercial-Etiquetado en juguetes.
<u>NOM-016/1SCFI/SS A-1994</u>	02/09/1994	Seguridad e información comercial en juguetes-Seguridad de juguetes y artículos escolares. Límites de biodisponibilidad de metales en artículos recubiertos con pinturas y tintas. Especificaciones químicas y métodos de prueba.
<u>NOM-017-SCFI-1994</u>	29/10/1993	Información comercial-Etiquetado de artículos reconstruidos, usados o de segunda mano, de segunda línea, descontinuados y fuera de especificaciones.
<u>NOM-020-SCFI-1994</u>	27/04/1998	Información comercial- Etiquetado de cueros y pieles curtidas naturales y materiales sintéticos o artificiales con esa apariencia, calzado, marroquinería así como los productos elaborados con dichos materiales.
<u>NOM-024-SCFI-1994</u>	15/01/1999	Información comercial para empaques, instructivos y garantías de los productos electrónicos, eléctricos y electrodomésticos. (Esta Norma cancela a la NOM-024-SCFI-1994).
<u>NOM-030-SCFI-1994</u>	29/10/1993	Información comercial-Declaración de cantidad en la etiqueta-Especificaciones.
<u>NOM-033-SCFI-1994</u>	21/12/1995	Información comercial-Alhajas o artículos de oro, plata, platino y paladio.
<u>NOM-050-SCFI-1994</u>	24/01/1996	Información comercial Disposiciones generales para productos.
<u>NOM-055-SCFI-1994</u>	08/12/1994	Información comercial-Materiales retardantes y/o inhibidores de flama y/o ignífugos-Etiquetado.
	22/09/1995	Información comercial-Especificaciones de información comercial

<u>NOM-084-SCFI-1994</u>		y sanitaria para productos de atún y bonita preenvasados.
<u>NOM-116-SCFI-1997</u>	04/05/1998	Industria automotriz - Aceites lubricantes para motores a gasolina o a diesel - Información comercial.
<u>NOM-120-SCFI-1996</u>	22/11/1996	Información comercial-Etiquetado de productos agrícolas-Uva de mesa.
<u>NOM-128-SCFI-1998</u>	31/08/1998	Información Comercial-Etiquetado de productos agrícolas-Aguacate.
<u>NOM-129-SCFI-1998</u>	31/08/1998	Información Comercial-Etiquetado de productos Agrícolas-Mango.
<u>NOM-139-SCFI-1999</u>	22/03/2000	Información comercial-Etiquetado de extracto natural de vainilla (Vanilla spp), derivados y sustitutos.
<u>NOM-145-SCFI-2001</u>	23/04/2001	Información comercial-Etiquetado de miel en sus diferentes presentaciones.
<u>PROY-NOM-030-SCFI-1994</u>	27/10/1994	Información comercial declaración de cantidad en la etiqueta Especificaciones.
<u>NOM-EM-008-SCFI-2002</u>	16/10/2002	Juguetes. Réplicas de armas de fuego-Especificaciones, prácticas comerciales e información comercial.
<u>PROY-NOM-155-SCFI-2001</u>	03/04/2002	Leches, fórmula láctea y producto lácteo combinado-Denominación, especificaciones fisicoquímicas, información comercial y métodos de prueba.
<u>PROY-NOM-158-SCFI-2002</u>	08/10/2002	Jamón-Denominación, especificaciones fisicoquímicas, información comercial y métodos de prueba.
<u>NOM-028-SCFI-2000</u>	19/05/2000	Prácticas comerciales-Elementos de información en las promociones coleccionables y/o por medio de sorteos y concursos.
<u>NOM-036-SCFI-2000</u>	15/05/2000	Prácticas comerciales-Requisitos de información en la contratación de servicios funerarios.
<u>NOM-068-SCFI-2000</u>	31/01/2001	Prácticas comerciales-Requisitos de información para la prestación de servicios de reparación y/o mantenimiento de vehículos.
<u>NOM-085-SCFI-2001</u>	13/08/2001	Prácticas comerciales-Requisitos de información para los servicios de reparación y/o mantenimiento de aparatos electrodomésticos o a base de gas. (cancela a la NOM-085-SCFI-1994, publicada el 13 de septiembre de 1995).
<u>NOM-110-SCFI-1995</u>	21/08/1996	Prácticas comerciales e información en la prestación de los servicios para el embellecimiento físico.
<u>NOM-125-SCFI-1998</u>	23/10/1998	Prácticas comerciales-Requisitos mínimos de información para la prestación de servicios de autotransporte de carga.
	06/05/1998	Prácticas comerciales-Requisitos de información en la compra-venta y consignación de vehículos usados.

NOM-122-SCFI-1997NOM-126-SCFI-1998

23/10/1998

Prácticas comerciales-Requisitos mínimos de información para la prestación de servicios fotográficos, de laboratorios fotográficos y de grabación en video.

NOM-135-SCFI-1999

19/10/1999

Prácticas comerciales-Requisitos de información en la venta de materiales para construcción.

NOM-136-SCFI-1999

08/10/1999

Prácticas comerciales-Requisitos de información para la comercialización de paquetes de graduación.

NOM-137-SCFI-1999

24/09/1999

Prácticas comerciales-Requisitos mínimos de información que deben cumplir los prestadores de servicios de formación para el trabajo y capacitación técnica, sin reconocimiento de validez oficial.

NOM-067-SCFI-2002

05/06/2002

Prácticas comerciales-Requisitos de información para la prestación de servicios de tintorería, lavandería, planchaduría y similares.

84

Por cuanto hace a las NOM de contenido ecológico y protección al medio ambiente, resulta necesario destacar su importancia, las cuales están previstas en las fracciones I, III, V, X y XI del artículo 40 de la LFMN. Si bien es cierto, que los temas ambientales han sido de los más sonados en los últimos años, también lo es que México bajo una política de desarrollo sustentable ha adoptado las medidas necesarias para la preservación, conservación y restauración del medio ambiente.

Como ya lo hemos señalado, el artículo 38 fracción II de la LFMN así como el artículo 32 bis, fracción IV y V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal señalan la facultad que tiene la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de expedir NOM.

Por su parte, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en su artículo 5o., otorga facultades a la Federación para la expedición de NOM, su vigilancia y cumplimiento. Y más adelante, en su artículo 6o., hace referencia a que las facultades otorgadas por dicha ley al ejecutivo se harán por conducto de la SEMARNAT salvo las que sean directamente correspondan al Presidente de la República. Por lo que hace a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal señala que en el ejercicio de sus funciones deberán de ajustarse a los criterios

<sup>84</sup><http://www.economia-noms.gob.mx/>



para preservar el equilibrio ecológico, aprovechar sustentablemente los recursos naturales y proteger el ambiente, así como las disposiciones de los reglamentos, NOM, programas de ordenamiento ecológico y demás normatividad que de la misma se derive.

En tanto que en la sección correspondiente a "Normas Oficiales Mexicanas en Materia Ambiental", en el numeral 36 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se establece que las NOM se emitirán para garantizar la sustentabilidad de las actividades económicas y para el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, que tengan por objeto:

- I.- Establecer los requisitos, especificaciones, condiciones, procedimientos, metas, parámetros y límites permisibles que deberán observarse en regiones, zonas, cuencas o ecosistemas, en aprovechamiento de recursos naturales, en el desarrollo de actividades económicas, en el uso y destino de bienes, en insumos y en procesos;
- II.- Considerar las condiciones necesarias para el bienestar de la población y la preservación o restauración de los recursos naturales y la protección al ambiente;
- III.- Estimular o inducir a los agentes económicos para reorientar sus procesos y tecnologías a la protección del ambiente y al desarrollo sustentable;
- IV.- Otorgar certidumbre a largo plazo a la inversión e inducir a los agentes económicos a asumir los costos de la afectación ambiental que ocasionen, y
- V.- Fomentar actividades productivas en un marco de eficiencia y sustentabilidad.

Hay que destacar que el incumplimiento de las NOM en materia de ecología y protección al medio ambiente, no sólo trae aparejado la aplicación de una sanción de tipo administrativa, sino hasta de carácter penal, ejemplo de ello tenemos el artículo 420 Quater del Código Penal Federal, que señala que se impondrá una pena de uno a cuatro años de prisión y multa de trescientos a tres mil días multa, cuando: *"II. Asiente datos falsos en los registros, bitácoras o cualquier otro documento utilizado con el propósito de simular el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la normatividad ambiental federal (entre ellas las NOM); ... V. No realice o cumpla las*

**medidas técnicas, correctivas o de seguridad necesarias (varias de ellas previstas en las NOM); para evitar un daño o riesgo ambiental que la autoridad administrativa o judicial le ordene o imponga.”**

Ejemplo de algunas de algunas NOM en materia de ecología y protección al medio ambiente tenemos las siguientes: <sup>85</sup>

Clave de la Norma	Fecha	Descripción
<u>NOM-020-SSA1-1-993</u>	23/12/1994	Salud ambiental. Criterio para evaluar la calidad del aire ambiente con respecto al ozono (O3). Valor normado para la concentración de ozono (O3) en el aire a en el aire ambiente como medida de protección a la salud de la población.
<u>NOM-021-SSA1-1-993</u>	23/12/1994	Salud ambiental. Criterio para evaluar la calidad del aire ambiente con respecto al monóxido de carbono (CO). Valor permisible para la concentración de monóxido de carbono en aire ambiente, como medida de protección a la salud de la población.
<u>NOM-022-SSA1-1-993</u>	23/12/1994	Salud ambiental. Criterio para evaluar la calidad del aire ambiente con respecto al dióxido de azufre (SO2). Valor normado para la concentración de dióxido de azufre (SO2) en el aire ambiente como medida de protección a la salud de la población.
<u>NOM-026-SSA1-1-993</u>	23/12/1994	Salud ambiental. Criterio para evaluar la calidad del aire ambiente con respecto al plomo (Pb). Valor normado para la concentración de plomo (Pb) en el ambiente como medida de protección a la salud de la población.
<u>NOM-087-ECOL-SSA1-2002</u>	17/02/2003	Protección ambiental - Salud ambiental - Residuos peligrosos biológico-infecciosos - Clasificación y especificaciones de manejo.
<u>NOM-059-ECOL-2-001</u>	06/03/2002	Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo. Que estableció las especificaciones de protección ambiental para las actividades de exploración minera directa, en zonas con climas secos y templados en donde se desarrolle vegetación de matorral xerófilo, bosque tropical caducifolio, bosques de coníferas o encinos.
<u>NOM-120-ECOL-1-997</u>	19/10/1998	Protección ambiental-Sistemas de telecomunicaciones por red de fibra óptica-Especificaciones para la planeación, diseño, preparación del sitio, construcción, operación y mantenimiento.
<u>NOM-130-ECOL-2-000</u>	23/03/2001	Protección ambiental-Bifenilos policlorados (BPC's)-Especificaciones de manejo.
<u>NOM-133-ECOL-2-000</u>	10/12/2001	Protección ambiental-Bifenilos policlorados (BPC's)-Especificaciones de manejo.
<u>NOM-157-SSA1-1-996</u>	29/09/1997	Salud ambiental. Protección y seguridad radiológica en el diagnóstico médico con rayos X.
<u>PROY-NOM-004-ECOL-2001</u>	18/02/2002	Protección ambiental.- Lodos y biosólidos.- Especificaciones y límites máximos permisibles de contaminantes para su aprovechamiento y disposición final.

<sup>85</sup><http://www.economia-noms.gob.mx/>

<u>NOM-EM-136-EC</u> <u>OL-2002</u>	01/04/2002	Protección ambiental-Especificaciones para la conservación de mamíferos marinos en cautiverio.(Prorroga de vigencia por seis meses a partir del 02/10/2002 según aviso publicado en el D.O.F el 30/09/2002)
<u>PROY-NOM-098-</u> <u>ECOL-2000</u>	08/09/2000	Protección ambiental-Incineración de residuos, especificaciones de operación y límites de emisión de contaminantes.
<u>PROY-NOM-124-</u> <u>ECOL-1999</u>	31/05/1999	Que establece las especificaciones de protección ambiental para el diseño, construcción, operación, seguridad y mantenimiento de los diferentes tipos de estaciones de servicio.
<u>NOM-040-ECOL-2</u> <u>002</u>	18/12/2002	Protección ambiental-Fabricación de cemento hidráulico-Niveles máximos permisibles de emisión a la atmósfera.

Continuando con la clasificación de NOM por materia, tenemos aquellas de contenido laboral, las cuales son anunciadas en el artículo 40 de la LFMN en sus fracciones I, III y VII, en los cuales se destaca la intención de cuidar los productos o procesos cuando corran un riesgo a las personas, las características o especificaciones en la prestación de servicio cuando pueda constituir un riesgo laboral, o bien al preocuparse en establecer las condiciones de salud, seguridad e higiene que se deben de establecer en los centros de trabajo.

El motivo por el cual existen las NOM laborales es para que exista una armonía entre los tres factores que intervienen en la estabilidad de la higiene y la seguridad industrial, a saber: en primer término, el trabajador, en segundo término, la fábrica o centro de trabajo que representa el ambiente donde desarrolla sus actividades, y en tercer lugar, las materias primas, los insumos y productos que elabora el trabajador, y que pueden repercutir directa o indirectamente sobre su salud o de quienes los consumen. En base al equilibrio de estos factores se obtiene como coeficiente la salud física y contribuye a la salud integral en el trabajo.<sup>86</sup>

A continuación señalaremos algunos ejemplos de normas oficiales mexicanas de contenido laboral, y las cuales tienen como finalidad establecer las condiciones de seguridad e higiene laboral.<sup>87</sup>

Clave de la	Fecha	Descripción
-------------	-------	-------------

<sup>86</sup> cfr. LAZO CERNA. HUMBERTO. Higiene y Seguridad Industrial, la Salud en el Trabajo. 13a. ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1989. p.27.

<sup>87</sup> <http://www.economia-noms.gob.mx/>

Norma		
<u>NOM-001-STPS-1999</u>	13/12/1999	Edificios, locales, instalaciones y áreas en los centros de trabajo-Condiciones de seguridad e higiene.
<u>NOM-002-STPS-2000</u>	08/09/2000	Condiciones de seguridad, prevención, protección y combate de incendios en los centros de trabajo.
<u>NOM-003-STPS-1999</u>	28/12/1999	Actividades agrícolas-Uso de insumos fitosanitarios o plaguicidas e insumos de nutrición vegetal o fertilizantes-Condiciones de seguridad e higiene.
<u>NOM-005-STPS-1998</u>	02/02/1999	Relativa a las condiciones de seguridad e higiene en los centros de trabajo para el manejo, transporte y almacenamiento de sustancias químicas peligrosas.
<u>NOM-006-STPS-2000</u>	09/03/2001	Manejo y almacenamiento de materiales-Condiciones y procedimientos de seguridad.(cancela a la NOM-006-STPS-1993)
<u>NOM-009-STPS-1999</u>	31/05/2000	Equipo suspendido de acceso-Instalación, operación y mantenimiento-Condiciones de seguridad.
<u>NOM-010-SED G-2000</u>	25/10/2000	Valoración de las condiciones de seguridad de los vehículos que transportan, suministran y distribuyen Gas L.P., y medidas mínimas de seguridad que se deben observar durante su operación.
<u>NOM-010-STPS-1999</u>	13/03/2000	Condiciones de seguridad e higiene en los centros de trabajo donde se manejen, transporten, procesen o almacenen sustancias químicas capaces de generar contaminación en el medio ambiente laboral.
<u>NOM-011/1-SE DG-1999</u>	30/03/2000	Condiciones de seguridad de los recipientes portátiles para contener Gas L.P. en uso.
<u>NOM-012-STPS-1999</u>	20/12/1999	Condiciones de seguridad e higiene en los centros de trabajo donde se produzcan, usen, manejen, almacenen o transporten fuentes de radiaciones ionizantes.
<u>NOM-013-STPS-1993</u>	06/12/1993	Relativa a las condiciones de seguridad e higiene en los centros de trabajo donde se generen radiaciones electromagnéticas no ionizantes.
<u>NOM-014-STPS-2000</u>	10/04/2000	Exposición laboral a presiones ambientales anormales-Condiciones de seguridad e higiene.
<u>NOM-016-STPS-2001</u>	12/07/2001	Operación y mantenimiento de ferrocarriles-Condiciones de seguridad e higiene.
<u>NOM-024-STPS-2001</u>	11/01/2002	Vibraciones-Condiciones de seguridad e higiene en los centros de trabajo.
<u>NOM-022-STPS-1999</u>	28/05/1999	Electricidad estática en los centros de trabajo-Condiciones de seguridad e higiene.
<u>NOM-024-STPS-1993</u>	15/03/1994	Relativa a las condiciones de seguridad e higiene en los centros de trabajo donde se generen vibraciones.
<u>NOM-027-STPS-2000</u>	08/03/2001	Soldadura y corte-Condiciones de seguridad e higiene.

<u>NOM-030-SCT4-1996</u>	04/01/1999	Condiciones de seguridad para la estiba y trincado de carga en embarcaciones sobre cubierta y en bodegas
<u>NOM-053-SCT-2-1999</u>	19/02/2001	Transporte terrestre-Servicio de arrastre, arrastre y salvamento-Grúas-Características y especificaciones técnicas, de seguridad y condiciones de operación.
<u>NOM-068-SCT-2-2000</u>	24/07/2000	Transporte terrestre-Servicio de autotransporte federal de pasaje, turismo, carga y transporte privado-Condiciones físico-mecánica y de seguridad para la operación en caminos y puentes de jurisdicción federal.
<u>PROY-NOM-079-SCT3-2000</u>	11/10/2000	Que establece las condiciones de seguridad que deben cumplirse en las aeronaves destinadas al transporte de carga.
<u>NOM-011-STPS-2001</u>	17/04/2002	Condiciones de seguridad e higiene en los centros de trabajo donde se genere ruido.
<u>NOM-015-STPS-2001</u>	14/06/2002	Condiciones térmicas elevadas o abatidas-Condiciones de seguridad e higiene.
<u>NOM-020-STPS-2002</u>	28/08/2002	Recipientes sujetos a presión y calderas-Funcionamiento-Condiciones de seguridad. (cancela a la NOM-122-STPS-1996)

Finalmente, mencionaremos las normas oficiales mexicanas en materia sanitaria y de salud pública, cuyo establecimiento, también lo demarca el multicitado artículo 40 de la LGMN en sus fracciones I, V, XI, XII y XIII.

En tanto, la fracción VIII del artículo 39 de la LOAPF, establece la facultad que tiene la Secretaría de Salud en materia de normalización. Asimismo, la Ley General de Salud, a lo largo de su contenido establece diversas facultades que tiene la Secretaría de Salud para la elaboración de NOM (artículo 13), siendo estas normas para la vigilancia y control de establecimientos de servicios de salud (artículo 45), construcción y equipamiento de los establecimientos dedicados a la prestación de servicios de salud, en cualquiera de sus modalidades (artículo 46), los requisitos para la operación y funcionamiento de los servicios de salud (artículo 47), a nivel de higiene escolar deberá de proteger la salud de los educandos y de la comunidad escolar (artículo 66), para la protección de los enfermos mentales que se encuentran en los reclusorios o en instituciones especializadas en salud mental (artículo 76), así como para la formación de recursos humanos para la salud (artículo 94).

Ejemplos de estas normas, señalaremos sólo algunas de ellas.<sup>68</sup>

<sup>68</sup><http://www.economia-noms.gob.mx/>

Clave de la Norma	Fecha	Descripción
<u>NOM-139-SSA1-1995</u>	30/10/1998	Que establece las especificaciones sanitarias de las bolsas para recolectar sangre.
<u>NOM-140-SSA1-1995</u>	25/11/1998	Que establece las especificaciones sanitarias de las bolsas para fraccionar sangre.
<u>NOM-084-SCFI-1994</u>	22/09/1995	Información comercial-Especificaciones de información comercial y sanitaria para productos de atún y bonito preenvasados.
<u>NOM-188-SSA1-2002</u>	15/10/2002	Productos y Servicios. Control de aflatoxinas en cereales para consumo humano y animal. Especificaciones sanitarias.
<u>NOM-015-SSA1-1993</u>	07/11/1994	Que establece las especificaciones sanitarias de los equipos para transfusión con filtro sin aguja.
<u>NOM-035-SSA1-1993</u>	30/01/1995	Bienes y servicios. Quesos de suero. Especificaciones sanitarias.
<u>NOM-016-SSA1-1993</u>	08/09/1994	Que establece las especificaciones sanitarias de los condones de hule látex.
<u>NOM-017-SSA1-1993</u>	18/11/1994	Que establece las especificaciones sanitarias de los reactivos hemoclasificadores para determinar grupos del sistema ABO.
<u>NOM-018-SSA1-1993</u>	16/01/1995	Que establece las especificaciones sanitarias del reactivo anti RH para identificar el antígeno D.
<u>NOM-019-SSA1-1993</u>	07/11/1994	Que establece las especificaciones sanitarias del reactivo antiglobulina humana para la prueba de coombs.
<u>NOM-032-SSA1-1993</u>	06/03/1995	Bienes y servicios. Productos de la pesca. Moluscos bivalvos en conserva. Especificaciones sanitarias.
<u>NOM-027-SSA1-1993</u>	03/03/1995	Bienes y servicios. Productos de la pesca. Pescados frescos-refrigerados y congelados. Especificaciones sanitarias.
<u>NOM-028-SSA1-1993</u>	03/03/1995	Bienes y servicios. Productos de la pesca. Pescados en conserva. Especificaciones sanitarias.
<u>NOM-031-SSA1-1993</u>	06/03/1995	Bienes y servicios. Productos de la pesca. Moluscos bivalvos frescos-refrigerados. Especificaciones sanitarias.
<u>NOM-063-SSA1-1993</u>	22/02/1995	Que establece las especificaciones sanitarias de las válvulas cardiacas.
<u>NOM-034-SSA1-1993</u>	08/03/1995	Bienes y servicios. Productos de la carne. Carne molida y carne molida moldeada. Envasadas. Especificaciones sanitarias.
<u>NOM-038-SSA1-1993</u>	07/02/1995	Bienes y servicios. Colorantes orgánicos sintéticos. Especificaciones sanitarias generales.

<u>NOM-042-SSA1</u> <u>-1993</u>	17/03/1995	Bienes y servicios. Hielo potable y hielo purificado. Especificaciones sanitarias.
<u>NOM-040-SSA1</u> <u>-1993</u>	13/03/1995	Bienes y servicios. Sal yodada y sal yodada fluorurada. Especificaciones sanitarias.

## 4.2 CAMPO DE APLICACION

El campo de aplicación de la normalización, así como el de las NOM es vasto, por lo que podemos decir que prácticamente su campo de aplicación puede ser cualquiera "en que se requiera normalizar productos, métodos, procesos, sistemas o prácticas industriales, comerciales o de servicios ", como lo refiere la fracción XVIII del artículo 40 de la LFMN.

También podemos hablar de un campo de aplicación sectorial o por rama de actividad económica.

Rama	N.O.M. por rama
ALIMENTOS	170
BEBIDAS	23
CAFE	5
CUERO Y CALZADO	4
CRISTALERIA	3
ELECTRICIDAD	10
ELECTRONICA Y COMUNICACION	83
EQUIPO MEDICO Y PARAMEDICO	95
EQUIPO DE TRANSPORTE Y COMUNICACION	203
HULE Y PLASTICO	15
INDUSTRIA NAVAL	14
JABONES, DETERGENTES Y COSMETICOS	9
JOYERIA	1
JUGUETES Y ARTICULOS DEPORTIVOS	4
PRODUCTOS ELECTRODOMESTICOS	12
PRODUCTOS ELECTRICOS Y ELECTRONICOS	60
METALICA BASICA	5
MINERALES NO METALICOS	4
PAPEL	1
PETROQUIMICA	5
PRODUCTOS FARMACEUTICOS	33
PRODUCTOS DE MADERA	20
PRODUCTOS METALICOS	37

*Handwritten mark*

QUIMICA	55
SIDERURGICA	6
VIDRIO	3
TEXTIL	1
OTRAS MANUFACTURAS	44
SERVICIOS	323
PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE GENERAL Y LABORAL	648
INFORMACION COMERCIAL	74
METROLOGIA	36
Total	2243

89

O bien, podemos hablar de un ámbito de aplicación geográfica, y así podemos decir que una norma puede ser de aplicación a nivel:

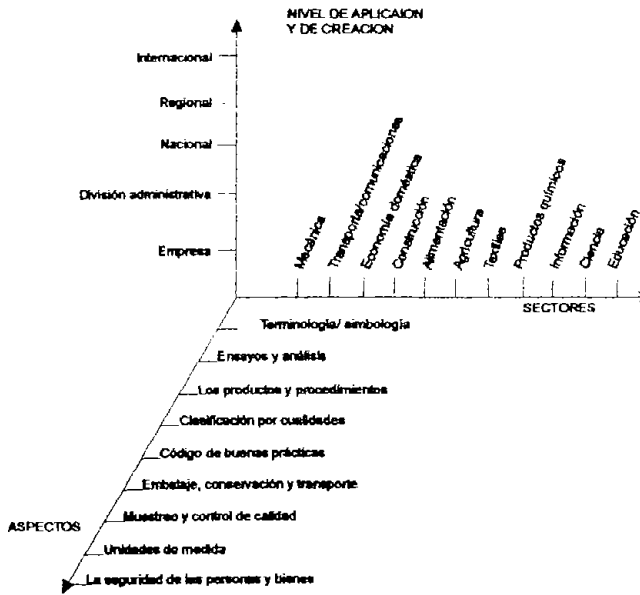
- De empresa. Pudiendo citar como ejemplo dentro de este rubro las NMX.
- De división administrativa de un país (ayuntamiento, condado, autonomía, etc.)
- Nacional (por ejemplo las NOM).
- Regional (grupo de países: por ejemplo, la CEE). Como ya se mencionó anteriormente la COPANT es un ejemplo de la normalización a nivel regional.
- Internacional. Destacando en este nivel la ISO.

Las clasificaciones anteriormente reseñadas nos dan una idea de aquellas actividades humanas susceptibles de normalización. En consecuencia, a continuación se muestra una figura la cual muestra un ámbito tridimensional de la normalización, donde el eje vertical se encuentran los diferentes niveles de creación de normas como de aplicación, en el eje horizontal se señalan los sectores susceptibles de normalización, el eje oblicuo da los aspectos del contenido de la norma; por lo que se puede observar que prácticamente cualquier actividad humana puede ser susceptible de normalizar.<sup>89</sup>

<sup>89</sup><http://www.economia-noms.gob.mx/>

<sup>90</sup>ARIZA DOLLA, GUILLERMO. op. cit., p. 36.





Ambito de la normalización.<sup>91</sup>

<sup>91</sup>ARIZA DOLLA, GUILLERMO. op. cit., p. 36..

*[Handwritten signature]*

### 4.3 DE LA ACREDITACION Y DETERMINACION DEL CUMPLIMIENTO

Para comenzar, debemos precisar, en primer lugar, lo que debemos de entender por acreditación, para ello, el artículo 3o. de la LFMN, en su fracción I, nos dice que:

*"Acreditación: el acto por el cual una entidad de acreditación reconoce la competencia técnica y confiabilidad de los organismos de certificación, de los laboratorios de prueba, de los laboratorios de calibración y de las unidades de verificación para la evaluación de la conformidad;"*

Es decir la acreditación es el acto con el cual **una entidad de acreditación** avala que los: 1) Organismos de certificación; 2) laboratorios de prueba; 3) laboratorios de calibración; y las 4) unidades de verificación **cumplen** con las regulaciones, normas o estándares.

De dicha definición, podemos desprender la existencia de una entidad de acreditación, de la que se desprende que es el órgano que llevará a cabo la valuación de los 1) Organismos de certificación; 2) laboratorios de prueba; 3) laboratorios de calibración; y de las 4) unidades de verificación, sobre el cumplimiento de las diversas normas y hecho lo anterior, será la que lo avale ante terceros.

Dada la importancia del trabajo que realiza la entidad de acreditación, para su existencia, deberá de cumplir con ciertos requisitos, mismos que se ven precisados en el numeral 70-A de la LFMN, destacando entre ellas las de:

1. Capacidad jurídica, técnica, administrativa y financiera. Para tal efecto, deberán de anexar los estatutos sociales o proyecto de éstos, detallando órganos de gobierno, y la estructura técnica funcional de la entidad donde conste la representación equilibrada de los organismos productivos, comerciales y académicos interesados, a nivel nacional, en el proceso de acreditación;
2. Relación de los recursos materiales y humanos con que cuenta, o propuesta de los mismos. En este rubro se deberá de detallar el grado académico y experiencia en la materia de los recursos humanos con el que vayan a contar.
3. Solvencia financiera para asegurar la continuidad del sistema de acreditación.
4. Demostrar capacidad para atender diversas materias, sectores o ramas de

actividad;

5. Acompañar, acuerdos con otras entidades similares o especializadas en las materias
6. Señalar las tarifas máximas para la prestación de sus servicios.

El artículo anteriormente citado, trata de diversas cuestiones de índole administrativa como lo son los estatutos, estructura y tarifas máximas en la prestación de los servicios de las entidades; dada la naturaleza de las funciones que van a realizar las entidades de acreditación, se debe de destacar algo muy importante y prácticamente esencial, la capacidad del personal que integrará la entidad, y para ello se requiere comprobar el grado académico así como experiencia en la materia de su personal, aunque esto por si mismo no es suficiente, ya que dicha capacidad se debe comprobar. Es decir, estas entidades no solamente deben ostentarse como capaces de poder atender diversas ramas, sectores o materias, sino deben acreditarlo.

Asimismo, se puede observar que la solicitud para ser reconocida como entidad de acreditación, debe de presentarse ante la Secretaría de Economía y obtener la opinión favorable de la mayoría de la CNN, la Secretaría emitirá un informe el cual deberá someterse a la opinión de las dependencias competentes para su opinión; las entidades de acreditación, sólo podrán operar como tal una vez que obtengan la autorización de la Secretaría de Economía.

Abundado en lo señalado por la LFMN, el RLFMN, en su artículo 71, señala que además para obtener la autorización para operar como entidad de acreditación, ésta deberá de constituirse como asociación civil, cuyo objeto social único será desarrollar tareas de acreditación en el marco de la Ley, en concordancia con las normas o lineamientos internacionales, es decir, no debe de tener fines de lucro; detallar la estructura organizacional de la entidad, contando por lo menos con una asamblea general, un consejo directivo, una comisión de acreditación, los comités de evaluación necesarios y un Director General; la representación en la asamblea general y en el consejo directivo; organizar su estructura de acuerdo con las normas o lineamientos internacionales sobre acreditación; contar permanentemente con técnicos calificados y con experiencia en los respectivos campos, para manejar el tipo, frecuencia y volumen de trabajo o actividad a desempeñar; presentar las bases conforme a las cuales se

establecerá el padrón nacional de evaluadores, y contar con un procedimiento transparente basado en costos y condiciones propias de la entidad de acreditación, que determine las tarifas máximas a que esté sujeta la prestación de sus servicios.

Por lo tanto, el otorgamiento de autorización a las entidades de acreditación corre a cargo de la Secretaría de Economía, así como de los miembros de la Comisión Nacional de Normalización, quienes, de acuerdo con lo establecido por el artículo 72 del RLFMN, tomarán particularmente en cuenta *"el número de organismos de certificación, laboratorios de prueba o calibración y unidades de verificación acreditados y que se encuentren asociados al particular solicitante. Asimismo se tomará en consideración la cobertura que la entidad tendrá a nivel nacional, el apego de sus estatutos a lo dispuesto en la Ley y este Reglamento, los medios de que disponga para el cumplimiento de sus fines y la posible efectividad de su gestión en el extranjero"*.

Como ejemplo de una entidad de acreditación, tenemos la Dirección General de Normas de la Secretaría de Economía, el cual, entre otras de sus funciones tiene la de otorgar la *aprobación* de los organismos de certificación, unidades de verificación, laboratorios de calibración y laboratorios de pruebas, que coadyuvan en la evaluación de la conformidad, cuyo objetivo es comprobar que un producto, servicio o proceso cumple con las especificaciones señaladas en las NOM y en su caso las NMX, expedidas por la Secretaría de Economía.<sup>92</sup>

Hasta este momento hemos visto, los requisitos con los cuales deben de cumplir las entidades de acreditación, ahora bien, por lo que hace a su objetivo, debemos recordar la definición que anteriormente anotamos de "acreditación", ya que de ella se desprende que su objetivo esta enfocado en *"... reconocer la competencia técnica y confiabilidad de los organismos de certificación, de los laboratorios de prueba, de los laboratorios de calibración y de las unidades de verificación para la evaluación de la conformidad..."*; de ahí que la LFMN al resolver en relación a los deberes con los cuales contarán dichas entidades de acreditación y personal que lo integra, de acuerdo a los artículos 70-B y 70-C, son:

---

<sup>92</sup> <http://www.economia.gob.mx/>

- Resolver las solicitudes de acreditación, emitir las acreditaciones correspondientes y notificarlo a las dependencias competentes.
- Cumplir con las condiciones y términos conforme a los cuales se le otorgó la autorización. Así como ajustarse a las reglas, procedimientos y métodos establecidas en las NOM, NMX y normas internacionales .
- Permitir la presencia de un representante de las dependencias competentes en el desarrollo de sus funciones. Así como permitir la revisión o verificación de sus actividades por parte de la dependencia competente, y además por las entidades de acreditación en el caso de personas acreditadas.
- Integrar y coordinar los comités de evaluación para la acreditación conforme a los lineamientos que emita la Secretaría de Economía.
- Integrar un padrón nacional de evaluadores con los técnicos correspondientes.
- Revisar periódicamente el cumplimiento por parte de las personas acreditadas bajo las condiciones y requisitos que sirvieron de base para su acreditación.
- Resolver las reclamaciones de las partes afectadas, y responder sobre su actuación.
- Salvaguardar la confidencialidad de la información obtenida.
- Participar en organizaciones de acreditación regionales o internacionales para la elaboración de criterios y lineamientos sobre la acreditación y el reconocimiento mutuo de las acreditaciones otorgadas.
- Facilitar a las dependencias y a la Comisión Nacional de Normalización la información y asistencia técnica que se requiera en materia de acreditación.
- Presentar semestralmente un reporte de sus actividades ante la Comisión Nacional de Normalización
- Mantener para consulta un catálogo clasificado y actualizado de las personas acreditadas.
- Prestar sus servicios en condiciones no discriminatorias.

- Observar las disposiciones en materia de competencia económica.
- Evitar la existencia de conflictos de interés que pudiesen afectar sus actuaciones y excusarse para actuar cuando existan dichos conflictos.
- Para el caso de que una entidad de acreditación o persona acreditada y aprobada tenga poder sustancial en el mercado relevante, de acuerdo a la Ley Federal de Competencia Económica, la Secretaría de Economía esta facultada para establecer obligaciones específicas relacionadas con las tarifas, calidad y oportunidad del servicio.

De los anteriores artículos cabe destacar que las entidades de acreditación deben de ser en todo momento objetivas, imparciales y constantes, es decir, no solo deben de conformarse en acreditar una unidad, organismo o laboratorio, sino seguir verificando periódicamente todos aquellos elementos que tomó en consideración para acreditarla.

Por lo que hace al trámite que deben seguir los organismo, laboratorios y unidades de verificación para que queden debidamente acreditados, el artículo 68 de la LFMN, señala que deben de presentar su solicitud por escrito ante la entidad de acreditación correspondiente junto con los estatutos y propuesta de actividades, señalando las normas que pretende evaluar especificando la materia, el sector, la rama, campo o actividad, debiendo describir los servicios que pretende prestar así como los procedimientos que va a utilizar, asimismo, deberá demostrar que cuenta con la capacitación técnica, material y humana para prestar los servicios que pretende y para aplicar los procedimientos de aseguramiento de calidad que garantice el desempeño de sus funciones.

Hecho lo anterior, y acorde al artículo 69 de esta misma ley, señala que el comité de evaluación correspondiente designará a un grupo evaluador que realizará diversas las visitas o bien, realizará las acciones necesarias para comprobar que los solicitantes cuentan con las instalaciones, equipo, personal técnico, organización y métodos operativos adecuados, que garanticen su competencia técnica y la confiabilidad de sus servicios; los gastos que se generen para realizar lo anterior, deben de ser cubiertos

por los solicitantes y dicha situación se les deberá hacer saber al momento de presentar su solicitud. Hecho lo anterior y para el caso de que en el dictamen que se emita no resulte favorable al solicitante, se le otorgará un plazo de 180 días naturales para que corrija las fallas encontradas, plazo que podrá prorrogarse por plazos iguales cuando sea justificable.

Asimismo, debemos mencionar que las entidades de acreditación, previa opinión de las dependencias correspondientes, también pueden suspender de formar parcial o total la acreditación de los organismos de certificación, laboratorios de prueba, laboratorios de acreditación o unidades de verificación; se debe de notificar dicha determinación y se otorgará el término de cinco días para que el organismos de certificación, el laboratorio de prueba, el laboratorio de acreditación o unidad de verificación haga las manifestaciones correspondientes; la suspensión durará sólo mientras no se cumplan con los requisitos u obligaciones respectivas; estableciendo el artículo 75 del RLFMN, los casos en los cuales se estará en posibilidad de tomar este tipo de decisión, cuando:

I. No proporcionen a la entidad de acreditación o a las dependencias competentes en forma oportuna y completa los informes que le sean requeridos respecto a su funcionamiento y operación;

II. Se impidan u obstaculicen las funciones de verificación y vigilancia de la entidad de acreditación o de las dependencias competentes;

III. Se disminuyan los recursos o la capacidad necesaria para emitir los dictámenes técnicos o las certificaciones en áreas determinadas, caso en el cual la suspensión se concentrará en el área respectiva, o

IV. Cuando se violen las disposiciones de la Ley y el Reglamento.

De igual forma, previa la opinión de las dependencias correspondientes, de acuerdo al artículo 76 del reglamento de la multicitada ley, pueden proceder a la cancelación de la acreditación de los organismos de certificación, laboratorios de prueba, laboratorios de calibración o unidades de verificación; de la misma forma que

en la suspensión, se deberá de notificar esta determinación y se dará 5 días para que manifiesten lo que a su derecho convenga; cabe mencionar que la cancelación de la acreditación conllevará a la prohibición de ejercer las actividades que se hubieren autorizado y de hacer cualquier alusión a la acreditación, así como la de utilizar cualquier tipo de información o símbolo referente a la misma; es por eso que la cancelación de la acreditación se llevaría a cabo, cuando:

I. Emitan documentos donde se hagan constar los resultados de la evaluación de la conformidad con información o datos erróneos o falsos;

II. Nieguen reiterada o injustificadamente el servicio que se les solicite;

III. Renuncien expresamente a la acreditación concedida para operar;

IV. Reincidan en las violaciones a que hacen referencia las fracciones I, II y III del artículo anterior, o

V. Se disminuyan los recursos o la capacidad para emitir certificados o dictámenes por más de tres meses consecutivos.

Sobre lo anteriormente apuntado, debemos de decir que en los dos casos anteriormente mencionados, el RLFMN, excede su naturaleza, es decir, no "se limita a ejecutar la ley administrativa que expidió el Congreso de la Unión."<sup>93</sup>, ya que en ningún momento la LFMN, nos habla de alguna cancelación de la acreditación de los organismos de certificación, laboratorios de prueba, laboratorios de calibración o unidades de verificación, sólo de suspensión parcial o temporal por parte de las entidades de acreditamiento, limitándose únicamente a mencionar en su artículo 70-B, fracción VI, que "deberán revisar periódicamente el cumplimiento por parte de las personas acreditadas de las condiciones y requisitos que sirvieron de base para su acreditación"; en tanto que el numeral 71 de la misma LFMN señala que "las dependencias competentes, podrán en cualquier tiempo realizar visitas de verificación para comprobar el cumplimiento de esta Ley, sus reglamentos y las normas oficiales mexicanas por parte de las entidades de acreditación, las personas acreditadas o cualquier otra entidad u organismo que realice

<sup>93</sup> SERRA ROJAS, ANDRES. op.cit, 1992. p. 197



actividades relacionadas con las materias que se refiere esta ley..."; es decir, en ningún momento habla de imponer una medida de suspensión o en su caso la cancelación del acreditamiento otorgado en caso de incumplimiento, para que el Reglamento de la LFMN pueda, como lo hace actualmente, desglosar los casos en los cuales procede esta suspensión o cancelación.

En otro orden de ideas, tenemos otro tema que se ve relacionado íntimamente con la acreditación, pero principalmente con la determinación del cumplimiento de las normas oficiales mexicanas, "la evaluación de la conformidad", entendiéndolo por ésta, de acuerdo a lo señalado por el artículo 3o., fracción IV-A, de la LFMN, como "la **determinación del grado de cumplimiento con las normas oficiales mexicanas o la conformidad con las normas mexicanas, las normas internacionales u otras especificaciones, prescripciones o características. Comprende, entre otros, los procedimientos de muestreo, prueba, calibración, certificación y verificación**"

De acuerdo al artículo 68 de la LFMN, la evaluación de la conformidad será realizada por las dependencias competentes o por los organismos de certificación, los laboratorios de prueba o de calibración y por las unidades de verificación acreditados y, en su caso, aprobados en los términos del artículo 70 de la LFMN. Este artículo, señala los puntos a los cuales se deberán de sujetar las personas acreditadas que se requieran para la evaluación de la conformidad, en lo que se refiere a NOM's, siendo las siguientes:

- I. Identificar las NOM para las que se requiere de la evaluación de la conformidad por personas aprobadas y, en su caso, darlo a conocer en el DOF.
- II. Participar en los comités de evaluación para la acreditación, o reconocer sus resultados. No duplicar los requisitos solicitados para su acreditación, sin perjuicio de establecer adicionales, cuando se compruebe justificadamente a la SE la necesidad de los mismos a fin de salvaguardar tanto el objetivo de la NOM, como los resultados de la evaluación de la conformidad con la misma y la verificación al solicitante de las condiciones para su aprobación.

Para la realización de la evaluación de la conformidad, se realizarán

procedimientos, los cuales serán establecidos por las dependencias competentes, dichos proyectos se pondrán a la opinión pública en el DOF por el plazo de 60 días naturales, salvo que dicho procedimiento este comprendido en una NOM; previo análisis de las observaciones y comentarios, se publicará definitivamente el procedimiento de la evaluación de la conformidad en el DOF. Para el caso de que dichos procedimientos contengan un trámite adicional, antes de su publicación definitiva se turnará copia a la Secretaría para su opinión; la entrada en vigor de los procedimientos, no será menor a 60 días hábiles después de la fecha de su publicación, quedando a cargo de las dependencias competentes establecer dicho plazo. Lo anterior, de conformidad a lo ordenado por los numerales 73 de la LFMN y 81 del Reglamento de la LFMN.

De acuerdo al numeral 80 del RLFMN, los procedimientos para la evaluación de la conformidad se podrán elaborar de una forma genérica, o en forma particular, es decir por cada NOM o bien, cuando así sea requerido por cada NMX, en las que se podrá incluir los requisitos que deben cumplir los usuarios, los procedimientos aplicables, consideraciones técnicas y administrativas, tiempo de respuesta, así mismo los formatos de solicitud del documento donde se haga constar los resultados de la evaluación de la conformidad que deban aplicarse.

De conformidad a lo señalado por los artículos 73 y 74 de la LFMN la evaluación de conformidad debe constar por escrito y puede hacerse de manera oficial o a petición de parte cuyos fines pueden ser particulares, oficiales o para efectos de exportación de un producto. La evaluación de la conformidad puede realizarse ya sea por tipo, línea, lote, o partida de productos, o por sistema, y esta evaluación podrá hacerse directamente en las instalaciones que correspondan o durante el desarrollo de las actividades, servicios o procesos de que se trate, y auxiliarse de terceros especialistas en la materia que corresponda.

Para saber si un producto o servicio cumple con la evaluación de la conformidad respecto de NOM's, las dependencias competentes en coordinación con la Secretaría podrán establecer las características de las contraseñas oficiales; estos productos o

servicios pueden sustentar dichas contraseñas o marcas siempre y cuando no induzcan al error al consumidor. La ostentación de las contraseñas puede ser su uso de carácter obligatorio, cuando así lo requieran las dependencias, en cuyo caso requerirán la evaluación de conformidad por la dependencia correspondiente o por las personas acreditadas y aprobadas para ello (artículo 77 LFMN); o bien, de carácter voluntario, debiendo el interesado hacer su petición por escrito ante la Secretaría bajo los requisitos establecidos en el artículo 85 del RLFMN.

Para el caso de las contraseñas, las dependencias deberán presentar su proyecto de NOM en la que se establezcan sus características, ante la Secretaría para su opinión; en tanto que la determinación de la obligatoriedad del uso de dichas contraseñas se puede hacer en las NOM o bien en los procedimientos de la evaluación de la conformidad, según lo señalado por el artículo 83 del RLFMN.

Por lo que hace a las marcas oficiales, éstas las define el RLFMN en su artículo 85, como aquellas cuyo registro ha sido otorgado de forma exclusiva o conjuntamente con otra dependencia o entidad federativa a la Secretaría de Economía por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial a la Secretaría, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia de propiedad industrial y las cuales tienen por objeto evidenciar la evaluación de la conformidad de determinados bienes, servicios o sistemas, respecto de especificaciones previstas en un pliego de condiciones y que garantizarán la calidad superior del producto en sus cualidades, propiedades y naturaleza.

También las dependencias podrán establecer emblemas que denoten la acreditación y aprobación de los organismos de certificación, laboratorios de prueba y calibración y unidades de verificación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 78 de la LFMN, siendo la Secretaría la que podrá conceder las licencias de uso a los organismos de certificación acreditados (párrafo segundo del artículo 84 de la LFMN), organismos que entonces, se verán obligados a no tener relación comercial alguna con actividades de fabricación, importación o comercialización de los bienes o servicios a ser certificados, (artículo 86 RLFMN).

Como hemos visto, la evaluación de conformidad comprende los procedimientos de muestreo, prueba, calibración, certificación y verificación, los cuales corren cargo de los organismos de certificación, unidades de verificación, laboratorios de calibración y laboratorios de pruebas, es por ello que enfocaremos nuestra atención a decir que son cada uno de estos organismos.

#### **a).- Organismos de Certificación**

Los organismos de certificación tienen como objeto social realizar actividades de certificación y son instituciones de tercera parte integrados por los sectores: productor, distribuidor, comercializador, prestador de servicios, consumidor, instituciones educativas y científicas

Estos organismos de certificación garantizan dentro de su estructura administrativa y funcional que operan con imparcialidad, capacidad técnica, material y humana acorde a sus funciones.<sup>94</sup>

Estos organismos son aprobados por las dependencias correspondientes, y su aprobación podrá otorgarse por materia, sector o rama, siempre que dicho organismo, de conformidad al artículo 79 de la LFMN, acredite:

I. Tener cobertura nacional;

II. Demuestre la participación, en su estructura técnica funcional de representantes de los sectores interesados a nivel nacional de productores, distribuidores, comercializadores, prestadores de servicios, consumidores, instituciones de educación superior y científica, colegios de profesionales, así como de aquellos que puedan verse afectados por sus actividades;

III. Cuente con procedimientos que permitan conducir sus actuaciones en el proceso de certificación con independencia de intereses particulares o de grupo; y

IV. Permita la presencia de un representante de la dependencia competente que así lo solicite en el desarrollo de sus funciones.

---

<sup>94</sup><http://www.economia.gob.mx>

Las reglas, los procedimientos y métodos que utilizarán estos organismos estarán establecidas en las normas oficiales mexicanas y en su defecto las internacionales, estableciendo el artículo 80 de la LFMN las actividades que van a comprender, siendo estas:

I. Evaluación de los procesos, productos, servicios e instalaciones, mediante inspección ocular, muestreo, pruebas, investigación de campo o revisión y evaluación de los programas de calidad;

II. Seguimiento posterior a la certificación inicial, para comprobar el cumplimiento con las normas y contar con mecanismos que permitan proteger y evitar la divulgación de propiedad industrial o intelectual del cliente; y

III. Elaboración de criterios generales en materia de certificación mediante comités de certificación donde participen los sectores interesados y las dependencias. Tratándose de normas oficiales mexicanas los criterios que se determinen deberán ser aprobados por la dependencia competente.

Tenemos dos grandes grupos de organismos de certificación<sup>95</sup>:

- Para sistemas de calidad y control ambiental
- Para certificación de productos

Y como ejemplo de los primeramente mencionados tenemos al Organismo de certificación de sistemas "Normalización y Certificación Electrónica A.C., NYCE" con número de acreditación 02/01. Del segundo tipo tenemos como ejemplo al organismo de certificación de producto y sistemas de calidad "Asociación de Normalización y Certificación, A.C. ANCE". Cabe mencionar que el listado de estos organismos corre a cargo de entidad de acreditación, de acuerdo a lo señalado por la fracción X del artículo 70-B, en este caso y como ya lo dijimos quien cuenta con el listado es la Dirección General de Normas de la Secretaría de Economía, quien lo proporciona al público a través de su página en internet o bien en sus instalaciones.

<sup>95</sup> <http://www.economia.gob.mx>.

**b).- Unidades de verificación:**

Las unidades de verificación, son personas físicas o morales, de tercera parte que tienen la organización, el personal, la capacidad e integridad para coadyuvar en la evaluación de la conformidad, a través de la constatación ocular o comprobación, mediante muestreo, medición, pruebas de laboratorio o examen de documentos en un momento o tiempo determinado, con la confianza de que los servicios que presta son conducidos con competencia técnica, imparcialidad y confidencialidad<sup>96</sup>.

Estas unidades de verificación a petición de parte realizan la verificación del cumplimiento de normas oficiales mexicanas en aquellos campos para los cuales hayan sido acreditadas, quienes el resultado de la verificación lo harán constar por escrito en un acta la cual será firmada por la persona autorizada por el organismo de verificación y el propietario del establecimiento; los dictámenes emitidos por estas unidades serán reconocidos por las dependencias competentes y por los organismos de certificación. Estas unidades auxiliarán a las dependencias, cuando así se les requiera, para realizar la valuación de la conformidad de las normas oficiales mexicanas. Lo anterior, de acuerdo a lo señalado en los artículos 84, 85, 86 y 87 de la LFMN.

Por ejemplo para la unidad de verificación para la NOM-053-SCFI-2000, "Elevadores eléctricos de tracción para pasajeros y carga . Especificaciones de seguridad y métodos de prueba", tenemos a "Ingenieros verificadores de elevadores S.A de C.V."<sup>97</sup>

**c).- Laboratorios de Calibración.**

Los laboratorios de calibración, tienen como finalidad proporcionar servicios técnicos de medición y calibración por actividad específica acorde a los patrones nacionales o internacionales aprobados por la Secretaría de Economía, o en su defecto a los patrones extranjeros o internacionales confiables a juicio de ésta. Los laboratorios

<sup>96</sup> <http://www.economia.gob.mx>.

<sup>97</sup> [http://www.economia.gob.mx/work/normas/Aprobacion/Unidades\\_de\\_verificacion/SECOFI/DGNNOM-053.doc](http://www.economia.gob.mx/work/normas/Aprobacion/Unidades_de_verificacion/SECOFI/DGNNOM-053.doc)

de calibración deben garantizar tanto en su estructura administrativa y funcional que operan bajo los principios de integridad, imparcialidad, confidencialidad y con competencia técnica, material y humana<sup>98</sup>.

Dentro de las actividades a las que están destinados estos laboratorios de calibración son las de acústica, dimensional, dureza, eléctrica, flujo, fuerza, humedad, impacto y masa.

**d).- Laboratorios de prueba:**

Los laboratorios de pruebas, forman parte de los sectores: productor, distribuidor, comercializador, prestador de servicios, consumidor, instituciones educativas y científicas, que coadyuvan en la evaluación de la conformidad, esto lo hacen a través de la aplicación de métodos de prueba. De igual forma dentro de su estructura administrativa y funcional garantizan que trabajan con imparcialidad, independencia, integridad, confidencialidad y con capacidad técnica, material y humana<sup>99</sup>

Dentro de los campos en los que actúan estos laboratorios tenemos los de: agua residual (AG), alimentos (A), construcción (C), eléctrica - electrónica (EE), fuentes fijas, residuos peligrosos y ambiente laboral (FRA), metal - mecánica (MM), química (Q), sanidad agropecuaria (SA) y textil y del vestido (TV).

De acuerdo a lo señalado por el artículo 81 de la LFMN, se cuenta con un sistema nacional de laboratorios de prueba con la que se pretende tener una red de estos laboratorios para prestar servicios relacionados con la normalización, quienes podrán ostentar el emblema oficial del sistema nacional de acreditamiento de laboratorios de pruebas.

Los informes levantadas con motivo de la verificación que realicen tendrán validez ante las dependencias y ante las entidades de la administración pública federal, de ahí que la validez de estos documentos dependan de que el laboratorio haya sido aprobado por la dependencia competente (artículo 83 LFMN).

---

<sup>98</sup><http://www.economia.gob.mx>

<sup>99</sup>Idem.

## 4.4 DE LA VERIFICACION Y VIGILANCIA

La verificación y la vigilancia va a estar a cargo de la autoridad competente dentro de su ámbito de competencia, tal como se desprende de los artículos 88, 89, 91 y en sí, en los artículos que integran el Título Quinto de la Verificación; entendiendo por verificación, de acuerdo al artículo 3o., fracción XVIII como "la constatación ocular o comprobación mediante muestreo, medición, pruebas de laboratorio, o examen de documentos que se realizan para evaluar la conformidad en un momento determinado", es decir, esta verificación va a estar encaminada a los particulares, o bien, a todos aquellos que se ven ligados con el cumplimiento de la LFMN (artículo 91 LFMN), o bien, con alguna NOM, NMX o en su caso, con una Norma Internacional, recordando, que la vigilancia de la actividad de los particulares, es una segunda categoría de atribuciones, que se proporciona a través de la actividad legislativa, por lo que el fomento, la limitación y la vigilancia son actos que deben tener un alcance concreto, esto es, individual; ya que el control que se tenga por medio de la vigilancia de los actos particulares, es un acto material que forma parte de la función administrativa<sup>100</sup>

Las dependencias, llevarán a cabo su actividad de vigilancia a través de Visitas de Verificación, con independencia de los procedimientos de conformidad que dichas dependencias hayan establecido (artículo 91 LFMN), dentro de este sistema, vamos a encontrar que el personal autorizado por las dependencias, podrán requerir documentos o bien toda aquella evidencia que considere necesaria, como lo sería las muestras del producto, como lo refiere el artículo 91 de la LFMN, sin embargo, este mismo numeral señala que para el caso de que al verificar el cumplimiento de alguna NOM se requieran mediciones o pruebas de laboratorio, dicha verificación sólo se realizará en laboratorios acreditados o aprobados, y salvo de que no existan laboratorios en la materia acreditados, se podrá utilizar otro tipo de laboratorios, preferentemente acreditados.

De acuerdo al artículo 94 de la LFMN, en sus fracciones I y II, se tiene dos tipos de visitas de verificación, siendo la primera la que tendrá por objetivo practicarse en los

<sup>100</sup>Fraga, Gabino. DERECHO ADMINISTRATIVO, 33 ed., Editorial Porrúa S.A, México, 1997. p. 27.



lugares en que se realice el proceso, alguna fase del mismo, de productos, instrumentos para medir o servicios, así como comprobar lo concerniente a la utilización de los instrumentos para medir, de una manera ocular. El segundo tipo de visitas se hace para comprobar el cumplimiento de alguna o algunas NOM, el contenido o el contenido neto y, en su caso, la masa drenada; determinar los ingredientes que constituyan o integren los productos, si existe obligación de indicar su composición, la veracidad de la información comercial o la ley de los metales preciosos, debiendo de hacerse dicha verificación a través de muestreo y, pruebas de laboratorio.

Las visitas de verificación se realizarán conforme a un programa de verificaciones previamente elaborado por la dependencia competente (artículo 97, párrafo primero del RLFMN). La Ley Federal sobre Metrología y Normalización, señala un procedimiento y requisitos con los cuales debe de cumplir la visita de verificación, el cual se tratará de explicar brevemente en el presente apartado, para ello, lo haremos por apartados.

a).- Levantamiento de acta de verificación. En la cual, de forma detallada se asentará el resultado de la verificación, y será firmada por el representante de la dependencia o de las unidades de verificación o en su caso del laboratorio donde se haya realizado, y por el fabricante (artículo 92 LFMN). Deberá de ser firmada por dos testigos propuestos por la persona con quien se haya entendido la diligencia y en caso de negativa, por la persona que efectúe la verificación (artículo 97 LFMN). De acuerdo al artículo 98 de la LFMN, dicha acta, deberá de contener los siguientes requisitos:

- I. Nombre, denominación o razón social del establecimiento;
- II. Hora, día, mes y año en que se inicie y en que concluya la diligencia;
- III. Calle, número, población o colonia, municipio o delegación, código postal y entidad federativa en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la vista;
- IV. Número y fecha del oficio de comisión que la motivó;
- V. Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia;
- VI. Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos;

VII. Datos relativos a la actuación;

VIII. Declaración del visitado, si quisiera hacerla; y

IX. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia, incluyendo los de quien la llevó a cabo.

Los datos de dicha acta se levantarán con letra legible, sin tachaduras y asentando con toda claridad los hechos encontrados (artículo 98, fracción VI).

b).- Deberán practicarse en día y horas hábiles (artículo 95 LFMN).

c).- La práctica correrá a cargo del personal autorizado, previa identificación y oficio de comisión respectivo (artículo 95 LFMN). La identificación, de conformidad a lo establecido por el artículo 98, fracción I del RLFMN, deberá contener por ambos lados la leyenda de "Esta credencial autoriza a su portador a realizar la verificación, solamente si exhibe el oficio de comisión correspondiente", atento lo anterior, se observa que no solo basta con presentar una identificación como verificador, sino además esta persona debe de estar autorizado para realizar determinada verificación en determinado establecimiento, sin credencial o sin el oficio no es válida la verificación realizada.

d).- Formulación de observaciones. Ya sea en el acto de levantar el acta por parte de los visitados -antes de cerrar el acta (artículo 98, fracción VII)-, o bien, por escrito dentro de los cinco días hábiles siguientes del levantamiento del acta (artículo 99 LFMN).

e).- Recolección de muestras.- Primeramente se realizará una constatación ocular de los productos, métodos, procesos, sistemas o prácticas industriales, comerciales o de servicios que se encuentren en el establecimiento, y en su caso recabará muestras, según sea el objeto de la visita (artículo 98, fracción IV RLFMN). Las cuales serán recolectadas o separadas, por duplicado (artículo 102 LFMN), cuando haya de comprobar el cumplimiento de las NOM, el contenido o el contenido neto y, en su caso, la masa drenada; determinar los ingredientes que constituyan o integren los productos, si existe obligación de indicar su composición, la veracidad de la información

comercial o la ley de los metales preciosos. Para recabar estas muestras, el artículo 101 de la LFMN, establece las formalidades que hay que debe de tomar en consideración la persona autorizada para su recolección o separación, como lo son:

1. Serán tomadas solo por las personas expresamente autorizadas por la Secretaría o dependencia competente, o bien, por la persona acreditada y aprobada para los efectos de la evaluación de la conformidad.
2. Sólo se recabará la cantidad necesaria de muestras: a) El número de piezas que en relación con los lotes por examinar, integren el lote de muestra conforme a las NOM o a los procedimientos para la evaluación de la conformidad que publiquen las dependencias competentes; y b) Una o varias fracciones cuando se trate de productos que se exhiban a granel, en piezas, rollos, tiras o cualquiera otra forma y se vendan usualmente en fracciones.
3. Las muestras que se tomen se seleccionarán al azar.
4. Dichas muestras se guardarán para evitar su violación sin dejar huella y así impedir sus sustitución.
5. De las muestras recabadas se podrá dar un recibo de las mismas.

Como ya hemos mencionado, las muestras se tomarán por duplicado, quedando un tanto bajo el resguardo del fabricante; de la primera muestra se realizará la verificación, y si los resultados de esta verificación se desprende cumplimiento de la Ley o de las NOM, el segundo tanto de muestras levantadas quedarán liberadas; pero para el caso de que no sea así, el fabricante, tendrá un plazo de cinco días hábiles para solicitar que se haga una segunda verificación sobre el otro tanto de muestras recolectadas y separadas, y para el caso de que el resultado sea positivo en este tanto, se tendrá por aprobado el lote, en caso contrario, se podrá: 1) prohibir de inmediato su comercialización, o 2) la inmovilización del producto. (artículos 57 y 102 LFMN). En caso de que no se solicite la segunda verificación, la primera quedará firme.

f).- Medidas y sanciones administrativas.- Por lo que hace a este apartado, la LFMN es muy específica, es decir, para cada incumplimiento o deficiencia, determina

una medida precautoria y una sanción, y para su mejor entendimiento, plasmaremos estas sanciones en el siguiente cuadro:

Incumplimiento o deficiencia	Medida Precautoria	Sanción
<p>Artículo 107 LFMN</p> <p>I.-Incumplimiento de especificaciones fijadas en NOM</p>	<p>Artículo 57 LFMN.</p> <p>La autoridad prohibirá de inmediato su comercialización, inmovilizando los productos, hasta en tanto se acondicionen, reprocesen, reparen o substituyan.</p> <p>En caso de no ser posible, se tomarán las providencias necesarias para que no se usen o presten para el fin a que se destinarían de cumplir dichas especificaciones.</p> <p>Si el producto o servicio se encuentra en el comercio, los comerciantes o prestadores tendrán la obligación de abstenerse de su enajenación o prestación a partir de la fecha en que se les notifique la resolución o se publique en el Diario Oficial de la Federación. Cuando el incumplimiento de la norma pueda dañar significativamente la salud de las personas, animales, plantas, ambiente o ecosistemas, los comerciantes se abstendrán de enajenar los productos o prestar los servicios desde el momento en que se haga de su conocimiento. Los medios de comunicación masiva deberán difundir tales hechos de manera inmediata a solicitud de la dependencia competente.</p> <p>Artículo 99 RLFMN</p> <p>a los productos quedarán inmovilizados en el lugar en donde se encuentren, mediante la adhesión o colocación de sellos o fajillas, y en el caso de servicios se prohibirá su prestación.</p>	<p>El retraso en el cumplimiento de lo establecido en el párrafo anterior podrá sancionarse con multas por cada día que transcurra, de conformidad a los establecidos en la fracción I del artículo 112 de la presente Ley.</p> <p>Sin perjuicio de las sanciones que procedan.</p>
<p>II.-Deficiencias en el contenido neto o la masa drenada.</p>	<p>Artículo 23 LFMN.</p> <p>La Secretaría podría prohibir su venta hasta que remarque el contenido neto de caracteres legibles o se complete éste.</p> <p>La selección de muestras para la verificación del contenido neto se efectuará al azar y mediante el sistema de muestreo estadístico, en cuyo caso se estará al resultado de la verificación para, de</p>	<p>Además de imponer la sanción administrativa que corresponda.</p> <p>Sin perjuicio de las sanciones que procedan.</p>

	proceder, prohibir la venta en tanto o se remarque o complete el contenido neto.	
III.- Si los materiales, elementos, substancias o ingredientes que constituyan o integren el producto no corresponden a la indicación que ostenten o el porcentaje de ellos sea inexacto en perjuicio del consumidor	Artículo 107, fracción III Se prohibirá la venta de todo el lote o, en su caso, de toda la producción similar, hasta en tanto se corrijan dichas indicaciones. En caso de no ser ésto posible, se permitirá su venta al precio correspondiente a su verdadera composición, siempre y cuando ello no implique riesgos para la salud humana, animal o vegetal o a los ecosistemas	Sin perjuicio de las sanciones que procedan.
IV.- Si se trata de la prestación de un servicio en perjuicio del consumidor.	Artículo 107, fracción IV Se suspenderá su prestación hasta en tanto se cumpla con las especificaciones correspondientes	Sin perjuicio de las sanciones que procedan.

En este orden de ideas, debemos mencionar que no solo las dependencias competentes a través de su personal autorizado podrá hacer verificaciones sobre el cumplimiento de la LFMN y de las NOM. ya que en este caso también tenemos a un "organismo público descentralizado"<sup>101</sup>, la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor, sin que esto sea de extrañarse, ya que esta Procuraduría es la más interesada de que se de cumplimiento con las NOM's, ya que como mencionamos en el capítulo primero de este trabajo, uno de los objetivos de la normalización es la protección a los intereses al consumidor, tal y como lo refiere el Maestro Miguel Acosta Romero al momento de que nos proporciona la definición de normalización. Y al respecto, podemos mencionar el artículo primero de la Ley Federal de Protección al Consumidor, de los cuales se desprende que su principal objetivo es la de procurar equidad y seguridad jurídica entres las relaciones de los consumidores con los proveedores. La Procuraduría tiene la consigna de proteger y promover el respeto a los

<sup>101</sup> MIGUEL ACOSTA ROMERO, Op. Cit., p. 488 ss.

derechos de los consumidores; es por ello que trata de proporcionar el mayor número de información al consumidor para que pueda ejercer sus derechos como consumidor, como lo es la mejor forma de comprar o contratar servicios. Es por ello que la PROFECO orienta, asesora y educa a la población en general a fin de prevenir violación a sus derecho como lo son en los abusos, mejorar los hábitos de consumo y fomentar una cultura de consumo crítica, consciente y responsable<sup>102</sup>, lo anterior se ve plasmado en la propia Ley Federal de Protección al Consumidor en su artículo primero.

De igual forma, vemos plasmada la finalidad de esta Procuraduría en el artículo 20 de la Ley de la materia, al señalar, que la PROFECO es un organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio y cuyo objetivo es prestar un servicio social, además de que se encarga de promover y proteger los derechos e intereses del consumidor, tratando de equilibrar las relaciones entre los proveedores y los consumidores; lo anterior, lo hará acorde a lo dispuesto en la LFPC, sus reglamentos y estatutos.

Cobrando gran relevancia, para el estudio que interesa es lo señalado en el artículo 3o. de la LFPC en donde se le otorga la facultad como órgano verificador y sancionador, para el caso del incumplimiento de las NOM, para el caso de faltar competencia específica en las dependencias de la administración pública.

Dicha atribución también es prevista en el artículo 24, fracciones XIV y XIV BIS de la LFPC, en donde no solamente la faculta para verificar el cumplimiento de las NOM, sino también de las disposiciones de la LFMN, que se encuentren dentro de su ámbito de competencia.

Por lo que hace a la verificación realizada por la PROFECO, de acuerdo a los numerales 3o. y 96 de la LFPC, ésta se practicará cuando no corresponda a otra dependencia la vigilancia y verificación necesarias en los lugares donde se administren, almacenen, transporten, distribuyan o expendan productos o mercancías o en los que se presten servicios, actuando de oficio y en los términos que dispone la LFPC, la LFPA y en lo previsto por la LFMN.

---

<sup>102</sup>[http://www.profeco.gob.mx/new/html/int\\_quees.htm](http://www.profeco.gob.mx/new/html/int_quees.htm)

La PROFECO podrá actuar de oficio o a petición de parte, ya sea por denuncia presentada por cualquier persona, de acuerdo a lo señalado en el numeral 97 de la LFPC.

De igual forma, se practicarán visitas de verificación en los lugares donde se administren, almacenen, transporten, distribuyan o expendan productos o mercancías o en los que se presten servicios, debiendo, de acuerdo al numeral 98 de la LFPC, examinar los productos o mercancías, las condiciones en que se ofrezcan los productos o bien, se presten los servicios, así como los documentos e instrumentos relacionados con la actividad de que se trate; asimismo, deberá la PROFECO verificar los precios, cantidades, cualidades, calidades, contenidos netos, masa drenada, tarifas e instrumentos de medición de dichos bienes o servicios; constatar la existencia o inexistencia de productos o mercancías, atendiendo al giro del proveedor; y llevar a cabo todas las acciones tendientes a verificar el cumplimiento de la ley.

## **4.5 SANCIONES Y MEDIOS DE IMPUGNACION**

### **a) SANCIONES**

Las sanciones serán aplicables cuando exista un incumplimiento en alguna de las disposiciones de la LFMN, como lo son las NOM, y la aplicación de las sanciones que se prevén en esta Ley, serán aplicadas por las dependencias correspondientes dentro del campo de sus facultades, conforme a lo señalado por el artículo 112 de la LFMN. Aunque como ya hemos visto, no sólo las dependencias competentes están facultadas para aplicar alguna sanción, ya que como lo hemos dicho la PROFECO, también esta facultada expresamente por la ley para imponer sanciones.

Por lo que hace al tipo de sanciones que se pueden imponer, el numeral 112 de la LFMN, nos enumera las siguientes:

- I. Multa;
- II. Clausura temporal o definitiva, que podrá ser parcial o total;
- III. Arresto hasta por treinta y seis horas;

IV. Suspensión o revocación de la autorización, aprobación, o registro según corresponda; y

V. Suspensión o cancelación del documento donde consten los resultados de la evaluación de la conformidad, así como de la autorización del uso de contraseñas y marcas registradas.

En relación a ¿cuándo se deberán de aplicar cada una de estas sanciones?, la Ley es poco clara, ya que por un lado, al referirse sobre la aplicación de la multa, dedica todo el artículo 112-A, donde establece los parámetros y casos para imponer esta sanción, a saber:

<b>CONDUCTA U OMISION QUE AMERITAN UNA SANCION POR MEDIO DE MULTA</b>	<b>MULTA A IMPONER</b>
a) No se proporcione a las dependencias los informes que requieran respecto de las materias previstas en esta Ley; b) No se exhiba el documento que compruebe el cumplimiento con las NOM que le sea requerido; o c) Se contravenga una NOM relativa a información comercial, y ello no represente engaño al consumidor;	<b>De 20 veinte</b> <b>a</b> <b>3,000 tres mil</b> <b>veces el salario mínimo</b>
a) Se modifique sustancialmente un producto, proceso, método, instalación, servicio o actividad sujeto a una evaluación de la conformidad, sin haber dado aviso a la dependencia competente o a la persona acreditada y aprobada que la hubiere evaluado; b) No se efectúe el acondicionamiento, reprocesamiento, reparación, sustitución o modificación, a que se refieren los artículos 57 (cuando productos o servicios no reúnan las especificaciones de una NOM) y 109 (inexactitud de datos o información en etiquetas, envases o empaques, o bien su publicidad), en los términos señalados por la dependencia competente; c) Se utilice cualquier documento donde consten los resultados de la evaluación de la conformidad, la autorización de uso de contraseña, emblema o marca registrada, o que compruebe el cumplimiento con esta Ley y las disposiciones que de ella derivan, para un fin distinto del que motivó su expedición; d) Se contravengan disposiciones contenidas en las NOM;	<b>De 500 quinientas</b> <b>a</b> <b>8,000 ocho mil</b> <b>veces el salario mínimo</b>



e) Se cometa cualquier infracción a la presente Ley, no prevista en el artículo 112-A;	
a) Se incurra en conductas u omisiones que impliquen engaño al consumidor o constituyan una práctica que pueda inducir a error; b) Se ostenten contraseñas, marcas registradas, emblemas, insignias, calcomanías o algún otro distintivo sin la autorización correspondiente; o c) Se disponga de productos o servicios inmovilizados;	De 3,000 tres mil a 14,000 catorce mil veces el salario mínimo
Cuando se incurra en conductas u omisiones que impliquen grave riesgo a la salud, vida o seguridad humana, animal o vegetal, al medio ambiente o demás finalidades contempladas en el artículo 40;	De 5,000 cinco mil a 20,000 veinte mil veces el salario mínimo

Una vez expuestos los motivos por los cuales se puede imponer una multa, debemos de decir que el mismo artículo 112-A señala que el salario mínimo va a ser el general diario vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción. Es de resaltar que este artículo cita una infinidad de hipótesis en las cuales podrá imponerse como sanción una multa, y es de resaltar que además este artículo pone un candado para poder imponer alguna otra de las sanciones que se señalan en el numeral 112, al establecer en el inciso e) de la fracción II que se impondrá de quinientas a ocho mil veces el salario mínimo cuando "Se cometa cualquier infracción a la presente Ley, no prevista en este artículo", cuando lo mejor pudo haber sido decir, cuando no se prevea algún tipo de sanción dentro de la presente ley, si la intención hubiese sido no dejar sin algún tipo de sanción a alguna violación a la ley, ya que el numeral 112-A no es el único que prevé algún tipo de sanción para la violación de la LFMN; o bien, cuando no sea prevista alguna sanción a la violación de la LFMN en materia de NOM, ya que como podemos observar el numeral 112-A prevé la multa para el incumplimiento de las NOM.

Aunado lo anterior, por lo que hace a la clausura temporal o definitiva, total o parcial; no precisa los casos en los cuales deberá aplicar, ya que de acuerdo a los artículos 114 y 115, las sanciones se aplicarán de conformidad al contenido del acta levantada; así como el carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción, la gravedad de la infracción y las condiciones económicas de infractor; así como si es o no reincidente, de acuerdo al artículo 113; ya que en este caso, la multa

impuesta se verá duplicada, aunque la misma no deba de exceder "del doble del máximo fijado" en el artículo 112-A, esto es, de cuarenta mil veces el salario mínimo vigente al momento de cometerse la infracción. De igual forma sucede con el arresto por treinta y seis horas, al ser omisa en este caso, sin que el RLFMN tampoco señale algo. Al respecto, hay que señalar que no obstante que la autoridad se ve obligada a fundar y motivar la aplicación de las sanciones, de conformidad a lo ordenado por el artículo 16 Constitucional, también debe decirse que para imponer las sanciones de arresto y de clausura, la ley no delimita el criterio que se debe de utilizar al momento de aplicar alguno de estos casos, como lo hace con las demás sanciones, por tanto, se puede afirmar que este aspecto, la ley esta violando la garantía de seguridad jurídica; ya que por lo que hace al caso de la clausura temporal, no especifica las causas concretas por las cuales va a aplicar este tipo de sanción como tampoco la temporalidad de la clausura, al no englobar las causas o explicar a que tipo de "gravedad de la infracción" se refiere, para tomarse en cuenta al realizar una clausura, ya sea temporal o definitiva; recordando que la seguridad jurídica, es una garantía que refleja la organización estatal en orden al mantenimiento del derecho y a por tanto la protección del individuo nacional o extranjero<sup>103</sup>

Por lo que hace a la "suspensión o revocación de la autorización, aprobación, o registro según corresponda", en este tipo de sanción la LFMN es más clara y en sus artículos 118, 119 y 120, señala los diversos casos en los que se podrá aplicar este tipo de sanción, y en los tres casos claramente nos dice que "la Secretaría y las dependencias competentes de oficio, a petición de la Comisión Nacional de Normalización o de cualquier interesado, previo cumplimiento de la garantía de audiencia de acuerdo a lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo...", de lo que se desprende, y como veremos más adelante, que en este tipo de sanción - como en la multa - vamos a encontrar la seguridad jurídica buscada para el arresto de 36 treinta y seis horas y la clausura.

En este orden de ideas, el artículo 118 de la LFMN, señala que se podrá

---

<sup>103</sup>DE PINA RAFAEL. et. al. DICCIONARIO DE DERECHO. 26 ed., Editorial Porrúa S.A. México, 1998. p 451.

suspender total o parcialmente el registro, la autorización, o la aprobación, según corresponda, de los organismos nacionales de normalización, de las entidades de acreditación o de las personas acreditadas cuando:

- I. Cuando no se proporcionen a la Secretaría o a las dependencias competentes oportunamente y completa los informes requeridos para su funcionamiento y operación.
- II. Se impida o se obstaculice de alguna forma su verificación y vigilancia.
- III. Se disminuyan los recursos o la capacidad necesarios para realizar sus funciones, o bien, se deje de observar las condiciones por las cuales se les otorgó la autorización o aprobación.
- IV. Se suspenda la acreditación otorgada por una entidad de acreditación.
- V. Se reincida en el mal uso de alguna contraseña oficial, marca registrada o emblema.

Especificando el numeral 118 de la LFMN, más adelante que para el caso de los organismos nacionales de normalización, procederá la suspensión del registro para operar cuando se incurra en el supuesto de las fracciones I y II o se deje de cumplir con alguno de los requisitos u obligaciones a que se refieren los artículos 65 y 66; es decir, los requisitos exigidos por la LFMN para operar como organismo nacional de normalización y las obligaciones a las que se encuentran ligados dichos organismos nacionales de normalización por constituirse como tal.

Para el caso de los laboratorios de calibración, además se les podrá decretar la suspensión cuando se compruebe que se ha degradado el nivel de exactitud con que fue autorizado o no se cumpla con las disposiciones que rijan el funcionamiento del Sistema Nacional de Calibración.

Y por lo que hace a esta suspensión, se establece sobre su duración que será hasta en tanto no se cumpla con los requisitos u obligaciones respectivas, pudiendo la suspensión concretarse al área de incumplimiento cuando sea posible hacerlo así.

Encontrando una vez más, en este supuesto, la seguridad jurídica que carecen el arresto y la clausura.

Para el caso de la cancelación del registro para operar como organismos nacionales de normalización, el artículo 120 de la LFMN enumera en sus tres fracciones los supuesto en los que procederá este tipo de sanción o infracción, siendo la reincidencia de algunos de los casos previstos para su suspensión total o parcial, cuando se expidan NMX sin la existencia de conseso o cuando su expedición haya sido para favorecer a algún sector, asimismo, cuando los organismos nacionales de normalizaciones disminuyan su capacidad de expedir normas por más de tres meses consecutivos, en este último caso, podemos decir que la diferencia entre la suspensión prevista en el numeral 118 fracción III de la LFMN y la cancelación que prevé el numeral 120 de la LFMN es que la disminución de capacidad para realizar sus funciones sea enfocada en la expedición de normas y que la temporalidad en la cual entiende que ha sido reincidente lo fija en tres meses consecutivos, sin que se requiera esperar la repetición de la actitud de los organismos naciones de normalización para disminuir sus funciones para expedir normas.

Ahora bien, por lo que hace a la revocación total o parcial de la autorización o aprobación de las entidades de acreditación o personas, tenemos que el artículo 119 de la LFMN, señala las siguientes casos en los que se podrá realizar dicha revocación:

I. Emitir acreditaciones, certificados, dictámenes, actas o algún otro documento que contenga información falsa, relativos a las actividades para las cuales fueron autorizadas, acreditadas o aprobadas;

II. Nieguen reiterada o injustificadamente el proporcionar el servicio que se les solicite.

III. Reincidan en no proporcionar a la Secretaría o a las dependencias competentes en forma oportuna y completa los informes que les sean requeridos respecto de su funcionamiento y operación; o bien, reincida en impedir u obstaculizar las funciones de verificación y vigilancia; disminuya los recursos o la capacidad para emitir certificados o dictámenes se prolongue por más de tres meses consecutivos.

IV. Renuncien expresamente a la autorización, acreditación o aprobación otorgada. En

el caso de personas acreditadas se cancele su acreditación por una entidad de acreditación.

Aclarando que la revocación conllevará la entrega a la autoridad competente de la documentación relativa a las actividades para las cuales dichas entidades fueron autorizadas, y aprobadas, la prohibición de ostentarse como tales, así como la de utilizar cualquier tipo de información o emblema pertinente a sus actividades.

Finalmente, por lo que hace a la "Suspensión o cancelación del documento donde consten los resultados de la evaluación de la conformidad, así como de la autorización del uso de contraseñas y marcas registradas", podemos decir que depende de la imposición de una sanción de cancelación, por ejemplo, con anterioridad hemos señalado, "los laboratorios acreditados podrán denotar tal circunstancia usando el emblema oficial del sistema nacional de acreditamiento de laboratorios de pruebas" (artículo 81 LFMN), entonces, al revocarse la autorización total para ostentarse como tal, deberá traer aparejada la cancelación de la autorización del uso del emblema oficial.

Toda vez que hemos mencionado a la Procuraduría Federal del Consumidor como un ente verificador del cumplimiento de las NOM y sancionador, señalaremos brevemente las sanciones que podrá imponer:

**Multa** (artículos 25, 126, 127 y 128 de la LFPC), que oscilan desde \$155.20 hasta \$5'214,756; es decir, aproximadamente de 3 hasta 111,426 s.m.g.v.; debemos destacar que estos montos tienen una vigencia del primero de enero al 31 de diciembre del 2005 según el "Acuerdo por el que se actualizan los montos de las operaciones y multas previstas en la Ley Federal de Protección al Consumidor" publicado en el DOF el día 21 de diciembre del 2004; cabe señalar que antes de las reformas del 4 de febrero del 2004 no la LFPC no contemplaba en sus multas un parámetro en cantidades sino en números de salario mínimos que oscilaban desde uno hasta 2,500 veces el salario mínimo. Comparando los montos de las multas antes de las reformas de febrero del 2004 a la ley vigente en comento, las actuales resultan ser mayores, sin que deba de olvidarse que los montos serán actualizados ya sea para aumentar o

disminuir, ya que como lo asentamos, los montos fijados por la LFMN sólo tienen vigencia del primero de enero al 31 de diciembre del 2005.

**Clausura**, de acuerdo al artículo 128 BIS LFPC, será aplicado "en casos particularmente graves ... con clausura total o parcial, la cual podrá ser de noventa días y con multa de \$93,120.66 a \$2'607,378.45"; como vemos, se contempla la aplicación de la clausura de manera conjunta con la multa, y en este tipo de sanción también podemos observar que después de las reformas de cuatro de febrero del 2004 es ampliada en su temporalidad, ya que anteriormente contemplaba la clausura de hasta quince días; asimismo, debemos de señalar que antes de la reforma multicitada del 4 de febrero del 2004, se subsanó la carencia de la garantía de legalidad en la aplicación de esta sanción, ya que antes, el artículo 128 de la LFPC, contemplaba la clausura de esta manera *"en casos particularmente graves, la Procuraduría podrá sancionar con clausura del establecimiento hasta por quince días. En tratándose de alimentos básicos, sujetos a precios máximos, procederá dicha clausura, previa notificación al presunto infractor, concediéndole un plazo de veinticuatro horas, para que manifieste lo que a su derecho convenga"*; este artículo, fue considerado inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, precisamente, por no definir los alcances de los casos considerados como "particularmente graves", en la siguiente tesis jurisprudencial:

**"PROTECCION AL CONSUMIDOR. EL ARTICULO 128, SEGUNDO PARRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA ES INCONSTITUCIONAL EN CUANTO OMITI ESTABLECER LOS DATOS QUE PERMITAN A LA AUTORIDAD DEFINIR LOS CASOS "PARTICULARMENTE GRAVES" PARA EFECTO DE LA IMPOSICION DE LA SANCION DE CLAUSURA.**

El segundo párrafo del artículo 128, de la Ley Federal de Protección al Consumidor, viola las garantías de legalidad y seguridad jurídica que prevé el artículo 16 de la Constitución General de la República, porque **omite definir los elementos de juicio que permitan a la autoridad establecer "los casos particularmente graves", que deben sancionarse con clausura.** Dicha disposición prevé la clausura del establecimiento hasta por un plazo de quince días, **sin precisar cuáles son las infracciones a la propia Ley que ameritan tal sanción**, como sí lo hace tratándose de infracciones a las que corresponde una sanción de naturaleza económica; además, **tampoco define los parámetros o lineamientos que han de servir a la autoridad aplicadora para calificar como "particularmente grave" una infracción.** Cabe hacer notar que para efectos de establecer los criterios que lleven a la autoridad a establecer

la sanción administrativa de clausura, no resulta aplicable el artículo 132 de la propia Ley, pues este precepto únicamente permite determinar o fijar la sanción que en cada caso corresponda, entre los extremos mínimo y máximo permitidos, pero no define los "casos particularmente graves". Así, el referido artículo 128, segundo párrafo de la Ley Federal de Protección al Consumidor, es violatorio de las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el invocado artículo 16 constitucional, porque deja a los particulares en estado de indefensión, al desconocer éstos los motivos y razones que conducen a la autoridad sancionadora a calificar como "particularmente grave" la infracción que se les atribuya."

#### Precedentes:

Amparo en revisión 557/95. Espectáculos y Diversiones Luci, S.A. 11 de marzo de 1996. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios por estar desempeñando un encargo extraordinario. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Careño Rivas. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veinticinco de abril en curso, aprobó, con el número LXXII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a veinticinco de abril de mil novecientos noventa y seis.<sup>104</sup>

Haciendo un paréntesis en este momento, y en relación a lo ya sostenido con anterioridad por lo que hace al arresto y la clausura prevista en la LFMN, con esta tesis jurisprudencial, debemos resaltar el hecho de que se señale **"... omite definir los elementos de juicio que permitan a la autoridad establecer "los casos particularmente graves", que deben sancionarse con clausura** . Dicha disposición prevé la clausura del establecimiento hasta por un plazo de quince días, **sin precisar cuáles son las infracciones a la propia Ley que ameritan tal sanción, como si tampoco define los parámetros o lineamientos que han de servir a la autoridad aplicadora para calificar como "particularmente grave" una infracción...**", es decir, trasladándolo a la clausura contemplada en la LFMN, la cual es omisa en definir los casos en los que se deberá de aplicar, o bien los parámetros en los que se deban de aplicar, nos lleva a seguir sosteniendo la inconstitucionalidad de la aplicación de las sanciones de arresto de 36 treinta y seis horas y clausura temporal o definitiva, ya sea total o parcial contemplada por la LFMN.

Continuando con el presente trabajo, después del paréntesis hecho, debe

---

<sup>104</sup>Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Parte : III, Mayo de 1996, Tesis: P. LXXII/96; Página: 115

resaltarse que la LFPC en el numeral 128 TER ya señala cuales son los casos considerados como "particularmente graves", siendo los siguientes:

- I. Aquellos en que de seguir operando el proveedor, se pudieran afectar los derechos e intereses de un grupo de consumidores;
- II. Cuando la infracción de que se trate pudiera poner en peligro la vida, la salud o la seguridad de un grupo de consumidores;
- III. Aquellas infracciones que se cometan en relación con bienes, productos o servicios que por la temporada o las circunstancias especiales del mercado afecten los derechos de un grupo de consumidores;
- IV. Aquellas conductas que se cometan aprovechando la escasez, lejanía o dificultad en el abastecimiento de un bien o en la prestación de un servicio;
- V. Cuando se trate de productos básicos de consumo generalizado, como alimentos, gas natural o licuado de petróleo, gasolina o productos sujetos a precio máximo o a precios o tarifas establecidos o registrados por la Secretaría o por cualquiera otra autoridad competente, y
- VI. La reincidencia en la comisión de infracciones a los artículos señalados en el artículo 128 de esta ley.

Es decir, se califica como "particularmente grave" al daño en la vida, la salud, la seguridad y los intereses de los consumidores así como el abuso en los precios de los bienes y servicios en razón a su escasez o grado de necesidad de los mismos y que cuyo precio este controlado por parte del Estado.

Debemos decir que por lo que hace a las reglas para imponer las sanciones el artículo 131 de la LFPC, señala que será en base a las actas levantadas, por los datos comprobados que aporten las denuncias de los consumidores, la publicidad o información de los proveedores y la comprobación de las infracciones, así como cualquiera que pueda aportar convicción en la aplicación de una sanción; resaltando que todas aquellas resoluciones que emita la PROFECO deben de ser fundadas y motivadas.



De igual forma, el numeral 132 de la LFPC, nos dice que los criterios que deberá de tomar la PROFECO al momento de imponer una sanción lo será la condición económica del infractor, la intencionalidad del infractor, su reincidencia y el perjuicio que se ocasione al consumidor o a la sociedad.

En base a dichos numerales este Ley, procura la legalidad y seguridad jurídica de sus resoluciones, al respecto, nos permitiremos transcribir la siguiente tesis, emitida por nuestros máximos tribunales:

**MULTAS. PARA CONSIDERAR LEGALES LAS IMPUESTAS CON FUNDAMENTO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTICULO 86 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR, DEBERAN OBSERVARSE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTICULO 89 DE LA MISMA LEY.**

La fracción I del artículo 86 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, no determina el criterio que la autoridad debe seguir para fijar el monto de la multa; por tanto, para considerar que la impuesta con fundamento en tal dispositivo cumple con las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales, la autoridad deberá observar los elementos básicos previstos en el artículo 89 de la ley referida, que son: a) El carácter intencional de la acción y omisión constitutiva de la infracción; b) Las condiciones económicas del infractor y c) La gravedad que la infracción implique; debiendo valorar si se trata de una conducta singular del omiso o de una reincidencia y especificar en qué consistió la gravedad del incumplimiento, de lo contrario el prestador del servicio queda sin oportunidad de objetar el exceso atribuido a su conducta y la importancia de las consecuencias producidas por su incumplimiento con la consiguiente transgresión a las garantías en cita. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

**Precedentes:**

Amparo directo 494/95. Teléfonos de México, S.A. de C.V. 5 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: David Delgadillo Guerrero. Secretario: Raúl García Ramos.<sup>105</sup>

**b) RECLAMACIONES**

Las reclamaciones son presentadas ante las entidades de acreditación y personas acreditadas, las cuales, de conformidad a lo señalado por el artículo 122 de la LFMN, quienes deben de dar respuesta a dicha queja en un plazo de 10 días

<sup>105</sup>Novena Epoca, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Parte : II, Agosto de 1995, Tesis: I.4o.A.16 A; Página: 562

hábiles, y notificar dicha resolución al reclamante, también en diez días hábiles, debiendo remitir copia a las dependencias competentes.

De igual forma señala que para el caso de que el reclamante no este de acuerdo con la resolución emitida por las entidades de acreditación o personas acreditadas podrán inconformarse ante las dependencias competentes de forma escrita acompañando al mismo los documentos con los cuales justifiquen su inconformidad.

La dependencia solicitará un informe justificado a la entidad de acreditación o personas acreditadas, quienes a más tardar en cinco días hábiles deberán rendirlo, en caso de no hacerlo se tendrán por ciertas las reclamaciones del afectado; hecho lo anterior, la dependencia emitirá una resolución (no se habla de plazo para hacerlo) pudiendo ser, el solicitarle que reconsidere su actuación o en su caso aplicará las sanciones que correspondan.

### c) RECURSOS

En el capítulo III "Del recurso de revisión y de las Reclamaciones" del Título sexto de la LFMN, prevé como recursos para las personas afectadas por alguna resolución dictada con fundamento a dicha Ley y disposiciones derivadas de ésta, el recurso de revisión previsto en la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

Primeramente, debemos de decir que en el recurso de revisión no estamos ante un conflicto o controversia preestablecida, ya que no busca la solución de un conflicto, sino la realización de un determinado acto<sup>106</sup>; es decir, el procedimiento no concluye con una sentencia, sino con otro acto administrativo, ya que en este recurso, la administración pública no interviene como parte, sino revisa un acto administrativo a petición del particular afectado<sup>107</sup>.

En este orden de ideas, y por lo que hace al recurso de revisión previsto en la LOAPF, se tratará de explicar el mismo formulando las cinco preguntas del doctrinario

<sup>106</sup> ACOSTA ROMERO, MIGUEL., Op. Cit. p. 208

<sup>107</sup> MARTINEZ MORALES RAFAEL I. Derecho Administrativo, Volumen 3. (Biblioteca de Diccionarios Jurídicos Temáticos), Harla. México, 2000. p. 208

Hadel Mostafá<sup>108</sup>.

### ¿Quién recurre?

Como ya se dijo, el particular afectado por alguna resolución emanada de la LFMN (artículo 121), como lo puede ser la aplicación de multas, clausuras temporales o definitivas, sean total o parcial, arresto de 36 horas, suspensión o revocación de la autorización, aprobación o registro, suspensión o cancelación de documento de la evaluación de conformidad, suspensión o cancelación de la autorización del uso de contraseña y marca registradas.

El recurrente acorde al numeral 19 de la LFPA, debe de tener capacidad de ejercicio y puede actuar por sí o por medio de representante o apoderado.

### ¿Contra qué recurre? y ¿ Por qué recurre?

Contra una resolución emitida conforme a la LFMN, y que obviamente causan un perjuicio al particular; en este punto, debemos también incluir las resoluciones emitidas por la PROFECO, ya que como lo apuntamos antes tiene entre sus facultades el vigilar el cumplimiento de las NOM y de aplicar sanciones.

### ¿Ante quién recurre?

Este recurso administrativo, es un procedimiento clasificado dentro de los llamados verticales<sup>109</sup>, toda vez que es el superior jerárquico el que conocerá del recurso, sin embargo, para el caso de que sea el titular de la dependencia el emisor del acto, lo conocerá él mismo. Hay que aclarar que el recurso se interpone ante la autoridad que emite el acto y lo conoce el superior jerárquico de éste, salvo la excepción ya planteada (artículo 86 LFPA).

### ¿Cómo recurre?

Plazo para interponerse: 15 días contados a partir del día siguiente a aquel en que hubiere surtido sus efectos la notificación de la resolución que se recurre ( 85 LFPA) .

Requisitos de forma: (artículos 15, 15-A y 86) debe de ser por escrito con una copia, y

<sup>108</sup> MARTINEZ MORALES RAFAEL L., Op. Cit., p. 208

<sup>109</sup> Ibidem, p.209

hvd

en caso de requerir acuse una copia más, y el escrito deberá contener lo siguiente:

- Nombre del órgano administrativo a quien se dirige.
- Nombre del recurrente y documentación que acredite su personalidad, domicilio para recibir notificaciones y personas autorizadas para hacerlo, firma del interesado.
- Acto que se revoca, manifestando la fecha en que se le haya notificado el acto o en la que tuvo conocimiento del mismo.
- Los agravios que le causa dicha resolución; petición que se formula, hechos o razones que motivan dicha petición
- En su caso, copia de la resolución o del acto impugnado y de la notificación.
- Pruebas que tengan relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado, la documentación podrá ser presentada en copia certificada, o bien acompañada con copia simple para su cotejo y devolución inmediata.
- **Suspensión de la ejecución del acto:** (artículo 87 LFPA) la presentación del recurso de revisión hace que se suspenda la ejecución del acto, sin embargo, debe reunirse con los siguientes requisitos:
  1. Se debe de solicitar de forma expresa, esto en el escrito inicial.
  2. Que con la suspensión no se perjudique al interés social o contravenga disposiciones del orden público.
  3. No se ocasionen daños o perjuicios a terceros a menos que se garanticen estos para el caso de que no se obtenga resolución favorable.
  4. En caso de multas se debe garantizar el crédito fiscal.

La autoridad acordará respecto de la procedencia de la suspensión dentro de los cinco días siguientes a su interposición, y para el caso de no hacerlo así, se entenderá otorgada la suspensión.

El procedimiento se inicia con la presentación del escrito de interposición del

KW

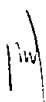
recurso de revisión, y hecho lo anterior la autoridad resolverá respecto a la admisión de pruebas; se pueden ofrecer todo tipo de pruebas, a excepción de la confesional de la autoridad, siempre y cuando estén relacionadas con el fondo del asunto y no sean improcedentes e innecesarias y contrarias a la moral y al derecho (artículo 50 LFPA).

Una vez admitidas las pruebas, el órgano administrativo notificará con tres días de anticipación el inicio de las actuaciones necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas (artículo 52 LFPA). Desahogadas las pruebas y antes de dictar resolución final, se pondrá el expediente a la vista del interesado por un plazo no menor a cinco días y no mayor a diez días para que presente su escrito de alegatos o exprese su deseo a no hacerlo, y acontecido alguna de los dos casos anteriores se tendrá por concluido el trámite.

Respecto al plazo para resolver el recuso de revisión no se señala con claridad ya que la LFPA se limita decir por un lado que la dependencia u organismo descentralizado para que resuelva lo que corresponda tendrá un plazo de tres meses (artículo 17); por otro lado, el numeral 31 de la LFPA nos señala que los plazos fijados podrán ser ampliados por una mitad más del originalmente establecido siempre y cuando sea a petición de parte, así lo exija el asunto y no se perjudiquen derechos de los interesados y de terceros. Por lo que en esta tesitura debemos remitirnos al Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual es aplicable en forma supletoria (artículo 2o LFPA).

La resolución que resuelva el recurso de revocación, debe de ir debidamente fundado y motivado, se debe constar el análisis de todos y cada uno de los agravios hechos valer, aunque el análisis de todos los agravios no será necesario cuando con uno de ellos se desvirtúe el acto. Asimismo, existe la suplencia de la queja en favor del recurrente al citar los preceptos violados leyendo conjuntamente los agravios expresados (artículo 92 LFPA), es por ello que a pesar de dicha suplencia, nunca se podrá modificar o revocar un acto o actos que no sean impugnados.

Cuando la autoridad advierta una ilegalidad manifiesta, dejará sin efectos el acto, aunque los agravios sean insuficientes.



Para el caso de que se ordene realizar un determinado acto o bien, reponer el procedimiento, éste se deberá de cumplir en un plazo de cuatro meses (artículo 92 LFPA).

El recurso podrá resolverse en los siguientes sentidos (artículo 91 LFPA):

**1. Desecharse por improcedente (artículos 88 y 89):**

- Cuando se presente fuera de plazo.
- No se haya acompañado la documentación que acredite la personalidad del recurrente.
- No aparezca suscrito por quien deba hacerlo, a menos que se firme antes del vencimiento del plazo para interponer el recurso.
- Cuando se trate de actos materia de otro recurso y esté pendiente de resolución, promovido por el mismo recurrente y el propio acto impugnado.
- Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del promovente; recordando que la naturaleza del recurso de revocación es que cause algún perjuicio al recurrente.
- Contra actos consumados de modo irreparable.
- Contra actos consentidos expresamente.
- Cuando se esté tramitando ante los tribunales algún recurso de defensa legal, promovido por el mismo recurrente y que pueda tener como efecto el modificar, revocar o nulificar el acto respectivo.

**2. Sobreseimiento (artículo 90 LFPA):**

- Por desistimiento del recurso.
- El agraviado fallezca durante el procedimiento, en el caso de que el acto reclamado afecte solamente a su persona.
- Cuando durante el procedimiento sobrevenga alguna causa de improcedencia.
- Hayan cesado los efectos del acto.

- Falta de objeto o materia del acto.
- Incomprobación del acto.

### 3. Confirmación del acto. (artículo 91 LFPA)

4. Declaración de inexistencia, nulidad o anulabilidad del acto o revocación total o parcial. (artículo 91 LFPA)

5. Modificar u ordenar su modificación o dictar u ordenar dictar un nuevo acto que lo sustituya, cuando el recurso sea total o parcial resuelto a favor del recurrente. Debe de expresarse con claridad que actos se modifican y si es en forma parcial (artículo 93 párrafo segundo LFPA)

Respecto a la nulidad del acto administrativo acorde al artículo 6o de la LFPA es un acto inválido, no se presumirá de legítimo ni ejecutable, pero será subsanable, sin perjuicio de que se pueda expedir un nuevo acto; en los actos declarados como nulos el particular no tendrá la obligación de cumplirlo ni la autoridad de hacerlo cumplir sólo asentará constancia de la negativa y la motivará y fundamentará, y sus efectos tienen efectos retroactivos.

Por lo que hace a la anulabilidad, el numeral 7o. de la LFPA, señala que el acto considerado así, será válido, se presume de legítimo y de ejecutable, será subsanable el cual deberá de cumplir con todos los requisitos exigidos para que sea plenamente válido; en este tipo de actos se tiene la obligación de cumplirlo por parte del particular y de hacerlo cumplir por parte de la autoridad; una vez saneado el acto tendrá efecto retroactivo y será considerado como si siempre hubiese sido válido.

De lo anterior, se desprende que un acto declarado de anulable, es un acto que en fondo fue emitido de manera correcta pero, en forma no cumple con los requisitos exigidos, es decir, no se cumplió con las fracciones XII y XVI del numeral 3o de la LFPA, "Ser expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de las personas" y " Ser expedido decidiendo expresamente todos los puntos propuestos por las partes o establecimientos por la Ley"; es por ello que la misma ley señala que serán válidos y

obligatorios en su cumplimiento, y también dicho acto anulable será subsanable para que pueda tener plena validez; sin embargo, a pesar de que habla de que puede ser subsanable, no señala el tiempo en el que deba de hacerse, es por lo que la autoridad al emitir la resolución y declarar la anulabilidad, debe de ordenar subsanar el acto, para poder aplicar el plazo de cuatro meses previsto por el artículo 92 de la LFPA.

Una vez que se ha explicado de manera breve el recurso de revisión previsto por la LFPA debemos destacar lo siguiente:

1. La LFPA y por ende el recurso de revisión se aplica a los actos, procedimientos y resoluciones de la administración pública federal centralizada (artículo 1o. ); es decir Presidencia de la República, Secretarías de Estado, Departamentos Administrativos (sic) y Consejería Jurídica del Ejecutivo (artículo 1o. párrafo segundo LOAPF).

De igual forma a los organismos descentralizados de la administración pública federal paraestatal (por ejemplo PROFECO).

2. No conocerá la LFPA y por ende el recurso de revisión de las siguientes materias: fiscal, responsabilidad de los servidores público, justicia agraria y laboral y del Ministerio Público en ejercicio de sus funciones constitucionales.

Al ser el recurso de revisión resuelto por el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto, o en su defecto por la misma autoridad emisora, no sería de extrañarse que al no tener una resolución favorable a sus intereses, el particular sienta la necesidad de inconformarse por ese acto administrativo; es por eso que se debe señalar en este momento que antes de agotar el juicio de garantías, se cuenta con el juicio contencioso administrativo previsto en el Código Fiscal de la Federación seguido ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa..

La fracción XIII del artículo 11 de la LOTFJFA señala que será competente para conocer los juicios que se promuevan contra resoluciones definitivas, dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la LFPA.

En tanto que en la fracción XIV, el artículo 11 de la LOTFJFA, señala que



también conocerá de las resoluciones que decidan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de dicho artículo. En tanto que el último párrafo del artículo 197 de CFF señala "Cuando la resolución recaída a un recurso administrativo no satisfaga el interés jurídico del recurrente y éste la contravierta, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúe afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso"

El propio artículo 11 en su párrafo segundo señala que las resoluciones son definitivas cuando no proceda recurso administrativo alguno en contra de las mismas o bien, que existiendo el recurso, sea optativo recurrirlo. En este sentido, debemos señalar que en la parte final del párrafo primero del artículo 83 de la LFPA señala "... podrá interponer el recurso de revisión o, cuando proceda intentar la vía jurisdiccional que corresponda" ; es decir, el agotar el recurso de revisión previsto en la LFPA, antes de promover el recurso ante el TFJFA, es optativo, lo que se confirma con lo expuesto por el numeral 121 de la LFMN, la cual señala que las personas afectadas por las resoluciones emanadas conforme a dicha ley **"podrán"** interponer recurso de revisión.

El plazo para iniciar el juicio seguido ante el TFJFA es de cuarenta y cinco días siguientes al que se haya surtido los efectos la notificación del acto impugnado (artículo 207 CFF), de igual manera debe de presentarse por escrito en el que se señalará claramente el nombre del demandante y domicilio para recibir notificaciones, resolución impugnada, autoridad demandada, los hechos que dan motivo a la demanda y las pruebas, nombre y domicilio del tercero interesado y lo que se pida (artículo 208 CFF). Se deberá acompañar los documentos que acrediten la personalidad del promovente, del acto reclamado, la constancia de notificación del acto , las documentales ofrecidas y en su caso el cuestionario que debe desahogar el perito o el interrogatorio para el desahogo de la prueba testimonial (artículo 209 CFF).

Puede solicitarse la suspensión de la ejecución del acto impugnado, para lo cual debe de solicitarse por escrito en la demanda o en cualquier tiempo hasta antes de dictarse sentencia, se concederá la suspensión siempre y cuando no cause perjuicios al interés general y cuando pueda causar daños o perjuicios a terceros se

solicitará se concederá siempre y cuando se garantice la reparación del daño o indemnización de los perjuicios que se pudieran causar en caso de no obtenerse sentencia favorable (artículo 208 BIS CFF).

Se puede ofrecer todo tipo de pruebas a excepción de la confesional de las autoridades (artículo 230 CFF). Desahogadas que fueran las pruebas y transcurridos diez días se pondrá el expediente a la vista por un plazo de cinco días para que las partes puedan formular alegatos, y transcurrido dicho plazo se entenderá cerrada la instrucción; a partir de la fecha del cierre de instrucción se contará con un plazo de sesenta días para dictar la sentencia correspondiente (artículos 235 y 236 CFF) .

La sentencia que se pronuncie puede ser con los siguientes efectos (artículo 239 CFF):

- Reconocer la validez de la resolución impugnada.
- Declarar la nulidad de la resolución impugnada.
- Declarar la nulidad de la resolución impugnada para determinados efectos, debiendo señalar con claridad la forma y términos en que la autoridad debe de cumplir con ella.
- Declarar la existencia de un derecho subjetivo y condenar al cumplimiento de una obligación.

#### **d) RECURSO ANTE LA PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR**

A partir del 4 de febrero del 2004 el artículo 135 de la LFPC señala al recurso de revisión de la LFPA, el cual hemos visto en líneas anteriores, como el que debe de interponerse en contra de las resoluciones emitidas por la PROFECO.

Cabe mencionar que antes de esas reformas la LFPC señalaba su propio recurso, el cual era seguido ante la PROFECO y resuelto por el superior de dicha Procuraduría (artículo .136 LFPC antes de las reformas del 4/2/04).

De acuerdo a la LFPC (antes de las reformas del 4/2/04), se interponía el recurso de revisión por escrito, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha

en que surtiera efecto la notificación de la resolución recurrida. En ese procedimiento, se podría ofrecer toda clase de pruebas, a excepción de la prueba confesional, siempre que tengan relación con la resolución recurrida. Al interponerse el recurso de revisión deberían ofrecerse las pruebas correspondientes y acompañarse los documentos que se crea pertinentes.

La autoridad tendría un plazo de 15 quince días siguientes para resolver una vez terminado el periodo probatorio.

Entre una de las consecuencias lógicas de la interposición de este recurso era el de suspender la ejecución de la resolución impugnada en cuanto al pago de multas.

Respecto de cualquier otra clase de resoluciones administrativas y de sanciones que no fueran multa, por ejemplo, clausura, la suspensión sólo se otorgaría si era solicitada por el recurrente, que el recurso haya sido admitido, que de otorgarse dicha suspensión no implicara la continuación o consumación de los actos u omisiones que ocasionara infracciones a la LFPC y que no se ocasionaran daño o perjuicios a terceros, y para el caso de que se llegue a causar perjuicio a terceros para poder otorgar la suspensión el recurrente debería de garantizar los daños y el monto será determinado por la autoridad administrativa.

Cabe señalar que con las reformas de la LFPA de 30 de mayo del 2000, quedó claramente expuesto que el recurso de revisión también era en contra de los actos de autoridad emitidas por los organismos descentralizados federales, como lo es el caso de la PROFECO (artículo 83 párrafo segundo), es por ello que resultaba ya innecesario la existencia del procedimiento de revocación previsto en la LFP; lo que demuestra el interés del legislador en unificar la inconformidad de los actos de autoridad administrativa a un sólo recurso, el de revocación previsto en la LFPA,

#### **e).- EL JUICIO DE AMPARO**

El juicio de amparo tiene como finalidad el salvaguardar el derecho y la Constitución, es decir el hacer respetar los imperativos constitucionales en beneficio

del gobernado<sup>110</sup>. El juicio de amparo no tiene más explicación, que la de servir como un medio de defensa del gobernado frente a los actos inconstitucionales del gobernante, pues, tiene en la Constitución su origen y por tanto su meta, es decir, en la constitución tiene su fuente porque de ahí emanan sus principios creadores y es su fin último o meta, porque con el juicio de amparo se pretende lograr el imperio de los mandatos constitucionales. Es por ello que se dice que el juicio constitucional o juicio de amparo o juicio de garantías, es un guardián del derecho y de la Constitución.<sup>111</sup>

Hemos dejado al final de este apartado "de los recursos", al Juicio de Amparo, porque es "no sólo un recurso (lato sensu) constitucional, sino un recurso extraordinario de legalidad."<sup>112</sup>

Anteriormente, hemos visto el recurso de revocación previsto en la LFPA y el juicio seguido ante el TFJFA, que acorde a lo asentado con anterioridad es opcional para los particulares agotar uno o el otro o bien ambos; sin embargo, para que el particular inconforme pueda hacer valer el juicio de amparo, sí debe agotar previamente por lo menos el recurso de revocación o el juicio ante el TFJFA.

La demanda de amparo que se haga señalando como acto reclamado la resolución dictada por el TFJFA, se hará de manera directa, es decir, conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, en este caso en materia administrativa; lo anterior, toda vez que estamos hablando de resoluciones definitivas o de sentencias definitivas que ponen fin a un juicio dictados por Tribunales administrativos. La demanda de amparo deberá presentarse por conducto de la autoridad que lo emitió y se tendrá un lapso de noventa días para la interposición de la demanda.

La petición de amparo directo se hará por escrito, mismo que contendrá los siguientes requisitos:

I.-El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueva en su nombre;

---

<sup>110</sup>SERRANO ROBLES, ARTURO, LA LIBERTAD, EL DERECHO, EL ESTADO Y EL JUICIO DE AMPARO, Manual del Juicio de Amparo. Suprema Corte de Justicia de la Nación; 14a. reimpresión de la 2a. edición., Editorial Themis, México, 2000. p.3

<sup>111</sup>Ibidem. p. 8.

<sup>112</sup>BURGOA O., IGNACIO, El Juicio de Amparo. 39 ed., Editorial Porrúa S.A, México, 2002. p.146.

II.-El nombre y domicilio del tercero perjudicado;

III.-La autoridad o autoridades responsables;

IV.- La sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, constitutivo del acto o de los actos reclamados; en caso de reclamar violaciones a las leyes del procedimiento, se precisará cuál es la parte de éste en la que se cometió la violación y el motivo por el cual se dejó sin defensa al agraviado.

Cuando se impugne la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio por estimarse inconstitucional la ley, el tratado o el reglamento aplicado, ello será materia únicamente del capítulo de conceptos de violación de la demanda;

V.- La fecha en que se haya notificado la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, o la fecha en que haya tenido conocimiento el quejoso de la resolución recurrida;

VI.-Los preceptos constitucionales cuya violación se reclame y el concepto o conceptos de la misma violación;

VII.-La ley que en concepto del quejoso se haya aplicado inexactamente o la que dejó de aplicarse, cuando las violaciones reclamadas se hagan consistir en inexacta aplicación de las leyes de fondo.

Asimismo, se podrá solicitar la suspensión del acto reclamado y la suspensión procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

1. Lo solicite el agraviado.
2. Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público. En este requisito la propia Ley de Amparo aclara cuando se sigue perjuicios o se realizan esas contravenciones, siendo cuando de concederse la suspensión se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes; se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos, **o el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario**; se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenen al individuo o degeneren la raza; o se



permita el incumplimiento de las órdenes militares; sin que esto restrinja a la autoridad de amparo en señalar como únicos casos.

3. Que sean de difícil reparación los daños o perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

En este orden de ideas, y al ya no quedar dudas hasta este momento en relación a las autoridades expedidoras de las NOM y de la vigilancia de las mismas, debemos en este momento saber si es susceptible la suspensión del acto reclamado, por lo que hace a la ejecución de una NOM, al respecto podemos citar la siguiente tesis:

**SUSPENSION. RESULTA CORRECTO NEGARLA EN CONTRA DE LA EJECUCION DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA (NOM) 002-SCT2/1994, LISTADO DE LAS SUBSTANCIAS Y MATERIALES PELIGROSOS MAS USUALMENTE TRANSPORTADOS. PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 30 DE OCTUBRE DE 1995.**

Si el acto respecto del cual el quejoso solicita la suspensión consiste en la ejecución y efectos de la Norma Oficial Mexicana NOM 002-SCT2/1994, Listado de las Substancias y Materiales Peligrosos más Usualmente Transportados, por medio de la cual se establece la identificación y clasificación de las substancias y materiales peligrosos de acuerdo a su clase, división de riesgo, así como las disposiciones especiales a que debe sujetarse el transporte y el método de envase y embalaje; es correcta la determinación del Juez de Distrito en el sentido de negar la medida cautelar, **en tanto que la sociedad está interesada en que se cumplan ese tipo de normas, que tienden a la protección del medio ambiente y por ende a la salud pública.** CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

**Precedentes:**

Amparo en revisión 519/95 (Revisión incidental 334/96). Pinturas para México, S.A. de C.V. 28 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Silvia Martínez Saavedra.<sup>113</sup>

De lo anterior, se puede concluir fundadamente que la suspensión o no del acto reclamado dependerá de los intereses que protege cada NOM y así saber si se causa perjuicio al interés social o de contravienen disposiciones de orden público.

<sup>113</sup>Novena Epoca. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Parte : IV, Agosto de 1996. Tesis: I.4o.A.137 A. Página: 741

Respecto a la procedencia del juicio de amparo indirecto acorde al numeral 114 en su fracción II de la Ley de amparo, el Juez de Distrito conocerá:

*"II.- Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.*

*En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia."*

En este supuesto estaríamos hablando de la resolución que se emita del recurso de revocación que prevé la LFPA, ya que quien conoce no lo es un tribunal administrativo, sino el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto administrativo o el propio emisor del acto, cuando hubiese sido emanado por el titular de la dependencia. El plazo para interponer dicha demanda será de quince días, acorde al numeral 21 de la Ley de Amparo.

Asimismo, tenemos en la fracción I del artículo 114 de la Ley de Amparo una segunda hipótesis sobre la procedencia del amparo indirecto dentro de nuestro tema, sin embargo, ya no es respecto la aplicación de alguna sanción por incumplimiento de una NOM, sino sobre su entrada en vigor:

*"I.- Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso:"*

Por lo que hace a los requisitos de la demanda de amparo indirecto, además de que se debe hacer por escrito, se debe de expresar (artículo 116 Ley de Amparo):

- I.- El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre;
- II.- El nombre y domicilio del tercero perjudicado;
- III.- La autoridad o autoridades responsables; se debe señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación, cuando se trate de

amparos contra leyes;

IV.- La ley o acto que de cada autoridad se reclame; el quejoso manifestará, bajo protesta de decir verdad, cuáles son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación;

V.- Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como el concepto o conceptos de las violaciones, si el amparo se pide con fundamento en la fracción I del artículo 1o. de la ley de Amparo;

VI.- Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 1o. la Ley de Amparo, deberá precisarse la facultad reservada a los Estados que haya sido invadida por la autoridad federal, y si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo, se señalará el precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida.

De igual forma se puede solicitar la suspensión del acto reclamado, siendo aplicable para considerar sobre la suspensión del acto los requisitos señalados líneas arriba.



---

## CONCLUSIONES Y PROPUESTAS

### I. Conclusiones

**PRIMERA.-** La normalización surge en el siglo XIX ante la necesidad del sector industrial (principalmente en el eléctrico), de estandarizar los procesos de fabricación y características técnicas, teniendo su mayor auge después de la primera y segunda guerras mundiales, y que a través del tiempo, la normalización ha tratado de disminuir el tiempo de la obtención de productos y servicios con la mayor calidad posible.

**SEGUNDA.** La normalización es el proceso de simplificación, unificación y especificación de técnicas y procedimientos, que van a estar enfocados a dar soluciones a problemas repetitivos, principalmente, dentro de la ciencia, la tecnología y la economía, y cuya finalidad inmediata estará enfocada a la obtención de la mejor calidad dentro de los bienes y servicios normalizados, trayendo consigo un beneficio al consumidor y por tanto su protección.

**TERCERA.** La normalización tiene como principales fines 1.- dar solución a los problemas repetitivos, 2.- la optimización (las acciones tendientes a mejorar un instrumento o aparato cualquiera, hasta conferirle las mejores cualidades posibles), 3.- aplicación en la ciencia, tecnología y economía, y 4.- la protección al público consumidor; que en nuestro país se hace a través de las normas oficiales mexicanas.

**CUARTA.** La Norma Oficial Mexicana es un acto formalmente administrativo que no puede compararse ni confundirse con alguna otra figura jurídica, por tener características propias, ya que emana de una ley sin depender de ésta, cuya finalidad será normalizar productos, métodos, procesos, sistemas o prácticas industriales, comerciales o de servicios, su vida depende directamente de las causas que motivaron su expedición y es expedida por el poder ejecutivo a través de las dependencias de la administración pública federal, sin ser resultado de una voluntad discrecional de éstos.



**QUINTA.-** La Norma Oficial Mexicana es expedida con fundamento en los artículos 25, 26 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que es contemplada dentro del Plan Nacional de Desarrollo como un medio para el desarrollo económico del país, y con el cual se logra la participación de los sectores público, privado y social, además de que con la expedición de dichas normas también se protegen los intereses del consumidor; ya que la Norma Oficial Mexicana tiene entre sus principales fines el desarrollo económico y la protección al consumidor al cuidar que los productos y servicios sean de alta calidad; por tanto, se afirma que la Norma Oficial Mexicana es un acto administrativo que se encuentra apegado a la Constitución.

**SEXTA.-** La existencia de la Norma Oficial Mexicana dentro de nuestro sistema jurídico deviene de una necesidad por parte del Estado para regular y solucionar de manera práctica, los problemas que se suscitan en diversos campos en donde una ley, un reglamento, un decreto o circular, no pueden tener cabida, toda vez que las Normas Oficiales Mexicanas al ser normas con contenido técnico y muchas veces, altamente especializado, se escapan de la cognición del restringido grupo que se encarga de crear las leyes, reglamentos, decretos o circulares.

**SÉPTIMA.-** El proceso de creación de la Norma Oficial Mexicana ha ido adaptándose a las necesidades de la época, sin descuidar las etapas que lo han caracterizado, como lo son: obtención de datos, anteproyecto, publicación del proyecto, comentarios y modificación del proyecto, expedición y publicación de la norma; y especialmente la participación dentro de estas etapas de los sectores público, privado y social.

**OCTAVA.** A pesar de que el proceso de creación de la Norma Oficial Mexicana es altamente democrático, al contar con la participación de los sectores público, privado y social, es un proceso lento, ya que se necesitan mínimo siete meses para que pueda una Norma Oficial Mexicana ser publicada como tal.

**NOVENA.** El procedimiento de creación de Normas Oficiales Mexicanas trata de ser eficaz y apegado a la realidad y necesidades para resolver los problemas económicos, ecológicos, de salud y de protección al consumidor, por ello, procura la participación de

hct

---

cada sector interesado, que coadyuva con la lluvia de ideas que se da al momento de comentar los proyectos de Norma Oficial Mexicana.

**DÉCIMA.** La fracción II del artículo 46 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, es omisa en indicar el plazo en que se deberá publicar el proyecto de norma oficial mexicana una vez realizadas las modificaciones por el Comité Consultivo Nacional de Normalización o bien, cuando la dependencia después de no considerar justificadas las observaciones solicite a la presidencia de dicho comité la publicación del anteproyecto sin modificaciones.

**DÉCIMA PRIMERA.** Dentro del proceso de creación de normas oficiales mexicanas el artículo 47 en su fracción III de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, señala que la respuesta a los comentarios deberán de publicarse 15 días antes de la publicación de la norma oficial mexicana, sin embargo, omite poner un tiempo límite para publicar los comentarios después de transcurridos los 45 días para contestar a los comentarios hechos al proyecto.

**DÉCIMA SEGUNDA.** La Ley Federal sobre Metrología y Normalización es omisa en regular el procedimiento de creación de las normas mexicanas, no obstante que puede aplicar este tipo de normas al momento de verificar los productos y servicios, y de concederles el carácter de obligatorio cuando los particulares ostentan cumplir con dicha norma.

**DÉCIMA TERCERA.** La observancia de las normas oficiales mexicanas no solo es para los productores, fabricantes y prestadores de servicios, sino también para las autoridades civiles, mercantiles o administrativas, las cuales tienen la obligación de tomar como referencia a las normas oficiales mexicanas y en su defecto las normas mexicanas, cuando no se especifiquen las características de los bienes y servicios.

**DÉCIMA CUARTA.** El incumplimiento de una norma oficial mexicana no sólo puede traer aparejada una sanción administrativa, sino también una sanción penal, como aquellas contempladas por el Código Penal Federal en materia ambiental.

---

**DÉCIMA QUINTA.** La Ley Federal sobre Metrología y Normalización contempla como sanciones la multa, la clausura temporal o definitiva, el arresto de 36 horas, suspensión o revocación de la autorización, aprobación, o registro según corresponda; y la suspensión o cancelación del documento donde consten los resultados de la evaluación de la conformidad, así como de la autorización del uso de contraseñas y marcas registradas.

**DÉCIMO SEXTA.** Por lo que hace a la aplicación de la clausura temporal o definitiva, total o parcial y el arresto hasta por 36 horas como sanción al incumplimiento de una Norma Oficial Mexicana, es inconstitucional, al violar la garantía de seguridad jurídica, toda vez que la Ley Federal sobre Metrología y Normalización no señala las hipótesis en las cuales deberán o podrán aplicarse dichas sanciones.

**DÉCIMA SÉPTIMA.** El artículo 76 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización viola la garantía de seguridad jurídica, toda vez que excede los lineamientos de la ley administrativa de la que emana, al conceder a las entidades de acreditación la facultad de cancelar la acreditación de los organismos de certificación, laboratorios de prueba, laboratorios de calibración o unidades de verificación, sin que la propia Ley Federal sobre Metrología y Normalización contemple expresamente dicha facultad, ya que sólo le confiere la facultad de suspenderlos, ya sea total o parcial, misma que durará mientras no se cumplan con los requisitos y obligaciones fijadas por la ley; sin que pueda confundirse la suspensión a que alude la Ley, a la cancelación que refiere su Reglamento, toda vez que en este último caso, se trata de dejar sin efecto la acreditación de los organismos de certificación, en donde no cabe la condicional que se señala en el caso de la suspensión.

**DÉCIMA OCTAVA.** El cumplimiento de las normas oficiales mexicanas es de suma importancia para nuestro país, por lo que en un afán de incentivar el esfuerzo por cumplir con las normas oficiales mexicanas, por parte de los fabricantes y prestadores de servicio, se instituyó el Premio Nacional de Calidad.

## II. Propuestas

**PRIMERA.** Para poder hacer menos largo el proceso de creación de las normas oficiales mexicanas es necesario la reforma al artículo 45 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización para el efecto de que al momento de que sea presentado el anteproyecto de Norma Oficial Mexicana sea obligatorio presentar el estudio de impacto económico y comparación de normas oficiales, para evitar la suspensión del plazo de 75 días naturales para que el Comité Consultivo Nacional de Normalización haga las observaciones correspondientes al anteproyecto presentado.

**SEGUNDA.** Se sugiere reformar la fracción II del artículo 46 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización para indicar el plazo máximo que tiene el Comité Consultivo Nacional de Normalización para la publicación del proyecto una vez realizadas las modificaciones por dicho comité, o bien, cuando la dependencia después de no considerar justificadas las observaciones, solicite a la presidencia de dicho comité la publicación del anteproyecto sin modificaciones.

**TERCERA.** Se estima conveniente en modificar la fracción III del artículo 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización para establecer un plazo máximo para la publicación de los comentarios a las observaciones del anteproyecto después de fenecido el plazo de 45 días conferido para llevar a cabo los comentarios a las observaciones.

**CUARTA.** Se afirma la necesidad de regular el proceso de creación y expedición de las normas mexicanas dentro de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, procedimiento que deberá de tener como etapas mínimas las previstas para las normas oficiales mexicanas, es decir, anteproyecto, discusión y elaboración, publicación de proyecto, comentarios y modificación de proyecto y expedición y publicación de norma.

**QUINTA.-** Se sugiere adicionar al capítulo de las sanciones de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización los artículos donde se contemplen los casos en los que se deberá y podrá aplicarse la clausura temporal o definitiva, total o parcial y el arresto de

hasta por 36 horas. Para el caso de la clausura se sugiere que se aplique a los establecimientos en los que se preste algún tipo de servicio, y que reincidan en no cumplir la norma oficial mexicana aplicable al caso, después de haberseles impuesto la sanción pecuniaria (multa), y que de seguir prestando el servicio se ponga en peligro la salud de las personas y el equilibrio ecológico. En el caso del arresto de treinta y seis horas deberá aplicarse al particular que preste un servicio y que recaiga exclusivamente en él la responsabilidad de la prestación del mismo, después de que impuestas la sanción pecuniaria (multa) y la clausura temporal o definitiva, según el caso (si estuviese establecido), insista en no cumplir la o las normas oficiales mexicanas.

**SEXTA.-** Se requiere la modificación del artículo 112-A de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, ya que al señalar que se impondrá de quinientas a ocho mil veces el salario mínimo cuando "Se cometa cualquier infracción a la presente Ley, no prevista en este artículo", pone un candado para poder imponer alguna otra sanción, por lo que se sugiere la reforma del mismo para quedar como sigue:

*"Se cometa alguna otra infracción a la presente Ley, cuando la misma no la prevea en forma específica, sanción que se fijará acorde al impacto o afectación o posible afectación al consumidor, la salud o equilibrio ecológico".*

**SÉPTIMA.-** Para que el Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización sea congruente con la Ley que ejecuta, se sugiere la adición del numeral 71-bis o bien un segundo párrafo al artículo 70 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización en los siguientes términos:

*"La cancelación de la acreditación trae consigo la prohibición de ejercer las actividades a las que se hubiere autorizado, hacer cualquier tipo de alusión a la acreditación, utilizar cualquier tipo de información o símbolo de la misma. Las entidades de acreditación, previa opinión de las dependencias competentes podrán cancelar la acreditación de los organismos de certificación, laboratorios de prueba, laboratorios de calibración o unidades de verificación, en los casos previstos por el reglamento de la presente ley. En caso de proceder la cancelación, los*

K.)-

*organismos de certificación, laboratorios de prueba, laboratorios de calibración o unidades de verificación se les concederá un plazo de cinco días para que manifiesten lo que a su derecho convenga”.*

**OCTAVA.-** La norma oficial mexicana pone el ejemplo de un proceso altamente democrático al permitir la participación de los sectores privado, público y social en su creación; participación que en nuestros días resulta necesario dentro de la creación de leyes, sean federales o locales, es por ello, que se sugiere la reforma a las constituciones de los Estados, así como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 72 a efecto de que se establezca la participación de los sectores público, privado y social para comentar los proyectos de ley emanados por alguna de las cámaras y la obligación de éstas para observar y responder a dichos comentarios, fijando los plazos y trámites necesarios para ello.

---

## BIBLIOGRAFIA

- ACOSTA ROMERO, MIGUEL.** Segundo Curso de Derecho Administrativo, 2a. edición, México, Editorial Porrúa S.A., 1993. pp. 955.
- Teoría General del Derecho Administrativo. 15a. edición, Editorial Porrúa S.A., México, 2000. pp. 1127.
- ARIZA DOLLA, GUILLERMO.** Barreras Técnicas al Comercio, Normalización, Homologación y Certificación de Productos. (colección estudios No. 16), Esic Editorial, Madrid, 1989. pp. 228.
- ARTEAGA NAVA, ELISUR.** Tratado de Derecho Constitucional, Volumen 3. (Biblioteca de Derecho Constitucional). 1a. edición, Oxford University Press. México, 2000. pp.1159.
- BURGOA O., IGNACIO.** EL JUICIO DE AMPARO. 39 ed., Editorial Porrúa, S.A, México, 2002. pp. 1100.
- DOMINGUEZ MARTINEZ, JORGE ALFREDO.** Derecho Civil, parte general, cosas, negocio jurídico e invalidez. Editorial Porrúa S.A., México, 1994. pp. 700.
- FERNANDEZ, JULIAN, BERNARDO ALATORRE.** ISO900. Implantación y certificación del Sistema. 1a edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1999. pp.156.
- FRAGA, GABINO.** Derecho Administrativo, 33 ed., Editorial Porrúa,S.A, México, 1997. pp. 506.
- GARCIA MAYNEZ, EDUARDO.** Introducción al Estudio del Derecho. 45o. ed., Editorial Porrúa S.A., México, 1993. pp. 444.
- GONZALEZ GONZALEZ, CARLOS.** ISO 9000, QS 9000, ISO 14000. Normas internacionales de administración de calidad, sistemas de calidad y sistemas ambientales. s/e, México, Mc Graw Hill, 1998. pp.574.
- LAZO CERNA. HUMBERTO.** Higiene y Seguridad Industrial, la Salud en el Trabajo.13a. ed., Ed. Porrúa, México, 1989. pp. 692.
- MANUAL DEL JUICIO DE AMPARO.** Suprema Corte de Justicia de la Nación; 14a. reimpresión de la 2a. edición., Editorial Themis, México, 2000. pp. 589.



---

**MARTINEZ MORALES, RAFAEL I.** Derecho Administrativo, Volumen 3. (Biblioteca de Dictionarios Jurídicos Temáticos). 1a. edición, Harla. México, 2000. pp.274.

**SENLE, ANDRES. GUILLERMO STOLL.** Calidad Total y Normalización ISO 9000. Las normas para la calidad en la práctica. 2a. ed., Editorial Gestión 2000, Barcelona, 1994. pp. 194.

**SERRA ROJAS, ANDRES.** Derecho Administrativo. 15° ed., Editorial Porrúa, S.A , México, 1992. pp. 750.

**TAMAYO Y SALMORAN, ROLANDO.** Elementos para una Teoría General del Derecho, Editorial Themis, s/e, México, 1992. pp. 529.

#### **DICCIONARIOS:**

**DE GALEANA MONGOT.** Pequeño Larousse Técnico. México, 1980. p. 752.

**DE PINA RAFAEL. et. al.** DICCIONARIO DE DERECHO. 26 ed. , Editorial Porrúa, S.A.. México, 1998. pp. 525.

**DICCIONARIO JURIDICO ESPASA.,** s/e, Editorial Espasa, España, 1999. pp. 1010.

#### **LEGISLACION:**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Código Penal Federal.

Código Fiscal de la Federación

Ley de Normas Industriales. 11 de febrero de 1946.

Ley General de Normas y de Pesas y Medidas. 7 de abril de 1961.

Ley Federal sobre Metrología y Normalización. 26 de enero de 1988.

Ley Federal sobre Metrología y Normalización. 1o. de julio de 1992.

Ley de Amparo

Ley de Planeación.

Ley Federal de Procedimiento Administrativo

Ley Federal de Protección al Consumidor.

Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Ley General de Salud.

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa

Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

## **PROYECTOS Y NORMAS OFICIALES MEXICANAS:**

**NOM-050-SCFI-1994** "Información comercial Disposiciones generales para productos. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de enero de 1996.

**NOM-174-SSA-1998** Para el manejo integral de la obesidad. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de abril del 2000.

**PROY-NOM-155-SCFI-2001** Leches, fórmula láctea y producto lácteo combinado-Denominación, especificaciones fisicoquímicas, información comercial y métodos de prueba. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 3 de abril del 2002.

**PROY-NOM-174-SSA-1998** Para el manejo integral de la obesidad. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 7 de diciembre de 1998.

## **ACUERDO:**

Acuerdo por el que se actualizan los montos de las operaciones y multas previstas en la Ley Federal de Protección al consumidor.

## **JURISPRUDENCIA:**

CD IUS 2000.

## **DIARIOS OFICIALES DE LA FEDERACION:**

14 de marzo de 1994.

20 de mayo de 1997.

7 de diciembre de 1997

17 de marzo del 2000

12 doce de abril del 2000

6 de mayo de 2002.

7 de abril del 2003.

## **DOCUMENTOS OFICIALES:**

**Oficio con número Exp. 312.08.ISO.01 3521, Of. 312.08.0500.01, de fecha 27 de noviembre de 2001, suscrito por el C. Carlos Ramon Berzunza Sanchez, Director de Asuntos Internacionales de la Dirección General de Normas.**

## **REVISTAS:**

**REVISTA MEXICO HOLSTEIN, vol. 32, número 12 dic. 01.**

## **PAGINAS EN INTERNET:**

**<http://www.economia-noms.gob.mx/> Catálogo de normas oficiales mexicanas de la Dirección General de Normas de la Secretaría de Economía.**

[http://www.i-comercio.com.mx/mercado\\_nacional/cpnn.html](http://www.i-comercio.com.mx/mercado_nacional/cpnn.html). Página Oficial de la Cámara Nacional de Comercio.

<http://www.nyce.org.mx/normali.htm> Página Oficial de NYCE (Normalización y Certificación Electrónica A.C.).

<http://www.codexalimentarius.net>. Página Oficial.

<http://www.economia.gob.mx/?P=517>. Página Oficial de la Dirección General de Normas.

### **EBOOK:**

**INDICADORES DE DESARROLLO SUSTENTABLE EN MEXICO**, s/e, INEGI-Instituto Nacional de Ecología, México, 2000, p 2. (versión resumida, publicada y disponible en: <http://dgcnesyp.inegi.gob.mx/pubcoy/indesmex/indesmex.html>)

**PROYECTO de Norma Oficial Mexicana NOM-174-SSA1-1998, Para el manejo integral de la obesidad.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Salud.

**PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-174-SSA1-1998, PARA EL MANEJO INTEGRAL DE LA OBESIDAD**

JOSE IGNACIO CAMPILLO GARCIA, Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Regulación y Fomento Sanitario de la Secretaría de Salud, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3o. fracciones I, II, III, VII, XVI, XXII y XXIII, 27 fracción III, 32, 45, 46 y demás relativos de la Ley General de Salud; 3o. fracción XI, 40 fracciones I, XII, 41, 43, 44, 45, 46, 47 fracción I y 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 10 fracción IV del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica; 6 fracción XVII y 23 fracciones III y V del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, me permito ordenar la publicación en el Diario Oficial de la Federación el siguiente: Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-174-SSA1-1998, Para el manejo integral de la obesidad.

De conformidad con el artículo 47 fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana se somete a consulta pública a efecto de que dentro de los siguientes 60 días naturales, contados a partir de la fecha de su publicación, los interesados presenten sus comentarios en la Dirección General de Regulación de los Servicios de Salud, con domicilio en Insurgentes Sur número 1397 3er. piso, colonia Insurgentes Mixcoac, código postal 03920 de México, D.F.

Durante este lapso los análisis que sirvieron de base para la elaboración del Proyecto de Norma, estarán a disposición del público para su consulta en la Dirección General de Regulación de los Servicios de Salud.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 25 de noviembre de 1998.- El Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Regulación y Fomento Sanitario, José Ignacio Campillo García.- Rúbrica.

**PREFACIO**

En la elaboración de esta Norma Oficial Mexicana participaron:

SECRETARIA DE SALUD.

Dirección General de Regulación de los Servicios de Salud.

Coordinación de Vigilancia Epidemiológica.

Dirección General Adjunta de Epidemiología.

SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL.

SECRETARIA DE MARINA.

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES PARA LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.

Escuela de Dietética y Nutrición.

COMISION NACIONAL DE ARBITRAJE MEDICO.

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE NUEVO LEON.

Facultad de Salud Pública y Nutrición.

UNIVERSIDAD IBEROAMERICANA.

Departamento de Salud.

INSTITUTO NACIONAL DE LA NUTRICION. DR. SALVADOR ZUBIRAN.

ACADEMIA MEXICANA DE CIRUGIA.

HOSPITAL GENERAL DE MEXICO.

COLEGIO MEDICO JALISCIENSE DE NUTRICION CLINICA Y TERAPEUTICA EN OBESIDAD.

COLEGIO DE CIRUJANOS PLASTICOS, ESTETICOS Y RECONSTRUCTIVOS DE SINALOA. A.C.

COLEGIO MEXICANO DE NUTRIOLOGOS A.C.

SOCIEDAD MEXICANA DE CIRUGIA DE LA OBESIDAD A.C.

SOCIEDAD MEXICANA DE NUTRICION Y ENDOCRINOLOGIA A.C.

ASOCIACION MEXICANA DE MIEMBROS DE FACULTADES Y ESCUELAS DE NUTRICION A.C.

**INDICE**

0. Introducción
1. Objetivo
2. Campo de aplicación
3. Referencias
4. Definiciones
5. Generalidades
6. Especificaciones
7. Del manejo médico
8. Del manejo nutricional
9. Del manejo psicológico
10. De la infraestructura y equipamiento

11. Medidas preventivas
  12. De la publicidad
  13. Del control y vigilancia sanitarios
  14. Concordancia con normas internacionales y mexicanas
  15. Bibliografía
  16. Observancia de la norma
- 0. Introducción**

La obesidad es una enfermedad crónica caracterizada por el almacenamiento en exceso de tejido adiposo en el organismo, acompañada de alteraciones metabólicas, que predisponen a la presentación de trastornos que pueden deteriorar el estado de salud, asociada en la mayoría de los casos a patología endocrina, cardiovascular y ortopédica principalmente y relacionada a factores biológicos, socioculturales y psicológicos.

Su etiología es multifactorial y su tratamiento debe ser apoyado en un grupo multidisciplinario.

Dada su magnitud y trascendencia es considerada en México como un problema de salud pública, el establecimiento de lineamientos para su atención integral, podrá incidir de manera positiva en un adecuado manejo del importante número de pacientes que cursan con esta enfermedad.

Por ello la presente Norma Oficial, sin perjuicio de legislación sanitaria aplicable y la libertad profesional en la práctica médica, procura la protección del usuario de acuerdo con las circunstancias en que cada caso se presente.

Es necesario señalar que para la correcta interpretación de la presente Norma Oficial Mexicana y sin perjuicio de la aplicación de la legislación sanitaria, se tomarán en cuenta, invariablemente, los principios científicos y éticos que orientan la práctica médica, especialmente el de la libertad prescriptiva en favor del personal médico a través de la cual los profesionales, técnicos y auxiliares de las disciplinas para la salud, habrán de prestar sus servicios a su leal saber y entender, en beneficio del usuario, atendiendo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que presten éstos.

#### **1. Objeto**

La presente Norma Oficial Mexicana establece los lineamientos sanitarios para regular el manejo integral de la obesidad y el sobrepeso.

#### **2. Campo de aplicación**

La presente Norma Oficial Mexicana, es de observancia general en los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones son obligatorias para los profesionales, técnicos y auxiliares de las disciplinas para la salud, así como en los establecimientos, incluidos consultorios, de los sectores público, social y privado, en los términos previstos en la misma.

#### **3. Referencias**

Para la correcta aplicación de la presente Norma es necesario consultar la siguiente norma oficial mexicana:

3.1 NOM-008-SSA2-1993, Control de la Nutrición, Crecimiento y Desarrollo del Niño y del Adolescente.

#### **4. Definiciones**

Para los efectos de esta Norma, se entenderá por:

##### **4.1 Atención médica:**

Al conjunto de servicios que se proporcionan al individuo, con el fin de proteger, promover y restaurar su salud.

##### **4.2 Centro de atención para el manejo nutricional de la obesidad:**

A todo aquél de carácter público, social o privado, cualquiera que sea su denominación o régimen jurídico, destinado a la prevención y manejo nutricional de la obesidad y sobrepeso de pacientes ambulatorios, incluidos los que atienden control y reducción de peso. Estos establecimientos se considerarán consultorios para los efectos sanitarios.

##### **4.3 Comorbilidades:**

A los problemas relacionados con la obesidad, que aumentan cuando se incrementa ésta y disminuyen o mejoran cuando es tratada satisfactoriamente: hipertensión arterial, enfermedad cardiovascular, dislipidemias, diabetes tipo II, apnea del sueño, síndrome de hipoventilación, osteoartritis, infertilidad, así como hipertensión intracraneal idiopática, enfermedad venosa de miembros inferiores, reflujo gastroesofágico e incontinencia urinaria de esfuerzo.

##### **4.4 Dieta:**

Al conjunto de alimentos y platillos que se consumen cada día.

##### **4.5 Índice de masa corporal:**

Al criterio diagnóstico, se obtiene dividiendo el peso entre la talla elevada al cuadrado.

##### **4.6 Manejo integral:**

Al conjunto de acciones a realizar que derivan del estudio completo e individualizado del paciente obeso, incluye el manejo médico, nutricional y psicológico, que conducen principalmente a un cambio conductual en beneficio de su salud.

##### **4.7 Obesidad:**

A la enfermedad caracterizada por el exceso de tejido adiposo en el organismo. Se determina la existencia de obesidad en adultos cuando existe un índice de masa corporal mayor de 27 y en población de talla baja mayor de 25.

##### **4.8 Sobrepeso**

A la existencia de un índice de masa corporal mayor de 25 y menor de 27, en población adulta general y en población adulta de talla baja, mayor de 23 y menor de 25. En el caso de niños, remítase a la NOM-008-SSA2-1993, control de la Nutrición, Crecimiento y Desarrollo del Niño y del Adolescente.

##### **4.9 Talla baja:**

A la determinación de talla baja en la mujer adulta, cuando su estatura es menor de 1.50 metros y para el hombre, menor de 1.60 metros.

#### 4.10 Tratamiento estandarizado:

Al establecimiento de medidas que se definen para un grupo de personas, sin considerar las necesidades individuales.

#### 5. Generalidades

5.1 Todo paciente adulto obeso requerirá de un manejo integral, en términos de lo previsto en la presente Norma.

5.2 Tratándose del paciente pediátrico obeso, se estará a lo previsto en la Norma Oficial Mexicana para el control de la nutrición, crecimiento y desarrollo del niño y del adolescente.

5.3 El tratamiento médico-quirúrgico, nutricional y psicológico de la obesidad, deberá ajustarse a las siguientes reglas generales.

5.3.1 Se ajustará a los principios científicos y éticos que orientan la práctica médica.

5.3.2 Estará respaldado científicamente en investigación clínica, especialmente de carácter farmacológico y médico quirúrgico.

5.3.3 El médico será el responsable del manejo integral del paciente obeso.

5.3.4 El tratamiento indicado deberá entrañar menor riesgo potencial con relación al beneficio esperado.

5.3.5 Deberán evaluarse las distintas alternativas disponibles conforme a las necesidades específicas del paciente, ponderando especialmente las enfermedades concomitantes que afecten su salud.

5.3.6 Se deberá obtener, invariablemente, carta de consentimiento bajo información del interesado o su representante legal, previa explicación completa por parte del médico, del riesgo potencial con relación al beneficio esperado.

5.3.7 Todo tratamiento deberá instalarse previa evaluación del estado de nutrición, con base en indicadores clínicos, dietéticos, antropométricos incluyendo índice de masa corporal, índice de cintura cadera, circunferencia de cintura y pruebas de laboratorio.

5.3.8 Todas las acciones terapéuticas se deberán apoyar en medidas psicoconductuales y nutricionales para modificar conductas alimentarias nocivas a la salud, asimismo se deberá promover la práctica de actividad física, de acuerdo a la condición clínica de cada paciente.

5.3.9 El médico será el único profesional facultado para la prescripción de medicamentos.

5.3.10 Cada medicamento utilizado deberá estar justificado bajo criterio médico, de manera individualizada.

5.3.11 Los insumos para la salud empleados en el tratamiento deberán contar con registro otorgado por la Secretaría de Salud.

5.3.12 Queda estrictamente prohibido el empleo de insumos secretos, de tratamientos estandarizados y de insumos fraccionados.

5.3.13 Las demás que establezca la legislación sanitaria.

5.4 El médico y el psicólogo clínico deberán elaborar a todo paciente, un expediente clínico.

5.5 En el caso del nutriólogo, deberá elaborar una historia nutricia que contenga: ficha de identificación, antecedentes familiares y personales, estilos de vida, antropometría, problema actual, plan de manejo nutricional y pronóstico.

#### 6. Especificaciones

6.1 El personal profesional facultado para intervenir en el manejo integral del paciente obeso, deberá cumplir los siguientes requisitos:

6.1.1 Tener título profesional de médico, nutriólogo o psicólogo legalmente expedido y registrado por las autoridades educativas competentes.

6.1.2 En tratándose de médico general, será recomendable tener constancia expedida por institución de educación superior oficialmente reconocida, que avale un curso de capacitación en nutrición.

6.1.3 Cuando se trate de médico especialista, tener certificado de especialidad legalmente expedido y registrado por las autoridades educativas competentes.

6.1.4 En el caso de estudios realizados en el extranjero, éstos deberán ser revalidados ante la Secretaría de Educación Pública.

6.2 El personal técnico participante en el manejo integral del paciente obeso, deberá tener diploma que avale sus conocimientos en enfermería, laboratorio clínico o nutrición, legalmente expedido y registrado por las autoridades educativas competentes.

6.3 La participación del personal técnico en el manejo integral de la obesidad será exclusivamente en apoyo a las áreas médica, de nutrición y psicológica, quedando prohibido al mismo actuar, de manera autónoma o realizar por sí, los tratamientos.

6.4 Todo establecimiento destinado a la atención de la obesidad, el control y reducción de peso, deberá contar con un responsable bajo los términos que marcan los artículos 18 y 66 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica.

#### 7. Del manejo médico

7.1 Del tratamiento medicamentoso

7.1.1 El médico será el único profesional de la salud facultado para prescribir medicamento en los casos que así se requiera, en términos de lo previsto en el presente ordenamiento.

7.1.2 Sólo se podrán indicar anorexigénicos u otro tipo de medicamentos autorizados para el tratamiento de la obesidad, conforme al Cuadro Básico de Insumos para la Salud, cuando no existiere respuesta adecuada al tratamiento dietoterapéutico y al ejercicio físico, en pacientes con índice de masa corporal de 30 o más, sin enfermedades concomitantes graves, o en pacientes con índice de masa corporal de 27 o más, que tengan enfermedades concomitantes graves.

7.1.3 El médico tratante tendrá la obligación de explicar al paciente qué medicamento va a ingerir, su nombre comercial y farmacológico, dosificación, duración de la toma, interacción con otros insumos, reacciones adversas y colaterales.

7.1.4 El médico deberá expedir y firmar la receta correspondiente, de acuerdo con las disposiciones sanitarias, entregando el original al paciente.

#### 7.2 Del tratamiento quirúrgico

7.2.1 Estará indicado exclusivamente en los individuos adultos con obesidad severa e índice de masa corporal mayor de 40, o mayor de 35, asociado a comorbilidad importante y cuyo origen en ambos casos no sea puramente de tipo endocrino. Deberá existir el antecedente de tratamiento médico integral reciente, por más de 18 meses, sin éxito; salvo ocasiones cuyo riesgo de muerte, justifique el no haber tenido tratamiento previo.

7.2.2 La indicación de tratamiento quirúrgico de la obesidad, deberá ser resultado de la decisión de un equipo de salud multidisciplinario; conformado por cirujano, anestesiólogo, nutriólogo, endocrinólogo, cardiólogo y psicólogo, esta indicación deberá estar asentada en una nota médica.

7.2.3 Todo paciente con obesidad severa, candidato a cirugía, no podrá ser intervenido quirúrgicamente sin antes haber sido estudiado en forma completa, con historia clínica, análisis de laboratorio y gabinete, valoración nutricional, cardiovascular, anestesiológica y cualquier otra necesaria.

7.2.4 El médico cirujano tendrá la obligación de informarle al paciente respecto a los procedimientos quirúrgicos a realizar, sus ventajas y riesgos.

7.2.5 El paciente deberá firmar la carta de consentimiento bajo información, en los términos que establece la Norma Oficial Mexicana del Expediente Clínico.

7.2.6 Las técnicas quirúrgicas autorizadas para el tratamiento de la obesidad serán de tipo restrictivo: derivación gástrica (bypass gástrico), con sus variantes, gastroplastia vertical con sus variantes y bandaje gástrico con sus variantes.

7.2.7 Las unidades hospitalarias donde se realice tratamiento quirúrgico de la obesidad, deberán contar con todos los insumos necesarios para satisfacer los requerimientos de una cirugía mayor en pacientes de alto riesgo.

7.2.8 Los diferentes tipos de instrumentos, equipos, prótesis y demás insumos a utilizar, deberán estar debidamente registrados ante la Secretaría de Salud.

7.2.9 El médico tratante deberá comprobar ser especialista en cirugía general o cirugía gastroenterológica, haber recibido adiestramiento en cirugía de obesidad, conocer el manejo integral del paciente obeso y comprometerse junto con el equipo multidisciplinario a hacer seguimiento del paciente operado.

#### 8. Del manejo nutricional

8.1 El manejo nutricional comprende:

8.2 Valoración nutricional: evaluación del estado nutricional mediante indicadores clínicos, dietéticos, antropométricos, pruebas de laboratorio y estilos de vida;

8.3 Plan de cuidado nutricional: elaboración del plan alimentario, orientación alimentaria, asesoría nutricional y recomendaciones para el acondicionamiento físico y para los hábitos alimentarios; y

8.4 Control: seguimiento de la evaluación, conducta alimentaria y reforzamiento de acciones.

8.5 La dieta deberá ser individualizada, atendiendo a las circunstancias especiales de cada paciente, en términos de los criterios mencionados en el presente ordenamiento.

#### 9. Del manejo psicológico

9.1 La participación del psicólogo clínico comprende:

9.2 La orientación para la modificación de hábitos alimentarios y

9.3 La referencia a psiquiatría, cuando el caso lo requiera.

#### 10. De la infraestructura y equipamiento

10.1 Los centros de atención para el manejo nutricional de la obesidad, deberán contar para su legal operación con los siguientes requisitos mínimos de infraestructura y equipamiento.

10.2 Tendrá una área de recepción o sala de espera, en la que no existan objetos o instalaciones que pongan en peligro la vida o la salud de los usuarios.

10.3 Deberá contar con el número suficiente de áreas destinadas a la entrevista privada del paciente, de acuerdo a la capacidad y poder de resolución del establecimiento.

10.4 Contará con el número suficiente de áreas destinadas a la exploración física y privada del paciente de acuerdo a la capacidad y poder de resolución del establecimiento.

10.5 Cuando se requiera podrá contar con área de control administrativo.



**10.6** Deberá tener instalaciones sanitarias suficientes de acuerdo a la capacidad y poder de resolución del establecimiento.

**10.7** Contará con el siguiente equipo propio para el manejo de la obesidad:

**10.7.1** Báscula clínica con estadímetro.

**10.7.2** Plicómetro de metal.

**10.7.3** Cinta métrica de fibra de vidrio, y

**10.8** Los demás que fijen las disposiciones sanitarias.

**10.9** Los establecimientos hospitalarios deberán poseer la infraestructura y equipamiento que señale la Norma Oficial Mexicana respectiva.

#### **11. Medidas preventivas**

**11.1** En el manejo y control de la obesidad no se podrá llevar a cabo lo siguiente:

**11.1.1** La instalación de tratamiento por personal técnico o personal no acreditado (entrenadores físicos, estetocsmetólogos, naturistas) y otros.

**11.1.2** Indicación de dietas que originen una rápida pérdida de peso, que ponga en peligro la salud o la vida del paciente, y dietas que no tengan sustento científico.

**11.1.3** Todos aquellos tratamientos que no hayan sido aprobados mediante investigación clínica o reporte casuístico, autorizado por la Secretaría de Salud.

**11.1.4** El manejo de tratamientos estandarizados.

**11.1.5** El uso de diuréticos y extractos tiroideos, como tratamiento de la obesidad o sobrepeso.

**11.1.6** El empleo de medicamentos secretos o fraccionados.

**11.1.7** El uso de hormonas y otras sustancias ante la ausencia de patología asociada y previa valoración del riesgo-beneficio.

**11.1.8** El tratamiento farmacológico para manejo de obesidad, en pacientes menores de 18 años.

**11.1.9** El uso de técnicas no convencionales para el manejo de la obesidad (hipnosis, acupuntura) en tanto no hayan sido probadas mediante protocolo de investigación debidamente avalado por la Secretaría de Salud.

**11.1.10** El uso de productos no regulados (fajas de yeso, inyecciones de enzimas y aminoácidos lipolíticos), y todos aquellos no autorizados por la Secretaría de Salud.

**11.1.11** El tratamiento quirúrgico mediante técnicas exclusivamente absortivas.

**11.1.12** La liposucción y la lipoescultura, como tratamientos para la obesidad.

#### **12. De la publicidad**

**12.1** La publicidad de los servicios de atención médica para la prevención, y manejo nutricional de la obesidad, así como para el control y reducción de peso, se ajustará a lo previsto en la Ley General de Salud y su Reglamento para el Control Sanitario de la Publicidad y a la presente Norma Oficial Mexicana.

**12.2** Se presumirá que el servicio médico para la atención de la obesidad es contrario a lo previsto en esta Norma Oficial, cuando los prestadores de servicio realicen cualquier acto de publicidad en contravención a lo previsto por las disposiciones mencionadas en este apartado anterior, especialmente cuando se realice sin autorización sanitaria o en contravención a las autorizaciones que, en su caso, se hubieren obtenido.

**12.3** De conformidad con las disposiciones sanitarias aplicables, se considerará que la publicidad de servicios desvirtúa y contraviene las disposiciones y ordenamientos sanitarios para la atención de la obesidad, en cualesquiera de los siguientes supuestos:

**12.3.1** Cuando se anuncie la pérdida cuantitativa de peso en tiempos definidos o indefinidos.

**12.3.2** Cuando se anuncie la reducción de talla en tiempos definidos o indefinidos.

**12.3.3** Cuando haga referencia a tratamientos estandarizados.

**12.3.4** Cuando se refiera a insumos no registrados ante la Secretaría de Salud.

**12.3.5** Cuando se refiera a medicamentos secretos.

**12.3.6** Cuando se refiera a insumos o tratamientos que no estén respaldados científicamente en investigación clínica, especialmente de carácter farmacológico y médico quirúrgico.

**12.3.7** Cuando mencione investigación para la salud realizada en contravención a lo previsto en la Ley General de Salud, su Reglamento en materia de investigación para la salud y a las demás disposiciones sanitarias aplicables.

**12.3.8** Cuando resulte contraria a los principios científicos y éticos que orientan la práctica médica.

**12.3.9** Cuando induzca a la automedicación.

**12.3.10** Cuando se anuncie un establecimiento que actúe en contravención a lo dispuesto en la presente Norma.

**12.3.11** Cuando se anuncien procedimientos, técnicas y servicios contrarios a lo establecido en esta Norma Oficial Mexicana, y

**12.3.12** En los demás casos previstos en las disposiciones sanitarias.

**12.4** En términos de los artículos 225 de la Ley General de Salud y 44 del Reglamento de la Ley General de Salud para el Control Sanitario de la Publicidad, se entenderá ilícita la publicidad de insumos en cuya denominación o nombre distintivo clara o veladamente se haga referencia al exceso de peso o a los síndromes, síntomas, datos anatómicos o fenómenos fisiológicos relacionados con la obesidad.

12.5 Asimismo y conforme a lo establecido en el artículo 44 del Reglamento de la Ley General de Salud para el Control Sanitario de la Publicidad no se podrán publicitar insumos relacionados con la atención de la obesidad y el control de peso, cuando:

- 12.5.1 Se mencione que el insumo propicia la pérdida cuantitativa de peso en tiempos definidos o indefinidos.
- 12.5.2 Se mencione que el insumo propicia la reducción de talla en tiempos definidos o indefinidos.
- 12.5.3 Se refiera a insumos no registrados en la Secretaría de Salud.
- 12.5.4 Se refiera a medicamentos secretos.
- 12.5.5 Se refiera a insumos o tratamientos que no estén respaldados científicamente en investigación clínica, especialmente de carácter farmacológico y médico-quirúrgico.
- 12.5.6 Se mencione investigación para la salud realizada en contravención a lo previsto en la Ley General de Salud, su Reglamento en Materia de Investigación para la Salud y a las demás disposiciones sanitarias aplicables.
- 12.5.7 Induzca a la automedicación.
- 12.5.8 Se anuncien insumos especialmente prohibidos para el tratamiento de la obesidad: diuréticos y extractos tiroideos, fajas de yeso, así como de inyecciones de enzimas y aminoácidos lipolíticos.
- 12.5.9 Se anuncien anfetaminas u otros medicamentos de control por la Secretaría de Salud.
- 12.5.10 En general se incurra en algún otro de los supuestos previstos en el artículo 51 del Reglamento de la Ley General de Salud para el Control Sanitario de la Publicidad.

### 13. Del control y vigilancia sanitarios

13.1 En los términos de lo previsto en la Ley General de Salud y los instrumentos para la descentralización de los servicios de salud, corresponde a la Secretaría de Salud y a los gobiernos de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, la vigilancia del cumplimiento de esta Norma.

La participación de las autoridades municipales estará determinada por los convenios que celebren con los gobiernos de las respectivas entidades federativas y lo que dispongan los ordenamientos locales.

13.2 Las demás dependencias y entidades públicas coadyuvarán a la vigilancia del cumplimiento de esta Norma y, cuando encontraren irregularidades que a su juicio pudieran entrañar violaciones a la misma, lo harán del conocimiento de las autoridades sanitarias mencionadas en el punto que antecede.

13.3 El control y vigilancia sanitarios del cumplimiento de la presente Norma, se llevará a efecto en términos de lo previsto en la Ley General de Salud sus Reglamentos en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, de Control Sanitario de la Publicidad y demás disposiciones aplicables.

### 14. Concordancia con normas internacionales y mexicanas

Esta Norma Oficial Mexicana tiene concordancia parcial con lineamientos y recomendaciones internacionales establecidas por la Organización Mundial de la Salud.

### 15. Bibliografía

- 15.1 Acuerdo Secretarial 141. SSA publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1997.
- 15.2 Alvarez Cordero R. Editor huésped del simposio internacional Treatment of the Clinically Severe Obesity, en la sección World Progress in Surgery. World J. Surg., Vol. 22: 7, sept. 1998.
- 15.3 Bray, George A. Obesidad, aspectos básicos y aplicaciones clínicas, en clínicas médicas de Norteamérica, MacGraw-Hill Ed. Vol. 1, 1989, pp 95-111.
- 15.4 Clinical Guidelines in the Identification, Evaluation and Treatment of Overweight and Obesity in adults, NHLBI, Obesity Guidelines.
- 15.5 Consensus Development Conference, Statement on Gastrointestinal Surgery for severe Obesity. Ann. Int. Med., 103: 1073.7, 1985.
- 15.6 Donahue RP, Bloom E, Abbott RD, et al Central Obesity and Coronary Heart Disease in Men. Lancet 1987: april 11: 821-824.
- 15.7 Dustan HP. Obesity and Hypertension. Diabetes Care 1991; 14: 488-504.
- 15.8 Fujioka S, Matsuzawa Y, Tokunaga K, et al. Contribution of intraabdominal Fat Accumulation to the Impairment of glucose and lipid Metabolism in Human Obesity. Metabolism 1987; 36: 54-59.
- 15.9 Hazuda HP, et al Obesity in mexican-american subgroups. Ams J Clin Nutr, 1991; 53: 1529.
- 15.10 IFSO Statement on Patient Selection for Bariatric Surgery. Obesity Surgery, 7: 41, 1997.
- 15.11 Jeffery RW. Population Perspectives on the Prevention and Treatment of Obesity in Minority Populations. Am J Clin Nutr 1991; 53 (6 suppl): 1621s-1624s
- 15.12 Ley General de Educación.
- 15.13 Ley General de Salud: artículo 2, 3, 32, 33, 51, 226 y 252.
- 15.14 Ley General de Profesiones.
- 15.15 National Task Force on Preventive and treatment of Obesity. Obesity Research, 1994; 2: 571.
- 15.16 Perry MG Sears SF, Clark JC. Strategies for improving maintenance of weight loss. Diabetes Care 1993; 16: 200-9.
- 15.17 Ravussin E, Swinburn BA. Pathophysiology of Obesity. Lancet 1992; 340: 404-408.
- 15.18 Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica: artículo 9o.
- 15.19 Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, artículo 23.

**15.20** Rosen Baum Michael, Leibel L. Rudolph, Hirsch Jules. N. England J. Med 1997; 337: 396-407.

**16. Observancia de la Norma**

La vigilancia de la aplicación de esta Norma corresponde a la Secretaría de Salud y a los gobiernos de las entidades federativas en sus respectivos ámbitos de competencia.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 25 de noviembre de 1998.- El Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Regulación y Fomento Sanitario, José Ignacio Campillo García.- Rúbrica.

## SECRETARIA DE SALUD

**RESPUESTA a los comentarios recibidos respecto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-174-SSA1-1998, Para el manejo integral de la obesidad, publicado el 7 de diciembre de 1998.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que diga: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Salud.

**RESPUESTAS A LOS COMENTARIOS RECIBIDOS RESPECTO DEL PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-174-SSA1-1998, PARA EL MANEJO INTEGRAL DE LA OBESIDAD, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 7 DE DICIEMBRE DE 1998.**

La Dirección General de Regulación de los Servicios de Salud, por acuerdo del Comité Consultivo Nacional de Regulación y Fomento Sanitario, con fundamento en los artículos 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 10., 47 fracción III de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 23 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, ordena la publicación de respuestas a los comentarios recibidos al Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-174-SSA1-1998, Para el manejo integral de la obesidad.

...Como resultado del análisis que realizó el Subcomité, de los comentarios recibidos por los diferentes promoventes, se consideró necesario modificar partes del contenido del documento bajo lo siguiente:

### PROMOVENTE

### RESPUESTA

Colegio Peninsular de Nutrición, Clínica y Obesidad, A.C.

y

Asociación Médica del Noreste para el Estudio de la Nutrición Clínica y Obesidad.

Agregar en el numeral 0, de la introducción, ...entre los que destacan una ingesta de alimentos calóricamente densos y de alto contenido graso y el sedentarismo.

No procede porque limita el concepto, de hecho se incluye al enunciar en el párrafo los factores biológicos y socioculturales.

Agregar en el 4.6, de las definiciones, ...y de una promoción de la actividad física (medidas antisedentarismo).

Procede con diferente redacción.

Agregar en el 5.3.2, de las generalidades, ...como de carácter dietoterapéutico individualizado.

Procede, y el grupo decide modificar; estará respaldado en investigación para la salud, en lugar de, en investigación "clínica".

Agregar en el 5.3.8, de las generalidades ... (medidas antisedentarismo apoyadas en los cánones científicos de la fisiología del ejercicio).

Procede con diferente redacción.

Agregar entre el 6.1.2. y el 6.1.3, de las especificaciones, un numeral que diga, la participación del nutriólogo o el psicólogo en el manejo integral de la obesidad será exclusivamente en apoyo médico responsable del manejo integral, quedando prohibido al mismo actuar de manera autónoma, o realizar por sí los tratamientos integrales.

No procede, porque ya está contenido en el 5.3.3.

Agregar entre el 11.1.9 y el 11.1.10, de las medidas preventivas, el uso de aparatos electrónicos o mecánicos como única opción de este tratamiento (aparatos térmicos, baños sauna, etc.).

Procede parcialmente, aparatos electrónicos o mecánicos como única opción de este tratamiento queda incorporado en el numeral 12.5.

Agregar en el 12.4 de la publicidad, se haga referencia ...a algún enfoque terapéutico antiobesidad predeterminado...

No procede en la NOM, por ser objeto del Reglamento de la Ley General de Salud para el Control Sanitario de la Publicidad.

Agregar en el 12.4 En términos de los artículos 225 de la Ley General de Salud y 44 del Reglamento de la Ley General de Salud para el Control Sanitario de la Publicidad, se entenderá ilícita la publicidad de insumos en cuya denominación o nombre distintivo clara o veladamente se haga referencia al exceso de peso, a algún enfoque terapéutico antiobesidad predeterminado, o a los síndromes, síntomas, datos anatómicos o fenómenos fisiológicos relacionados con la obesidad.

El Subcomité, redefinió en el numeral 12, para que quede implícito todo lo relacionado con el Reglamento de la Ley General de Salud para el Control Sanitario de la Publicidad.

Sociedad de Investigación de Acupuntura y Medicina Oriental, A.C.

y Lic. Edgardo Hernández Ramos.

Suprimir, en el 11.1.9 de las medidas preventivas, la acupuntura como técnica para el manejo de obesidad.

No procede, porque no se puede validar una práctica para tratamiento de obesidad que no ha sido probada científicamente, en la medida que existan protocolos de investigación validados por la SSA, que demuestren su beneficio, la Norma podrá ser sujeta de actualización. La SSA, pone a disposición de los interesados los requisitos, formatos y procedimientos para la protocolización. En el caso de sobrepeso y obesidad: la acupuntura sólo será un auxiliar para la disminución del apetito, conforme al numeral 11.1.9, y deberá registrarse en el expediente clínico.

Instituto Nacional de Pediatría. Servicio de Endocrinología

En el 4.7 de las definiciones, modificar las medidas de talla baja.

No procede, según el consenso del Subcomité, son los estándares más comunes en la población mexicana (La Obesidad en México, Funsalud,1999). Se modificó el orden de los numerales.

Agregar en el 8, del manejo nutricional, las características del balance de nutrientes.

No procede por no ser un Manual de Procedimientos.

Agregar en el 7.1.2 del manejo médico, características del ejercicio, del gasto energético y contraindicaciones.

No procede por no ser un Manual de Procedimientos.

Instituto Nacional de Enfermedades Respiratorias, SSA.

Agregar en el 4.3 de las definiciones, de las comorbilidades características de la obesidad mórbida, es importante identificar a los pacientes con apnea del sueño grave y con síndrome de hipoventilación alveolar ya que requieren tratamiento respiratorio especializado.

Procede, con redacción diferente.

New Light. Centros de Reducción de Peso.

En los 4.5, 12.5.2 y 10.7, modificar el término Estatura en lugar de Talla.

No procede por ser un término de uso común en la terminología médica, pero procede hacer modificación en el numeral correspondiente, peso en lugar de talla.

En el 7.1.2, del manejo médico, permitir el uso de anorexigénicos con un índice corporal de 25.

No procede por que el uso entraña riesgos para la salud, por no ser un medicamento para el tratamiento de sobrepeso y obesidad.

En el 10.7.2, permitir el uso de plicómetro de otro material que no sea de metal.

No procede por su imprecisión a consecuencia del deterioro con el paso del tiempo.

En el 10.8 desglosar el tipo de equipo y mobiliario.

No procede ya que las disposiciones para ello, se encuentran contenidas en otros documentos normativos.

En el 5.3.12 agregar ... o a granel.

Procede.

Dirección General de Control Sanitario de la Publicidad, SSA.

Que en 5 y 6, se modifiquen los términos Generalidades y Especificaciones por Disposiciones Generales y Disposiciones Específicas.

Procede.

En el 0 Introducción suprimir el término Pueden.

Procede.

En el 0 Introducción, eliminar los términos técnicos y auxiliares, porque crea confusión.

No procede porque en otro numeral se limitan sus funciones.

En el 4, agregar definiciones de medicamento secreto, insumo secreto, insumo fraccionado.

Procede.

En el 12, Publicidad, agregar la prohibición de: utilizar testimoniales y curación definitiva.

No procede, contrario a la Ley.

Valorar el uso de diuréticos para tratamiento de obesidad.

La valoración de, si los cirujanos plásticos pueden o no utilizar la liposucción y la lipoescultura.

Francisco Romero Baltazar.

Se revise el Proyecto de NOM, se incluya en las discusiones, a instituciones y asociaciones relacionadas con la acupuntura, se otorgue un plazo suficiente para cumplir con lo que estipula la NOM, y se anexa bibliografía para consulta.

Servicios de Salud de Veracruz, Dirección de Regulación y Fomento Sanitario, SSA.

Dirigir la NOM a dos tipos de universos: prestadores profesionales de atención médica en consultorios y clínicas tipo TEO.

En el 1 Objetivo y 2 Campo de aplicación, agregar y establecimientos de manejo, control y reducción de peso.

En el 6 Especificaciones, agregar que el médico debe ser certificado en endocrinología o medicina interna.

En el 6.12. obligar a que el médico general deberá tener un curso de capacitación para el manejo de obesidad.

Agregar, ambos profesionales el médico general y el especialista deben contar con el apoyo técnico y profesional de: un nutriólogo clínico, psicólogo clínico y un acondicionador físico.

Agregar en el 6.4, que el responsable deberá tener título profesional de médico y certificado de especialidad endocrinología y/o medicina interna.

Agregar, el personal técnico participante en el manejo integral del paciente obeso deberá tener diploma que avale sus conocimientos en enfermería, laboratorio clínico o nutrición legalmente expedido y registrado por las autoridades educativas competentes.

La participación del personal técnico en obesidad será exclusivamente en apoyo a las áreas médicas, de nutrición y psicológica, quedando prohibido al mismo actuar de manera autónoma o realizar por sí, los tratamientos.

Cámara Nacional de la Industria del Embellecimiento Físico.

1.- En el punto 2 campo de aplicación de la Norma mencionada no nos queda claro si aplica a los establecimientos dedicados a la prestación de servicios de embellecimiento específicamente en lo que se refiere esteticosmetólogos, masajistas y entrenadores físicos.

No procede, ningún diurético se usa para tratamiento de obesidad.

No, para el caso de tratamiento de sobrepeso y Obesidad, conforme a lo citado en el numeral 11.1.13.

Procede parcialmente, en la revisión se consultó al Subcomité para la elaboración del proyecto de NOM-Para la práctica de la acupuntura humana, entre los que se encontraba: IPN. AMASA, ENEP-Iztacala, UAM-Xochimilco, etc., se otorga un plazo de 90 días para cumplir con los numerales 10.2, 10.2.1, 10.2.2, y 10.2.3, a partir de su publicación. No se recibió ninguna bibliografía.

No procede, porque la Norma no es específica, es de carácter general y de observancia obligatoria para los tres sectores, público, social y privado.

No procede, ya que éstos son incluidos como consultorios.

No procede, porque el hecho de poseer cédula profesional, le faculta para instalar el tratamiento.

No procede, el hecho de poseer cédula profesional le faculta para instalar el tratamiento.

Procede, conforme al numeral 4.6. sólo se exceptúa al acondicionador físico, sin invalidar la necesidad de instalar régimen de ejercicios por quien el médico lo determine.

No procede, el hecho de poseer cédula profesional le faculta al médico general para instalar el tratamiento.

Ya está citado en el 6.2 y 6.3.

La NOM aplica, a quienes practiquen tratamientos para obesidad (por cualesquiera de sus causas), en el entendido que, quien lo realice sin ser médico o practicar tratamiento sin estar dado de alta como consultorio, incurre en actos contrarios a la ley. Por lo que se prohíbe el tratamiento para sobrepeso u obesidad a personal o establecimientos no acreditados como tales.

2.- Si bien la NOM 174-SSA1-1998 establece los lineamientos sanitarios para regular el manejo integral de la obesidad y sobrepeso, no estipula claramente la competencia de la misma ya que si hablamos del manejo integral de la obesidad debería incluir también un régimen de ejercicio físico, luego entonces no es integral, más bien es estrictamente médico y por lo tanto parcial.

3.- En el punto 4.8 se define a la obesidad caracterizada por exceso de tejido adiposo en el organismo según esta definición no clarifica cuándo un adulto es obeso y cuándo tiene sobrepeso. Qué sucede en caso de la obesidad adquirida (vida sedentaria, malos hábitos alimenticios), se trata también de una enfermedad, le aplicó o no, esta NOM.

5.- Cabe hacer mención que la prestación de servicios de embellecimiento en la rama de estética es una actividad que efectúa procedimientos exógenos con productos cosméticos, no invade áreas médicas. Los productos exógenos que se aplican son autorizados y registrados por la propia SSA.

6.- La multicitada NOM es específica para el manejo integral de la obesidad en diversas disciplinas médicas no así para los servicios que no tienen competencia médica por lo tanto no aplicaría a masajistas, entrenadores o esteticosmetólogos.

Asociación Mexicana de Psicología Aeronáutica, A.C.

1.- Los que suscribimos la presente, ponemos a su amable consideración nuestra inconformidad porque en el proceso de elaboración del Proyecto de la Norma en cuestión no se consultó a los psicólogos, pues como profesionales de la salud, tenemos elementos importantes que aportar en cuestiones de esta naturaleza. Por lo tanto, solicitamos atentamente nuestra consulta en torno a este Proyecto de Norma y, en todas aquellas en que nuestra profesión se vea involucrada.

2.- También proponemos que se realicen los siguientes cambios mínimos al Proyecto en cuestión:

A.- Se propone se modifique el título de la Norma en cuestión para que quede de la siguiente manera: Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM 174-SSA-1998 para la atención integral de los trastornos de peso.

B.- Se propone se modifiquen los párrafos primero, cuarto y quinto, del numeral 0 para que queden, respectivamente, como a continuación se indica.

No procede, citar que el manejo no es integral, porque no incluye régimen de ejercicio físico, ya se encuentra en el numeral 5.3.8.

En los numerales 4.10 y 4.11 está definido cuándo se trata de sobrepeso y cuándo de obesidad. La NOM se aplica independientemente de la causa de la obesidad.

No procede contestación, es sólo un comentario.

La NOM no aplica a masajistas, entrenadores o esteticosmetólogos o algún otro personal no acreditado como médico o nutriólogo, en tanto no realicen tratamiento de sobrepeso u obesidad, es decir en tanto no incurran en actos contrarios a la ley.

En el Subcomité formó parte la Coordinación de Salud Mental de la SSA, encargada de las áreas de psicología de la SSA de nivel nacional.

No procede, modificar el título de la NOM, para la atención integral de los trastornos del peso, ya que incluye desnutrición.

B.1.- Los trastornos de peso son una enfermedad que se manifiestan crónicamente con tendencia a incrementar o a decrementar el peso de las personas estas condiciones se acompañan en unos casos por almacenamiento y en otras, por la pérdida de tejido adiposo en el organismo. Ambos se acompañan de alteraciones metabólicas, que predisponen a la presentación de trastornos que pueden deteriorar la salud, y en casos extremos poner en riesgo la vida de quienes padecen estos trastornos que se asocian en la mayoría de los casos a patología endócrina, cardiovascular y ortopédica principalmente y relacionada a factores biológicos, socioculturales y psicológicos.

B.2.- Por ello la presente norma oficial sin perjuicio de la legislación sanitaria aplicable y la libertad en la práctica médica y psicológica, procura la protección del usuario de acuerdo con las circunstancias en que cada caso se presente.

B.3.- Es necesario señalar que para la correcta interpretación de la presente Norma Oficial Mexicana y sin perjuicio de la aplicación de la legislación sanitaria se tomará en cuenta, invariablemente los principios científicos y éticos que orientan la práctica médica y psicológica especialmente de la libertad prescriptiva en favor del personal médico y el de elección de tratamiento en favor del personal psicólogo, a través de la cual los profesionales técnicos y auxiliares de las disciplinas para la salud, habrán de prestar sus servicios a su leal saber y entender, en beneficio del usuario atendiendo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se presten éstos.

C.- Para que exista concordancia entre el contenido del numeral con el contenido del numeral 2 se propone modificar el numeral 4.1 para que quede como a continuación se indica.

Atención por los profesionales de la salud, Médicos y Psicólogos.

D.- Se propone se modifiquen los numerales: 5.3.2, 5.3.3, 5.3.8, 6.1, 6.1.2.

5.3.2. Estará respaldado científicamente en investigación clínica especialmente de carácter farmacológico, médico quirúrgico y psicológico.

5.3.3. El médico y/o el psicólogo serán responsables del tratamiento integral del paciente con trastornos en su peso siempre y cuando cumplan con los requisitos señalados en los subíndices del numeral 6.

6.1. El personal profesional facultado para intervenir en el manejo integral del paciente con trastornos de peso deberá cumplir con los siguientes requisitos:

6.1.2. En tratándose de médico general y psicólogo será recomendable tener constancia expedida por institución de educación superior oficialmente reconocida, que avale un curso de nutrición.

E.- También se propone eliminar:

El numeral 11.1.9 en tanto que contraviene el espíritu de los párrafos 4o. y 5o. del numeral 0 tal y como aparece en el Proyecto de Norma como en la propuesta de modificación que en los apartados B.2 y B.3 previamente presentamos.

No procede, NOM está dirigida para el sobrepeso y obesidad, no para desnutrición.

No procede, la libertad en la práctica psicológica no incluye la prescripción médica.

No procede, la libertad en la práctica psicológica no incluye la prescripción médica.

No procede, la libertad en la práctica psicológica no incluye la prescripción médica, por lo que no Proceden: inciso C, D, numerales; 5.3.2, 5.3.3, 5.3.8, 6.1, 6.1.2, inciso E, numeral 11.1.9, inciso F y numeral 12.2.8.

Es importante reiterar que el papel de psicólogo es como parte del manejo integral del paciente con sobrepeso u obesidad, en donde el médico es el responsable.



F.- Por último se propone modificar el numeral 12.2.8. para que quede de la siguiente forma:

12.2.8. Cuando resulte contraria a los principios científicos y éticos que orientan la práctica médica y psicológica.

Secretaría de Salud y Bienestar Social del Gobierno de Colima.

Dirección de Regulación y Fomento Sanitario.

En el 6.1.2. agregar ...con un valor curricular de 320 horas como mínimo.

Cuando se trate de médico especialista, tener certificado de especialidad en medicina interna o endocrinología para atención de adultos y en pediatría para atención de menores de edad legalmente expedido y registrado por las autoridades educativas competentes.

Escuela de Dietética y Nutrición.

Apartado 8 del manejo nutricional, no se aclara que es el nutriólogo quien es el responsable de esta actividad, como se hace en los apartados del Manejo Médico y del Manejo Psicológico.

Consejo Mexicano de Medicina, Estética y Lipoescultura.

Dr. Alejandro Barrón Elizalde.

1.- Si bien es sabido que en tiempos actuales en que hablamos constantemente de GLOBALIZACIÓN, el control de la calidad en bienes y servicios es esencial y esto sólo puede conseguirse bajo el principio de la normalización, qué importante que este principio abarque ya a la SALUD DEL SER HUMANO y sobre todo al enfermo obeso.

2.- Al crear este Proyecto de Norma que nos ocupa, pensamos que su pretensión primordial era el implantar los requisitos médicos que conforme a la Ley General de Salud deberían de establecerse para satisfacer las necesidades y expectativas del paciente obeso; en virtud de que toda Norma lo primero que impone es la obligación de prestar el servicio médico pero prestarlo BIEN y con PROFESIONALISMO.

3.- Sin embargo vemos con preocupación que el análisis o estudio de este anteproyecto denota la falta de una investigación científica de fondo, tanto médica como legal. Es incomprensible que esta "investigación" tenga como base una pobrísima bibliografía totalmente fuera de época y un total desconocimiento o por lo menos desapego a la Ley General de Salud, lo más difícil de tolerar es la falta de respeto y ausencia de probidad profesional, como de olvido a las necesidades de salud de los obesos.

No procede, el hecho de que el médico general, posea cédula profesional le faculta para instalar el tratamiento.

Procede.

No procede contestación, no existe propuesta específica para la NOM.

No procede contestación, no existe propuesta específica a la NOM.

En relación a la bibliografía, sólo se incorpora lo que tiene que ver con los puntos relevantes como documento normativo, no se agrega más bibliografía no, porque no se haya revisado, sino por no ser ni un libro, ni un manual de procedimientos.

4.- Reforzando lo anterior, este anteproyecto nos preocupa por no haber convocatoria alguna a través de la cual auténticos médicos especialistas en la materia, capacitados en el extranjero y conocedores de nuevas técnicas médicas para el tratamiento de la obesidad fueron ignorados. Y lo peor tal vez, es el olvido intencional de dejar atrás absurdamente técnicas milenarias como la medicina tradicional china, el vasto repertorio de la Farmacopea Mexicana, los grandes avances actuales en estas disciplinas, y más alternativas las que no pueden restringirse a nuestros pacientes, ya que de hacerlo resulta demasiado tendencioso y carente de toda ética profesional.

5.- Es igualmente preocupante que este anteproyecto imponga sistemáticamente la prohibición al médico profesionista de aplicar nuevas técnicas para el tratamiento de la obesidad negándole a los enfermos el derecho de sanar adecuadamente. Es absurdo y atentatorio que se prefiera normalizar sobre la alternativa quirúrgica de la reducción del estómago que el practicar una simple Liposucción que ofrece más resultados saludables en manos de profesionista libre peor aún el derecho a la salud que cada mexicano tiene.

6.- Finalmente sostenemos la ilegalidad de esta Norma por que atenta contra las garantías individuales al vedar la práctica profesional de la medicina, al violentar el contenido del artículo 103 de la Ley General de Salud, así como el resignar al obeso, de que su mal no tiene remedio.

Por todas estas consideraciones que hacemos valer en el presente curso manifestar nuestra más noble intención de que se haga un estudio realmente profundo y científico, además de ético, de esta Norma. Para que pueda alcanzar los objetivos sociales, jurídicos y económicos que se persiguen sin dejar de ser lo más importante la salud del obeso mexicano. A través de la utilización de las variadas técnicas avanzadas que la medicina ofrece.

Drs. Carlos Alberto Ruiz Morales, César Ramos Aguilar, Facundo Andrés Morales Moreno.

0.- INTRODUCCION.- En la parte de introducción se define lo que es la obesidad, su etiología, y tratan de justificar el por qué es necesario establecer lineamientos para su atención integral.

Es importante puntualizar que existe una discordancia en este capítulo toda vez que se señala textualmente en su párrafo cuarto "LA PRESENTE NORMA OFICIAL MEXICANA..." (SIC) cuando debería decir el PRESENTE PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA lo cual no demuestra más que la falta de cuidado al momento de realizar el presente Proyecto de Norma y al cual ya se le está atribuyendo el carácter de Norma Oficial Mexicana en forma por demás incorrecta, motivo más que suficiente por el que se debe de volver ordenar su publicación en el Diario Oficial de la Federación que por una parte nos señala que es Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-174-SSA1- 1998 para el manejo integral de la obesidad y posteriormente se señala al

El Subcomité que elaboró el Proyecto, se integró por profesionales de la salud, del IMSS, ISSSTE, SSA, SEDENA, Secretaría de Marina, INN, CONAMED, Universidades, Escuelas, Colegios y Asociaciones de Nutrición, con la suficiente autoridad técnica y moral en el ámbito de competencia.

No se puede validar una práctica para tratamiento de obesidad que no ha sido probada científicamente, en la medida que existan protocolos de investigación validados por la SSA, que demuestren su beneficio, la Norma podrá ser sujeta de actualización. La SSA, pone a disposición de los interesados los requisitos, formatos y procedimientos para la protocolización. No procede, la liposucción no es un procedimiento de tratamiento para obesidad.

No procede contestación, no existe propuesta específica a la NOM.

No procede contestación, no existe propuesta específica a la NOM.

No procede, ya que se respetan los lineamientos establecidos en la Ley Federal de Metrología y su Reglamento para su elaboración como proyecto, prueba de ello es, el que se está concediendo el derecho de expresar comentarios respecto del mismo, amén de que al inicio y en el proemio del proyecto se especifica claramente que se trata de eso, un Proyecto.

documento publicado como Norma lo cual es a todas luces ilegal ya que se contraponen a lo señalado en el artículo 47 fracción I que indica que se deberá de publicar integralmente en el Diario Oficial de la Federación para los efectos legales procedentes dentro del periodo estipulado en la ley, toda vez que la palabra integralmente significa literalmente: que tiene todo lo que ordinariamente lo constituye, y en este caso no puede haber un error de esa naturaleza en un documento de tal importancia para la comunidad médica al pasar por alto el redactar en forma adecuada el texto integro del Proyecto de Norma en comentario.

Por otra parte no es válido que se trate de argumentar el procurar la protección al usuario de acuerdo con las circunstancias que en cada caso se presente, lo anterior en virtud de que es de explorado derecho que toda norma al establecer una regla de conducta restringe la libertad del individuo en su actuar en este caso la libertad profesional del médico se ve restringida en forma por demás importante con lo cual se puede asimismo crear un perjuicio al paciente toda vez que el contenido del proyecto de la presente Norma al regular el procedimiento médico, limita en forma importante el actuar del médico en beneficio del usuario, esta aseveración tiene su sustento en el presente documento en los comentarios que en particular se transcribirán en el mismo.

Se hace una incorrecta interpretación y explicación de lo que es una Norma Oficial Mexicana ya que se manifiesta en el documento publicado en el Diario Oficial de la Federación que la "presente Norma Oficial" (sic), no incide en la legislación sanitaria aplicable así como en la LIBERTAD PROFESIONAL EN LA PRACTICA MEDICA, y procura la protección del usuario de acuerdo con las circunstancias que cada caso presente, lo cual además de incorrecto es falso como lo demuestran las siguientes consideraciones que de hecho y de derecho nos permitimos hacer.

En este caso en específico si tomamos como referencia que el ejercicio de la medicina se regula principalmente en materia administrativa por la Ley General de Salud la cual contiene disposiciones de carácter obligatorio al igual que el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica y ambos ordenamientos son cohercitivos desde el momento que contienen sanciones de diversa índole para los sujetos que incumplan con las disposiciones contenidas en los mismos es innegable que principalmente los profesionales de la medicina están obligados a su estricto cumplimiento y en el caso en específico de las Normas Oficiales Mexicanas expedidas por la Secretaría de Salud, que

No procede, ya que la práctica profesional no se limita, lo que se determina con la NOM, son las reglas mínimas obligatorias que aseguren, que el usuario, reciba atención médica oportuna, de calidad, idónea, profesional y éticamente responsable (Art. 48 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica).

Procede, modificar "sin perjuicio de la Legislación Sanitaria aplicable" por "de conformidad con la Legislación Sanitaria aplicable".

El resto de los párrafos son comentarios, no requieren contestación.

en su sentido formal no tienen el carácter de ley pero que en su sentido material son propiamente un ordenamiento legal con disposiciones obligatorias para los sujetos que se coloquen en el supuesto de aplicación de la Norma Oficial Mexicana en particular, por lo que estamos hablando de una norma cuyo cumplimiento es obligatorio tal y como se encuentra estipulado en el artículo 3 fracción XI de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización que nos señala:

“Artículo 3. Para los efectos de esta ley, se entenderá por: XI.- Norma Oficial Mexicana: la regulación Técnica de observancia obligatoria expedida por las dependencias competentes, conforme a las finalidades establecidas en el artículo 40, que establece reglas, especificaciones, atributos, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio, o método de producción u operación, así como aquellas relativas a la terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado y las que se refieran a su cumplimiento o aplicación”.

El mismo ordenamiento legal en su artículo 52 nos señala:

“Todos los productos, procesos, métodos, instalaciones, servicios o actividades deberán cumplir con las normas oficiales mexicanas”.

Finalmente la ley en comento en su Título VI De los Incentivos, Sanciones y Recursos nos señala en sus artículos correspondientes las sanciones a que se harán acreedores los que incumplan con lo dispuesto por la ley de referencia y en específico en su artículo 112-A fracción II inciso D) que nos señala textualmente lo siguiente:

“Se sancionará con multas las conductas u omisiones siguientes:

II De quinientas a ocho mil veces el salario mínimo cuando:

**D) Se contravengan disposiciones contenidas en las normas oficiales mexicanas”**

De lo anterior se interpreta de acuerdo con el criterio de interpretación a la letra de la ley que efectivamente una Norma Oficial Mexicana es obligatoria, y su incumplimiento tiene una sanción.

Por lo tanto no es válido que se trate de argumentar en el Capítulo de Introducción del Proyecto de Norma Oficial Mexicana que para la correcta interpretación de la Norma Oficial Mexicana se tomarán en cuenta, invariablemente los principios científicos y éticos que orientan la práctica médica, y mucho menos que se diga en el mismo capítulo que se tomará en cuenta especialmente el de la libertad prescriptiva a favor DEL PERSONAL MEDICO A TRAVES DE LA CUAL LOS PROFESIONALES, TECNICOS Y AUXILIARES DE LAS DISCIPLINAS PARA LA SALUD, HABRAN DE PRESTAR SUS SERVICIOS A

La intención indudablemente es tomarlos en cuenta, toda vez que la finalidad de las Normas Oficiales Mexicanas es establecer las características y especificaciones que deban tener los productos o procesos cuando éstos puedan constituir riesgos para la seguridad de las personas o dañar la salud (Frac. I Art. 40 de la Ley Federal de Metrología y Normalización, Art. 51 de la Ley General de Salud, 9 y 48 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica).

SU LEAL SABER Y ENTENDER, EN BENEFICIO DEL USUARIO, ATENDIENDO A LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR EN QUE PRESTEN ESTOS, esto es falso ya que invariablemente todos y cada uno de los médicos que al ejercer su profesión tratan la obesidad se tendrán que ajustar a lo establecido a la Norma Oficial Mexicana que en su momento sea publicada y en caso contrario se verán inmersos en una problemática de carácter legal y por ende sanciones económicas o administrativas.

Todo lo anterior tiene su sustento legal, moral, ético y científico en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes reglamentarias, así como en los principios propios de la medicina, tal y como será expuesto en los siguientes apartados.

El Proyecto de Norma Oficial Mexicana en su apartado número 7. Del tratamiento médico nos indica.

7.1 Del tratamiento medicamentoso.

7.1.1. El médico será el único profesional de la salud facultado para prescribir medicamento en los casos que así requiera en los términos de lo previsto en el presente ordenamiento.

Existe una profunda contradicción entre lo señalado en este numeral y el resto del Proyecto de la Norma, ya que por una parte únicamente se reconoce al médico como el único autorizado para prescribir medicamento en los casos que sea necesario pero por otro lado está imponiendo una restricción al médico al sujetarlo en lo previsto en el ordenamiento en análisis confrontando así por una parte a la libertad prescriptiva del médico y sus conocimientos así como su experiencia en el tratamiento de la obesidad con resultados satisfactorios, restringiéndolo en forma por demás estricta a suministrar únicamente los medicamentos que a juicio de los autores del Proyecto de la Norma Oficial Mexicana consideran es el adecuado de acuerdo a lo señalado en el presente proyecto de norma con lo que no estamos de acuerdo y como se podrá ver en los siguientes comentarios.

No procede, ya que la práctica profesional no se limita, lo que se determina con la NOM, son las reglas mínimas obligatorias que aseguren, que el usuario, reciba atención médica oportuna, de calidad, idónea, profesional y éticamente responsable (Art. 48 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica).

En el presente punto las observaciones que en forma directa y objetiva se hacen implican a los anorexigénicos que en el punto subsecuente limitan al médico que en principio faculta para prescribir medicamento y esto es contradictorio a toda normatividad en virtud que de un punto a otro en principio concede libertad discrecional al profesionista y en el siguiente le coartan dicho comportamiento que le den al ejercicio de su profesión dejando la conciencia y la aplicación de criterio médico relegada a unas tablas conceptuadas genéricamente y no precisadas a la masa corporal en un cuadro básico de insumos para la salud y relegan los conocimientos y experiencias en el tratamiento de la obesidad a los médicos y en su caso la observancia clínica del profesionista se restringe recomendar medicamentos propios de la tensión del paciente para dar entrada a las aplicaciones médicas del ordenamiento impugnado que en ningún momento da cuenta específica de las características del paciente tratante.

7.1.2. Sólo se podrán indicar anorexigénicos u otro tipo de medicamentos autorizados para el tratamiento de la obesidad, conforme al Cuadro Básico de Insumos para la Salud, cuando no existiere respuesta adecuada al tratamiento dietoterapéutico y al ejercicio físico, en pacientes con índice de masa corporal de 30 o más sin enfermedades concomitantes graves, o en pacientes con índice de masa corporal de 27 o más, que tengan enfermedades concomitantes graves.

A lo anterior nos permitimos manifestar que en específico no es necesario el tener un índice de masa corporal como lo indica el Proyecto de Norma Oficial Mexicana para poder aplicar un anorexigénico, toda vez que es más que suficiente que el paciente tenga pérdida de control sobre sus hábitos nutricionales o compulsión por comer, para poder suministrar un medicamento de esta naturaleza, este procedimiento obviamente debe estar avalado por la historia clínica que nos indique el estado orgánico nutricional del paciente así como la idiosincrasia del individuo.

Por otra parte el anorexigénico es condicionante o agravante de alguna enfermedad concomitante grave en la mayoría de los casos y en cambio la disminución del apetito facilita disminución de peso y ésta produce una mejoría en la salud de cualquier individuo.

En tanto que el anorexigénico no es un medicamento autorizado para tratamiento de obesidad (Obesity, Preventing and Managing the Global Epidemic: OMS, División Noncommunicable Diseases, Programme of Nutrition Family and Reproductive Health. Geneva, Junio, 1997), es necesario establecer una referencia para el uso ético y científico del mismo.

La pérdida del control sobre sus hábitos nutricionales por parte del paciente, no justifica *per se*, el uso del anorexigénico.

Ya la NOM establece la procedencia del uso de anorexigénicos para el tratamiento de comorbilidad, según consta en el numeral 7.1.2.

Lo anterior tiene su sustento en la opinión del Dr. Goodman y Hillman en su obra "Las bases farmacológicas en la terapéutica" en su apartado drogas que actúan en la sinapsis y uniones neuroefectoras acerca de obesidad y control de peso, en su séptima edición, página 182 lo que nos permitimos reproducir textualmente.

"Obesidad y reducción de peso. Cualquiera que sea la etiología de la obesidad, un factor común a todos los casos es necesariamente la ingesta alimenticia en cantidades que suministran más energía de la que utiliza el organismo. De las dos medidas posibles para corregir este desequilibrio, los intentos de reducir

la ingesta alimenticia son más populares en la civilización occidental. La restricción dietética permanente ha resultado al mismo tiempo esencial y difícil de lograr y se han usado diferentes drogas simpaticomiméticas y afines que deprimen el apetito para hacer más tolerables las dietas pobres en calorías. Estos depresores del apetito no tienen valor sin un régimen dietético muy severo, y se ha demostrado una y otra vez que sin supervisión constante ningún régimen prescrito de drogas ni de dietas puede tener éxito seguro. Varios factores intervienen en la determinación de esta poco satisfactoria situación. En muchos pacientes la etiología de la obesidad es psicológica, y la sobrealimentación compulsiva es difícil de eliminar, incluso con ayuda psiquiátrica". Por otra parte si bien es cierto que el tomar en cuenta un cuadro básico de insumo para la salud así como la masa corporal verdadero alcance entre su falta de claridad.

11.1.7. El uso de hormonas y otras sustancias antes de la aplicación de un medicamento para disminuir el apetito ya que esta situación generaría complicaciones físicas al paciente ya que el apetito por sí mismo no respeta la masa corporal y éste no se sujeta tampoco a cuadros básicos de tal suerte en el entendido del presente punto debería aplicarse el criterio de utilizar a la medicina preventiva para no esperar que el paciente esté obeso el concepto aplicable es anticiparse al mal y no esperar que éste exista y el anticiparse a la obesidad tendría un resultado óptimo y desde luego que exitoso para la comunidad en general desde luego que la aplicación de este punto comentado que no podremos estar de acuerdo que se rija los tratamientos por masa corporal excesiva sin tomar en consideración lo anteriormente narrado. Esto podría entenderse que inclusive fuera privilegio de algunos laboratorios cumplir lineamientos de tratamientos para la obesidad en forma monopólica sin dar cuenta de la experiencia y antecedentes clínicos del médico además la actitud comentada del presente punto condicionaría al paciente a determinada masa corporal en este concepto no sólo limitan al médico sino a la población en general para el tratamiento

La cita es válida para tiempo y lugar determinados. La referencia en la que se fundamentó primordialmente el Subcomité, es la más reciente, acordada por un grupo de expertos de reconocido prestigio de nivel mundial, en junio de 1997 (Obesity, Preventing and Managing the Global Epidemic: OMS, División Noncommunicable Diseases, Programme of Nutrition Family and Reproductive Health. Geneva.

de la obesidad a mayor abundamiento también deberían tomarse a consideración los siguientes conceptos un balance adecuado de alimento, un horario oportuno y una cantidad razonable y hay gente en la población en general que no lo puede hacer asimismo entendiendo la masa corporal rectora en el presente punto sería aplicable únicamente a obesos que tuvieron que llegar a ese extremo cuando pudieron ser atendidos oportunamente. Asimismo el tratamiento dietoterapéutico estará sujeto a las características propias del individuo sin que esto pueda limitar la aplicación de medicamento alguno en beneficio del usuario.

#### 11. MEDIDAS PREVENTIVAS

11.1. En el manejo y control de la obesidad no se podrá llevar a cabo lo siguiente:

En este apartado es en donde el proyecto de norma se debe de modificar substancialmente, toda vez que es el numeral en donde se establecen de forma directa disposiciones de carácter prohibitivo con un alto grado de posible sanción para la comunidad médica tal y como se verá a continuación.

11.1.1 La instalación de tratamientos por personal técnico o personal no acreditado (entrenadores físicos, esteticosmetólogos, naturistas) y otros. En el presente punto es menester de inconformidad las alternativas que no son objetivas al citar tratamientos por personal técnico acreditado así como la aplicación por "otros" sin especificar quiénes pudieran ser esos otros ya que por su oscuridad y carencia total de claridad en los conceptos implica una presunción de dolo y mala fe aplicados al proyecto de norma ya que al dejar abierta la posibilidad de sancionar un sujeto indeterminado sin especificarlo es por demás ilegal y contrario a los principios generales de nuestro pacto social, donde una de las características es la certeza y la seguridad en las relaciones humanas con base en un sistema político y jurídico justo por lo que el hecho de llevar de la mano la idea de condiciones restrictivas a quienes no lo saben, esto en una idea normativa no deberá ser aplicable ya que la Norma debe entenderse como regla dictada por legítimo poder para determinar la conducta humana y no así un concepto subjetivo inaplicable a lo que puede o no puede ser y sin saber si pudiera existir, debiendo especificarse en beneficio común que no se coarte la libertad de los entrenamientos físicos para el tratamiento de la obesidad pero que si sea restrictivo la utilización de fármacos para atacar la obesidad como por ejemplo la anarocxona que se utiliza para fines diferentes a la obesidad ya que con el ejemplo anterior personas que no tienen conocimiento médico se dan a la tarea de aplicarlo por lo que entonces la rutina de ejercicios debe ser por su concepto su aplicación por medio del entrenador físico pero no así la aplicación de medicina alguna por parte de estos individuos.

Todo lo que se establece en el Proyecto de NOM, incluso las restricciones, es para asegurar que los usuarios reciban atención médica profesional y éticamente responsable.

Procede modificar el numeral, se suprimen los términos (entrenadores físicos, esteticosmetólogos, naturistas) y otros, por, ...o personal no acreditado como médico.

Los entrenadores físicos pueden auxiliar al médico o nutriólogo, pero no como responsables del tratamiento del sobrepeso y obesidad.



11.1.2. Indicación de dietas que originen una rápida pérdida de peso, que ponga en peligro la salud o la vida del paciente, y dietas que no tengan sustento científico. Por lo que respecta al presente punto se analiza las dietas que no tengan sustento científico y efectivamente en esta apreciación los médicos están facultados para ello y con diversas evaluaciones que se sujeta el paciente como pruebas de laboratorio, estilo de vida y en general todo lo relativo a un correcto control de peso sin embargo cabe señalar que este punto es precisamente contradictorio a los puntos que se han analizado con anterioridad ya que aun cuando se le observa aplicación de vida al médico en otros puntos sin aclarar correctamente este mismo proyecto en marcas y conductas a seguir sin que para ello las alternativas como en el caso de la masa corporal no tienen aspecto científico en el aspecto de no existir medicina preventiva para el tratamiento de la obesidad, por lo que es necesario especificar qué se considera una dieta que origine una rápida pérdida de peso, así como qué parámetro se va a tomar en cuenta para determinar esta situación como lo puede ser el tiempo de duración de la dieta o el peso corporal en específico.

11.1.3. Todos aquellos tratamientos que no hayan sido aprobados mediante investigación clínica o reporte casuístico, autorizado por la Secretaría de Salud. Por lo que respecta a este punto nos permitimos hacer especial pronunciamiento que si los medicamentos que aluden el presente proyecto se toman por separado en su aplicación sin damos la oportunidad correcta y científica de su aplicabilidad en apoyo a la línea de reportes casuísticos como se hace mención en el siguiente punto, lo que sería un logro satisfactorio para el equilibrio de la normatividad médica siendo a mayor abundamiento el poder demostrar que la asociación de diuréticos con anorexigénicos es benéfico para el tratamiento de la obesidad o el mismo medicamento tiroideo permitiendo a la comunidad médica la oportunidad de brindar nuestra experiencia clínica en un consenso nacional tomando como base que hasta el momento la Secretaría de Salud no tiene un estudio de las características de aplicabilidad que se describen que diera cuenta de peligrosidad y que podría considerarse en forma importante e insistimos sólo puede considerarse sobre las bases en que fue considerado ya que hasta este momento los medicamentos referidos se analizan y se ordena su prohibición en el presente proyecto única y

Procede, definir qué es una dieta que origine una pérdida rápida de peso, 11.1.2.

Las referencias de Índice de Masa Corporal, si tienen sustento científico, remitirse a la bibliografía.

La medicina preventiva para obesidad, se realiza al igual que en otros padecimientos, en las fases de prevención, curación y rehabilitación.

No procede, el uso de anorexigénicos, diuréticos y medicamentos tiroideos, como tratamiento para sobrepeso y obesidad, en forma individual o asociada producen serios riesgos para la salud, no así en el tratamiento de la comorbilidad (Obesity, Preventing and Managing the Global Epidemic: OMS, División Noncommunicable Diseases, Programme of Nutrition Family and Reproductive Health. Geneva, Junio, 1997).

La Dirección General de Regulación de los Servicios de Salud, pone a su disposición la información sobre los requisitos, formatos registro y autorización para la elaboración de protocolos de investigación.

exclusivamente por separado y desde luego sin determinar dosificación ya que la asociación de algunos medicamentos es plenamente sabida que favorece a alguna aplicación y sería favorable esta asociación al tratamiento para la obesidad. Cabe hacer mención que no nada más en la asociación de medicamentos en México se da un equilibrio para medicamentos ya que esto es a nivel mundial en la propuesta de nivel mundial ya entonces en prescribir medicamentos asociados es favorable para tratamientos y no es la excepción la obesidad y desde luego que la dosificación correcta dará como respuesta que su aplicabilidad a la glándula tiroidea daría respuesta a una aplicación favorable.

Por lo que es importante se dé la oportunidad por medio de programas de investigación y mediante convocatorias públicas a la debida integración del presente proyecto con una casuística real avalada por la mayoría de la comunidad médica junto con la Secretaría de Salud, democratizando en forma trascendental la intervención de los profesionales de la medicina en la regulación del ejercicio de su profesión.

11.1.4. El manejo de tratamientos estandarizados. De los tratamientos estandarizados, en el presente punto se debe observar que en lugar de tratamientos la palabra idónea o concepto es medicamento de patente que tengan registro por la Secretaría de Salud.

11.1.5 El uso de diuréticos y extractos tiroideos, como tratamiento de la obesidad o sobrepeso. Por lo que respecta al punto el uso de diuréticos y extractos tiroideos si bien es cierto el diurético en forma aislada no beneficia es efectivo para tratar la obesidad, éste en forma conjunta con los extractos tiroideos, son eficaces clínicamente en el tratamiento y control de la obesidad toda vez que el extracto tiroideo acelera el metabolismo e induce retención de líquidos, y por su parte el diurético corrige la retención hídrica y esta combinación a dosis adecuadas ayudan al manejo del paciente obeso, asimismo existen algunos estudios que lo demuestran, no existiendo sin embargo algún estudio que demuestre que el uso adecuado de diuréticos y extractos tiroideos sea peligroso para el tratamiento de la obesidad.

Por otra parte muchos medicamentos son coadyuvantes a control también es cierto que en casuística dan resultado y para ello muchas clínicas y médicos lo pueden demostrar lo que implicaría en su caso sería la dosificación y esto daría la oportunidad de poder conocerlos y en general los diuréticos que actúan a nivel de asa de Henle así como el extracto de tiroides, que acelera el metabolismo en un paciente normal por separado no sería coadyuvante ya que este medicamento podría acelerar el metabolismo sin embargo como se ha descrito en conjunto podría coadyuvar al tratamiento de

No procede, se refiere a conceptos diferentes, el Subcomité decide incorporar la definición de "estandarizados".

No procede, el uso de anorexigénicos, diuréticos y medicamentos tiroideos, como tratamiento para sobrepeso y obesidad, en forma individual o asociada producen serios riesgos para la salud, no así en el tratamiento de la comorbilidad (Obesity, Preventing and Managing the Global Epidemic: OMS, División Noncommunicable Diseases, Programme of Nutrition Family and Reproductive Health. Geneva, Junio, 1997).

la obesidad por una parte en forma separada uno pierde grasa y el otro retiene líquidos de esto existen un sinnúmero de nombres comerciales aplicables y no monopolizados.

11.1.6 El empleo de medicamentos secretos fraccionados. Por lo que respecta al presente punto consideramos que debe el proyecto establecer específicamente y en forma objetiva qué describe por medicamentos fraccionados o secretos su definición genérica no hace posible una descripción exacta de su entender, para el caso en concreto este precepto no tiene ningún tipo de soporte casuística, clínico y mucho menos científico que no pueda indicar su verdadero alcance ante su falta de claridad.

11.1.7 El uso de hormonas y otras sustancias ante la ausencia de patología asociada y previa valoración del riesgo-beneficio.

Por lo que respecta al presente punto este uso de hormonas es utilizable hablando específicamente de la hormona tiroidea ya que debe de existir libertad discrecional en el médico y en la valoración de la lipoescultura.

Francisco Romero Baltazar.

Se revise el Proyecto de la NOM, se incluya en las discusiones, a instituciones y asociaciones relacionadas con la acupuntura, se otorgue un plazo suficiente para cumplir con lo que esclínicos innumerables que soportan dicha hipótesis desde luego que con esto que exista algún elemento que avale el punto de proyecto impugnado debiéndose dar cuenta la hormona tiroidea demuestra su eficacia aun cuando el paciente no tenga padecimientos en la glándula tiroides sin embargo el riesgo beneficio de peso siempre que esté bajo la observancia médica no precisamente situada en la temporaneidad de tratamientos en forma específica ya que cada paciente implica un trato singular y no genérico.

11.1.8 El tratamiento farmacológico para manejo de obesidad, en pacientes menores de 18 años.

En el caso de la edad efectivamente sería aplicable para el tratamiento farmacológico el hecho mismo que en su caso un tratante de obesidad fuera acompañado por sus padres o tutores pero esto de ninguna manera por la edad de los 18 años ya que no es considerable o aceptable el hecho mismo que las personas a temprana edad no pueda ser tratada oportunamente de problemas de obesidad cuando esto mismo afecta a su organismo siendo menester médico legal por el hecho de coartar tratamientos de salud por el exceso de peso ya que el uso farmacológico estaría en función al apetito del paciente y sería aplicable nuevamente para el control de peso productos farmacológicos combinados con observancia insistiendo que no debe existir en prevenir la obesidad sin importar la edad e implica que no solamente queda coartado en los términos de masa corporal el tratamiento contra la obesidad sino que también la edad.

Procede, definir tratamientos estandarizados y medicamentos secretos, 4.9 y 4.13.

No procede, el uso de hormonas tiroideas, como tratamiento para sobrepeso y obesidad, en forma individual o asociada producen serios riesgos para la salud, no así en el tratamiento de la comorbilidad (Obesity, Preventing and Managing the Global Epidemic: OMS, División Noncommunicable Diseases, Programme of Nutrition Family and Reproductive Health. Geneva, Junio, 1997).

No se restringe el manejo del sobrepeso y obesidad en el menor, lo que se prohíbe es el uso de medicamentos y hormonas en forma indiscriminada, por los riesgos que entraña para la salud y la afectación en el crecimiento del menor.

11.1.9 El uso de técnicas no convencionales para el manejo de la obesidad (hipnosis, acupuntura), en tanto no hayan sido probadas mediante protocolo de investigación debidamente avalado por la Secretaría de Salud.

Por lo que respecta al presente punto deberá especificarse en qué términos con lo no convencional existe obstáculo o daño en el tratamiento de la obesidad en apego al aval de la Secretaría de Salud toda vez que debe entenderse que el protocolo de investigación será una alternativa para la hormona tiroidea ya que precisamente se debe tratar el capítulo de la obesidad y no tan genérica como se debe entender debiendo dar cuenta que existen un sinnúmero de protocolos de investigación para la glándula tiroidea ya que se presume mala fe ya que aun y cuando existe la acupuntura como técnica que maneja el presente punto un rechazo de aplicación técnica sin el aval de protocolo como el propio punto lo señala.

Por lo que asimismo se debe brindar la oportunidad con el debido tiempo para presentar los protocolos de investigación y poder demostrar la veracidad y validez de la aplicación de nuestras propuestas en el tratamiento integral de la obesidad y que están inmersas en los comentarios que aquí se expusieron.

Organismo Público Descentralizado de Tlaxcala.  
Dirección de Servicios de 2o. Nivel.

Norma técnica la cual es amplia, con criterio en donde abarca casi todos los puntos importantes para su función y aplicación adecuada en unidades de segundo y tercer nivel, donde se cuenta con el material humano.

Se deberá especificar más en los criterios para incluir a los pacientes con desnutrición (grado).

No aplicable a todos los niveles socioeconómicos y culturales.

Colegio Mexicano de Bariatría, A.C.

El Colegio tiene como objetivos primordiales el estudio, tratamiento, investigación, capacitación y difusión de todos los problemas relacionados con la obesidad y sus complicaciones en el área de la salud, el Colegio se encuentra debidamente protocolizado con escritura pública número 27,576, es una Asociación Civil colegiada actualmente cuenta con más de 500 miembros y una representación nacional en todos los estados de la República y ha organizado a lo largo de 6 años más de 24 cursos de capacitación dirigidos a médicos que se dedican al tratamiento de pacientes con problemas de obesidad.

No procede, porque no se puede validar una práctica para tratamiento de obesidad que no ha sido probada científicamente, en la medida que existan protocolos de investigación validados por la SSA, que demuestren su beneficio, la norma podrá ser sujeta de actualización. La SSA pone a disposición de los interesados los requisitos, formatos y procedimientos para la protocolización.

Existen investigaciones en relación a la glándula tiroides y a sus hormonas, pero no la validez del uso de hormona tiroidea como tratamiento de obesidad.

No procede, la referencia es hacia una Norma Técnica y el documento en cuestión es un Proyecto de Norma Oficial Mexicana, además de no existir propuesta en específico.

No procede, la NOM es en relación a la Obesidad, no a la desnutrición.

No procede respuesta, sólo es un comentario.

No procede contestación, por ser exclusivamente comentarios.

Se considera la adhesión a la Norma.

El Colegio participó inicialmente en el primer anteproyecto de NOM, durante la gestión del Dr. De Gortari, por lo cual llama la atención que en esta ocasión no hayamos sido considerados.

Se manifiesta un total apoyo y consideración a la NOM, considerándola un elemento de trascendental importancia para la regulación de una buena práctica médica.

Se reitera que se hará el mejor esfuerzo para la difusión de la NOM a nivel nacional, solicitando en su momento apoyo por parte de esta Dirección General.

Se solicita incluir entre los organismos que apoyan a la NOM, al Colegio Mexicano de Bariatría, A.C.

Consortio Médico Legal, A.C. de C.V.

Julián Ramírez Juárez.

1. En relación al proyecto de NORMA OFICIAL MEXICANA PARA EL MANEJO INTEGRAL DE LA OBESIDAD, los hechos son:

1o. El punto 6.4 menciona "Todo establecimiento destinado a la atención de la obesidad y el control y reducción de peso, deberá contar con un responsable bajo los términos que marcan los artículos 18 y 66 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica".

En la página 123 de la Ley General de Salud, señala el Art. 66.- "Para el funcionamiento de todo consultorio especializado, se requerirá en cada caso, por lo menos, un profesional de la salud con especialidad en el área de que se trate".

Esto es una aberración y se deberá abolir en este punto 6.4, el artículo 66, ya que no existe en ninguna Universidad ni Hospital la Especialidad de Obesólogo. Por lo tanto, debe decir el punto 6.4 "Todo establecimiento destinado a la atención de la obesidad y el control de reducción de peso, debiera contar con un responsable bajo los términos que marca el artículo 18 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica.

2o. En relación el Índice de Masa Corporal (IMC).

El punto 4.10 dice "...Se determina la existencia de la obesidad en adultos, cuando existe un indicio de masa corporal mayor de 27 y en población de talla baja mayor de 25".

El punto 4.11 define al Sobrepeso: existencia de un índice de masa corporal mayor de 25 y menor de 27, en población adulto general y en población adulta de talla baja, mayor de 23 y menor de 25..."

El punto 4.12 determina "...talla baja en la mujer adulta, cuando su estatura es menor de 1.50 metros y para el hombre menor de 1.60 metros".

No procede, el establecimiento no es necesariamente especializado, ya que un médico general puede dedicarse al control de sobrepeso y obesidad por el simple hecho de poseer cédula profesional, por eso aparecen ambos artículos.

No procede, ya que es necesario trabajar con estándares, y en este caso se utilizó la referencia "La Obesidad en México", FUNSALUD, 1999, basado en referencias mexicanas. No obstante, si usted dispone de Referencias de IMC, formales y más recientes, estamos en condiciones de considerarlas

Según este punto 4.12, una mujer que mide 1.51 cm. en adelante, para los efectos de esta NOM, se deberá considerar de talla alta, lo cual es un absurdo porque biológicamente la raza mexicana se considera de talla baja, sobre todo, si se compara con el anglosajón y debemos recordar que según Casillas y Vargas, como muchos otros investigadores, han determinado que el mayor porcentaje de mujeres mexicanas mide menos de 1.60 metros, y en varias regiones menos de 1.55 metros.

Por razones, el IMC en la norma para México, deberá guiarse por el IMC de talla y no por el índice europeo o americano.

3o. El punto 7.1.2. Refiere "Sólo se podrán indicar anorexigénicos u otro tipo de medicamentos autorizados para el tratamiento de la Obesidad conforme al Cuadro Básico de Insumos para la Salud, cuando no existiere respuesta adecuada al tratamiento dietoterapéutico y al ejercicio físico, en pacientes con Índice de Masa Corporal de 30 o más, sin enfermedades concomitantes graves, o en pacientes con IMC de 27 o más, que tengan enfermedades concomitantes graves.

En este punto queremos resaltar principalmente dos grandes incongruencias:

1. Según dice la NOM en su Introducción "...La obesidad es una enfermedad crónica asociada en la mayoría de los casos a patología..." y "...es considerada en México como un problema de salud pública..." también dice "...de acuerdo con la legislación sanitaria aplicable y la libertad profesional en la práctica médica, procura la protección del usuario de acuerdo con las circunstancias en que cada caso se presente..." y cita además que "...se respetarán invariablemente los principios científicos y éticos que orientan la práctica médica, especialmente el de la libertad prescriptiva a favor del personal médico a través de la cual habrán de prestar sus servicios a su leal saber y entender en beneficio del usuario atendiendo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que presten éstos...". Y eso significa, ni más ni menos, que el médico es el único que tiene que decidir, bajo su propia responsabilidad el manejo que, a su criterio, debe realizar con cada uno de sus pacientes, una vez que los ha estudiado y diagnosticado, por lo que, insistimos, el médico tratante debería poner de acuerdo a su conocimiento, criterio y capacidad, hacer uso de su "...libertad prescriptiva...", que menciona la misma NOM para que el médico sea realmente respetado en su función profesional y no se ponga en duda su capacidad ni su ética.

No procede, los anorexigénicos no son medicamentos para tratamiento de obesidad, si como coadyuvante en el tratamiento de patología asociada.

La libertad prescriptiva, debe de realizarse dentro del marco legal y está regida por principios éticos y científicos.

2. Con relación al Índice de Masa Corporal (IMC), la Norma define la "...existencia de obesidad en adultos cuando existe un IMC mayor de 27..." y refiere que "...la obesidad es una enfermedad crónica... asociada en la mayoría de los casos a patología..." sin embargo, se prohíbe el uso de tratamiento farmacológico "autorizado para el manejo de la obesidad a menos que el paciente tenga un IMC de 30, o que, además de su ya existente enfermedad conocida, como obesidad, tenga asociada otra enfermedad conmórbida, siempre y cuando sea grave".

Estas dos consideraciones nos llevan a pensar que, o son muy ilusos quienes elaboraron la NOM, o "hay un gato encerrado", porque de otra forma no se puede entender que piensen que lo único que se necesita es que a los médicos se nos prohíba ejercer la libertad para recetar y a los pacientes obesidad se les dé una dieta adecuada y un programa de ejercicios para que logren bajar de peso.

Con eso se acabará el problema de la obesidad en México. Así de simple.

Vamos a ilustrarlo con un ejemplo:

El IMC se obtiene dividiendo el peso en Kg. sobre Talla en metros, elevada al cuadrado ( $IMC = \text{Peso KG} / \text{Talla m}^2$ ). Así, una persona que pesa 68 kg. y mide 1.52 mts., tiene un IMC de 29. ( $IMC = 68 / (1.52)^2 = 68 / (1.52 \times 1.52) = 68 / 2.31 = 29$ ). Y en ese caso, teniendo un exceso de peso aproximadamente 18 kg, deberá bajar de peso haciendo una dieta y ejercicio sin que se le puede ofrecer ninguna ayuda para disminuir su apetito, ya que la NOM lo prohíbe, porque se siguieron estándares mundiales de IMC al elaborarla, sin tomar en cuenta las características étnicas de los mexicanos; claro que según la NOM, la paciente debe "disciplinarse" y dejar los "pretextos" que usa para comer de más o para no hacer ejercicios y bajar de peso como manda la Norma.

Asimismo, aunque pese más de 63 kg. y su IMC sea de 27, y aunque ya se habla de obesidad, no se le puede dar tratamiento al paciente hasta que esté más obeso; o sea en pacientes con IMC de 27 o más, que ya padecen la enfermedad llamada obesidad, el médico está inhabilitado para ofrecer un tratamiento. La ciencia, la lógica y la práctica nos han enseñado hasta el cansancio que lo más importante y lo mejor siempre será la prevención y por esto estamos convencidos que debería bastar con que la persona esté obesa para ser candidato a tratamiento farmacológico y no pedirle que, además padezca otra enfermedad concomitante en forma grave. Y es de llamar la atención que en la Norma se indique expresamente que debe padecer una enfermedad conmórbida grave, para que al paciente se le pueda ofrecer un medicamento, porque para quienes conforman el Comité que elaboró la Norma no es suficiente que un paciente padezca una enfermedad en forma leve.

No procede, no existe simpleza en el razonamiento, existe una sistematización del razonamiento basada en el inicio de medidas sencillas a llegar a medidas más complejas, por el bien del paciente. Restringe el uso de medicamentos que actualmente se usan para provocar descensos bruscos de peso sin importar los efectos secundarios o indeseables del medicamento.

Está plenamente probado que con la instalación de una dieta y un régimen de ejercicio adecuados a la problemática del paciente, se presenta disminución de peso, sin necesidad de recurrir al uso de ningún tipo de medicamento, además de evitar efectos secundarios y de rebote. No existe justificación técnica para el uso de medicamentos en forma indiscriminada, ni de primera intención.

Se reitera que no existen medicamentos para el tratamiento de la obesidad.

Y que los estándares usados son para población mexicana.

Quienes elaboraron NOM se concentraron en la Enfermedad y se olvidaron de los enfermos, ya que en ningún momento tomaron en cuenta las causas ni las características personales o las necesidades de los pacientes. Sencillamente en la NOM se considera que todos los obesos ganaron el exceso de peso porque comen demasiado y no hacer ejercicio, y su problema está en que pesan mucho sin importar la causa, ya sea fisiológica, genética o psicológica; la "simple" hiperfagia, la falta de fuerza de voluntad del paciente para hacer una dieta o su incapacidad física, moral o de disciplina para hacer el ejercicio (recordemos que en nuestro País, en nuestras escuelas no se nos enseña ni estimula adecuadamente a hacer ejercicio como disciplina) o cualquier otra causa que aún no se ha descubierto. Para los miembros del Comité de elaboración de la NOM, la solución es muy simple, debe educarse al paciente para que coma menos y haga ejercicio y con eso bastará para que se resuelva el problema de Salud Pública de la Obesidad.

Tampoco entendemos ni aceptamos que quienes elaboran la NOM pueden pensar como dicen en la introducción que "...el establecimiento de lineamientos podrá incidir de manera positiva en un adecuado manejo del importante número de pacientes que cursan con Obesidad. Con esto la NOM pretende, que antes los pacientes no disminuían su peso porque no sabían que podían hacer dietas ni ejercicios, pero que a partir de ahora los médicos les harán dietas adecuadas y podrán disminuir de peso sin ningún problema. Es tanto como manejar a un alcohólico haciéndole saber que su enfermedad es que bebe demasiado y que ya existe una norma que indica que debe tomar una sola copa de licor al día y que gracias a eso ya no se tendrá problema de alcoholismo.

Usted mejor que nadie, sabe, en su área profesional, que decirle a un paciente que lo único que puede y debe hacer para bajar de peso es hacer dieta y ejercicio, es tanto como decirle a un fumador por que la ley se lo prohíbe o porque se puede morir de cáncer y suponer que el paciente dejará de fumar por prescripción médica, lo cual es muy fácil en teoría, pero todos los que fumamos o tenemos conocidos o familiares fumadores, hemos visto su fracaso en la mayoría de los casos, cuando el médico les "prescribe" que dejen de fumar. Lo mismo pensamos que sucederá con los pacientes obesos, sólo que para ellos la NOM será obligatoria, casi como un Decreto Presidencial.

No procede, la posición de que la Norma pretende que por Decreto Presidencial se acabe el problema de la obesidad, carece de total fundamento. En cambio sí regula la práctica para mejorar la calidad de la atención, situaciones totalmente diferentes. Por otro lado es importante citar que la Norma aplica al personal de salud, no a la población usuaria.



Por otra parte, la NOM no toma en cuenta la opinión del paciente en cuanto a sus expectativas de peso ni apariencia corporal, porque quienes la elaboraron son los que decidieron qué IMC y qué apariencia física debe tener la población.

Nadie duda que la solución del paciente obeso es que logre cambiar sus hábitos de alimentación, para que su mejoría sea permanente; pero también está claro que si no cuenta con el apoyo adecuado, incluyendo el apoyo farmacológico, difícilmente lograremos que se apegue a la dieta y a las indicaciones de su médico.

Entendemos y aceptamos que afectivamente es necesario frenar el mercantilismo que priva en algunas "cadenas de control de peso" que han encontrado un negocio lucrativo al dar tratamiento indiscriminadamente con medicamentos, sin realizar un estudio adecuado de cada paciente, que tomen en cuenta las características individuales y sin aplicar científicamente los elementos de la nutrición ni el ejercicio; pero, estamos convencidos que eso se puede solucionar obligando a estas clínicas a que cumplan con la legislación sanitaria y vigilando estrechamente que su actuación sea ética.

No procede, si el promovente reconoce, que la solución del paciente obeso radica en la modificación de sus hábitos alimentarios, precisamente es ahí donde hay que intensificar el trabajo, y ello se puede realizar mediante el apoyo psicológico, no necesariamente con el uso de medicamentos.

Lo que no entendemos ni aceptamos es que paradójicamente, con el pretexto de parar este mercantilismo, se está creando una legislación que a todas luces favorece a un solo medicamento, que ya se encuentran publicitando por todo el territorio nacional varios de los médicos que encabezan el Comité de elaboración de la NOM; porque ya es de todos conocido que el Laboratorio ROCHE está preparando una campaña de mercadotecnia para que, en el momento que se publique la NOM, su producto ORLISTAT, que es muy caro y que actualmente se promociona como coadyuvante en el tratamiento de la obesidad, cambie su estrategia y se promocione como preventivo de la dislipidemia, con la que quedará listo para ser el único medicamento que podrá ser usado sin limitación alguna en todos los pacientes con sobrepeso u obesidad, porque en la NOM se menciona claramente que "Sólo se podrán indicar anorexigénicos u otro tipo de medicamentos autorizados para el tratamiento de la obesidad, conforme al Cuadro Básico de Insumos para la Salud..." no sabemos qué va a pasar con el producto SIBUTRAMINA del laboratorio QUIMICA KNOLL, pero seguramente algo deberán estar preparando porque están patrocinando también a varios Médicos y Colegios que intervinieron en la elaboración de la NOM. Hablando de FUNSAUD, en el caso del Consejo de Expertos de la obesidad (que por cierto, también son los mismos médicos que ahora patrocinan ROCHE y KNOLL y que forman la mayor parte de miembros del Comité de elaboración de esta Norma), estuvo patrocinada por Laboratorios SANFER hasta que su producto DIOMERIDE fue retirado del mercado, por lo que ya no se dio el apoyo económico y se desbarató ese Consenso. Y estos son algunos ejemplos de cómo la Industria Farmacéutica interviene en los ámbitos Institucionales Públicos y Privados para vender sus productos y no para prevenir los problemas de salud de la Población, para lo cual se sirven los Médicos más connotados y representativos, para contar con el apoyo consciente o inconsciente de las autoridades respectivas.

Por lo tanto, si realmente es cierto que se piensa como menciona la NOM en la introducción "...el establecimiento de lineamientos podrá incidir de manera positiva en un adecuado manejo del importante número de pacientes que cursan con Obesidad". El punto 7.1.2. debe decir "Sólo se podrán indicar anorexigénicos u otro tipo de medicamentos autorizados para el tratamiento de la obesidad, conforme al cuadro básico de insumos para la salud, cuando no existiese respuesta adecuada al tratamiento dietoterapéutico y al ejercicio físico".

No procede, de los 13 numerales de la Norma, ABSOLUTAMENTE NINGUNO, se refiere a sal, nombre comercial o laboratorio alguno, la aseveración del promovente corresponde única y exclusivamente a una inferencia suya.

No procede. Es evidente la reiterada posición del promovente de utilizar anorexigénicos con los pacientes, independientemente de si se trata de sobrepeso u obesidad, del índice de masa corporal, de la edad y talla del paciente, de la existencia o no de patología asociada. No procede, la prescripción del medicamento debe de atender a condiciones específicas y médicamente fundamentadas.

4o. En el punto 7.1.4.; dice "El médico debe expedir y firmar la receta correspondiente de acuerdo con las disposiciones sanitarias entregando el "original" al paciente". **Procede.**

Se entiende que si se entrega un original, el médico se queda una copia, que no existe, ya que se anota en el expediente lo que se le está recetando y ningún médico guarda una copia de la receta que otorga al paciente.

Deberá decir 7.1.4.. "El médico deberá expedir y firmar la receta correspondiente de acuerdo con las disposiciones sanitarias, entregando esa receta al paciente".

5o. En el punto 11.1.7. se prohíbe "El uso de hormonas y otras sustancias ante la ausencia de patología asociada y previa valoración del riesgo-beneficio".

**Procede, suprimir el término "sustancia". No procede, agregar ...no útiles, porque legitimaría las que supuestamente son útiles...**

Consideramos que es muy peligroso poner palabras que se puedan interpretar de muchas maneras en la Legislación, por lo que el hecho de poner... "y otras sustancias" pueden malinterpretarse en el sentido de que absolutamente todo está prohibido, porque cualquier líquido es una sustancia (jugo, caldo de pollo, etc.), y dependería del Inspector de la SS o de la CONAMED, o del abogado, en el caso de una demanda, para que el médico pudiera ser acusado de haber infringido la NOM.

Por lo tanto, deberá decir 11.1.7. Se prohíbe "El uso de hormonas no útiles para el manejo de la obesidad ante la ausencia de patología asociada y previa valoración del riesgo-beneficio".

6o. El punto 11.1.8 prohíbe "El tratamiento farmacológico para manejo de obesidad en pacientes menores de 18 años".

**No procede, es necesario insistir que no existen medicamentos para tratar obesidad, independientemente de que sean menores o mayores de 18 años, no así la patología asociada. Las investigaciones no se rigen por la Norma, sino por el Reglamento correspondiente.**

Este punto también debe corregirse porque no es posible que, en el caso de una obesidad importante, un menor no tenga ninguna posibilidad de manejo farmacológico.

Debería prohibirse tratamiento indiscriminado antes de la pubertad y si fuera necesario, debería poder recibir tratamiento, exigiendo que se realice una valoración completa por un equipo que incluya al pediatra con el fin de determinar el manejo adecuado, porque esperar hasta los 18 años para poder iniciar el tratamiento a un adolescente, tal vez sería muy tarde, y si por alguna razón de enfermedad u otra requiere tratamiento farmacológico, esta NOM lo haría imposible, inclusive, en este caso, tampoco se podrán realizar estudios de investigación en ningún paciente, aunque el protocolo esté autorizado por la Secretaría de Salud, lo cual está contra la esencia de la investigación médica que es la forma de progresar de la Medicina.

Podría quedar: 11.1.8 se prohíbe: "El tratamiento farmacológico a base de anorexigénicos para manejo de obesidad en pacientes menores de 18 años, a excepción de los casos en que se presente **obesidad importante** o **enfermedades concomitantes**, en cuyo caso deberá realizarse una valoración por un equipo médico multidisciplinario que incluya al Pediatra, con el fin de determinar el manejo correspondiente, previo consentimiento por escrito de los padres o tutor legal del paciente".

7o. PLAZO DE 180 DIAS.

Tomando en cuenta que muchos médicos, sobre todo de provincia no se han enterado de que se va a regular el manejo de la obesidad y que, además existe el antecedente de que cuando se publicaron los proyectos de NOM, aunque no estaban en vigor y eran sólo proyectos, se presentaron inspectores de la SS en algunos consultorios con el fin de presionar y extorsionar a varios compañeros, aprovechándose de esa situación.

Se solicita que aparezca una observación en la que se diga que "La presente NOM entrará en vigor a los 180 días de que haya sido publicada en el Diario Oficial de la Federación".

Esto es necesario para que todos los Médicos interesados tengan el tiempo suficiente para adecuarse al cumplimiento de los requisitos de la NOM (obtener la información, materiales, adquirir el instrumental, tomar cursos para actualizar los conocimientos, etc.) y, al mismo tiempo, se eviten los atropellos por parte de las Autoridades correspondientes.

Con base en las propuestas de los diferentes promoventes, el Subcomité determinó modificar lo siguiente:

Se otorga un periodo de gracia de 90 días, para cumplir con los numerales 10.2, 10.2.1, 10.2.2 y 10.2.3.

Modificar el orden y cantidad de los numerales de la Norma.

Incorporar la referencia, NOM-178-SSA1-1998, que establece los requisitos mínimos de infraestructura y equipamiento de establecimientos para la atención médica de pacientes ambulatorios.

4.2. Modificar el nombre de Centro de atención para el manejo nutricional de la obesidad, por el de Establecimiento para el manejo nutricional del sobrepeso y obesidad, además de lo relacionado con la nutrición si fuera el caso.

4.4. Suprimir de la definición de la dieta "y platillos".

4.7. Se modifica el término... normas..., por el de disposiciones.

4.8. Se modifica el término ...está..., por el de, se encuentra, ...y separado en partes., por, ... separado o en partes.

4.11. Se complementa, ...en el caso de niños..., por, ...en el caso de niños y adolescentes.

4.13, se complementa con la definición de tratamiento estandarizado.

5.3 Se modifica "las siguientes reglas generales" por "deberá realizarse bajo lo siguiente".

5.3.11. Se complementa, Los insumos para la salud..., por, Los insumos y medicamentos para la salud...

5.3.12. Se modifica, Queda estrictamente prohibido..., por, No se deberá prescribir...

5.3.13. Se elimina.

5.4. Se complementa ...un expediente clínico, por, ...un expediente clínico, conforme a la Norma 168 del expediente clínico.

5.5 Se agregó para el manejo nutricional.

6.1.3. Se eliminó la abreviatura SEP.

6.4 Se modifica; todo establecimiento que se ostente y ofrezca servicios de...

7.1.2 Se modifica; Sólo se podrán indicar anorexígenos u otro tipo de medicamentos autorizados...

7.2.7. Se modifica, ...tratamientos quirúrgicos..., por, ...actos quirúrgicos.

7.2.8. Se modifica, ...registrados..., por, ...autorizados...

10.1. Se modifica, ... Los centros de atención para el manejo nutricional..., por, ...los establecimientos relacionados con el control y reducción de peso, además de lo relacionado con problemas de la nutrición si fuera el caso. Y se eliminan los numerales 10.2, 10.3, 10.4, 10.5, 10.6, y los numerales 10.7, 10.7.1, 10.7.2, 10.7.3, 10.8 y 10.9 cambian, respectivamente, por: 10.2, 10.2.1, 10.2.2, 10.2.3, 10.3 y 10.4.

11.1. Se complementa, ...de la obesidad..., con, ...integral del sobrepeso y la obesidad... y se modifica, ...está prohibido... por, ...no se deberá...

11.1.3. Se modifica, Todos aquellos procedimientos que no hayan sido aprobados...

11.1.9. Se modifica (hipnosis y acupuntura)..., por, técnicas no convencionales para el... (en el entendido de que incluyen a la hipnosis y acupuntura aunque no aparezcan en el texto de la norma. Y el que originalmente era 11.1.10, en relación a la acupuntura como tratamiento de sobrepeso y obesidad, se agrega en el mismo numeral 11.1.9, excepto como un auxiliar...

11.1.12. Se reubica el texto en el numeral 12.4.

12. Se modifica el orden de los numerales en razón de que se suprimen los que ya incluye el Reglamento de la Ley General de Salud para el Control Sanitario de la Publicidad.

Se suprime el apartado 13. Del control y vigilancia sanitarios.

Se agrega el apartado 16 Vigilancia.

México, D.F., a 1 de febrero de 2000.- La Directora de Regulación de los Servicios de Salud, **Georgina Velázquez Díaz**.- Rúbrica.

## SECRETARIA DE SALUD

### NORMA Oficial Mexicana NOM-174-SSA1-1998, Para el manejo integral de la obesidad.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Salud.

**NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-174-SSA1-1998, PARA EL MANEJO INTEGRAL DE LA OBESIDAD.**

JAVIER CASTELLANOS COUTIÑO, Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Regulación y Fomento Sanitario y Subsecretario de Regulación y Fomento Sanitario, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3o. fracciones I, II, III, VII, XVI, XXII y XXIII, 13, apartado A, fracción I, 27 fracción III, 32, 45, 46 y demás relativos de la Ley General de Salud; 3o. fracción XI, 40 fracciones I, XII, 41, 43, 44, 45, 46 y 47, fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 10 fracción IV del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica; 28, 31, fracción III, del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 6o., fracción XVII y 23, fracción III, del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, me permito ordenar la publicación en el **Diario Oficial de la Federación** de la siguiente Norma Oficial Mexicana NOM-174-SSA1-1998, Para el manejo integral de la obesidad.

#### CONSIDERANDO

Que con fecha 7 de diciembre de 1998, en cumplimiento del acuerdo del Comité y de lo previsto en el artículo 47, fracción I, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el proyecto de la presente Norma Oficial Mexicana, a efecto de que dentro de los siguientes sesenta días naturales posteriores a dicha publicación, los interesados presentaran sus comentarios a la Dirección General de Regulación de los Servicios de Salud.

Que las respuestas a los comentarios recibidos por el mencionado Comité, fueron publicadas previamente a la expedición de esta Norma en el **Diario Oficial de la Federación**, en los términos del artículo 47, fracción III, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Que en atención a las anteriores consideraciones, contando con la aprobación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Regulación y Fomento Sanitario, se expide la siguiente: Norma Oficial Mexicana NOM-174-SSA1-1998, Para el manejo integral de la obesidad.

#### PREFACIO

En la elaboración de esta Norma Oficial Mexicana participaron las dependencias e instituciones siguientes:

##### SECRETARIA DE SALUD

Dirección General de Regulación de los Servicios de Salud

Coordinación de Vigilancia Epidemiológica

Dirección General Adjunta de Epidemiología

Coordinación de Salud Mental

##### SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL

##### SECRETARIA DE MARINA

##### INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

##### INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

##### ESCUELA DE DIETETICA Y NUTRICION

##### COMISION NACIONAL DE ARBITRAJE MEDICO

##### UNIVERSIDAD AUTONOMA DE NUEVO LEON

##### FACULTAD DE SALUD PUBLICA Y NUTRICION

##### UNIVERSIDAD IBEROAMERICANA

Departamento de Salud

##### INSTITUTO NACIONAL DE LA NUTRICION "DR. SALVADOR ZUBIRAN"

##### ACADEMIA MEXICANA DE CIRUGIA

##### HOSPITAL GENERAL DE MEXICO

COLEGIO MEDICO JALISCIENSE DE NUTRICION CLINICA Y TERAPEUTICA EN OBESIDAD  
COLEGIO DE CIRUJANOS PLASTICOS ESTETICOS Y RECONSTRUCTIVOS DE SINALOA, A.C.  
COLEGIO MEXICANO DE NUTRIOLOGOS, A.C.  
SOCIEDAD MEXICANA DE CIRUGIA DE LA OBESIDAD, A.C.  
SOCIEDAD MEXICANA DE NUTRICION Y ENDOCRINOLOGIA, A.C.  
ASOCIACION MEXICANA DE MIEMBROS DE FACULTADES Y ESCUELAS DE NUTRICION, A.C.

#### INDICE

0. Introducción
1. Objetivo
2. Campo de aplicación
3. Referencias
4. Definiciones
5. Disposiciones Generales
6. Disposiciones Especificas
7. Del manejo médico
8. Del manejo nutricio
9. Del manejo psicológico
10. De la infraestructura y equipamiento
11. Medidas preventivas
12. De la publicidad
13. Concordancia con normas internacionales y mexicanas
14. Bibliografía
15. Observancia de la norma
- 16 Vigencia
0. Introducción

La obesidad, incluyendo al sobrepeso como un estado premórbido, es una enfermedad crónica caracterizada por el almacenamiento en exceso de tejido adiposo en el organismo, acompañada de alteraciones metabólicas, que predisponen a la presentación de trastornos que deterioran el estado de salud, asociada en la mayoría de los casos a patología endócrina, cardiovascular y ortopédica principalmente y relacionada a factores biológicos, socioculturales y psicológicos.

Su etiología es multifactorial y su tratamiento debe ser apoyado en un grupo multidisciplinario.

Dada su magnitud y trascendencia es considerada en México como un problema de salud pública, el establecimiento de lineamientos para su atención integral, podrá incidir de manera positiva en un adecuado manejo del importante número de pacientes que cursan con esta enfermedad.

Por ello la presente Norma Oficial Mexicana, de conformidad con la legislación sanitaria aplicable y la libertad profesional en la práctica médica, procura la protección del usuario de acuerdo con las circunstancias en que cada caso se presente.

Es necesario señalar que para la correcta interpretación de la presente Norma Oficial Mexicana de conformidad con la aplicación de la legislación sanitaria, se tomarán en cuenta, invariablemente, los principios científicos y éticos que orientan la práctica médica, especialmente el de la libertad prescriptiva en favor del personal médico a través de la cual, los profesionales, técnicos y auxiliares de las disciplinas para la salud habrán de prestar sus servicios a su leal saber y entender, en beneficio del usuario, atendiendo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que presten éstos.

#### 1. Objetivo

La presente Norma Oficial Mexicana establece los lineamientos sanitarios para regular el manejo integral de la obesidad.

## 2. Campo de aplicación

La presente Norma Oficial Mexicana, es de observancia general en los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones son obligatorias para los profesionales, técnicos y auxiliares de las disciplinas para la salud, así como en los establecimientos de los sectores público, social y privado, que se ostenten y ofrezcan servicios para la atención de la obesidad, el control y reducción de peso, en los términos previstos en la misma.

## 3. Referencias

Para la correcta aplicación de la presente Norma es necesario consultar las siguientes normas oficiales mexicanas:

3.1 NOM-008-SSA2-1993, Control de la nutrición, crecimiento y desarrollo del niño y del adolescente.

3.2 NOM-168-SSA1-1998, Del expediente clínico.

3.3 NOM-178-SSA1-1998, Que establece los requisitos mínimos de infraestructura y equipamiento de establecimientos para la atención a pacientes ambulatorios.

## 4. Definiciones

Para los efectos de esta Norma, se entenderá por:

4.1 Atención Médica, al conjunto de servicios que se proporcionan al individuo, con el fin de proteger, promover y restaurar su salud.

4.2 Establecimiento para el manejo nutricional de la obesidad, a todo aquél de carácter público, social o privado, cualesquiera que sea su denominación o régimen jurídico, que se dedique al manejo del sobrepeso y la obesidad en pacientes ambulatorios, además de lo relacionado con otras áreas de la nutrición si fuera el caso. Estos establecimientos se considerarán consultorios para los efectos sanitarios.

4.3 Comorbilidad, a los problemas relacionados con el sobrepeso y la obesidad, que aumentan cuando se incrementa ésta y disminuyen o mejoran cuando es tratada satisfactoriamente: hipertensión arterial, enfermedad cardiovascular, dislipidemias, diabetes tipo II, apnea del sueño, síndrome de hipoventilación, osteoartritis, infertilidad, así como hipertensión intracraneal idiopática, enfermedad venosa de miembros inferiores, reflujo gastroesofágico e incontinencia urinaria de esfuerzo y que requieren ser enviados al especialista correspondiente según el caso.

4.4 Dieta, al conjunto de alimentos que se consumen cada día.

4.5 Índice de masa corporal al criterio diagnóstico que se obtiene dividiendo el peso entre la talla elevada al cuadrado.

4.6 Manejo integral, al conjunto de acciones a realizar que derivan del estudio completo e individualizado del paciente obeso, incluye el manejo médico, nutricional, psicológico y régimen de ejercicio, que conducen principalmente a un cambio conductual en beneficio de su salud.

4.7 Medicamento a granel, a todo aquel medicamento que se encuentra o es entregado fuera de su envase original, y cumple con las disposiciones aplicables.

4.8 Medicamento fraccionado, a todo aquel medicamento que se encuentra o entrega, separado o en partes.

4.9 Medicamento secreto, a todo aquel medicamento cuyo envase:

No tenga etiqueta;

No tenga los datos de nombre genérico, forma farmacéutica, cantidad y presentación;

Tenga datos que no correspondan al medicamento envasado, y

No respete las normas al respecto, de la Dirección General de Insumos para la Salud, de la Secretaría de Salud.

4.10 Obesidad, a la enfermedad caracterizada por el exceso de tejido adiposo en el organismo. Se determina la existencia de obesidad en adultos cuando existe un índice de masa corporal mayor de 27 y en población de talla baja mayor de 25.



**4.11 Sobrepeso**, al estado premórbido de la obesidad, caracterizado por la existencia de un índice de masa corporal mayor de 25 y menor de 27, en población adulta general y en población adulta de talla baja, mayor de 23 y menor de 25. En el caso de niños y adolescentes, remitase a la NOM-008-SSA2-1993, Control de la nutrición, crecimiento y desarrollo del niño y del adolescente.

**4.12 Talla baja**, a la determinación de talla baja en la mujer adulta, cuando su estatura es menor de 1.50 metros y para el hombre, menor de 1.60 metros.

**4.13 Tratamiento estandarizado**, al tratamiento de composición, dosis, cantidad y tiempo, para cualquier tipo de paciente sin considerar sus características en forma individual (edad, sexo, grado de sobrepeso u obesidad, causas, patología asociada).

## **5. Disposiciones generales**

**5.1 Todo paciente adulto obeso** requerirá de un manejo integral, en términos de lo previsto en la presente Norma.

**5.2 Tratándose del paciente pediátrico obeso**, se estará a lo previsto en la Norma Oficial Mexicana para el control de la nutrición, crecimiento y desarrollo del niño y del adolescente.

**5.3 El tratamiento médico-quirúrgico, nutricional y psicológico del sobrepeso y la obesidad, deberá realizarse bajo lo siguiente:**

**5.3.1 Se ajustará a los principios científicos y éticos que orientan la práctica médica.**

**5.3.2 Estará respaldado científicamente en investigación para la salud, especialmente de carácter dietoterapéutico individualizado, farmacológico y médico quirúrgico.**

**5.3.3 El médico será el responsable del manejo integral del paciente obeso.**

**5.3.4 El tratamiento indicado deberá entrañar menor riesgo potencial con relación al beneficio esperado.**

**5.3.5 Deberán evaluarse las distintas alternativas disponibles conforme a las necesidades específicas del paciente, ponderando especialmente las enfermedades concomitantes que afecten su salud.**

**5.3.6 Se deberá obtener, invariablemente, Carta de Consentimiento bajo Información del interesado o su representante legal, previa explicación completa por parte del médico, del riesgo potencial con relación al beneficio esperado.**

**5.3.7 Todo tratamiento deberá instalarse previa evaluación del estado de nutrición, con base en indicadores clínicos, dietéticos, antropométricos incluyendo Índice de masa corporal, índice de cintura cadera, circunferencia de cintura y pruebas de laboratorio.**

**5.3.8 Todas las acciones terapéuticas se deberán apoyar en medidas psicoconductuales y nutricionales para modificar conductas alimentarias nocivas a la salud, asimismo, se deberá instalar un programa de actividad física, de acuerdo a la condición clínica de cada paciente.**

**5.3.9 El médico será el único profesional facultado para la prescripción de medicamentos.**

**5.3.10 Cada medicamento utilizado deberá estar justificado bajo criterio médico, de manera individualizada.**

**5.3.11 Los medicamentos e insumos para la salud empleados en el tratamiento deberán contar con registro que al efecto emita la Secretaría de Salud.**

**5.3.12 No se deberán prescribir medicamentos secretos, fracccionados o a granel y tratamientos estandarizados.**

**5.4 El médico y el psicólogo clínico deberán elaborar a todo paciente, un expediente clínico, conforme a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana 168-SSA1-1998, Del expediente clínico.**

**5.5 En el caso del nutriólogo, para el manejo nutricional, deberá elaborar una historia nutricional que contenga: Ficha de identificación, Antecedentes familiares y personales, Estilos de vida, Antropometría, Problema actual, Plan de manejo nutricional y Pronóstico.**

## **6. Disposiciones específicas**

**6.1 El personal profesional facultado para intervenir en el manejo integral del paciente obeso, deberá cumplir los requisitos siguientes:**

**6.1.1 Tener título profesional de médico, nutriólogo o psicólogo legalmente expedido y registrado ante las autoridades educativas competentes.**

**6.1.2** Tratándose de médico general, será recomendable tener constancia expedida por institución de educación superior oficialmente reconocida, que avale un curso de capacitación en nutrición.

**6.1.3** Cuando se trate de médico especialista, tener el permiso para ejercer, expedido y registrado por las autoridades educativas competentes.

**6.1.4** En el caso de estudios realizados en el extranjero, éstos deberán ser revalidados ante la Secretaría de Educación Pública.

**6.2** El personal técnico participante en el manejo integral del paciente obeso, deberá tener diploma que avale sus conocimientos en enfermería, laboratorio clínico o nutrición, legalmente expedido y registrado por las autoridades educativas competentes.

**6.3** La participación del personal técnico en el manejo integral de la obesidad será exclusivamente en apoyo a las áreas; médica, de nutrición y psicológica, por lo que no podrá actuar de manera autónoma o realizar por sí, los tratamientos.

**6.4** Todo aquel establecimiento público, social o privado, que se ostente y ofrezca servicios para la atención a la obesidad, el control y reducción de peso, deberá contar con un responsable sanitario atendiendo a lo que establezcan las disposiciones aplicables para tal efecto.

## **7. Del manejo médico**

La participación del médico comprende:

### **7.1 Del tratamiento medicamentoso.**

**7.1.1** El médico será el único profesional de la salud facultado para prescribir medicamento en los casos que así se requiera, en términos de lo previsto en el presente ordenamiento.

**7.1.2** Sólo se podrán indicar anorexígenos u otro tipo de medicamentos autorizados para el tratamiento de la obesidad o el sobrepeso, cuando no existiere respuesta adecuada al tratamiento dietoterapéutico y al ejercicio físico, en pacientes con índice de masa corporal de 30 o más, sin enfermedades concomitantes graves, o en pacientes con índice de masa corporal de 27 o más, que tengan enfermedades concomitantes graves.

**7.1.3** El médico tratante deberá explicar al paciente qué medicamento va a ingerir, su nombre comercial y farmacológico, dosificación, duración de la toma, interacción con otros insumos, reacciones adversas y colaterales.

**7.1.4** El médico deberá expedir y firmar la receta correspondiente, de acuerdo con las disposiciones sanitarias y registrar en la nota médica del expediente clínico.

### **7.2 Del tratamiento quirúrgico**

**7.2.1** Estará indicado exclusivamente en los individuos adultos con obesidad severa e índice de masa corporal mayor de 40, o mayor de 35 asociado a comorbilidad importante y cuyo origen en ambos casos no sea puramente de tipo endócrino. Deberá existir el antecedente de tratamiento médico integral reciente, por más de 18 meses sin éxito; salvo ocasiones cuyo riesgo de muerte, justifique el no haber tenido tratamiento previo.

**7.2.2** La indicación de tratamiento quirúrgico de la obesidad, deberá ser resultado de la decisión de un equipo de salud multidisciplinario; conformado, en su caso, por, cirujano, anestesiólogo, nutriólogo, endocrinólogo, cardiólogo y psicólogo, esta indicación deberá estar asentada en una nota médica.

**7.2.3** Todo paciente con obesidad severa, candidato a cirugía, no podrá ser intervenido quirúrgicamente sin antes haber sido estudiado en forma completa, con historia clínica, análisis de laboratorio y gabinete, valoración nutricional, cardiovascular, anestesiológica y cualquier otra necesaria.

**7.2.4** El médico cirujano tendrá la obligación de informarle al paciente respecto a los procedimientos quirúrgicos a realizar, sus ventajas y riesgos.

**7.2.5** El paciente deberá firmar la Carta de Consentimiento bajo Información, en los términos que establece la Norma Oficial Mexicana Del expediente clínico.

**7.2.6** Las técnicas quirúrgicas autorizadas para el tratamiento de la obesidad serán de tipo restrictivo: derivación gástrica (bypass gástrico), con sus variantes, gastroplastia vertical con sus variantes y bandaje gástrico con sus variantes.

**7.2.7** Las unidades hospitalarias donde se realicen actos quirúrgicos para el manejo integral de la obesidad, deberán contar con todos los insumos necesarios para satisfacer los requerimientos de una cirugía mayor en pacientes de alto riesgo.

**7.2.8** Los diferentes tipos de instrumentos, equipos, prótesis y demás insumos a utilizar, deberán estar autorizados ante la Secretaría de Salud.

**7.2.9** El médico tratante deberá comprobar, ser especialista en cirugía general o cirugía gastroenterológica, haber recibido adiestramiento en cirugía de obesidad, conocer el manejo integral del paciente obeso y comprometerse junto con el equipo multidisciplinario a hacer seguimiento del paciente operado.

## **8. Del manejo nutricional**

La participación del nutriólogo comprende:

**8.1** El manejo nutricional que comprende:

**8.1.1** Valoración nutricional: evaluación del estado nutricional mediante indicadores clínicos, dietéticos, antropométricos, pruebas de laboratorio y estilos de vida;

**8.1.2** Plan de cuidado nutricional: elaboración del plan alimentario, orientación alimentaria, asesoría nutricional y recomendaciones para el acondicionamiento físico y para los hábitos alimentarios; y

**8.1.3** Control: seguimiento de la evaluación, conducta alimentaria y reforzamiento de acciones.

**8.2** La dieta deberá ser individualizada, atendiendo a las circunstancias especiales de cada paciente, en términos de los criterios mencionados en el presente ordenamiento.

## **9. Del manejo psicológico**

**9.1** La participación del psicólogo clínico comprende:

**9.1.1** El manejo para la modificación de hábitos alimentarios;

**9.1.2** El apoyo psicológico, y

**9.1.3** La referencia a Psiquiatría, cuando el caso lo requiera.

## **10. De la infraestructura y equipamiento**

**10.1** Los establecimientos relacionados con el control y reducción de peso, además de lo relacionado con otras áreas de la nutrición si fuera el caso, deberán cumplir con los requisitos mínimos de infraestructura y equipamiento siguientes de acuerdo a la función del establecimiento.

**10.2** Contará con el siguiente equipo propio para el manejo integral del sobrepeso y la obesidad:

**10.2.1** Báscula clínica con estadímetro.

**10.2.2** Plicómetro de metal.

**10.2.3** Cinta métrica de fibra de vidrio, y

**10.2.4** Los demás que fijen las disposiciones sanitarias.

**10.3** Los establecimientos hospitalarios deberán poseer la infraestructura y equipamiento que al respecto señalen las disposiciones aplicables.

## **11. Medidas preventivas**

**11.1** Para el manejo integral del sobrepeso y la obesidad no se deberá:

**11.1.1** Instalar tratamiento por personal técnico o personal no acreditado como médico.

**11.1.2** Indicar dietas que originen una rápida pérdida de peso (no más de un kilogramo por semana), que ponga en peligro la salud o la vida del paciente y dietas que no tengan sustento científico.

**11.1.3** Utilizar procedimientos que no hayan sido aprobados mediante investigación clínica o reporte casuístico, así como la prescripción de medicamentos que no cuenten con el registro sanitario correspondiente.

**11.1.4** Manejar tratamientos estandarizados.

- 11.1.5 Usar diuréticos y extractos tiroideos, como tratamiento de la obesidad o sobrepeso.
- 11.1.6 Emplear medicamentos secretos, fraccionados o a granel.
- 11.1.7 Usar hormonas ante la ausencia de patología asociada y previa valoración del riesgo-beneficio.
- 11.1.8 Prescribir tratamiento farmacológico para manejo de obesidad, en pacientes menores de 18 años.

11.1.9 Utilizar técnicas no convencionales para el tratamiento del sobrepeso y obesidad, en tanto no hayan sido aprobadas mediante protocolo de investigación debidamente avalado por la Secretaría de Salud, excepto como un auxiliar para la disminución del apetito, y deberá registrarse en el expediente clínico.

11.1.10 Indicar aparatos electrónicos o mecánicos como única opción de este tratamiento (aparatos térmicos, baños sauna).

11.1.11 Indicar productos no autorizados por la Secretaría de Salud para el manejo del sobrepeso y la obesidad.

11.1.12 Instalar tratamiento quirúrgico mediante técnicas exclusivamente absortivas.

11.1.13 Usar la liposucción y la lipoescultura, como tratamientos para la obesidad.

## 12. De la publicidad

La publicidad para efecto de esta NOM, se deberá ajustar a lo siguiente:

12.1 No anunciar la curación definitiva.

12.2 No hacer referencia a tratamientos en los que no se distinga el manejo particular.

12.3 No promover la utilización de medicamentos secretos y/o fraccionados.

12.4 No referirse a insumos o tratamientos que no estén respaldados científicamente en investigación clínica.

12.5 No sustentar tratamientos en aparatos electrónicos o mecánicos reductores de peso como única opción.

12.6 No promover para el manejo del sobrepeso y obesidad, anorexígenos, diuréticos y extractos tiroideos, fajas de yeso, así como de inyecciones de enzimas y aminoácidos lipolíticos.

12.7 No inducir la automedicación.

## 13. Concordancia con normas internacionales y mexicanas.

Esta Norma Oficial Mexicana no es equivalente con ninguna norma internacional o mexicana.

## 14. Bibliografía

14.1 Acuerdo Secretarial 141. SSA publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1997.

14.2 Alvarez Cordero R. Editor huésped del Simposio Internacional Treatment of the Clinically Severe Obesity, en la sección World Progress in Surgery. World J. Surg., Vol. 22: 7, sept. 1998.

14.3 Bray, George A. Obesidad, aspectos básicos y aplicaciones clínicas, en clínicas médicas de Norteamérica, MacGraw-Hill Ed. vol 1, 1989, pp 95-111.

14.4 Clinical Guidelines in the Identification, Evaluation and Treatment of Overweight and Obesity in adults, NHLBI, Obesity Guidelines.

14.5 Consensus Development Conference, Statement on Gastrointestinal Surgery for severe Obesity. Ann. Int. Med., 103: 1073.7, 1985.

14.6 Donahue RP, Bloom E, Abbott RD, et al Central Obesity and Coronary Heart Disease in Men. Lancet 1987: april 11: 821-824.

14.7 Dustan HP. Obesity and Hypertension. Diabetes Care 1991; 14: 488-504.

14.8 Fujioka S, Matsuzawa Y, Tokunaga K, et al. Contribution of intraabdominal Fat Accumulation to the Impairment of glucose and lipid Metabolism in Human Obesity. Metabolism 1987; 36: 54-59.

14.9 Hazuda HP, et al Obesity in mexican-american subgroups. Am J Clin Nutr, 1991: 53: 1529.

14.10 IFSO Statement on Patient Selection for Bariatric Surgery. Obesity Surgery, 7: 41, 1997.

14.11 Jeffery RW. Population Perspectives on the Prevention and Treatment of Obesity in Minor

Populations. Am J Clin Nutr 1991; 53 (6 suppl): 1621s-1624s.

**14.12 Ley General de Educación.**

**14.13 Ley General de Salud.**

**14.14 Ley General de Profesiones.**

**14.15 National Task Force on Preventive and treatment of Obesity. Obesity Research, 1994; 2: 571.**

**14.16 Obesity, Preventing and Managing the Global Epidemic: OMS, División Noncommunicable diseases, Programme of Nutrition Family and Reproductive Health, Geneva, junio 1997.**

**14.17 Perry MG Sears SF, Clark JC. Strategies for Improving maintenance of weight loss. Diabetes Care 1993; 16: 200-9.**

**14.18 Ravussin E. Swinburn BA. Pathophysiology of Obesity. Lancet 1992; 340: 404-408.**

**14.19 Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica: Artículo 9o.**

**14.20 Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, Artículo 23.**

**14.21 Rosen Baum Michael, Leibel L. Rudolph, Hirsch Jules. N. England J. Med 1997; 337: 396-407**  
14.22 Vargas Ancona, Bastarrachea Sosa, Laviada Molina, González Barranco, Avila Rosas, Obesidad en México. FUNSALUD, 1999.

#### **15. Observancia de la norma**

La vigilancia de la aplicación de esta Norma corresponde a la Secretaría de Salud y a los gobiernos de las entidades federativas en sus respectivos ámbitos de competencia.

#### **16. Vigencia**

Esta Norma Oficial Mexicana entrará en vigor al día siguiente de su publicación, con excepción de los numerales: 10.2, 10.2.1, 10.2.2 y 10.2.3 que entrarán en vigor a los 90 días naturales siguientes a la publicación de la presente Norma.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 16 de febrero de 2000.- El Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Regulación y Fomento Sanitario, **Javier Castellanos Coutiño**.- Rúbrica.